

3h(1)/48

R=4=32



Sección Bibliografía Asturiana

RBFC Ast F.C. Y 5/37

00000939125 R93053168



Y 5/37

[Faint, illegible handwritten text]

COMPENDIO
DEL DERECHO REAL
DE ESPAÑA,

EXTRACTADO DE LA OBRA

DEL DOCTOR DON JUAN SALA,

QUE SE ENSEÑA EN LAS UNIVERSIDADES DEL REYNO, Y
ACOMODADO POR PREGUNTAS Y RESPUESTAS Á LA INTELI-
GENCIA DE LOS LITIGANTES, PARA SABER Y BUSCAR POR
ÉL LAS LEYES CORRESPONDIENTES Á LAS SENTENCIAS
DE SUS PLEITOS.

COMPUESTO

POR D. JUAN FRANCISCO SIÑERIZ.

SEGUNDA EDICION.



MADRID:

IMPRENTA DE DON LEONARDO NUÑEZ.

SEPTIEMBRE DE 1833.

R 93053168

COMPENDIO
DEL DERECHO REAL
DE ESPAÑA

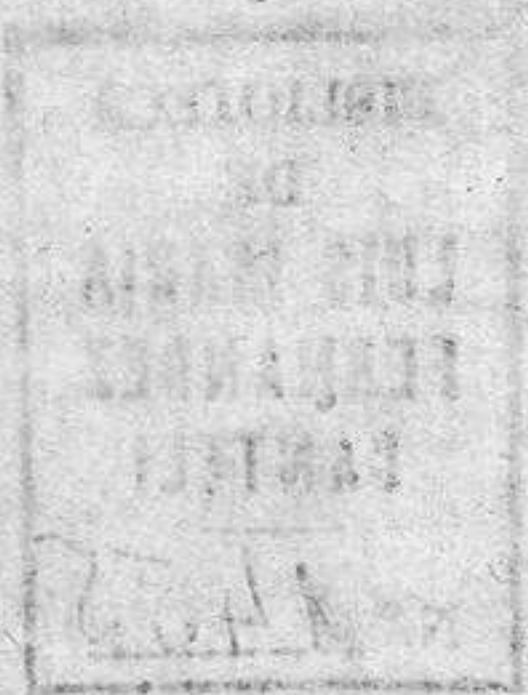
ESTRACTADO DE LA OBRA

Summum in lite malum, quòd ab unâ mille creantur.

Lo peor del pleito es que de uno nacen ciento.

IRIARTE, obras sueltas, tom. 2.º, pág. 112.

Siendo este tomo una propiedad del autor, se perseguirá con todo rigor ante la ley á cualquiera que lo reimprima.



MADRID:

IMPRESA DE DON LEONARDO NUÑEZ.

SEPTIEMBRE DE 1833.

(VI)

PRÓLOGO.

Disminuir los pleitos y las fatales y funestas consecuencias que originan en la sociedad, es el principal objeto de esta obra. Veamos, pues, si la idea de ella puede contribuir á tan útil empresa.

Un pleito no es otra cosa que “el principio y continuacion de una causa seguida ante un tribunal de justicia sobre intereses ó sobre agravios.” Es así que solo ha de fallarle el juez ó jueces de dicho tribunal por las leyes sancionadas en los códigos de su respectivo gobierno; luego si el litigante, antes de entrar en su pleito, supiese que la ley, por la cual se le ha de sentenciar, le es directamente contraria, en manera alguna litigaria. Esto es demasiado claro, porque ninguno es enemigo de sus intereses, de su honor, de su tranquilidad, ni del tiempo que le roba la continuacion de un litigio. No se habla aquí de los litigantes de mala fe, ó lo que es lo mismo, de aquellos que no pueden vivir sin litigar.

¿Y no habrá algun medio de hacer que los litigantes de uno y otro sexo vean en sus casas la sentencia que corresponde á sus pleitos antes de entrar en ellos? Yo entiendo que sí, á lo menos para la mayor parte de los que ocurren en la sociedad, pudiendo y debiendo entenderse los demas por analogía. Entiendo que es muy posible presentar al público una obra, en la cual esten marcados los principios mas esenciales de nuestra legislacion para saber conducirse el hombre en la sociedad. Veámoslo.

El eruditísimo jurisperito D. Juan Sala, extractó de la Recopilacion y Partidas cincuenta y siete títulos ó tratados de nuestras leyes, aclarando y especificando las respectivas de cada uno de ellos. Puede casi asegurarse, que de los cien pleitos que se ventilan en los tribunales, se fallan los noventa y

nueve por la doctrina de esta obra en las mil novecientas cincuenta y ocho leyes que cita. Mas como el Sala ha introducido en su *ilustracion del Derecho Real de España* los comentarios y opiniones de cincuenta y tres autores y mil noventa y cuatro leyes romanas, ha hecho demasiado voluminosa su obra para encomendarla á la memoria. Así es que ni los estudiantes en las universidades, ni los abogados en sus despachos, la saben como corresponde. Disculpo á unos y otros en el estudio de una obra de dos tomos en cuarto que comprende setecientas cincuenta y dos páginas.

Si no puede fallarse un pleito por la opinion de Molina, Parladorio, Salgado y otros, ni menos por las leyes romanas habiéndolas nuestras, ¿á qué fatigar la memoria con este estudio superfluo é inútil? Tratado ó capítulo hay en esta obra que comprende veinte y ocho páginas, pudiendo estar reducido á solas seis. Luego si del Sala se extractase solamente lo útil, especificando y aclarando las doctrinas y casos de las mil novecientas cincuenta y ocho leyes de España que contiene, ¿quién puede dudar de que aquí puede formarse un compendio mas útil aún que la misma ilustracion sobre el Derecho Real de España de este autor? Digo mas útil, porque puede simplificarse tanto, que se halle al alcance de los litigantes de uno y otro sexo.

Hé aquí la idea de mi empresa. Hé aquí la obra que he meditado. Sigo el mismo orden de los capítulos que sigue el autor. En cada uno de ellos pongo las doctrinas y casos de nuestras leyes. En cada una de éstas una pregunta y una respuesta que determinan el caso de la ley que la ha motivado, y su decision. Dejo aparte todo lo demas.

Al fin de cada respuesta se hallarán los números 1, 2, 3, 4 &c., que señalan á la conclusion del libro las leyes correspondientes de la Recopilacion ó Partidas que puede ver el curioso, sea ó no letrado. Éste hallará ademas en esta obra la ventaja de saber en tres ó cuatro minutos cuantas leyes hay en la Recopilacion ó Partidas correspondientes al tratado del pleito que tenga entre sus manos. En el título de retractos, por ejemplo, encontrará quince preguntas y quince

respuestas con quince leyes correspondientes á esta materia. En la respuesta que no tenga número se entiende la opinion del Sala.

Aclararé las ventajas que debe producir este compendio con un ejemplo.

Pedro ajustó con Juan una pipa de vino de su bodega á veinte reales cántara, cuyo contrato se celebró y perfeccionó á presencia de testigos. Al siguiente dia fué Pedro por su vino, y al probarle halla que se avinagró, y dice á Juan: "nada de lo dicho, y me salgo del contrato."

Ofrece Juan acreditarle con testigos, que el vino, cuando el ajuste, estaba sano y bueno, y que con la tronada de aquella noche se avinagró; y le arguye así: "Este vino era tuyo, y como tal se hizo vinagre por tu cuenta, á la manera que si se hubiese mejorado, tuyo sería el provecho."

Uno y otro parece que fundan en razon: uno y otro consultan con abogados, y á ambos se les dá derecho, como por desgracia sucede con frecuencia. Hé aquí un pleito que uno y otro deben seguir. ¿Cómo pudiera pues evitarse este litigio y otros de igual naturaleza? viendo por sí mismos en su casa la ley ó el contenido de la ley por la cual debe ser sentenciado.

Si Juan se hallase con el compendio de su legislacion, buscando por el índice el título de compra y venta, hallaria la pregunta y respuesta del caso que dice:

P. Si las cosas compradas son de las que deben gustarse, y antes de serlo se perdieron, ¿de quién es el daño?

R. Pertenece el daño al vendedor, á no haber habido culpa en el comprador. Núm. 638. L. 24, tit. 5, Part. 5.

De la misma manera aquel que se hallase con un testamento cuya validacion le disputa otro tercero; buscando en su compendio el tratado de testamentos, hallará la ley que le marca las cualidades ó requisitos que debe tener un testamento para ser válido. Igualmente si en la materia de mejoras, dotes, herencias, censos y otras le presentan un pleito, buscando en el tratado correspondiente de su compendio la materia, con una pregunta y una respuesta sabe si la ley le es favorable ó contraria. Si hallare por ventura que debe ser

condenado por la ley, ¿será tan estúpido que se éntre en una guerra en que ha de ser forzosamente vencido?

Por el órden inverso, si la ley le favorece á él, condena irremisiblemente á su contrario; y hallándose éste con un compendio igual, igualmente halla allí su desengaño. En menos de un cuarto de hora han consultado uno y otro con quien no puede engañarlos ni por ignorancia ni por malicia.

Dije al principio que el primordial objeto de esta obra era disminuir los pleitos. Creo haber demostrado que debe contribuir á ello necesariamente; pero tiene ademas la ventaja de ser útil á los abogados, y utilísima á los estudiantes; porque la podrán encomendar facilísimamente á la memoria para sufrir cualquiera exámen sobre el Derecho Real de España. Resulta ademas de la idea de este compendio que puede andar en manos de todos la ilustracion sobre nuestras leyes.

Si el Gobierno ademas determinase por su parte que todas las justicias y ayuntamientos le tuviesen, y que al iniciarse ante ellos un pleito buscasen aquí el tratado correspondiente y la ley del caso para hacerla saber á los litigantes al tiempo de la demanda; tal vez esta medida produciria mejor efecto que el juicio de conciliacion. La razon me lo persuade así: si me equivoco, sirva de disculpa á mi error la sana intencion que le produce.

NOTA.

Se hace preciso advertir que en el año pasado de 27 cuando habia extractado ya el primer tomo del Sala, que he confiado á algun amigo, se publicó entonces otra obríta en 8.º del volúmen de un caton, á 8 rs. en rústica, pero con el mismo título de esta obra. Mas el autor de ella D. Francisco Gonzalez, conociendo el trabajo y la molestia de extractar mil novecientas cincuenta y ocho leyes, se contentó con copiar del Sala algunas definiciones y principios del derecho, pero nada mas hizo.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

LIBRO PRIMERO.

Tít. I. <i>De la justicia y del derecho.</i>	Pág. 1
Tít. II. <i>Del estado de los hombres, y del derecho que en su razón corresponde.</i>	4
Tít. III. <i>Del poder que tienen los padres sobre los hijos.</i>	9
Tít. IV. <i>De los desposorios y matrimonios.</i>	12
Tít. V. <i>De las dotes, donaciones, arras, y otras donaciones entre marido y muger.</i>	20
Tít. VI. <i>De la legitimacion y del prohijamiento ó adopcion.</i>	24
Tít. VII. <i>De la tutela y curaduría.</i>	26
Tít. VIII. <i>De la restitucion de los menores.</i>	32

LIBRO II.

Tít. I. <i>De la division de las cosas, y del modo de adquirir su dominio.</i>	35
Tít. II. <i>De las prescripciones y de la posesion.</i>	42
Tít. III. <i>De las servidumbres reales y personales.</i>	45
Tít. IV. <i>De los testamentos.</i>	50
Tít. V. <i>De la institucion de heredero, sustituciones y desheredaciones.</i>	53
Tít. VI. <i>De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, ley falcidia, y de los codicilos.</i>	60
Tít. VII. <i>De los mayorazgos.</i>	68
Tít. VIII. <i>De las sucesiones intestadas.</i>	72
Tít. IX. <i>De las obligaciones y contratos en general.</i>	75
Tít. X. <i>De las ventas y compras.</i>	77
Tít. XI. <i>De los retractos.</i>	86
Tít. XII. <i>Cuándo y cómo se paga la alcabala ó el luismo por deshacerse la venta.</i>	88
Tít. XIII. <i>De los logueros ó de los arrendamientos.</i>	89
Tít. XIV. <i>De los censos.</i>	91
Tít. XV. <i>De la compañía, sociedad y mandato.</i>	95
Tít. XVI. <i>Del contrato verbal ó de palabras.</i>	97
Tít. XVII. <i>De las fiadurías.</i>	99
Tít. XVIII. <i>De los peños y prendas.</i>	102
Tít. XIX. <i>Del contrato literal y de los reales.</i>	109
Tít. XX. <i>De las donaciones.</i>	113

(VIII)

Tít. XXI. De los que llaman cuasi contratos.	115
Tít. XXII. De los delitos y cuasi delitos, en cuanto producen pena pecuniaria.	120
Tít. XXIII. Modos de extinguirse las obligaciones.	125
Tít. XXIV. De los delitos en general, de las traiciones, de los homicidios, de los rictos, lides y desafíos.	128
Tít. XXV. De los hurtos, robos, fuerzas y asonadas.	132
Tít. XXVI. De las falsedades.	135
Tít. XXVII. De los adulterios, y demas delitos contra castidad.	137
Tít. XXVIII. De las usuras, y de los juegos y jugadores.	140
Tít. XXIX. De los blasfemos, judíos, moros, hereges, agoreros ó adivinos, y de los infamados.	141
Tít. XXX. De las acusaciones y de las penas.	145
Tít. XXXI. De los tormentos, cárceles, perdones ó indultos y asilos.	149

LIBRO III.

Tít. I. De las acciones y de las excepciones.	155
Tít. II. De los juicios.	158
Tít. III. De los abogados y procuradores.	168
Tít. IV. De los escribanos, ayuntamientos, diputados y personeros.	172
Tít. V. De los emplazamientos, y modo de comenzarse los pleitos por demanda y por respuesta.	177
Tít. VI. De las pruebas.	181
Tít. VII. De las ferias y dilaciones.	188
Tít. VIII. De la sentencia.	190
Tít. IX. De las apelaciones, suplicaciones y recursos.	194
Tít. X. De los juicios sumarios, de cuya sentencia no se admite apelacion, en cuanto al efecto suspensivo.	202
Tít. XI. De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea.	202
Tít. XII. Se propone otra division de interdictos bajo de otro aspecto, y se esplican los principales.	207
Tít. XIII. De la ritualidad de los juicios, y modo de ordenar los procesos.	211
Tít. XIV. Del juicio civil ordinario.	211
Tít. XV. Del juicio ejecutivo.	214
Tít. XVI. Del juicio criminal.	220
Tít. XVII. De la significacion de las palabras.	228
Tít. XVIII. De las reglas del derecho.	230
Citas de las leyes.	235

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

De la justicia y del derecho.

Tít. 1 y 2, P. 1, y tít. 1, P. 3.

Pregunta. ¿Qué es Justicia?

Respuesta. *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da é comparte á cada uno su derecho igualmente* (Núm. 1.) (a).

P. ¿Cómo dividen los autores la justicia?

R. En conmutativa y distributiva.

P. ¿Cuál es la justicia conmutativa?

R. La que dá á cada uno lo que es suyo, ó que se le debe por razon de contrato ú otra causa legítima obligatoria.

P. ¿Cuál es la justicia distributiva?

R. La que distribuye y dá premios, honores, oficios, cargas ó penas, segun los méritos ó deméritos de cada uno. Ésta ejerce Dios con nosotros despues de la muerte.

P. ¿Qué es derecho?

R. Tiene varias acepciones, como cuando decimos, considerándole ley ó precepto: así lo manda el derecho natural, civil, canónico. Tambien le tomamos por el objeto ó cosa man-

(a) Por los números 1, 2, 3 &c. se buscan al fin del tomo las citas correspondientes á las leyes.

dada por las leyes ; pero siempre se uniforma con la justicia.

P. ¿Cuántos son los mandamientos de la justicia ó del derecho?

R. Tres. El primero que uno viva honestamente quanto á sí. El segundo que non haga mal nin daño á otro. El tercero que dé su derecho á cada uno (2).

P. ¿En qué se divide el derecho?

R. Primeramente en derecho natural, de gentes, y civil (3).

P. ¿Qué es derecho natural?

R. El que han en sí los omes naturalmente é aun las otras animalías que han sentido (4).

P. ¿Qué es derecho de gentes?

R. Un derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los omes, é non á las otras animalías (5).

P. ¿Cuál es el derecho civil?

R. Aquel que han establecido los hombres por su mera voluntad, que siempre deben dirigirla á lo justo, y conforme á la voluntad de Dios ; por cuya razon los mandamientos de la ley deben ser leales é cumplidos, segun Dios, é segun justicia (6).

P. ¿Quién puede hacer leyes en nuestra España?

R. Solo el Rey (7).

P. ¿Quién puede interpretar las dudosas?

R. Solo el Rey, ó la antigua costumbre (8).

P. ¿En qué se divide el derecho civil?

R. En escrito, y no escrito (9).

P. ¿Qué entendemos por derecho escrito?

R. El expresamente establecido, que con un solo nombre llamamos ley, y por no escrito la costumbre legítima.

P. ¿Sobre qué versan las leyes?

R. Sobre acontecimientos que suceden con frecuencia ; y los que acontecen raras veces, se gobiernan por las leyes establecidas en casos semejantes (10).

P. ¿Quién se dice que sabe las leyes?

R. No aquel que las aprende de memoria, sino el que entiende su verdadero sentido (11).

P. ¿Cuál es el objeto de la ley?

R. Mandar, vedar, permitir y castigar (12).

P. ¿Obliga la ley á todos los súbditos?

R. Regularmente hablando, si señor (13).

P. ¿Qué quiere decir regularmente hablando?

R. Que hay algunas leyes especiales, llamadas privilegios, que tienen la misma fuerza de obligar que las leyes generales (14).

P. ¿De cuántas maneras son los privilegios?

R. De dos: reales ó personales.

P. ¿Cuáles son los personales?

R. Los que se dirigen y acaban con la persona, sin pasar á sus herederos, á no ser que en la concesion se diga otra cosa (15).

P. ¿Cuáles son los privilegios reales?

R. Los que regularmente se dicen perpetuos, como los concedidos á iglesias, ciudades y lugares (16).

P. ¿Hay algunas leyes que manden no cumplir los privilegios?

R. Si señor, como los que son concedidos contra la pública utilidad, ó contra el derecho de gentes y en perjuicio de tercero (17).

P. ¿Y estas leyes no son contra la voluntad del Soberano?

R. Si señor, por haber concedido el privilegio ocultándole la verdad (18).

P. ¿Qué se debe hacer en estos casos?

R. Representar al Soberano, obedeciendo y no cumpliendo (19).

P. ¿Y las moratorias que alcanzan los deudores para alargar el plazo de sus deudas?

R. Éstas tienen su fuerza, con tal que den fiador de que se pagarán en el plazo concedido en la moratoria (20).

P. ¿Cómo han de ser los fiadores?

R. Siempre á satisfaccion de los acreedores (21).

P. ¿Qué es costumbre?

R. Derecho ó fuero que non es escripto: el cual han usado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas por

las razones sobre que lo usaron (22).

P. ¿Cuánto tiempo se requiere para que la costumbre forme ley?

R. Diez años de uso de la mayor parte del pueblo, conciencia y paciencia del dueño (23).

P. ¿La costumbre legítima tiene fuerza de ley?

R. Si señor, no solo cuando no la hay en contrario, sí tambien para derogar la anterior, y para interpretar la dudosa (24).

P. ¿Cuántos son los objetos del derecho?

R. Segun la division del Emperador Justiniano son tres: personas, cosas y acciones, cuyo orden sigue nuestra legislacion, por lo cual empiezo á tratar del primer objeto que son las personas.

TÍTULO II.

Estado de los hombres, y derecho que en su razon corresponde.

Títulos 21, 22 y 23. Part. 4.

P. ¿Qué es estado de los hombres?

R. Condicion ó manera en que los hombres viven ó estan (25).

P. ¿De cuántas maneras puede ser este estado?

R. De dos: natural y civil.

P. ¿Segun el estado natural, de cuántas maneras pueden considerarse?

R. De dos: nacidos ó por nacer; y estos cuando se trata de su utilidad se consideran nacidos, con tal que nazcan despues vivos (26).

P. ¿Y si nacieron muertos?

R. Se reputan no nacidos (27).

P. ¿Qué circunstancias se requieren en el nacido?

R. Que haya nacido todo vivo, que haya vivido veinte y cuatro horas, y sido bautizado (28).

P. ¿Qué mas requisitos se requieren?

R. Que sea nacido con tiempo en que naturalmente pueda vivir, cuyo tiempo se señala por la ley (29).

P. ¿Y los que nacen con miembros multiplicados, ó menguados, como con una ó tres manos ó pies?

R. Son contados por hombres (30).

P. ¿Y los que nacen sin figura de hombre, como con cabeza y otros miembros de bestia?

R. No son contados por hombres (31).

P. ¿Hay diferencia en el derecho entre el hombre y la muger?

R. Aunque bajo la palabra hombre se comprenden los dos sexos, hay asuntos y negocios en que las leyes excluyen la muger (32).

P. Ponga Vmd. un caso.

R. Solo los hombres pueden obtener oficios de república (33).

P. ¿Y daña á las mugeres no saber las leyes?

R. No señor (34).

P. ¿En qué se diferencian los hombres?

R. En que unos son mayores de veinte y cinco años, y otros menores de esta edad, á los cuales compete el beneficio de restitucion in integrum, de que hablaremos en su lugar.

P. ¿En qué mas?

R. En que los varones hasta los catorce años se llaman impúberes, y las mugeres hasta los doce.

P. ¿Qué efectos produce el entrar en la pubertad?

R. Pueden casarse desde entonces, y no antes (35).

P. ¿Qué mas?

R. Salen de la tutela (36).

P. ¿Qué mas?

R. Pueden hacer testamento (37).

P. ¿Cómo se llaman los que no han cumplido siete años?

R. Se llaman infantes (38).

P. ¿Qué otra diferencia se considera en la edad?

R. Que los que han cumplido diez años y medio, se consideran capaces de dolo, y pueden sufrir algun castigo (39).

P. ¿Qué es libertad?

R. Poderío que há todo ome naturalmente de facer lo que quiere, solo que fuerza ó derecho de ley de fuero non gelo embargue (40).

P. ¿Cómo pueden considerarse los hombres libres?

R. Unos que estan bajo la patria potestad: otros en tutela ó curadoría, y otros del todo independientes.

P. ¿Cómo mas pueden considerarse los hombres?

R. Como nobles y como plebeyos.

P. ¿Qué es nobleza?

R. Calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior al otro estado ordinario ó regular de los demas hombres.

P. ¿Cuál es la mejor?

R. La que se tiene de tiempo inmemorial, sin que se sepa cómo y cuándo la han adquirido sus predecesores (41).

P. ¿Cómo se puede acreditar la nobleza?

R. Justificando la posesion de veinte años en sí, sus padres y abuelos, segun la famosa ley de Córdoba (42).

P. ¿Cómo mas se puede obtener la nobleza?

R. Por privilegio ó concesion del Rey.

P. ¿De qué exenciones gozan los nobles?

R. Primeramente se hallan exentos de los tributos ó pechos de los plebeyos (43).

P. ¿Y respecto de los bienes que hayan comprado á los pecheros?

R. Tambien gozan de exencion (44).

P. ¿No deben pagar y contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes?

R. Si señor (45).

P. ¿Y las viudas de los nobles, mientras lo fueren y no estuvieren casadas con pechero?

R. Gozan de la misma exencion, y tambien las nobles viudas de pecheros (46).

P. ¿Y las viudas de boticarios, y otros diferentes que mantenian sus tiendas y obradores abiertos por sus maridos que las gobernaban?

R. Pueden regirlas despues de viudas por medio de criados, gozando de las mismas exenciones de nobleza por cédula de 19 de mayo de 1790 (47).

P. ¿Quiénes mas gozan de las exenciones de nobleza?

R. Los graduados de doctor, maestro ó licenciado en las universidades de Salamanca y Valladolid, y colegiales graduados en el colegio de la universidad de Bolonia: como tambien los doctores, maestros y licenciados en teología, cánones y medicina de la universidad de Alcalá de Henares (48).

P. ¿Qué mas privilegios gozan los nobles?

R. No pueden ser presos por deudas que deban, á no ser arrendadores de rentas reales (49).

P. ¿Gozan de mas privilegios?

R. No pueden ser embargadas por deudas sus casas de morada, sus caballos, mulas y armas de su cuerpo, sin que puedan renunciar estas preeminencias con la pena de diez mil maravedises al escribano que las autorizare (50).

P. ¿Y si la deuda procede de delito, ó cuasi delito?

R. Entonces no tiene lugar este privilegio, porque en este caso pueden ser presos (51).

P. ¿Y deberán estar en carcel diferente?

R. Si señor, en otra distinta de los pecheros (52).

P. ¿Gozan de mas privilegios?

R. No pueden ser puestos á tormento (53).

P. ¿De qué otros privilegios gozan?

R. No se les puede sentenciar á que se desdigan de haber injuriado á otro, aunque sí á que sufran otras penas en su lugar (54).

P. ¿Tienen aun mas privilegios?

R. Pueden usar de pistolas de arzon cuando vayan montados, segun la pragmática de 1761 (55).

P. ¿En qué mas se dividen los hombres libres?

R. En eclesiásticos y legos (56).

P. ¿En qué se dividen los eclesiásticos?

R. Unos son regulares, y otros seculares.

P. ¿Cuáles son los regulares?

R. Aquellos que dejan todas las cosas del siglo, é toman

alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola de guardar (57).

P. ¿Cuáles son los seculares?

R. Los que no han profesado religion alguna de las aprobadas, los cuales son llamados simplemente clérigos.

P. ¿De qué privilegios gozan los eclesiásticos?

R. Son libres ellos, las iglesias, monasterios y prelados de pagar el derecho de alcabala por la venta de sus bienes ó trueques (58).

P. ¿Alcanza esta exencion á los clérigos de prima y órdenes menores?

R. No señor, á no ser que tuvieren beneficio eclesiástico (59).

P. ¿De qué privilegios gozan los clérigos de prima?

R. De el del fuero, si estan adornados de las cualidades que en ellos exige el Concilio de Trento (60).

P. ¿Qué efectos produce en ellos el fuero?

R. Que no pueden obtener officios ni cargos de república, sean casados ó solteros, y los que no gozan del fuero, sí (61).

P. ¿De qué mas privilegios gozan los clérigos menores?

R. Estan exentos de las cargas personales, aunque por otra ley deben contribuir con dinero (62).

P. ¿Qué tenemos en orden á las cargas patrimoniales de los clérigos, iglesias y monasterios?

R. Aunque por una ley se hallaban exentos de ellas, en el año de 1737, se celebró concordato entre el Rey y el Sumo Pontífice, por el cual los bienes que adquiriesen las iglesias y demas manos muertas quedan sujetos á las mismas cargas que cuando los poseían los legos; pero los de los eclesiásticos particulares conservaron su exencion (63).

P. ¿En qué mas se dividen los hombres libres?

R. En vecinos ó moradores, y no vecinos ó transeuntes.

P. ¿Quién se dice vecino?

R. Aquel que tiene establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion, con ánimo de permanecer en él, cuyo ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años (64).

P. ¿Á quiénes corresponde llevar las cargas y tributos?

R. Á los que son vecinos, lo mismo que los oficios de concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías y fiel-dades (65).

P. ¿Quiénes se dicen transeuntes?

R. Los que se hallan ó viven en algun lugar, sin ser ve-cinos de él.

P. ¿En qué mas se dividen los hombres libres?

R. En naturales de nuestros reynos y extranjeros.

P. ¿Quién se dice natural?

R. Aquel que fuere nacido en estos reynos, y sea hijo de padres, que ambos á dos, ó á lo menos el padre, sea nacido en ellos, ó en ellos haya contraido domicilio, y vivido ade-mas por tiempo de diez años (66).

P. ¿Quién se dice extranjero?

R. Aquel á quien falta alguna de estas circunstancias.

P. ¿Pueden tener en España los extranjeros beneficios eclesiásticos, ó pensiones sobre ellos?

R. No señor: solamente los naturales (67).

P. ¿Y oficios, regimientos, y cargos de república?

R. Solamente los naturales (68).

TÍTULO III.

Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.

Títulos 17 y 18, P. 4.

P. ¿Qué es patria potestad?

R. Poder que han los padres sobre sus hijos (69).

P. ¿Comprende á los nietos por línea recta?

R. No señor: porque los casados salen de la patria potes-tad, y no estando en ella los hijos que se casan, menos lo es-tarán los nietos (70).

P. ¿Hay patria potestad sobre todos los hijos?

R. No señor: solamente sobre los legítimos (71).

P. ¿Cómo se constituye la patria potestad?

R. Por matrimonio, por legitimacion, y por adopcion.

P. ¿Y si el hijo emancipado cometiese algun yerro contra su padre?

R. Volverá á su patria potestad; pero ha de ser el yerro deshonorándole de palabra, ó de hecho (72).

P. ¿Qué efectos produce la patria potestad?

R. Que los bienes de los hijos son y se consideran de sus padres, menos los de su peculio castrense, ó cuasi castrense.

P. ¿Qué es peculio?

R. Pequeño patrimonio que tiene ó maneja el hijo, separado de los bienes que gobierna el padre.

P. ¿De cuántas maneras puede ser este peculio?

R. De cuatro: profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense (73).

P. ¿Cuál es el peculio profecticio?

R. El que ganan los hijos con los bienes de los padres, ó por razon de sus padres; el cual se considera en el todo de los mismos padres, y no de los hijos.

P. ¿Cuál es el peculio adventicio?

R. El que gana el hijo por obra de sus manos, ó le viene por donacion, legado ó herencia de su madre, ó de cualquiera otro; y tambien por el tesoro, ú otra cosa que hallare el hijo.

P. ¿De quién es este peculio?

R. La propiedad es del hijo, y el usufructo del padre, mientras el hijo se halle en su potestad, debiendo guardarle y cuidarle mientras tanto (74).

P. ¿Y si el padre emancipa al hijo?

R. Lleva el hijo la mitad del usufructo, y el padre se queda con la otra mitad (75).

P. ¿Cuál es el peculio castrense?

R. El que gana el hijo por razon de la guerra ó de la milicia.

P. ¿Cuál es el peculio cuasi castrense?

R. El que gana el hijo por razon de la milicia togada, sirviendo á la república de juez, abogado, catedrático, oidor &c.

P. ¿De quién es el peculio castrense y cuasi castrense?

R. Uno y otro son del hijo en propiedad y usufructo (76).

P. ¿Á qué clase de peculio pertenece la donacion hecha por el Rey?

R. Se entiende peculio cuasi castrense del donatario (77).

P. ¿De cuántas maneras se acaba la patria potestad?

R. De cuatro: muerte natural, destierro perpetuo, dignidad que tuviere el hijo y emancipacion (78).

P. ¿Hay alguna otra?

R. Por el pecado de incesto pierde el padre la patria potestad sobre sus hijos (79).

P. ¿Hay alguna otra?

R. Piérdese tambien la patria potestad, cuando el padre abandona á su hijo, y le echa á las puertas de la iglesia (80).

P. ¿Por qué dignidades sale el hijo de la patria potestad?

R. Por la ley 7, del tít. 18, P. 4, se señalan doce: de las que solo conocemos la del Obispo y tesorero general del Rey; mas por quanto se hallan transformadas en otras, se entiende que toda dignidad que hace al hombre gefe real privativo de algun distrito, le saca de la patria potestad.

P. ¿Qué es emancipacion?

R. Un acto por el cual el padre por su voluntad saca de su poder al hijo que lo consiente (81).

P. ¿Cómo se hace la emancipacion?

R. Presentándose el padre y el hijo ante el juez ordinario, y diciendo el padre, que saca á aquel hijo de su potestad, y consintiéndolo el hijo (82).

P. ¿Qué está mandado últimamente á los jueces ordinarios respecto de la emancipacion?

R. Que no puedan admitir ninguna, sin dar cuenta al Consejo de la causa que la promueve, siendo todo nulo sin este paso (83).

P. ¿Puede ser obligado el padre á emancipar, ó el hijo á ser emancipado?

R. No señor: es preciso que vayan de comun acuerdo los dos (84).

P. ¿Hay algunos casos de excepcion?

R. Si señor, hay cuatro: cuando el padre castiga al hijo con excesiva crueldad. Segundo: cuando prostituye á sus hijas. Tercero: cuando admite lo que le dejan en testamento con la condicion de emancipar al hijo. Cuarto: si habiendo adoptado á su hijastro menor de catorce años acudiese éste al juez despues de cumplirlos, descontento de su padre, para que le mande emancipar (85).

TÍTULO IV.

De los desposorios y matrimonio.

Partida 4. Títulos 1 y 2; y título 2, lib. 10. Nov. Recop.

P. ¿Qué son desposorios ó esponsales?

R. Prometimientos que hacen los hombres por palabras cuando quieren casarse (86).

P. ¿Es preciso é indispensable que sea con palabras?

R. No señor: basta que sea con señales claras, como sucede en los mudos (87).

P. ¿Puede ser obligado á cumplir los esponsales el que se arrepiente?

R. Si señor: porque se obligan en ellos el varon y la muger (88).

P. ¿Y si hubiere justa causa para no cumplir?

R. Entonces no (89).

P. ¿Qué edad se requiere para contraer esponsales?

R. La de siete años cumplidos (90).

P. ¿Pueden contraerse esponsales por los hijos de familia menores de veinte y cinco años sin el consentimiento de sus padres?

R. No señor: es preciso el consentimiento de los padres ó abuelos, ó curadores, ó de aquellos bajo cuya guarda estan (91).

P. ¿Y para contraer matrimonio los hijos de familia mayores y menores de veinte y cinco años?

R. Hay varias reales cédulas sobre el particular: en todas

se prescribe el consentimiento paterno á todos los hijos, con varias penas á los contraventores. Por la de 1803 los hijos varones de veinte y cinco años, y las hembras de veinte y tres, pueden casarse sin el consentimiento de sus padres y abuelos. Véase dicha real cédula muy extensiva en el particular (92).

P. ¿Qué es matrimonio?

R. Ayuntamiento de marido é de muger, fecho con tal intencion de vivir siempre en uno é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon viviendo ambos á dos (93).

P. ¿Pueden contraer matrimonio los que no pueden prestar consentimiento, como los locos y mentecatos?

R. No pueden, á no ser que tengan intervalos de sana razon, y quieran contraer en uno de ellos (94).

P. ¿Puede manifestarse el consentimiento, no solo por palabras, sino tambien por señales?

R. Si señor: y de este modo pueden casarse los mudos (95).

P. ¿Vale el consentimiento errando en la persona?

R. No señor; pero sí aunque yerre en la calidad de ella (96).

P. ¿Y si el consentimiento se arrancase por miedo ó por fuerza?

R. Sería nulo el matrimonio (97).

P. ¿Y en los demas contratos?

R. Aunque valgan, se puede pedir que se rescindan (98).

P. ¿Y si el Rey mandare que alguna muger se casase contra su voluntad?

R. Tampoco vale el matrimonio (99).

P. ¿Qué se previene por una ley á los Grandes y Títulos que tienen criados ó vasallos?

R. Que no apremien á sus criados, doncellas ó dueñas, ni á los padres de éstas para que contraigan matrimonio contra la voluntad de alguno de los contrayentes (100).

P. ¿Qué edad se requiere para contraer matrimonio?

R. En el varon catorce años, y en la muger doce (101).

P. ¿Cuáles son los impedimentos del matrimonio que los teólogos llaman dirimentes?

R. Varias leyes los refieren (102).

P. ¿Qué es parentesco de consanguinidad?

R. Atenencia ó aligamiento de personas de partidas que descienden de una raiz (103).

P. ¿Qué es línea?

R. Ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras, como cadena, descendiendo de una raiz.

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos: línea recta y transversal.

P. ¿Cuál es la línea recta?

R. Aquella que se tiene entre personas que vienen una de otra, ya subiendo como al padre, abuelo, bisabuelo; ya bajando, como al hijo, nieto, biznieto, &c.

P. ¿Cuál es la línea lateral ó transversal?

R. La que empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos, respecto de los descendientes del otro (104).

P. ¿Qué es grado?

R. Un escalon ó paso de distancia de un pariente á otro.

P. ¿Cómo se cuentan los grados en la línea recta?

R. De la misma manera en el derecho civil, que en el canónico: es decir, tantos grados como generaciones, ó tantos como personas menos una.

P. ¿Y en la línea transversal?

R. Hay notable diferencia en una y otra computacion. Por la civil se sube y se baja al tronco: dos hermanos distan entre sí dos grados: uno subiendo de un hermano al padre, que es el tronco, y otro bajando del tronco al otro hermano. En esta computacion no hay primer grado, porque no puede haber subida sin bajada.

P. ¿Y por la computacion canónica?

R. Dos hermanos distan entre sí un solo grado, que se cuenta subiendo al padre, que es el tronco.

P. ¿Cuántos grados distan entre sí tío y sobrino?

R. Por la computacion civil tres grados, empezando por

el mas remoto; desde el sobrino á su padre uno; desde su padre á su abuelo, que es el tronco comun, dos; y otro bajando desde su abuelo á su tio, tres.

P. ¿Y por la computacion canónica?

R. Distan solamente dos grados, que se cuentan subiendo al tronco desde el mas remoto que es el sobrino: el un grado á su padre, y el otro á su abuelo.

P. ¿En qué casos se sigue la computacion civil?

R. En las sucesiones, y la canónica en los casamientos (105).

P. ¿Qué es afinidad?

R. Alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon y de la muger (106).

P. ¿Qué efectos produce?

R. Que los parientes del varon se hacen por este ayuntamiento, sea ó no lícito, parientes de la muger, y vice versa en el mismo grado, y produce impedimento para el matrimonio (107).

P. ¿Qué otro parentesco produce impedimento?

R. La cognacion civil que nace de la adopcion, la que llaman espiritual que nace del bautismo, y de la confirmacion, el matrimonio rato y los esponsales válidos (108).

P. ¿Hasta qué grado produce impedimento el parentesco?

R. En la línea recta usque in infinitum; y así si Adan viviese viudo, no podria casarse por ser todas las mugeres descendientes suyas.

P. ¿Y en la línea transversal?

R. Hasta el cuarto grado inclusive, y lo mismo en la afinidad, siendo de ayuntamiento lícito; mas si fuese ilícito, solo hay impedimento hasta el segundo grado.

P. ¿Y en el matrimonio rato y no consumado?

R. Hay impedimento de pública honestidad hasta el segundo grado, y en los esponsales válidos hasta el primero.

P. ¿Y en la cognacion espiritual?

R. Hay impedimento entre el padrino, bautizado y sus padres, y lo mismo en la confirmacion. Véase el Concilio Tridentino, sesion 24 de Reform. matrim., cap. 2 y siguientes.

P. ¿Y la condicion puesta contra la naturaleza ó fin del matrimonio?

R. Tambien produce impedimento dirimente (109).

P. ¿Y las condiciones torpes contra naturaleza?

R. Se tienen por no puestas (110).

P. ¿Y el voto de castidad, profesion de religion y orden in sacris?

R. Tambien producen impedimento (111).

P. ¿Y el delito de homicidio del cónyuge, ó de adulterio, segun los teólogos?

R. Tambien produce impedimento (112).

P. ¿Y la disparidad del culto?

R. Tambien es impedimento (113).

P. ¿Y el rapto y la impotencia de procrear?

R. Es tambien impedimento (114).

P. ¿Y la clandestinidad en el matrimonio?

R. El Concilio de Trento declaró nulos todos los que se celebren sin licencia del ordinario ó del párroco, y dos ó tres testigos. *Ses. 24 de Reformat. matrimon., cap. 1.*

P. ¿Qué penas hay contra los que celebran matrimonio clandestino, y los que intervienen en él?

R. La de destierro de estos reynos, confiscacion de bienes, y poder ser desheredados (115).

P. ¿Qué es divorcio?

R. Segun las leyes de Partida, départimiento, que es lo mismo que separacion entre los cónyuges.

P. ¿Puede disolverse el matrimonio consumado?

R. Solamente por la muerte del uno de los dos (116).

P. ¿Y si fuese rato y no consumado?

R. Se disuelve por la profesion religiosa de alguno de los dos (117).

P. ¿Cuándo puede haber lugar al divorcio ó separacion?

R. Cuando se verifique un trato cruel del uno contra el otro, y por otras causas.

P. ¿Qué efectos civiles produce el matrimonio?

R. Que todos los bienes adquiridos durante él, son por

mitad de los cónyuges, considerándose tales todos ellos, á no constar lo contrario (118).

P. ¿Siendo el matrimonio una sociedad, puede darse caso en que ésta cese durante el matrimonio?

R. Si señor: cuando la muger la hubiere renunciado (119).

P. ¿Hay algun otro caso?

R. Si señor: cuando los bienes del uno de los cónyuges fuesen confiscados, dura la sociedad hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion; y queda al cónyuge inocente entera la mitad de los bienes ganados hasta entonces (120).

P. ¿Y la muger que siendo viuda viviere lujuriosamente?

R. Pierde su mitad á beneficio de los herederos de su marido (121).

P. ¿Los bienes que tenian los cónyuges antes del matrimonio pertenecen á la sociedad?

R. No señor: quedan propios de aquel de quien eran antes (122).

P. ¿Y las donaciones ó herencias dejadas al marido ó á la muger?

R. Solo las gana para sí aquel á quien se dejaren ó dieren (123).

P. ¿Y los bienes castrenses ó cuasi castrenses?

R. Tampoco se entienden gananciales, á no ser ganados comunamente á costa de los dos (124).

P. ¿Cuáles son pues los bienes gananciales, ó pertenecientes á la sociedad del matrimonio?

R. Todos aquellos que cualquiera de los cónyuges haya comprado ó ganado con su trabajo é industria (125).

P. ¿Cuáles mas?

R. Los frutos y rentas de los bienes de cualquiera de los dos, ya sean de herencia, legado ú oficio, quedando la propiedad del que la tenga (126).

P. ¿Se entienden gananciales los frutos percibidos ó tambien los pendientes?

R. En los árboles y viñas los frutos pendientes es menester que aparezcan ó esten á la vista; pero en los sembrados entran hasta los gastos hechos en barbechos para sembrar (127).

P. ¿Y las mejoras de los bienes de cualquiera de los cónyuges?

R. Se entienden gananciales si provienen de su industria y trabajo; mas no si provienen de la naturaleza, como el aluvion, cuya doctrina admiten Covarrubias, Gomez y Matienzo.

P. ¿Y el aumento que tuvo la moneda de oro en el año de 1779?

R. Fué solamente del dueño de la moneda (128).

P. ¿Y si se comprase en el matrimonio alguna cosa con dinero de uno de los cónyuges?

R. Será de ambos lo que se comprase; pero en el cúmulo de gananciales, sacará lo que hubiese costado aquel de quien fuese el dinero (129).

P. ¿A quién pertenece el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio?

R. Es comun por mitad del marido y la muger, sin atenderse á que haya llevado al matrimonio mas caudal; el uno que el otro (130).

P. ¿Y quién ejerce este dominio durante el matrimonio?

R. El marido, por cuya razon puede enagenar estos bienes sin el consentimiento de la muger, á no ser que se pruebe haberlo hecho con ánimo de defraudarla ó perjudicarla (131).

P. ¿Puede el marido disponer en su testamento de la mitad de los gananciales de su muger?

R. No señor: son de ella en propiedad y usufructo: puede disponer de ellos, como de los demas bienes libres, sin obligacion de reservar nada para sus hijos (132).

P. ¿Y si el marido legare algo á la muger?

R. Tendrá ésta el legado, sin disminucion de la mitad de sus gananciales (133).

P. ¿Puede la muger renunciar el derecho que tuviere á la mitad de sus gananciales?

R. Si señor; y si lo hicere no estará obligada á pagar las deudas hechas por el marido durante el matrimonio (134).

P. Debiendo en toda sociedad sacarse las cargas para li-

quidar las ganancias, ¿pueden sacarse las dotes y las donaciones propter nuptias á los hijos en la sociedad del matrimonio?

R. No señor, por ser una carga del matrimonio; por el contrario, si los gananciales no alcanzáran á pagar las dotes y donaciones, las habrán de pagar de los otros bienes los dos cónyuges, si las prometieron los dos; y si el uno de ellos, éste (135).

P. ¿Qué efectos civiles se hallan establecidos en la Novísima Recopilacion á favor de los maridos respecto de sus mugeres?

R. Que ninguna muger sin licencia de su marido pueda durante el matrimonio repudiar ni aceptar ninguna herencia sino con beneficio de inventario (136).

P. ¿Qué mas?

R. Que no puedan las mugeres sin licencia de sus maridos hacer contratos ni cuasi contratos, ni parecer en juicio á hacer ni defender (137).

P. ¿Qué mas?

R. Que el marido puede dar licencia general á su muger para hacer todo lo que sin ella no podria, y lo que así hiciere será válido (138).

P. ¿Qué mas?

R. Que el marido puede ratificar todo lo que la muger hubiere hecho sin su licencia (139).

P. ¿Qué mas?

R. Que el juez con causa legítima puede compeler al marido á que la dé licencia; y sino la diere, se la puede dar el juez (140).

P. ¿Qué mas?

R. Que en una larga ausencia del marido puede dar el juez la licencia á la muger (141).

P. ¿Qué mas?

R. Que el marido en entrando en la edad de diez y ocho años puede administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor de edad (142).

P. ¿Y qué mas?

R. Que los cuatro años siguientes al dia en que se casare

sea libre de todas las cargas y oficios conceñibles; y que en los dos primeros años de estos cuatro, sean libres de todos los pechos reales y moneda forera (143).

TÍTULO V.

De las donaciones, dotes, arras, y otras donaciones entre marido y muger.

Tít. 11, P. 4, tít. 3, Lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es dote?

R. Algo que la muger ú otro por ella dá al marido para sostener las cargas del matrimonio, que puede constituirse y aumentarse antes y despues de él, reputándose siempre patrimonio de la muger (144).

P. ¿En qué se divide la dote?

R. En adventicia, que es la que dá á la muger su madre, ú otro cualquiera que no sea de la línea recta, y la que diere un extraño; y en profecticia, que sale de los bienes del padre, abuelo ú otro ascendiente por línea recta (145).

P. ¿En qué se diferencia la dote profecticia de la adventicia para en sus efectos?

R. En que la profecticia, si la dá el padre, la tiene el hijo á colacion en la division de los bienes paternos; y si la madre, en la de los maternos; mas si la dá un extraño, ó la constituye la misma muger, se hace por la restitucion propia de ella (146).

P. ¿En qué mas se divide la dote?

R. En apreciada, como cuando se dice: doy tal casa ó tal viña, y la aprecio en cien pesos; y en inapreciada, como cuando se dice simplemente doy tal casa ó tal viña (147).

P. ¿A quién pasa el dominio de la dote?

R. Al marido, ya sea la dote estimada ó inestimada (148).

P. ¿Qué diferencia hay en ser apreciada ó no apreciada la dote?

R. Muy grande; porque si no fué apreciada, se vuelven las mismas cosas que se dieron; y si fué apreciado su valor, en este caso el daño ó provecho es del marido, y en el otro de la muger (149).

P. ¿Y los gastos que hubiere hecho el marido en los bienes de la dote inestimada?

R. Se le abonarán los que sirvieron para aumentar su valor en renta; mas no los otros que no mejoraron su valor (150).

P. Si se pactare en la dote restituir las mismas cosas ó su estimacion, ¿á quién pertenece el daño ó provecho y la eleccion?

R. Su eleccion siempre es del deudor, si no hubo pacto de otra cosa; y el daño ó provecho será del que hubiere elegido (151).

P. ¿Y si en la regulacion de las cosas hubiese engaño?

R. Puede el cónyuge perjudicado pedir que se le restituya cualquiera que él sea; lo que no sucede en las ventas, no siendo en la mitad (152).

P. Y si la dote fuese en ganados no apreciados, ¿de quién es el daño ó provecho?

R. Del dueño de la dote; pero si murieron algunas reses, se le deben restituir de las que nacieren de las que llevó en dote (153).

P. ¿Y si la dote fuere de aquellas cosas que constan de número, peso y medida?

R. Debe el marido restituir otro tanto igual de la misma calidad (154).

P. ¿En qué mas se divide la dote?

R. En necesaria y voluntaria.

P. ¿Cuál es la dote necesaria?

R. La que debe dar el padre, abuelo, bisabuelo paterno, ó cualquier otro que por haberla prometido puede ser precisado á darla (155).

P. ¿Cuál es la dote voluntaria?

R. La que dá la madre ú otro por su voluntad (156).

P. ¿Por qué se dice necesaria la dote?

R. Porque si el padre no quiere darla, puede ser obligado á ello (157).

P. ¿Puede ser precisado el abuelo ó bisabuelo paterno á favor de la nieta ó biznieta que tuvieron en su poder?

R. Si señor, si fuese pobre (158).

P. ¿Puede ser apremiado á la dote cualquier hombre que tenga en su poder una manceba con todo lo suyo?

R. Puede ser apremiado á casarla y dotarla segun la riqueza de ella, y calidad de aquél con quien se case (159).

P. ¿Por dónde debe regularse la dote?

R. Por los bienes y riqueza del padre (160).

P. ¿Puede mejorarse la muger en tercio ó quinto por via de dote, ó contrato entre vivos?

R. De ninguna manera (161).

P. Sea ó no sea estimada la dote, ¿á quién pasa su dominio?

R. Siempre al marido, efectuado el matrimonio, y por consecuencia le pertenecen todos sus frutos (162).

P. ¿Y si el marido percibiere algunos frutos de la dote antes de efectuarse el matrimonio?

R. Debe restituirlos, porque la dote es dada para sostener las cargas del matrimonio, lo que no puede suceder cuando no le hay (163).

P. ¿Y los frutos del año en que acabó el matrimonio?

R. Son del marido hasta el dia en que acabó á la prorratea, y los restantes de la muger, esten ó no percibidos (164).

P. ¿Puede el marido enagenar la dote?

R. La inestimada, no señor, porque debe restituir los bienes; pero la estimada puede enagenarla, porque la hizo suya por la obligacion de restituir su valor (165).

P. ¿Cuándo debe restituirse la dote?

R. Á la muerte de uno de los cónyuges, con la diferencia de que si son raices, desde luego; y si fuesen muebles, dentro de un año (166).

P. ¿Hay algunos casos en que no haya obligacion de restituirse la dote?

P. Si señor: cuando los contrayentes pactaron entre sí

que quedase al sobreviviente: 2.^o Si la muger cometiese adulterio: 3.^o Si hubiese costumbre de ganar el marido la dote, muerta la muger, añadiendo la ley quedarse el marido con la dote, si no hubiese hijos; y habiéndolos, pertenecerá á éstos la propiedad, y al padre el usufructo. Pero muerta la muger sin hijos, y dejando padres, no há lugar, por ser éstos herederos forzosos de sus hijos (167).

P. ¿Cuándo mas debe restituir la dote?

R. Cuando se verifique el divorcio (168).

P. ¿Y por qué en este caso?

R. Porque siendo dada para sostener las cargas del matrimonio, cesó la causa (169).

P. ¿Puede la muger pedir en juicio que su marido le restituya la dote, ó que le dé fiador de que no la malgastará?

R. Si señor: cuando entendiere que su marido por culpa suya viniere á pobreza (170).

P. ¿Qué son bienes parafernales?

R. Cualesquiera otros que lleva la muger al matrimonio sin ser dotales, cuyo dominio pasa tambien al marido teniendo diez y ocho años (171).

P. ¿Qué seguridad tiene la muger respecto de estos bienes?

R. La misma que para los dotales: á saber, que todos los bienes de su marido se hallan hipotecados por la ley del seguro (172).

P. ¿Qué es donacion propter nupcias?

R. En España se llama propiamente arras; y es donacion que dá el marido á la muger por razon de casamiento (173).

P. ¿Estan en uso entre los españoles en el dia?

R. No señor; porque segun Antonio Gomez, lo que hoy llamamos arras, se diferencia mucho de esta antigua donacion (174).

P. ¿Qué es donacion sponsalicia?

R. No está en uso en el dia, como ni tampoco el ósculo de que hablan las leyes de Partida y Novísima Recopilacion.

P. ¿Qué es donacion de arras?

R. Es una donacion hecha á la esposa por el esposo en

remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza, segun Antonio Gomez (175).

P. ¿Tiene tasa esta donacion?

R. No puede exceder la décima parte de los bienes del marido (176).

P. ¿Á quién pertenece el dominio de esta donacion?

R. Á la muger, y muerta ella pasa á sus herederos, aun sobreviviendo el marido (177).

P. ¿Pueden hacerse donaciones entre marido y muger?

R. No señor: estan absolutamente prohibidas para que no les engañe el mútuo amor (178).

P. ¿Hay algun caso en que puedan valer?

R. Cuando el cónyuge donante no se hace mas pobre, aunque el otro se haga mas rico, pueden ser válidas; de lo cual ponen ejemplos las leyes de Partida (179).

TÍTULO VI.

De la legitimacion, y del prohijamiento ó adopcion.

Título 7 y 15, Partida 4.

P. ¿Qué es legitimacion?

R. Un acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.

P. ¿De cuántos modos se puede verificar?

R. De dos: por subsiguiente matrimonio, y por rescripto del Príncipe.

P. ¿Cuándo hay legitimacion por subsiguiente matrimonio?

R. Cuando el que tuvo hijos de una muger soltera se casa despues con ella, legitima aquellos hijos si cuando los tuvo podian casarse los dos (180).

P. ¿Cuándo hay legitimacion por rescripto del Príncipe?

R. Cuando se pide al Soberano que legitime los hijos, y éste lo otorga (181).

P. ¿Pueden los hijos naturales pedir esta legitimacion?

R. Si señor: fundándola en el testamento de su padre, que dijo no tener hijos legítimos (182).

P. ¿Esta legitimacion produce efectos canónicos?

R. No señor: solamente civiles, siendo preciso para los canónicos acudir al Papa (183).

P. ¿Qué es adopción?

R. Otra manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser fijos de otro, maguer no lo sean naturalmente (184).

P. ¿Constituye patria potestad la adopción?

R. Si señor (185).

P. ¿De cuántas maneras es la adopción?

R. De dos: abrogación y adopción (186).

P. ¿Qué es abrogación?

R. Adopción de hombres que no están en la patria potestad de otros (187).

P. ¿Cómo se hace la abrogación?

R. Preguntando el Rey á dos si el uno quiere ser padre del otro, y respondiendo ambos que sí, y otorgándolo el Rey (188).

P. ¿Qué es adopción in specie?

R. Prohijamiento de hombre que tiene padre carnal y está en su poder, para lo cual basta el consentimiento tácito del adoptado (189).

P. ¿Pueden ser adoptados los infantes?

R. No señor: por falta de edad para consentir (190).

P. ¿Ante quién se hace la adopción?

R. Ante el juez; pero es preciso el otorgamiento del Rey (191).

P. ¿Qué circunstancias se requieren en el adoptante?

R. Varias; si es pobre ó rico; qué edad; si es ó no pariente; qué opinion y fama &c. (192).

P. ¿Y si el adoptante sacare de su poder al adoptado sin justa causa?

R. Está obligado á darle todo lo suyo con las ganancias, menos el usufructo, y además la cuarta parte de sus bienes (193).

P. ¿Quién puede adoptar?

R. Cualquiera hombre libre que pase de diez y ocho años, y pueda tener hijos (194).

P. ¿Y si por alguna enfermedad no pudiese tener hijos?

R. Entonces bien podrá adoptar (195).

P. ¿Puede adoptar la muger?

R. Solo en el caso de haber perdido un hijo en la guerra, por rescripto del Príncipe (196).

P. ¿Quién mas puede adoptar por rescripto del Príncipe?

R. El curador al menor que pase de veinte y cinco años (197).

P. En la adopción, ¿pasa el adoptado á la patria potestad del adoptante?

R. En la abrogación siempre (198).

P. ¿Y en la adopción?

R. Tambien, si el adoptante fuese ascendiente del adoptado (199).

P. ¿Y si el ascendiente sacase de su poder al descendiente que habia adoptado?

R. Volverá éste al poder de su padre natural (200).

P. ¿Produce impedimento para el matrimonio la cognación civil ó parentesco que nace de la adopción?

R. Si señor; en los términos que esplica la ley 7.^a título 7.^o P. 4.^a

TÍTULO VII.

LIBRO II.

De la tutela y curaduría.

P. ¿Qué es tutela?

R. Guarda que es dada al huérfano libre menor de catorce años, é la huérfana menor de doce (201).

P. ¿Cuántas especies hay de tutela?

R. Tres: testamentaria, legítima y dativa.

- P. ¿Cuál es la testamentaria?
- R. La que dá el padre en su testamento al hijo menor que tiene en su poder (202).
- P. ¿Puede dar tutor el abuelo?
- R. No señor: por quanto el hijo casado salió de su patria potestad (203).
- P. ¿Y puede dar tutor el padre al hijo no nacido?
- R. Si señor, hallándose en el vientre de su madre (204).
- P. ¿Por qué razon?
- R. Porque éstos se consideran nacidos cuando se trata de su provecho; y por nacer, cuando se trata de perjudicarles (205).
- P. ¿Puede la madre dar tutor á sus hijos?
- R. Si muerto el padre hiciere ella testamento instituyéndoles herederos, les puede dar tutor, pero es menester que lo apruebe el juez (206).
- P. ¿Y si el padre diere tutor á un hijo natural, instituyéndole heredero, ó lo diese un extraño de la misma manera?
- R. Es menester que el juez lo apruebe (207).
- P. ¿De cuántos modos pueden darse los tutores testamentarios?
- R. De tres: puramente, por cierto tiempo, y bajo de condicion, segun la voluntad del testador (208).
- P. ¿Quiénes no pueden ser tutores?
- R. El mudo, sordo, loco, pródigo, vicioso, menor de veinte y cinco años, y la muger (209).
- P. ¿Y si el menor de veinte y cinco años fuese testamento?
- R. Entonces podrá ser tutor, cuando llegue á los veinte y cinco años (210).
- P. ¿Y en quanto á la madre ó abuela?
- R. Pueden ser tutoras de sus hijos ó nietos, con tal que no se casen y renuncien el derecho de no poderse obligar por otros (211).
- P. ¿Y si la madre tutora se casare?
- R. Debe el juez quitarla la tutela, y darla al pariente mas cercano, reintegrando al menor de todo lo suyo por los bie-

nes de la madre, y aun de aquel con quien se casó (212).

P. ¿Pueden ser tutores los obispos y las monjas?

R. No señor; pero sí los clérigos seculares de sus parientes, ofreciéndose á ello ante el juez dentro de cuatro meses (213).

P. Á falta de la tutela testamentaria, ¿cuál de las tutelas tiene lugar?

R. La legítima: es decir, los parientes mas cercanos del menor (214).

P. ¿Y si el menor tuviese madre?

R. Debe ser tutora antes que nadie, y en su defecto la abuela; y á falta de una y otra, los parientes laterales mas próximos (215).

P. ¿Por qué se dice legítima esta tutela?

R. Porque es dada por beneficio de la ley solamente.

P. ¿Cuál es la tutela dativa?

R. La que dá el juez del territorio del menor, ó del de su padre, bien por sí mismo, bien á solicitud de algun pariente ú otro cualquiera.

P. ¿Y si el menor fuere de la Grandeza?

R. Deben las audiencias remitir al Rey la peticion de nombrarle tutor (216).

P. ¿Cómo se acaba la tutela?

R. 1.º Si el menor llega á los catorce años, ó á los doce siendo hembra. 2.º Por la muerte ó destierro del menor ó tutor. 3.º Por la esclavitud de uno de los dos. 4.º Si dado el tutor por cierto tiempo bajo de condicion, se cumpliere lo uno ó lo otro. 5.º Si adoptasen al tutor ó menor siendo legítimos. 6.º Si se escusase con legítima causa. 7.º Si le removiesen de la tutela por sospechoso (217).

P. ¿Cuándo entra la curadoría?

R. Despues que el menor ha cumplido los doce ó los catorce años, se le dá curador hasta los veinte y cinco, y tambien á los mayores de esta edad incapaces de regirse á sí mismos ni á sus bienes (218).

P. ¿Por qué causas acaba la curadoría?

R. Por las mismas que la tutela, con la diferencia de que

ésta acaba á los doce ó catorce años, y aquélla á los veinte y cinco; y tambien si el furioso recobrase el juicio, y el pródi- go las buenas costumbres.

P. ¿Pueden los tutores y curadores escusarse con justa causa?

R. Los testamentarios y dativos, si señor; pero los legíti- mos no pueden ser obligados (219).

P. ¿Qué es escusa?

R. Mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, non es teni- do de recibir en guarda á él nin á sus bienes (220).

P. ¿Cuáles son las legítimas escusas?

R. 1.^a Tener cinco hijos naturales y legítimos vivos ó muer- tos en batalla. 2.^a Ser recaudador de Rentas reales. 3.^a Ir en servicio del Rey por su mandado á alguna parte que fuere muy lueño. 4.^a Si ocurriese pleito considerable entre el menor y su curador. 5.^a Si alguno tuviere tres tutelas ó curadorías, y le quisiesen dar la cuarta. 6.^a La pobreza. 7.^a La enferme- dad que le impida cuidar del menor y sus bienes. 8.^a No sa- ber leer ni escribir, y ser inepto para este encargo. 9.^a Si el curador hubiese tenido grave enemistad con el padre del me- nor, sin haberse reconciliado con él. 10. Si entre el curador y padre del menor se hubiese movido pleito de servidumbre. 11. Si el tutor ó curador fuese mayor de setenta años (221).

P. ¿Hay alguna otra escusa?

R. La de ser militar, maestro de ciencias, y haber sido tutor del menor para no ser curador (222).

P. ¿Hay alguna otra ademas?

R. Hay otra á favor del que tuviere doce yeguas de vien- tre (223).

P. ¿Dentro de qué término se debe proponer la escusa?

R. Dentro de cincuenta dias desde que supiere que ha si- do nombrado curador, si estuviere en el lugar, ó no mas le- jos de cien millas; y si á mayor distancia, un dia por cada veinte millas, y treinta dias mas (224).

P. ¿Qué tutor ó curador puede ser removido por sospe- choso?

R. El que fuere de tales maneras que pueden sospechar

contra él que desgastará los bienes del huérfano, ó que le mostrará malas costumbres (225).

P. ¿Por qué causas puede ser removido?

R. 1.^a Si habiendo sido guardador de otro se hubiese conducido mal. 2.^a Si despues de ser su guardador, se averiguase que es su enemigo ó de sus parientes. 3.^a Si dijese al juez que no tenia que dar de comer al menor, siendo falso. 4.^a Si no hubiese hecho inventario de los bienes del menor. 5.^a Si no amparase al menor ó á sus bienes en juicio y fuera de él. 6.^a Si se escondiese, y no se presentare, sabiendo que es nombrado guardador (226).

P. ¿Quién puede acusar?

R. Cualquiera pariente ó extraño haciéndolo de buena fe; y tambien el menor, pasando de catorce años, puede acusar á su curador con consejo de sus parientes (227).

P. ¿Puede el juez remover de oficio al que fuese sospechoso?

R. Si señor; y durante el pleito de la acusacion debe dar otro guarda al menor (228).

P. ¿Y si el tutor y curador fuese removido por engaño ó fraude que haya hecho en los bienes del menor?

R. Quedará infamado para siempre; mas no si fuese por descuido ó pereza (230).

P. ¿Qué corresponde hacer al tutor ó curador antes de entrar en la administracion de los bienes del menor?

R. Jurar que obrará fielmente en su encargo, y dar fiadores á satisfaccion del juez (231).

P. ¿Qué mas debe hacer?

R. Un inventario de todos los bienes y derechos del menor (232).

P. Tienen obligacion de afianzar los curadores testamentarios?

R. No señor; porque se supone que el testador les nombró sin esta obligacion (233).

P. Cuando son muchos los tutores, y no se avienen entre sí, ¿qué debe hacer el juez?

R. Escoger al que le pareciere mejor, tomarle sus fianzas,

y darle poder para que él solo administre la tutela (234).

P. ¿Cuál es la primera obligación del tutor?

R. Cuidar de la persona del menor, de su educación y alimentos, debiendo el juez sacar al menor del poder de la madre si se casase (235).

P. ¿Quién debe tasar los alimentos del menor?

R. El juez, atendida la riqueza de él, y según su clase, cuidando salgan del producto de sus rentas, y conservando la propiedad (236).

P. ¿Qué debe enseñarle el tutor?

R. A leer y escribir, buenas costumbres, y aquel destino que sea más propio de su clase (237).

P. ¿Qué puede hacer el menor por sí sin licencia de su curador?

R. Nada que le perjudique; pero si contratase con otro, vale el contrato en lo que sea favorable á dicho menor (238).

P. ¿Cómo debe cuidar el curador de los bienes del menor?

R. Enderezándolo todo á su beneficio, cuidando de los edificios que no caigan, labrando las tierras, y criando los ganados que hallare (239).

P. ¿Pueden enagenar los curadores los bienes raíces del menor?

R. Les está prohibido por varias leyes (140).

P. ¿Y empeñarlas?

R. Tampoco (241).

P. ¿Y los muebles que sean alhajas preciosas?

R. En sana doctrina nada puede hacer sin grave necesidad, y con otorgamiento del juez (242).

P. ¿Y los demás bienes muebles?

R. Claro está que pueden enagenarlos para su administración sin licencia del juez (243).

P. Concluida la tutela ó curaduría, ¿qué debe hacer el tutor ó curador?

R. Dar cuenta de su administración, á la cual están sujetos todos sus bienes, los de sus fiadores y herederos (244).

P. ¿Qué se debe abonar al tutor ó curador?

R. Además de los gastos en beneficio del menor, la décima parte de las rentas de él (245).

P. ¿Puede enagenar el padre que fuere curador de su hijo sin licencia del juez?

R. Una ley dice que puede, aunque no debe hacerlo (246).

TÍTULO VIII.

De la restitucion de los menores.

P. ¿Qué es restitucion in integrum?

R. Reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el engaño el menor (247).

P. ¿Qué necesita probar el menor para conseguir este beneficio?

R. Dos cosas: ser menor, y haber padecido el engaño (248).

P. ¿Qué clase de engaño?

R. Cualquiera, sea judicial ó extrajudicialmente (249).

P. ¿Y si intervino en él la licencia del juez?

R. Tambien goza del mismo beneficio (250).

P. ¿Y si el menor hubiese admitido una herencia que le fuese gravosa?

R. Puede pedir la restitucion in integrum ante el juez y los acreedores (251).

P. ¿Y en cuanto á las prescripciones?

R. Las de veinte ó menos años no corren contra el menor; y las de mayor tiempo corren contra el mayor de catorce años, pero en todas tiene el beneficio de restitucion (252).

P. ¿Cómo se ventila este beneficio de restitucion?

R. Con conocimiento de causa ante el juez, presentes el menor y la parte contraria (253).

P. ¿Dentro de qué término debe usar de este beneficio el menor?

R. Dentro de cuatro años, no solo el menor despues de la mayor edad, sino tambien sus herederos (254).

P. ¿Qué efectos produce al pronto esta demanda?

R. Que durante el juicio de restitucion, no puede hacerse en él cosa nueva (255).

P. ¿Aprovecha este beneficio á los fiadores del menor?

R. Solo el engaño que fuese hecho en lo que afianzaron (256).

P. ¿Cuándo cesa este beneficio de restitucion?

R. Cuando el menor dijese engañosamente que era mayor de veinte y cinco años, y pareciese tal (257).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el pleito se comenzó siendo el huérfano menor, y la sentencia se dió cuando era mayor (258).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el menor, mayor de diez años y medio, fué sentenciado por homicidio, hurto ú otros delitos semejantes (259).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando ya mayor de catorce años hubiese cometido adulterio (260).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el deudor hubiese pagado al menor con mandamiento del juez, pues entonces pagó por necesidad, y es justo se libre sin embargo de lo dicho anteriormente (261).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el engaño del menor no haya sido por su menor edad, ni culpa de otro, sino por caso fortuito (262).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el menor tuviese el remedio de la nulidad ú otro (263).

P. ¿Y cuándo mas por último?

R. Cuando el menor, mayor de catorce años, jurase no hacer uso de este beneficio; pero no está en uso esta ley (264).

P. ¿Tiene el menor este beneficio de restitucion para el lapso de los nueve dias en el derecho de tanteo?

R. No señor (265).

P. ¿Y en el de tres dias para suplicar de la sentencia interlocutoria?

R. Tampoco (266).

P. ¿Y en el de seis dias para tachar los testigos?

R. Tampoco (267).

P. ¿En qué tiempo debe pedirse restitucion en juicio sobre probanzas?

R. Lo espresan dos leyes de la Novísima Recopilacion (268).

P. ¿Quiénes mas tienen el beneficio de la restitucion dentro de los cuatro años?

R. Las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades ó universidades; y si el daño fuere en mas de la mitad del justo precio tienen treinta años (269).

P. ¿Quiénes mas gozan de este beneficio?

R. Aquellos á quienes se hubiese obligado otorgar algun contrato por miedo ó por fuerza (270).

P. ¿Y basta cualquier miedo ó fuerza?

R. No señor: es preciso que haya miedo ó fuerza grave, como el de la muerte, perdimiento de miembro, libertad ó fama (271).

P. ¿Á quiénes mas se concede este beneficio?

R. Á todos aquellos que hallándose ausentes por servicio del Rey ó de la república en cautiverio, ó por otra cosa semejante, pierden sus cosas por la prescripcion, y se cuentan los cuatro años desde que se restituyeron á sus hogares; y á sus herederos desde que supieron de la muerte en el lugar de su ausencia (272).

P. ¿Á quién mas compete este beneficio últimamente?

R. Á aquellos que queriendo demandar una cosa á otro, la enagenó éste á quien fuese mas poderoso que él; en cuyo caso pueden pedir por la restitucion, ó bien la cosa al que la tuviere, ó bien los daños y perjuicios al que la enagenó (273).

LIBRO SEGUNDO.

De las cosas.

TÍTULO PRIMERO.

De la division de las cosas, y modo de adquirir su dominio, Título 28, P. 3.

Pregunta. ¿Qué es cosa?

Respuesta. Es un nombre genérico, pero aqui se toma por aquello que no siendo persona ni accion, puede ser de algun útil ó comodidad al hombre (274).

P. ¿En cuántas especies pueden dividirse las cosas?

R. En cinco. 1.^a Unas que son comunes á las bestias y á todas las criaturas vivientes. 2.^a Otras que pertenecen tan solamente á todos los hombres. 3.^a Otras que pertenecen al comun de alguna ciudad, villa ó corporacion. 4.^a Otras que pertenecen á cada hombre en particular para perder ó ganar su dominio. 5.^a Y otras que no pertenecen al dominio de ningun hombre, ni son contadas en sus bienes (275).

P. ¿Cuáles pertenecen á la primera especie?

R. El aire, las aguas de la lluvia, el mar y sus riberas; de todo lo cual puede aprovecharse cualquiera, no embarazando el uso comun (276).

P. ¿Qué es ribera?

R. Todo aquello que cubre el agua del mar cuando mas crece en cualquier tiempo de invierno ó de verano (277).

P. ¿Cuáles pertenecen á la segunda especie?

R. Los rios, los puertos, y los caminos públicos (278).

P. ¿Puede edificarse en los rios ó riberas impidiendo el uso comun?

R. De ninguna manera ; y si alguno lo hiciere debe ser derribado el edificio (279).

P. ¿Á quién pertenece la propiedad de las riberas?

R. Al dueño de las propiedades inmediatas (280).

P. ¿Y los árboles de dichas riberas?

R. Tambien son de los mismos, y los pueden cortar, no estando atada á ellos alguna nave (281).

P. ¿Cuáles son las cosas de la tercera especie?

R. Las fuentes, montes, dehesas, y otras cosas semejantes de los pueblos, de las cuales puede usar el que fuere vecino ó morador, y no otro (282).

P. ¿Hay algunas cosas de los pueblos de que no pueden usar los mismos moradores?

R. Si señor: los propios que estan destinados al reparo de caminos, puentes, y para salarios de oficios de república (283).

P. ¿Qué se ha mandado para el buen régimen y administracion de estos bienes?

R. Crear una junta de propios y arbitrios que gobierne al tenor de las leyes del particular (284).

P. ¿Cuáles son las cosas de la cuarta especie?

R. Aquellas cuyo dominio puede perder ó ganar cualquier hombre (285).

P. ¿Cuáles son las cosas de la quinta especie?

R. Aquellas que no pertenecen al dominio de ningun hombre, ni son contadas en sus bienes (286).

P. ¿Qué cosas son éstas?

R. Las cosas santas, sagradas y religiosas (287).

P. ¿Cuáles son las sagradas?

R. Aquellas que consagran los Obispos, como las iglesias, altares, cruces, cálices y otras, advirtiendole que si alguna iglesia se derribare, queda sagrado el lugar donde estaba (288).

P. ¿En qué mas se dividen las cosas?

R. En corporales, como la casa, campo, &c.; y en incorporales, como las servidumbres, derechos, herencias y otras (289).

P. ¿En qué pueden éstas subdividirse?

R. En muebles, como el caballo, el vestido, la mesa; y en inmuebles, como el campo, la casa, la heredad (290).

P. ¿Qué es dominio?

R. Señorío ó derecho de disponer de una cosa segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion (291).

P. ¿De dónde procede el dominio?

R. Del derecho de gentes, introducido para vivir los hombres pacíficamente.

P. ¿No hay algunos modos de adquirir por derecho civil?

R. Si señor: como las prescripciones, herencias y legados; pero de éstos no tratamos aqui.

P. ¿Cuántos son los modos de adquirir el dominio por derecho de gentes?

R. Se pueden reducir á dos: á saber, ocupacion y accesion.

P. ¿Cuándo adquirimos por ocupacion?

R. Cuando adquirimos por la caza, pesca, hallazgo, tradicion y otras.

P. ¿Cuándo adquirimos por accesion?

R. Cuando adquirimos por razon de otra cosa nuestra, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella, de modo que constituye un cuerpo con la misma.

P. ¿Qué cosas adquirimos por ocupacion?

R. Los animales fieros, las piedras preciosas, y otras semejantes.

P. ¿En qué clases se pueden dividir los animales?

R. En fieros, domesticados y mansos.

P. ¿Cuáles son los fieros?

R. Los que viven á su libertad en los bosques, y no apetecen la compañía del hombre; por lo cual se hacen del primero que los ocupa.

P. ¿Cuáles son los domesticados?

R. Los que son de naturaleza fiera, pero tienen la costumbre de ir y volver al abrigo que el hombre les proporciona, por lo que mientras conservan esta costumbre, perte-

necen al hombre que los domestica.

P. ¿Cuáles son los mansos?

R. Los que nacen y se crían en la compañía del hombre, por lo que pertenecen á su dominio como las palomas, ánsares y patos.

P. ¿Hace suyo el hombre cuanto adquiere por la caza?

R. Si señor; no siendo en heredad ajena, contra la voluntad de su dueño (292).

P. Y cuando los animales fieros salieron del poder del cazador, ¿á quién pertenecen?

R. Al primero que los ocupa si el cazador ya no puede volver á cogerlos (293).

P. ¿Puede cogerse la fiera que vá herida?

R. No señor; mientras la persiga el que la hirió (294).

P. Siendo la caza y la pesca de derecho de gentes, ¿las puede ejercer el hombre en todo tiempo?

R. No señor; porque el Príncipe las puede limitar por la utilidad pública, como sucede en España por la cédula de 16 de enero de 1772 (295).

P. ¿Á quién pertenecen los enjambres que salen de las colmenas?

R. Á su dueño mientras las sigue y las puede recoger; mas despues se hacen del primero que los ocupa, no impidiéndolo el dueño de la heredad en que se hallen (296).

P. ¿Y si las quiere recoger su mismo dueño?

R. No lo puede impedir el dueño de la heredad (297).

P. Si se perdiesen las gallinas, ánsares y patos, ¿á quién pertenecen?

R. Á su dueño, que las puede pedir al que las retenga (298).

P. ¿Qué tenemos de particular sobre la caza de las palomas?

R. Que no se les puede tirar á la distancia de una legua de los palomares, á no ser en el tiempo de las sementeras y cosechas, pues entonces se las puede tirar á la distancia del tiro del palomar, vuelta la espalda hácia éste, en cuyo caso el dueño de ellas, ademas de perderlas, debe pagar medio real

de multa por cada una, y todo el daño que hubiesen hecho (299).

R. ¿De quién son las piedras preciosas y otras cosas semejantes que se hallan en la orilla de la mar?

R. Del primero que las ocupa (300).

P. ¿Y las cosas que arrojamos al mar por miedo de la borrasca, y las raices que desamparamos por miedo del enemigo?

R. Quedan y permanecen de su dueño (301).

P. ¿Y las cosas mostrencas que se hallan perdidas en los caminos?

R. Deben publicarse por catorce meses; y si no aparece dueño, deben venderse, y aplicarse su producto al reparo de caminos (302).

P. ¿Y el tesoro escondido cuyo dueño se ignora?

R. Pertenece al Rey, dando la cuarta parte al que lo halló (303).

P. ¿Y las minas de oro, plata y salinas?

R. Tambien son del Rey, que concede una parte al descubridor (304).

P. ¿De qué otra manera adquirimos el dominio por ocupacion?

R. Le adquirimos igualmente por la acepcion: á saber, por la tradicion que nos hace el dueño material ó formalmente cuando nos transfiere el dominio de alguna cosa por contrato, como venta, dote, permuta y otros (305).

P. Vistos los modos de adquirir por ocupacion, ¿cómo adquirimos por accesion?

R. Adquirimos por accesion discreta cuando una cosa procede de la nuestra, como los partos de nuestras vacas, ovejas, yeguas, y los frutos de nuestros campos (306).

P. ¿Cuándo adquirimos por accesion continua?

R. Cuando alguna cosa se una con otra nuestra, formando un solo cuerpo con ella, que puede ser de dos maneras, natural ó industrial.

P. ¿Cuándo es natural?

R. Cuando sin auxilio del hombre lo dá la misma naturaleza, como el aluvion.

P. ¿Qué es aluvion?

R. Un aumento insensible de mi campo que me dá el rio, quitándolo de otro vecino, cuyo aumento se hace de mi propiedad (307).

P. ¿Y si el rio arrancase el trozo de otro campo con árboles y los juntase al mio?

R. No será de mi propiedad hasta que haya echado raíces (308).

P. ¿A quién pertenece la isla que nace en el rio?

R. A los dueños de los campos mas vecinos, por lo que confronta con ellos (309).

P. ¿Y cuando el aluvion se agrega á un campo cuya propiedad es de uno y el usufructo de otro?

R. Así será el aluvion (310).

P. ¿Y si las islas no nacieron en el rio, sino que éste las formase en una avenida cortando la propiedad de alguno?

R. De éste permanecerá y será la isla (311).

P. ¿Y cuando la isla nace en la mar?

R. Es del primero que la pobló, ó del señorío si le tiene (312).

P. ¿Y cuando el rio muda de álveo ó madre?

R. Lo nuevo se hace público, y el antiguo pertenece á los dueños de los campos inmediatos (313).

P. ¿Qué diremos de los árboles que se plantaron en campo ageno?

R. Que serán del dueño del campo, cuando hubieren echado raíces, y se alimenten de él (314).

P. ¿Cuándo se adquiere por accesion industrial?

R. Cuando se hace por conjuncion, como si á una estatua de plata ú oro se juntase un brazo ó pie, pertenece á la estatua pagando el precio (315).

P. ¿Y lo que se escribe en libro ó pergamino ageno?

R. Tambien cede al pergamino ó libro, á no ser que se haya escrito con mala fe (316).

P. ¿Y lo que se pintó en tabla agena?

R. Lo mismo debe decirse, si no se pintó con mala fe (317).

P. ¿Y el que se aprovechó de materiales ajenos cuando edificó su casa?

R. Debe pagar el duplo de los materiales si lo hizo con buena fe; y si con mala, cuanto jurare interesarle el que recibió el daño, aunque no está en práctica (318).

P. ¿De qué otra manera se adquiere por accesion?

R. Cuando hay especificacion, que es la formacion de una nueva especie, diferente de la materia primitiva, como el vino que se hace de las uvas, el vaso del oro ó de la plata.

P. ¿Qué regla se sigue en este caso siendo la materia ajena?

R. Que si puede volver á la materia primitiva pertenece al dueño de ella, y si no al que hizo la especie, siendo con buena fe, y pagando el importe el uno al otro (319).

P. ¿Qué mas se adquiere por accesion?

R. Los frutos consumidos por el poseedor de buena fe en la heredad que no era suya, pero los no consumidos los debe devolver al dueño de la finca pagando éste las expensas (320).

P. Entre el poseedor de buena y mala fe, ¿qué diferencia hay en los gastos ó expensas?

R. Hay expensas necesarias, útiles y voluntarias (321).

P. ¿Quién debe cobrar las expensas necesarias?

R. Todo poseedor de buena ó mala fe.

P. ¿Y las útiles pero no necesarias?

R. Debe distinguirse entre el poseedor de buena ó mala fe. El poseedor de buena fe, puede cobrar las expensas útiles lo mismo que las necesarias; pero el de mala fe no puede cobrar las útiles, mas sí sacarlas, si el dueño no se las quisiere pagar.

P. ¿Y las expensas voluntarias?

R. Ni el uno ni el otro poseedor las puede cobrar; mas el de buena fe las podrá tambien sacar, si no se las pagaren. (Doctrina de la ley 44, tít. 28, de la p. 3.)

P. ¿Y se observa esta misma regla en los frutos de una heredad?

R. Distingo: en los frutos industriales lo mismo debe decirse rebajados los gastos; pero los naturales, aun el poseedor

de buena fe debe devolverlos si con ellos se hizo mas rico.
(Greg. Lop. en la glosa 9, de la ley 39, tít. 28, p. 3.)

TÍTULO II.

LIBRO II.

De las prescripciones y de la posesion.

Tít. 29 y 3, P. 5, tít. 8, lib. 11 Nov. Recop.

P. ¿Qué es prescripcion ó usucapion?

R. Adquisicion de dominio en continuada posesion por el tiempo definido por la ley.

P. ¿Cuántos requisitos son necesarios para la prescripcion?

R. Cinco: 1º Justo título. 2º Buena fe. 3º Posesion continuada. 4º El tiempo tasado por la ley. 5º Que la cosa no sea viciosa: es decir, que no tenga en sí impedimento para la prescripcion.

P. Ponga V. un ejemplo.

R. Adquiero yo el dominio de una cosa que compré á otro, que aunque no era dueño creí que lo era, en los términos que se han espresado de posesion (322).

P. ¿Puede prescribirse en algun caso sin justo título?

R. Puede cuando la falsa creencia viene de la ignorancia de un hecho ageno, de que se ponen dos casos en la compra y legado revocado (323).

P. ¿En qué consiste la buena fe?

R. En creer el poseedor que era dueño de la cosa, y que tenia facultad de enagenarla el que se la vendió ó dió (324).

P. ¿Qué es posesion?

R. Tenencia derecha que home há en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento (325).

P. ¿Tiene posesion el que posée la cosa arrendada ó empeñada?

R. No señor; porque no posée por sí, sino por otro (326).

P. ¿Cuánto tiempo se necesita de posesion para la prescripcion?

R. Tres años para las cosas muebles (327).

P. ¿Y para las raices?

R. Diez años entre presentes, y veinte entre ausentes (328).

P. ¿Debe ser continua la posesion?

R. Sí señor; y si se interrumpe real ó civilmente, debe empezarse de nuevo (329).

P. ¿Se junta el tiempo para la prescripcion entre el poseedor y sucesor?

R. Si señor, con tal que uno y otro posean de buena fe (330).

P. El tiempo dicho es para adquirir el dominio; pero para adquirir la posesion, ¿cuánto tiempo se necesita?

R. Basta un año y dia, con título, buena fe, y en paz y faz del demandante (331).

P. ¿Cuáles son las cosas que tienen impedimento para prescribirse?

R. Primeramente las que llamamos de derecho divino, como las cosas santas, sagradas y religiosas, y el hombre libre (332).

P. ¿Cuáles mas?

R. Las plazas, calles, dehesas y otras cosas de las ciudades, que son para el uso comun de sus vecinos (333).

P. ¿Cuáles mas?

R. Las cosas forzadas ó robadas (334).

P. ¿Cuáles mas?

R. Las de los menores de veinte y cinco años, las de los hijos que estan en la patria potestad, y las dotales, no consintiendo la muger (335).

P. Las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, ¿por cuánto tiempo puede prescribirse?

R. Por la posesion inmemorial (336).

P. ¿Y el derecho de exigir imposiciones del señorío ó jurisdiccion?

R. Tambien se adquiere por la posesion inmemorial,

bastando cuarenta años para la posesion (337).

P. ¿Por cuánto tiempo se prescribe el derecho de ejecutar por accion personal?

R. Por diez años (338).

P. ¿Y la ejecutoria sobre accion personal?

R. Por veinte años (339).

P. ¿Y cuando la accion es mixta de personal y real como cuando hay hipoteca?

R. Por treinta años y no menos (340).

P. ¿Qué acciones se prescriben á los tres años?

R. Las de repeticion de salarios ó soldadas, las deudas de boticarios, joyeros, confiteros, y por cosas de comestible (341).

P. ¿Cuáles mas?

R. Las acciones que tienen los letrados y procuradores para pedir sus salarios (342).

P. ¿Y la accion que tiene el comunero de una herencia ó de otra cosa para que ésta se divida y se le dé su parte?

R. Por ningun tiempo puede prescribirse (343).

P. ¿Pueden poseerse propiamente las servidumbres?

R. Si señor: usando de ellas aquel á quien pertenece su uso, y consintiéndolo aquel en cuya heredad lo há (344).

P. ¿En qué se divide la posesion?

R. En natural, cuando uno está corporalmente en su casa ó heredad; y en civil, cuando uno sale de su casa, porque no puede estar siempre en ella (345).

P. ¿Puede ganarse la posesion no solo por sí mismo, sino por su hijo ó procurador?

R. Si señor: adquiriendo el hijo toda la posesion para su padre, menos en el peculio castrense y quasi castrense (346).

P. ¿Quiénes mas pueden ganar la posesion para otros?

R. El tutor y curador para su menor, y el procurador ó síndico para el comum (347).

P. ¿Qué requisitos se requieren para ganar posesion?

R. Dos: la voluntad ó intencion de ganarla, y entrar corporal ó civilmente en la cosa (348).

P. ¿Pueden ganar la posesion los arrendadores de la cosa que toman en arriendo?

R. No, porque poséen á nombre de otro (349).

P. Vistos los modos de ganar la posesion, ¿de cuántas maneras puede perderse?

R. En los bienes raices solamente por la fuerza de tres maneras. Cuando violentamente se quita á otro. Cuando se le quita en su ausencia, y no la admite despues. Y cuando habiendo entrado otro en la posesion, no se atreve por el miedo á recobrarla el que la tenia (350).

P. ¿Cuándo mas se pierde?

R. Cuando la gana el mar ó el rio en sus avenidas (351).

P. ¿Y cuando el arrendatario desampara maliciosamente la cosa raiz?

R. No pierde la posesion el dueño de la propiedad (352).

P. ¿Y de las cosas que caen en la mar ó en los rios?

R. Perdemos la posesion, mas no el dominio, y las podemos demandar á cualquiera que las halle (353).

P. ¿De qué otra manera se pierde la posesion?

R. Desamparando el dueño la cosa con ánimo de no tenerla (354).

TÍTULO III.

LIBRO II.

De las servidumbres reales y personales.

Título 31, Part. 3.

P. ¿Qué es servidumbre?

R. Derecho y uso que tienen los hombres en los edificios ó heredades ajenas para servirse de ellas en utilidad de las suyas.

P. ¿Cuántas clases hay de servidumbre?

R. Dos: rústicas y urbanas; unas y otras llamadas reales,

porque son en beneficio de las cosas y no de las personas, como el uso y usufructo (354) (a).

P. ¿Cuáles son las servidumbres urbanas?

R. Las que tiene una casa ó un edificio sobre otro, como el derecho de sufrir una viga, una columna, las aguas del techo, &c. (355).

P. ¿Cuáles son las servidumbres rústicas?

R. Las que tienen unas heredades sobre otras, como el derecho de pasar por la heredad agena á pie ó á caballo, con carro ó sin él (356).

P. ¿Cuál es la servidumbre del aqüeducto?

R. El derecho de llevar el agua por la heredad agena para nuestro molino ó heredad, pero sin poder mudar ó ensanchar el cauce (357).

P. ¿Y podrá el dueño del predio sirviente, usar del agua para sí ó para otro?

R. No puede sin licencia del que tiene esta servidumbre, á no ser que el agua abundare tanto que haya un sobrante (358).

P. ¿Hay mas servidumbres rústicas?

R. Tambien lo es el derecho de sacar yo el agua del pozo ageno para beber yo, mis labradores y ganados, entrando en la heredad agena?

P. ¿Qué mas?

R. El derecho de entrar las bestias con que labro mi heredad en prado ó dehesa agena (359).

P. ¿Qué mas?

R. El derecho de sacar tierra, arena ó cal en la heredad de otro para hacer casa en la mia (360).

P. ¿Quién puede imponer servidumbre?

R. Solo el que es dueño de la heredad (361).

P. ¿Y el enfitéuta?

R. Tambien; porque se considera dueño del dominio útil (362).

P. ¿Y cuando el predio es de muchos?

(a) Se repite el núm. 354 porque se cita una misma ley.

R. No pueden otorgar la servidumbre los unos sin los otros (363).

P. ¿Puede dividirse la servidumbre entre los herederos?

R. No señor: se debe toda entera á cada uno (364).

P. ¿Puede perderse la servidumbre por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante?

R. No puede; pasa al nuevo poseedor (365).

P. ¿Puede enagenarse la servidumbre sin el predio ó heredad?

R. No señor: pero el que tiene la de llevar el agua de otra heredad para regar la suya, bien puede conceder el agua á otro (366).

P. ¿De cuántas maneras puede constituirse la servidumbre?

R. De tres: por contrato ó por testamento, y por el uso (367).

P. ¿Cómo se constituyen por el uso?

R. Las continuas por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; y las discontinuas por tiempo inmemorial (368).

P. ¿Cómo se pierden ó extinguen las servidumbres?

R. Primeramente por la confusion de los dominios, cuando el dueño del predio dominante lo es del predio sirviente, y al contrario en tal forma, que aunque despues vuelvan á separarse los dominios no se debe la servidumbre, si de nuevo no fuere puesta (369).

P. ¿Cuál es la razon?

R. Porque el hombre no puede usar de lo suyo á manera de servidumbre (370).

P. ¿De qué otra manera se pierden las servidumbres?

R. Por la remision ó condonacion del dueño del predio á quien se debe (371).

P. ¿Y es menester que la condonacion sea expresa?

R. No señor: basta que sea tácita, consintiendo el dueño de la servidumbre obrar contra ella (372).

P. ¿De qué otra manera se pierden las servidumbres?

R. Las discontinuas por el no uso de veinte años, sin di-

ferencia de presentes ni ausentes; y las continuas por tiempo inmemorial trocándose los tiempos (373).

P. ¿Se entiende esta doctrina con las servidumbres urbanas?

R. No señor: porque éstas se pierden por el tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, impidiendo su uso el que debe la servidumbre, y no de otra manera (374).

P. Si la servidumbre se debe á un predio comun, ¿basta que la use por todos uno solo?

R. Si señor: á no ser que el predio se haya dividido (375).

P. ¿Cuáles son las servidumbres personales?

R. Las que se deben á las personas, como el usufructo, el uso y la habitacion.

P. ¿Qué es usufructo?

R. Derecho de usar de casas, tierras, ganados ú otra cosa ajena que pueda dar renta, aprovechándose de todos sus frutos.

P. ¿Pertenece al usufructuario todos los frutos naturales y civiles?

R. Si señor: prestando la caucion fructuaria de que no enagenará la cosa ni la empeorará, y que la volverá á quien pertenezca concluido el usufructo (376).

P. ¿Y si la cosa tuviere alguna pension ó tributo?

R. Debe pagarla el usufructuario (377).

P. ¿De cuántos modos se constituye el usufructo?

R. De tres, como las servidumbres; por testamento, contrato y por el uso (378).

P. ¿No hay alguna diferencia?

R. No señor: á no ser en los bienes adventicios del hijo; cuyo usufructo tiene el padre con algunas prerogativas (379).

P. ¿Cómo se acaba el usufructo?

R. Por las mismas causas que por las servidumbres, y ademas por la muerte ó destierro perpetuo del fructuario (380).

P. ¿Puede el fructuario enagenar el usufructo á favor de un tercero?

R. No señor; pero puede vender ó dar á otro la percepcion de los frutos (381).

P. ¿Y si la casa se quemase ó derribase?

R. Se extingue el usufructo en ella (382).

P. ¿Y cuando el usufructo se deja á algun pueblo?

R. Dura cien años y no mas; y si el lugar quedase yermo, y sus moradores poblasen en otra parte, renace el usufructo (383).

P. ¿Qué otra especie hay de servidumbre personal?

R. El uso, que es el derecho de usar de cosa agena fructifera, aprovechándose de solos aquellos frutos que necesita para sí, su familia ó dispensa.

P. ¿En qué se diferencia del usufructo?

R. Primeramente en que al usuario no pertenecen todos los frutos, como al fructuario, sino los que necesite para sí y su familia, por lo que nada de ellos puede dar ni vender (384).

P. ¿En qué mas se diferencia?

R. En que el usuario de bestias puede usar de ellas para sus labores y servicio, mas no puede alquilarlas ni prestarlas á otro (385).

P. ¿En qué mas se diferencia?

R. En que el usuario no debe pagar los gastos del reparo de la casa, ni los del cultivo de la heredad, ni los tributos, á no ser que los frutos sean tan cortos que fuesen todos del usuario.

P. ¿Cuál es la tercera servidumbre personal?

R. La habitacion, que es el derecho de habitar en casa agena con la compañía que uno tuviere.

P. ¿En qué se diferencia el uso de la habitacion?

R. En que el que tiene la habitacion puede arrendar la casa á otro que sea buen vividor, y la habitacion no acaba sino por muerte ó remision, á no dejarse por tiempo determinado (386).

TÍTULO IV.

LIBRO II.

De los testamentos.

Tít. 1, P. 6, y tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es herencia?

R. Universal patrimonio de alguno con sus cargas.

P. ¿Qué es testamento?

R. Voluntad ordenada en que uno establece su heredero, ó departe lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo para despues de su muerte (387).

P. ¿De cuántas especies son?

R. De dos: nuncupativos ó abiertos, y escritos ó cerrados (388).

P. ¿Qué solemnidades se requieren en el testamento abierto ó nuncupativo?

R. Que si fuere hecho ante escribano, son precisos á lo menos tres testigos, vecinos del lugar donde se hiciere; y si no se hallare escribano, cinco testigos tambien vecinos; y no habiendo escribano ni vecinos, son precisos siete testigos (389).

P. ¿Es precisa la institucion de heredero para que valga el testamento?

R. En España, no señor: como ni tampoco que el heredero admita ó deseche la herencia (390).

P. ¿Qué solemnidades se requieren en el testamento cerrado ó escrito para que sea válido?

R. Son precisos siete testigos, y si no todos saben firmar, firmarán unos por otros, de forma que ha de haber ocho firmas con la del testador, ademas del sello del escribano (391).

P. ¿Y en el testamento del ciego y codicilos?

R. En el testamento del ciego son precisos cinco testigos, y en los codicilos las mismas solemnidades que en el testamento abierto (392).

P. ¿Y los testamentos de los militares?

R. Están autorizados para hacer testamento de cualquiera manera que conste su voluntad todos los que gocen del fuero militar (393).

P. ¿Quiénes pueden ser testigos en los testamentos?

R. Todos menos los siguientes: los infames, los apóstatas, las mugeres, los menores de catorce años, los esclavos, los mudos, los sordos, los locos, y los pródigos (394).

P. ¿Quiénes mas tienen una prohibicion respectiva?

R. Los descendientes respecto de sus ascendientes, y vice versa, esceptuando de esta regla los testamentos militares (395).

P. ¿Quiénes mas?

R. El heredero y todos sus parientes dentro del cuarto grado (396).

P. ¿Están prohibidos de serlo los legatarios y fideicomisarios?

R. No señor (397).

P. ¿Quiénes tienen prohibicion de testar?

R. Los impúberes, el loco ó mentecato, el pródigo, y el mudo ó sordo que no pueda hablar ni escribir (398).

P. ¿Y los religiosos profesos?

R. Tampoco pueden testar (399).

P. ¿Se puede en España cometer á otro la facultad de testar?

R. Si señor; pero nada ó casi nada puede hacer si el poder no lo expresa (400).

P. Luego ¿para qué le sirve el poder para testar al comisario?

R. Para distribuir por el alma del testador la quinta parte de sus bienes pagadas las deudas, pasando el remanente á los herederos ab intestato; y si no los hubiere, dejando á la viuda lo que por derecho la corresponde disponer de la herencia en beneficio de obras piadosas (401).

P. ¿Dentro de qué término debe usar del poder?

R. Dentro de cuatro meses si estuviese en el lugar; y si ausente, y dentro del reyno, dentro de seis meses; y si fuera

del reyno dentro de un año y no mas; despues de cuyo término irá la herencia á los herederos abintestato, á no determinarse otra cosa en el poder, pues en este caso se tiene por hecho aunque no se hiciese (402).

P. ¿Puede el comisario revocar en todo ó en parte el testamento del testador?

R. No señor, si no le dió poder para ello en alguna cláusula (403).

P. ¿Y revocar el que él mismo hubiese hecho?

R. Tampoco, ni hacer codicilo, aunque se reservase la facultad de hacerlo ó reformar el testamento (404).

P. ¿Y si fueren muchos los comisarios y muriese alguno?

R. Se refunde su derecho en los demas, y decidirá la mayoría ó la justicia (405).

P. ¿Cómo debe hacerse el poder para testar?

R. Con las mismas solemnidades que los testamentos (406).

P. Muerto el testador, ¿quién puede pedir abrir el testamento?

R. Cualquiera interesado en él (407).

P. ¿Quién debe mandar abrirle?

R. El juez, pagando el desobediente todos los daños y perjuicios (408).

P. ¿Y si los testigos estuvieren ausentes?

R. Debe mandar abrirle á vista de hombres buenos, y venidos los testigos, y reconocidas sus firmas, debe mandar protocolizarle en el registro (409).

P. ¿Y si el testador mandase que no se abra alguna parte del testamento hasta cierto tiempo?

R. Así deberá cumplirse (410).

LIBRO II.

TÍTULO V.

*De la institucion de heredero, substituciones
y desheredaciones.*

Títulos 3, 4, 5, 6 y 7, Partida 6.

P. ¿Qué es institucion de heredero?

R. Nombrar sucesor á otro, para que muerto el que le nombró quede dueño de sus bienes ó de alguna parte de ellos (411).

P. ¿Quiénes pueden ser instituidos herederos?

R. Todos aquellos que no estan prohibidos por la ley (412).

P. ¿Y quiénes lo estan?

R. Los desterrados para siempre, los condenados á las minas, los herejes y apóstatas; las cofradías, cuerpos ó sociedades formadas contra la voluntad del Rey (413).

P. ¿Quiénes mas tienen una prohibicion respectiva?

R. Los hijos naturales habiendo hijos legítimos ó legitimados del testador, bien que les podrá dejar el quinto de sus bienes (414).

P. ¿Y si no hubiese hijos legítimos ni legitimados?

R. Entonces pueden ser los naturales instituidos herederos aunque haya ascendientes (415).

P. ¿Y los espurios?

R. Pueden ser instituidos por su madre, no siendo de dañado y punible ayuntamiento (416).

P. ¿Quiénes mas estan prohibidos?

R. Los hijos de los clérigos, frayles y monjas profesas, á quienes no se puede legar, donar, ni vender (417).

P. ¿Y los confesores del testador?

R. Nada pueden percibir por su testamento, quedando nulo en esta parte, y privado de oficio el escribano que lo autorice (418).

P. ¿Cómo debe señalarse la persona del heredero?

R. Con palabras claras y determinantes, de forma que no pueda dudarse de su persona (419).

P. Cuando el testador dice: nombro heredero á Juan que es traidor ó hereje, ¿vale este nombramiento?

R. No señor, porque le infama; pero vale si dijese nombro á Juan heredero que es malo, sin decir por qué (420).

P. Cuando el testador deja por herederos á los pobres, ¿cuáles deben entenderse?

R. Los de aquel lugar donde hizo su testamento (421).

P. ¿En qué partes debe dividirse la herencia?

R. En doce, que se llama el *As*; y si escede, se entiende llegar hasta veinte y cuatro, que se llama dipondio; y si escediere en las partes el testador, se entienden treinta y seis ó el tripondio, y así sucesivamente de doce en doce partes, cuyo número doce es el mas susceptible de la multiplicacion y division (422).

P. ¿Se puede en España morir parte testado y parte intestado?

R. Si señor; y tambien instituir heredero desde cierto tiempo hasta cierto tiempo (423).

P. ¿Tenemos en España el derecho de acrecer como le tienen los Romanos?

R. No señor: á no ser que se infiera de la voluntad del testador (424).

P. ¿Puede el testador instituir heredero puramente á dia cierto y bajo de condicion?

R. Si señor; y siendo bajo de condicion debe esperarse á que se cumpla el hecho (425).

P. ¿En qué se dividen las condiciones?

R. En posibles, que no ofrecen á impedimento para cumplirse, y en imposibles por naturaleza ó por derecho (426).

P. ¿Vician el testamento las condiciones imposibles?

R. No señor: se tienen por no puestas, por ser un acto serio el testamento (427).

P. Si dijere el testador: Pedro sea mi heredero si lo fuere

Juan, y séalo Juan si lo fuere Pedro, ¿será nulo el testamento?

R. Si señor; y lo mismo el contrato (428).

P. ¿Cómo se entiende la institucion que hace el padre en dos hijos legítimos ó naturales, substituyendo el uno al otro?

R. Muriendo el uno sin hijos pasará al otro la herencia; pero no así si fuesen estraños (429).

P. Si la condicion posible ó potestativa deja de cumplirse por caso fortuito y sin culpa del heredero, ¿vale el testamento?

R. Si señor (430).

P. ¿Y si el testador dijere: lego á Pedro cien pesos si no fuere á Cádiz?

R. Deben entregársele dando fiador de que no irá, ó que los restituirá si fuere: no así en los contratos (431).

P. ¿Y cuando el testador nombra dos herederos, el uno puramente, y el otro bajo de condicion?

R. Puede el primero tomar la parte que le corresponde sin esperar la condicion (432).

P. ¿Y cuando el testador pone dos condiciones?

R. Deben cumplirse ambas cuando las pone conyuntivamente, y basta que se cumpla la una si son disyuntivas (433).

P. ¿Qué es substitucion?

R. Institucion de heredero en segundo ó en ulterior grado.

P. ¿Cuántas especies hay de substitucion?

R. Una ley pone seis especies, vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria (434).

P. ¿Cuál es la substitucion vulgar?

R. Aquella en que dice el testador: Pedro sea mi heredero, y si no lo fuere, séalo Juan; lo que puede suceder, por no poder ó no querer serlo (435).

P. ¿Cuál es la substitucion pupilar?

R. Aquella en que dice el testador: mi hijo sea heredero, y si lo fuere y muriese dentro de la edad pupilar, séalo Pedro (436).

P. ¿Qué bienes hereda el substituto del pupilo?

R. Todos cuantos pertenezcan al menor por cualquier tí-

tulo, con exclusion de suceder la madre (437).

P. ¿Cuál es la substitucion ejemplar?

R. La que hacen los padres ó madres á sus hijos locos diciendo: instituyo heredero á mi hijo Pedro; y si muriese en la locura, establezco por heredero suyo á Juan.

P. ¿Qué diferencia hay entre la substitucion pupilar y la ejemplar?

R. Que la pupilar solo la puede hacer el padre, como que en él reside la patria potestad, y la ejemplar tambien la madre.

P. ¿Qué otra diferencia hay?

R. Que en la pupilar puede el padre nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la ejemplar debe nombrar á sus hijos ó hermanos si los tuviere.

P. ¿Qué otra diferencia?

R. Que la pupilar se acaba llegando el pupilo á la pubertad, y la ejemplar recobrando el entendimiento (438).

P. ¿Cuál es la substitucion compendiosa ó recíproca?

R. Cuando el testador dice: Pedro sea mi heredero, y cuando quier que él muera séalo Juan (439).

P. ¿Cuál es la substitucion fideicomisaria?

R. Aquella en que el testador dice: establezco por mi heredero á Pedro, y le ruego que restituya mi herencia á Juan, en la cual puede sacar Pedro su cuarta trebeliánica (440).

P. ¿No se concede un término á los herederos para deliberar si les conviene ó no aceptar la herencia?

R. Si señor: el Rey puede conceder un año, y el juez nueve meses, ó menos, segun viere convenir.

P. ¿Y si muriese el heredero antes de concluir el plazo para deliberar?

R. Tendrá su sucesor el que le restare.

P. ¿Y si muriese sin deliberar despues de concluido el plazo?

R. Si fuere descendiente del testador, tendrá su heredero la herencia, pero no si fuese extraño (441).

P. ¿Puede el heredero enagenar parte de la herencia antes de deliberar?

R. No señor: á no ser con madato del juez para cosa precisa, como para los gastos del entierro (442).

P. ¿Qué otro beneficio tiene el heredero?

R. El beneficio de inventario que debe hacer con escribano y citacion de los interesados dentro del término que el juez le señale (443).

P. ¿Y si dudaren los interesados de la fidelidad del inventario?

R. Pueden pedir que jure el heredero y los testigos que fué hecho fiel y lealmente (444).

P. ¿Para qué aprovecha al heredero el inventario?

R. Sin él se identifican sus bienes con los de la herencia, y queda sujeto, admitida ésta, mientras alcancen unos y otros bienes; pero con el inventario no debe responder sino hasta donde de él resulte, pagadas las deudas, gastos del entierro, y sacada su cuarta falcidia (445).

P. ¿Puede admitirse la herencia bajo de condicion?

R. No señor: ha de ser puramente; pero si fuere instituido bajo de ella, no será heredero hasta que se cumpla (446).

P. ¿Y si fuere instituido heredero un hijo menor de catorce años?

R. Admitirá la herencia con consentimienio de su padre, ó su padre por él; pero será peculio adventicio, del cual tiene el padre el usufructo, y el hijo la propiedad (447).

P. ¿Y cuando muere uno dejando á su muger en cinta sin hacer testamento?

R. Debe esperarse á que pára, y ninguno entre tanto puede entrar en la herencia (448).

P. ¿Cuándo debe considerarse la capacidad del heredero?

R. El descendiente basta que la tenga cuando se hizo el testamento; pero los demas deben tenerla al hacerse el testamento, á la muerte del testador, y al admitir la herencia (449).

P. ¿De qué modos puede desecharse la herencia?

R. Puede admitirse y desecharse en voz ó por hechos que manifiesten su voluntad (450).

P. ¿Y si el descendiente desechase la herencia de su ascendiente?

R. Siendo menor de veinte y cinco años aun puede entrar en las cosas que no hubiesen sido enagenadas, pasados tres años (451).

P. ¿Qué es exheredacion?

R. Escluir de la herencia á aquel que por derecho le pertenecia (452).

P. ¿Quiénes pueden desheredar, y á quiénes?

R. Todos y á todos con justa causa, pasando de diez años y medio; pero siempre se entiende, aunque sean ascendientes ó descendientes para heredarles abintestato (453).

P. ¿Puede hacerse la desheredacion de una cosa sola?

R. No señor: ha de ser de toda la herencia (454).

P. ¿Cuántas causas hay para desheredar?

R. En varias leyes se refieren catorce (455).

P. ¿Debe el heredero probar todas las que diga ó ponga el testador?

R. No señor; basta que pruebe una (456).

P. ¿Hay alguna otra causa por las leyes de la Novísima Recopilacion?

R. Si señor: el matrimonio clandestino, y la de casarse los hijos sin el consentimiento de sus padres (457).

P. ¿Y cuántas causas hay para desheredar los hijos á los padres?

R. Son ocho; porque en los hijos para con los padres deben ser menos (458).

P. ¿Y si no se espresase justa causa para la desheredacion?

R. No valdria ni tendria efecto (459).

P. ¿Puede otro hermano preterir á un hermano con razon ó sin ella?

R. Si señor: con tal que no instituya por heredero á un hombre infame y de malas costumbres, pues en este caso se anularia el testamento (460).

P. ¿Y si el testador nombrase heredero preteriendo á sus ascendientes y descendientes?

R. Sería nulo su testamento en cuanto á su herencia (461).

P. ¿Y si les preteriese sin nombrar heredero?

R. Valdrá el testamento, porque ya no es precisa la institucion de heredero para que el testamento sea válido (462).

P. ¿De cuántas maneras se puede romper un testamento bien hecho?

R. En primer lugar se rompe si el testador le naciere un hijo despues de testar, no habiendo hecho mencion de él (463).

P. ¿Y cuándo mas?

R. Si despues hizo otro testamento arreglado (464).

P. ¿Y si un padre hizo segundo testamento sin hacer mencion del primero en que nombraba por herederos á sus hijos?

R. Valdrá el primero y no el segundo (465).

P. ¿Y cuando el testador pone cláusula derogatoria en el primer testamento?

R. No puede anularse por el segundo sin revocarle expresamente (466).

P. ¿Puede anularse el testamento de alguna otra manera?

R. Si señor: cuando el testador rasgase el sello y borrarase las firmas de los testigos, no haciéndolo casualmente (467).

P. ¿Puede impedirse á otro de testar?

R. Si alguno lo hiciese y tuviese derecho á su herencia perderá ésta, y pasará á la Cámara del Rey (468).

P. ¿Y si alguno por fuerza ó con engaño quitó de nombrar á otro por heredero ó legarle alguna cosa?

R. Si se le probase, pagará el duplo de lo que le hizo perder (469).

P. ¿Cuándo mas se rompe el testamento?

R. Cuando prueba el desheredado ser falsa la causa por la cual se le desheredó (470).

P. ¿Y cuando el desheredado dejó pasar cinco años sin alegar contra el testamento inoficioso?

R. Ya no tiene lugar, á no ser menor (de veinte y cinco años; pues en este caso tiene el tiempo de su menor edad, y cuatro años despues (471).

P. ¿Qué dirémos si el padre instituye por heredero á su hijo en menor parte que su legítima?

R. Que vale el testamento, y puede pedir lo que le reste para completarla (472).

P. ¿Á quién vá la herencia roto el testamento?

R. Á los herederos abintestato, quedando firmes los legados y mejoras de tercio y quinto (473).

LIBRO II.

TÍTULO VI.

De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, ley falcidia y codicilos.

Tít. 6, lib. 10, Nov. Recop. tít. 9, p. 6.

P. ¿De quién son los bienes de los padres?

R. Todos son legítima de sus hijos, á excepcion del quinto, que pueden dejar por su alma y á quien les parezca (474).

P. ¿Y de quién son los bienes de los hijos que no tienen descendientes?

R. Todos de sus padres, á excepcion del tercio, del cual, y no de mas, pueden disponer como quisieren (475).

P. ¿Y si los padres disponen del quinto á favor de un extraño, podrán mejorar con el tercio?

R. Si señor: pueden dejarle á uno ó muchos de sus hijos, y tambien á su nieto ó nietos, aunque les viva su padre (476).

P. ¿Y si el padre dejase el tercio ó el quinto de sus bienes á alguno de sus hijos?

R. Se endiende que les mejora (477).

P. Y cuando hace ambas mejoras, ¿cuál se saca primero?

R. La del quinto, que es de donde han de salir los gastos del entierro (478).

P. ¿De qué manera pueden hacerse estas mejoras?

R. Por testamento, y entonces son revocables hasta la muerte; y tambien por donacion, las cuales no pueden revocarse sin justa causa (479).

P. ¿Y si el padre ofreció no mejorar ó mejorar á alguno de sus hijos?

R. Debe cumplirlo, no siendo á una hija; pero si fué á hijo ó nieto por causa de matrimonio, se entiende hecha, aunque no la hiciese en vida (480).

P. ¿Por cuál tiempo se ha de regular el valor de las mejoras?

R. Por el de la muerte del testador, y no por el en que se hicieron (481).

P. ¿Y si hubiese deudas?

R. Se sacan primero, y los mejorados las pagan á prorrata (482).

P. ¿Y por qué no es así con los legados y gastos del entierro?

R. Porque no son deuda, sino carga que impone el testador sobre el quinto de que puede disponer, sin perjuicio de sus hijos (483).

P. ¿Puede el padre señalar las mejoras que hiciere en cosa determinada de la herencia?

R. Si señor; pero no puede cometer á otro esta facultad (484).

P. ¿Y el hijo mejorado podrá señalar la mejora en parte determinada?

R. Si señor; porque no es creible que la ley quisiere prohibírsele (485).

P. ¿Puede el hijo admitir las mejoras aunque renuncie la herencia?

R. Si señor: pagando á prorrata las deudas del difunto, y será mejorado aunque se rompa el testamento (486).

P. ¿Qué dirémos si un padre hace una donacion á un hijo?

R. Se entiende que le mejora, y se aplica la donacion primero al tercio, despues al quinto, y lo que sobre á la legítima (487).

P. ¿Y si la donacion fuese hecha por causa onerosa?

R. Entonces se aplica primeramente á la legítima, despues al tercio, y últimamente al quinto, sin que ningun hijo pueda recibir mas de la herencia de su padre, que tercio, quinto y legítima (488).

P. ¿Puede un padre por via de dote ó casamiento prometer tercio ó quinto á su hija?

R. De ninguna manera, ni mejorarla por ningun contrato entre vivos (489).

P. ¿Qué privilegio tienen las donaciones propter nuncias hechas á las hijas?

R. Que pueden escoger el tiempo de la muerte y el tiempo de la donacion si les cabe en uno y en otro, cuando las demas donaciones se entienden todas al tiempo de la muerte (490).

P. Ponga V. ejemplos para aclarar esta doctrina tan importante.

R. Un padre dejó tres hijos, Pedro, Juan y Diego, mejorando en el tercio á Pedro, y á Juan en el quinto. Tenia mil setecientos pesos, y debia doscientos: legó ciento, y en su entierro se gastaron cincuenta. Ante todo se pagan las deudas, y quedan en mil quinientos, de los cuales tocarán á Juan por su quinto trescientos, de los cuales pagará los gastos del entierro y legados; de los mil doscientos restantes se sacarán cuatrocientos á Pedro por su tercio, y los ochocientos que quedan son legítima de los tres hijos por iguales partes.

P. ¿Y si en este ejemplo tuviese el testador un nieto?

R. Podrá dejarle las mejoras, y dejándole la del quinto, pagará por él los gastos del entierro y legados.

P. ¿Y si tuviese una hija á quien habia dotado en cuatrocientos pesos?

R. El quinto y el tercio serán el mismo, y añadiendo los cuatrocientos pesos de dote, á los ochocientos de legítimas, formarán un cúmulo de mil doscientos, que divididos entre los tres hijos tocan á trescientos de legítima.

P. ¿Y los ciento que se habian dado de mas en la dote?

R. Tendrá que devolverlos, á no escoger el tiempo de la donacion, y que entonces le cupiesen.

P. Ponga V. otro ejemplo.

R. El mismo padre, con el mismo patrimonio y los mismos hijos, hizo á Pedro una donacion simple de mil, y á Juan otra por causa de trescientos. Pedro se entenderá mejorado

en los mil que se le imputarán en su tercio, quinto y legítima. El tercio y quinto son el mismo, esto es, setecientos, y á los ochocientos restantes se agregarán mil trescientos, importe de las donaciones, y saldrá un cúmulo de dos mil ciento, que dividido en partes iguales importa setecientos la legítima de cada uno. Segun esto de los mil quinientos, importe del patrimonio del padre, se darán cuatrocientos á Pedro, que juntos con los mil de su donacion, forman su total haber de mil cuatrocientos, esto es, setecientos por mejoras, y otros tantos por legítima. Á Juan se darán otros cuatrocientos, que unidos á los trescientos de su donacion, forman su legítima de setecientos. Á Diego se le darán setecientos, resto del patrimonio del padre, que son su legítima. (Sala, lib. 2.º, título 6, núm. 8 y 9.)

P. ¿Y si algun hijo hubiese llevado antes de la muerte de su padre el tercio ó el quinto, deberá traerlo á la particion?

R. No señor: porque en esto se halla ya de mejor condicion; pero sí deberá traer cuanto hubiese llevado por donacion ú otra causa, para que aumentando con ello el patrimonio, se haga la particion con una igualdad (491).

P. ¿Y lo que el hijo hubiese gastado en su carrera de letras ó armas?

R. Tampoco debe traerlo á colacion, y se entiende gastado en sus alimentos (492).

P. ¿Y el importe del grado de doctor y otros de la universidad?

R. Tampoco debe traerlo á colacion, y debe sacar íntegras sus mejoras y legítima (493).

P. ¿Qué es legado?

R. Donacion hecha á alguno por testamento ó codicilo.

P. ¿Á quiénes puede hacerse?

R. Á todo aquel que pueda ser instituido heredero, bastándole para obtenerle tener capacidad al tiempo de la muerte del testador (494).

P. ¿Vale el legado de cosas ajenas?

R. Si señor: sabiendo el testador que no son suyas, y legándolas á sus parientes, aunque lo ignorase, en cuyo caso se

pagará el valor regulado por peritos, si no pudiese comprarse la cosa legada (495).

P. ¿Quién debe probar si el testador sabia que no era la cosa suya?

R. El legatario por ser actor (496).

P. ¿Y si legó una cosa empeñada por mas ó menos de lo que valia?

R. Si estaba empeñada por todo su valor ó por mas, debe redimirla el heredero; pero si estaba por menos, y el testador lo ignoraba, deberá redimirla el legatario (497).

P. ¿Y si legare el testador la prenda que tenia en su poder, y sobre la cual habia dado dinero?

R. Se entiende legada la prenda á su dueño, mas no el dinero dado sobre ella (498).

P. ¿Y si legare al deudor la escritura de alguna deuda?

R. Se entiende que se la condonó (499).

P. ¿Puede legarse lo que no existe?

R. Si señor: como los frutos por nacer (500).

P. ¿Qué diremos si legare el testador cien pesos que tenia en el arca, y se hallasen menos?

R. Que cumplirá el heredero con dar lo que halló; pero si halló los cien pesos, esos debe dar (501).

P. ¿Vale el legado de las cosas que no pueden estar en el comercio de los hombres?

R. No señor: como el de las cosas sagradas, ni tampoco la viga ó columna que está sosteniendo un edificio, ni debe el heredero su estimacion (502).

P. ¿Y si la cosa legada pasó de profana á religiosa, ó dejó de estar en el comercio de los hombres?

R. Ni su estimacion debe el heredero (503).

P. ¿Pueden legarse las cosas incorporales como los derechos y deudas?

R. Si señor; y si el legatario deudor pagase la deuda sin saber del legado, se le debe devolver (504).

P. ¿Qué diremos si legare el testador un caballo?

R. Que debe el legatario escoger entre los que tuviese el testador, aunque no el mas bueno; pero si no tenia ningun-

no, cumple el heredero con dar uno regular, ó su estimacion (505).

P. ¿Y cuando el testador puso la eleccion en un tercero, y pasó un año sin escoger?

R. Pasa al legatario la eleccion (506).

P. ¿Qué debe constar principalmente para que sea válido el legado?

R. La persona del legatario y la cosa legada, de forma que el testador queriendo legar oro no legase laton (507).

P. ¿Qué diremos cuando el testador dijo: lego á Pedro cien pesos porque me hizo tal servicio?

R. Que se debe el legado aunque el servicio no se hubiese hecho (508).

P. ¿Y si dijo: lego á Juan cincuenta pesos para que me haga un sepulcro?

R. Se le deben dar afianzando hacerlo (509).

P. ¿Á quién pasa el dominio del legado muerto el testador?

R. Al legatario en el legado sin condicion; pero si éste muriese antes de cumplirse, queda el legado del heredero (510).

P. ¿Y si el legatario tuviese compañero?

R. De éste será el legado verificada la condicion (511).

P. ¿Y cuando se lega el usufructo?

R. Se debe desde que el heredero entró en la herencia (512).

P. ¿Y si viviendo el testador se aumentase á la cosa legada algun edificio ó aluvion?

R. Será del legatario el aumento con la cosa (513).

P. ¿Qué diremos cuando el testador lega una misma cosa juntamente á dos?

R. Que la deben partir entre sí, y á la falta de uno de ellos acrecerá al otro (514).

P. ¿Puede el legatario admitir ó desechar el legado?

R. Si señor; pero no tomar una parte de él, y dejar otra: no así el heredero, que podrá admitir el uno, y desechar el otro su parte de herencia; mas si al heredero y legatario dejasen muchas cosas, podrán tomar las unas y dejar las otras, si

no es que dejasen una cosa con carga y otra sin ella (515).

P. ¿De qué modos se extingue el legado? (516)

R. Se extingue primeramente por la revocacion del testador, sea en testamento ó codicilo (516).

P. ¿De qué otra manera?

R. Si la cosa pereció sin culpa del heredero (517).

P. ¿De qué otra manera?

R. Si el mismo testador hiciese del legado una nueva especie, como de lana paños, de uvas vino (518).

P. ¿Se extingue el legado si el testador donó la cosa legada?

R. Si señor; pero no si la vendió ó empeñó, en cuyo caso tendrá el heredero que dar el precio en que fué vendida ó empeñada (519).

P. ¿Se extingue el legado si adquirió el legatario por otra parte la cosa legada?

R. Si la adquirió gratuitamente, si señor; pero si fuese por compra ú otra causa onerosa, podrá pedir la estimacion del legado (520).

P. ¿Si legase el testador una misma cosa dos ó mas veces, se debe mas que una vez?

R. No señor: á no constar que la voluntad del testador fuere legarla tantas veces como se espresó, á cuya voluntad se debe estar siempre (521).

P. ¿Adónde debe pedirse el legado?

R. Donde morare el heredero, ó donde estuviese la cosa legada, ó la mayor parte de la herencia, á no señalar el testador tiempo y lugar (522).

P. ¿Qué es cuarta falcidia?

R. La cuarta parte de cada legado que puede sacar el heredero cuando nada ó casi nada le queda de la herencia (523).

P. ¿Puede sacar el heredero su cuarta falcidia antes de pagar las deudas?

R. No señor: debe pagarlas antes (524).

P. ¿Y los gastos del entierro?

R. Siempre se pagan del quinto, y si á ninguno se dejó son carga de la herencia (525).

P. ¿Cuándo debe considerarse el valor de la herencia para sacar la cuarta falcidia?

R. Al tiempo de la muerte del testador, pues desde entonces es en daño ó provecho suyo el aumento ó disminucion de la herencia (526).

P. ¿Qué legados estan exentos de la falcidia?

R. Los que deja el testador á lugares piadosos, y los que fueren dejados en testamento militar (527).

P. ¿Cuáles mas?

R. Los que hiciere el testador en cosa cierta, prohibiendo al heredero que la venda ó enagene (528).

P. ¿Y si el heredero comenzó á pagar los legados sin sacar su cuarta falcidia?

R. Deberá pagar los otros igualmente, á no descubrir alguna deuda crecida de que antes no supiese, pues entonces podrá sacar la cuarta de los legados restantes (529).

P. ¿Cuándo mas deja de sacar su cuarta el heredero?

R. Cuando cometió fraude en los legados, cuando lo prohibió el testador, y cuando no hizo inventario (530).

P. ¿Qué es fideicomiso?

R. Encargo que hace el testador al heredero de restituir á otro la herencia ó una parte de ella.

P. ¿Y nada dejará para sí el heredero?

R. Sacará su cuarta trebeliánica á imitacion de la falcidia, si con lo que se le deje en frutos ó rentas no le quedase una cuarta parte de la herencia (531).

P. ¿Y si el heredero fuese descendiente ó ascendiente?

R. Podrá retener todos los frutos que hubiese percibido de la herencia, y sacará íntegra su legítima (532).

P. ¿Puede el testador gravar con fideicomisos en el codicilo?

R. Si señor: lo mismo que en el testamento (533).

P. ¿Qué es codicilo?

R. Escritura breve que hacen algunos homes despues que son fechos sus testamentos ó antes (534).

P. ¿Para qué sirven los codicilos?

R. Para aumentar ó disminuir las mandas y legados, como

se dijo en el tít. 4.º Pero no se puede instituir en él los herederos, ni desheredar, aunque se puede quitar la herencia oblicuamente por fideicomiso (535).

P. ¿Se rompe el codicilo por otro posterior?

R. No señor: ni por haber nacido despues un hijo, como sucede en el testamento (536).

LIBRO II.

TÍTULO VII.

De los mayorazgos.

Título 17, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es mayorazgo?

R. Derecho de suceder en los bienes dejados con la obligacion de quedar en la familia enteros perpetuamente, y pertenecer al próximo primogénito por orden sucesivo. (Molina lib. 1.º, cap. 1.º, núm.º 22).

P. ¿Se halla coartada en el día la facultad de fundarlos libremente?

R. Si señor: la real cédula de 14 de mayo de 1789, prohibe fundar mayorazgo de ninguna manera no llegando á componer tres mil ducados de rentas de bienes raices ó estables, declarando nulas las vinculaciones que en adelante se hicieren, para que los parientes puedan suceder libremente (537).

P. ¿Qué mas se mandó por otra cédula de 14 de agosto de 1795?

R. Que todas las vinculaciones posteriores y desde algun tiempo anteriores á la prohibicion, quedasen sujetas al quince por ciento para la amortizacion de vales reales (538).

P. ¿De dónde se derivan los mayorazgos en España?

R. Del derecho de suceder á la corona en este reyno, y por este derecho se gobiernan (539).

P. ¿En qué se dividen los mayorazgos?

R. En regulares, que son aquellos en que se sucede por el derecho de sucesion en la corona; y en irregulares, que son aquellos cuya sucesion se aparta de este derecho.

P. ¿Cuántas especies hay de los irregulares?

R. Rojas de Almansa pone nueve, que son: 1.º De agnacion verdadera. 2.º De agnacion fingida. 3.º De masculinidad nuda. 4.º De feminidad. 5.º De eleccion. 6.º Alternativos. 7.º Saltuarios. 8.º De segunda genitura. 9.º Incompatibles.

P. ¿Cuáles son los de agnacion verdadera?

R. Aquellos á cuya sucesion son admitidos únicamente los varones descendientes de varon en varon del fundador, sin mediar hembra alguna.

P. ¿Cuáles son los de agnacion fingida?

R. Aquellos á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador un cognado suyo, ó un extraño, ó tal vez una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones.

P. ¿Cuáles son los de pura masculinidad?

R. Aquellos á cuya sucesion se admiten solamente los varones sin distincion de si vienen por varon ó por hembra.

P. ¿Cuáles son los de feminidad?

R. Aquellos en que solamente suceden las hembras, ó por lo menos con preferencia á los varones.

P. ¿Cuáles son los electivos?

R. Aquellos en que su poseedor tiene facultad concedida por el fundador de elegir por sucesor suyo al hijo ó pariente propio que le pareciere, con tal que existiendo parientes del fundador sea uno de ellos.

P. ¿Cuáles son los alternativos?

R. Aquellos á cuya sucesion llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la sucesion, alternando las líneas.

P. ¿Cuáles son los saltuarios?

R. Aquellos en los cuales no se atiende á la primogenitura, sino solo á la prerogativa de mayor edad entre los parientes del fundador; de manera que muriendo el poseedor

sucede el mas viejo de los parientes, aunque no sea hijo ó descendiente del último poseedor que haya muerto con ellos.

P. ¿Cuáles son los de segunda genitura?

R. Aquellos á cuya sucesion son siempre llamados los segundos géritos por órden sucesivo.

P. ¿Y cuáles son los incompatibles?

R. Aquellos que no pueden estar juntamente con otros en una misma persona.

P. ¿Por qué reglas se gobiernan los mayorazgos regulares?

R. Primeramente la Corona de España es un mayorazgo regular que sirve de regla para los demas, reputándose en caso de duda regulares los mayorazgos (540).

P. ¿Dónde se halla la ley para el gobierno de los mayorazgos regulares?

R. Para la sucesion de la Corona, en la ley 5, tít. 1, lib. 3 de la Nov. Recop.; pero para los demas mayorazgos regulares en una ley de las Partidas (541).

P. ¿Cuál es la segunda regla?

R. Que todos los mayorazgos son indivisibles por su primitivo fin de conservar la memoria y lustre de la familia, á no ser en el caso de dos gemelos, sin poderse averiguar cuál nació primero, pues en este caso se dividiria (542).

P. ¿Cuál es la tercera regla?

R. Que la sucesion en los mayorazgos es perpetua para todos aquellos que vienen de la familia del fundador.

P. ¿Cuál es la cuarta regla?

R. Que en los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, á saber, línea, grado, sexo, y mayor edad.

P. ¿Cómo se entiende el sexo?

R. Que el varon siempre escluye la hembra en la misma línea y grado; pero si la hembra fuese de mejor grado y línea, no se entenderá escluida por los parientes mas remotos (543).

P. ¿Cuál es la quinta regla?

R. Que acabada la línea del primogénito se pasa á la del segundo gérito, y así en adelante á la del tercero ó cuarto.

P. ¿Cuál es la sexta regla?

R. Que el hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion; esto es, desde que sus padres contrajeron matrimonio.

P. ¿Cuál es la séptima regla?

R. Que la proximidad de parentesco para suceder en los mayorazgos se ha de considerar respecto del último poseedor, y no respecto del fundador (544).

P. ¿Cuál es la octava regla?

R. Que en los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario sino de sangre (545).

P. ¿Cuál es la regla nona?

R. Que muerto el poseedor del mayorazgo pasa al sucesor la posesion civil y natural por virtud de la ley, aunque otro haya sido posesionado (546).

P. ¿Cuál es la regla décima?

R. Que todas las mejoras hechas en el mayorazgo ceden á él, sin estar obligado el poseedor á su restitucion (547).

P. ¿Cuál es la regla once?

R. Que el mayorazgo se puede probar de tres maneras: por escrituras, por testigos, y por la posesion inmemorial (548).

P. ¿Cuál es la última regla?

R. Que en los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador (549).

P. ¿Qué autores tratan esta materia de mayorazgos con mas estension?

R. Molina, Rojas de Almansa, Acebedo, Burgos de Paz y otros, los cuales ponen en los incompatibles diferentes especies de incompatibilidad; pero es regla infalible atender siempre á la voluntad del fundador.

P. ¿De qué modo se fundan los mayorazgos?

R. De la misma manera que las mejoras de tercio y quinto regularmente hablando (550).

LIBRO II.

TÍTULO VIII.

De las sucesiones intestadas.

Título 13, P. 6, y tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.

P. ¿Quién se dice intestado?

R. Aquel que no hizo testamento, ó si lo hizo no fué válido (551).

P. ¿Cuántos órdenes hay de sucesores?

R. Tres por este orden: descendientes, ascendientes y laterales.

P. ¿Cuál es el primer orden de suceder abintestato?

R. El de los descendientes sin diferencia de varones ó hembras en la patria potestad ó fuera de ella (552).

P. ¿Qué quiere decir suceder en estirpes ó suceder en cabezas?

R. Suceder en estirpes es suceder en representacion de otro, como los nietos que suceden en representacion de su padre, sin llevar mas porcion que la que éste llevaria si viviese: y suceder en cabezas es representarse cada uno á sí mismo, llevando tantas porciones como personas hubiese (553).

P. ¿Cuándo acaba la línea de descendientes?

R. Esta línea es infinita, por lo que sucederán al difunto su hijo, nieto, biznieto por representacion en estirpes ó en cabezas (554).

P. ¿Qué dirémos del hijo que muere recién nacido?

R. Que para suceder á su padre es menester que haya nacido todo vivo, que haya sido bautizado, y vivido veinte y cuatro horas (555).

P. ¿Son iguales en la sucesion los hijos legítimos y los legitimados por subsiguiente matrimonio?

R. Si señor; pero no los legitimados por rescripto del

Príncipe en la sucesion de sus padres, y sí son iguales en la sucesion de los demas parientes, y demas honras y preeminencias (556).

P. ¿Y si el padre no dejó hijos legítimos ni legitimados, sino solo naturales?

R. Le sucederán en una sexta parte que partirán con su madre, sin que lo embarace la viuda del difunto (557).

P. ¿Suceden á sus padres los hijos espurios?

R. No son llamados á esta sucesion (558).

P. ¿Pues á cuál?

R. Á la de su madre despues de los naturales, aunque la sobrevivan ascendientes (559).

P. ¿Y los hijos de dañado y punible ayuntamiento?

R. Estan excluidos como los hijos de los clérigos in sacris, los de frailes y monjas profesas (560).

P. ¿Cuál es el hijo natural?

R. Aquel (cuyos padres al tenerle podrian casarse sin dispensa reconociéndole (561).

P. ¿Pueden suceder á su padre los adoptivos?

R. No teniendo hijos legítimos ni naturales, si señor (562).

P. ¿Este primer órden de suceder escluye á los otros ascendientes laterales?

R. Si señor; pero admite la viuda del difunto á heredar la cuarta parte de sus bienes, si no le ha quedado con qué vivir honestamente (563).

P. ¿Cuál es el segundo órden de suceder?

R. El de los ascendientes por la proximidad del grado sin derecho de representacion.

P. Ponga Vm. un ejemplo.

R. Cuando uno muere sin dejar padre, pero que dejó abuelos paternos y madre, ésta se lleva toda la herencia por la proximidad del grado; y cuando son muchos en el mismo grado, se divide la herencia por iguales partes, sin diferencia de bienes paternos y maternos (564).

P. ¿Y cuando al difunto por parte de padre le quedó solo el abuelo, y por parte de madre ambos abuelos?

R. Sucederán igualmente por líneas; es decir, que el

abuelo se llevará la mitad, y los abuelos maternos la otra mitad (565).

P. ¿Y si no hubiese ascendientes legítimos?

R. Sucederán los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres (566).

P. ¿Cuál es el tercer orden de suceder?

R. El de los parientes laterales, que nunca llegan á concurrir con los ascendientes, aunque sean hermanos del difunto (567).

P. ¿En qué orden ó manera suceden?

R. Primeramente los hermanos de ambos lados y sus hijos, y si no hubiere de éstos, los hermanos de un solo lado y sus hijos; de forma que si llegaren á concurrir hermanos de padre ó sus hijos con hermanos de madre ó sus hijos, se dividirán los bienes de modo que los paternos vayan á los hermanos de padre, y los maternos á los de madre; y los demás bienes, se partirán por iguales partes (568).

P. ¿Y si el difunto no dejase hermanos sino hijos de éstos?

R. Le sucederán en cabezas por iguales partes, y solo en estirpes cuando concurren con sus tios (569).

P. ¿Hasta dónde alcanza el derecho de representacion en la línea lateral?

R. Hasta los hijos de los hermanos.

P. ¿Y el doble parentesco?

R. Lo mismo.

P. ¿Qué diremos si el que murió, ó el que le ha de suceder fuese ilegítimo?

R. Si el difunto era natural, le sucederán los hermanos de madre y sus hijos; y si algunos de éstos fueren legítimos, serán preferidos á los que no lo son (570).

P. ¿Y si el difunto que era legítimo solo dejó parientes naturales?

R. Le sucederán los que lo son por parte de madre; pero los que lo son por parte de padre quedan excluidos aunque sean hermanos (571).

P. ¿Hasta qué grado se extiende el derecho de suceder abintestato?

R. Hasta el cuarto grado, pasando despues la herencia al fisco (572).

P. ¿ Los religiosos profesos de ambos sexos pueden suceder en la herencia abintestato?

R. Estan excluidos de toda herencia (573).

P. ¿ Qué obligacion tienen los herederos abintestato?

R. La de hacer los gastos del entierro conforme á la calidad del difunto, á lo que les podrá obligar el juez (574).

P. ¿ Á qué está obligado el cónyuge sobreviviente que contrae segundo matrimonio?

R. Á reservar para sus hijos todos los bienes del cónyuge difunto de cualquiera calidad que sean (575).

P. ¿ Qué seguridad hay en los bienes reservados?

R. Quedan sujetos todos los bienes del cónyuge que contrajo segundo matrimonio á favor de los hijos (576).

LIBRO II.

TÍTULO IX.

De las obligaciones, de los contratos en general, y de las transacciones.

Título 1, libro 10 de la Nov. Recop.

P. ¿ Qué es obligacion?

R. Un vínculo del derecho que nos tiene ligados á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser obligados á cumplirlo.

P. ¿ De dónde procede la obligacion?

R. Todo pacto serio por derecho de España, produce obligacion civil y accion (577).

P. ¿ Qué es pacto?

R. Convencion ó consentimiento de dos ó mas para dar ó hacer alguna cosa.

P. ¿ De cuántas maneras son los pactos?

R. De dos: nudos y no nudos.

P. ¿Qué es pacto nudo?

R. Aquel que se contiene en los límites de convencion sin pasar á ser contrato.

P. ¿Cuál es el pacto no nudo, ó el contrato?

R. Una convencion que tiene nombre cierto, ó faltando éste, causa civil de obligar.

P. ¿En qué se dividen los contratos?

R. En nominados, que son los que tienen nombre cierto, como la compra, compañía y otros; y en innominados, que son de cuatro especies: á saber, doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas (578).

P. ¿En qué mas se dividen los contratos?

R. En unilaterales, en que solo se obliga uno de los contrayentes, como el préstamo ó mutuo, en el cual solo se obliga el que recibe; y en bilaterales, en los que se obligan ambos contrayentes, como la compra, locacion ó arrendamiento.

P. ¿En qué mas se dividen los contratos?

R. En consensuales, verbales, reales y literales, segun el objeto que les perfecciona.

P. ¿Hay algunos pactos ó contratos reprobados por el derecho?

R. Si señor: el de cuota litis, que es el pacto que hace el abogado con el litigante de darle una parte en la cosa sobre que le defiende, el cual está reprobado por el derecho, dejando infame y privado de oficio al abogado (579).

P. ¿Hay algun otro?

R. El anticreseos, que es el que se hace para que el acreedor que tiene alguna prenda del deudor, perciba sus frutos que deben ser del deudor (580).

P. ¿Hay algunos mas?

R. Todos los que se hacen con dolo ó por fuerza contra las leyes y buenas costumbres (581).

P. ¿Qué es transaccion?

R. Decision convenida no gratuita de cosa dudosa.

P. ¿Quiénes pueden transigir?

R. Todos los que pueden contratar, y tambien los procuradores que tengan poder especial para ello (582).

P. ¿Puede transigirse acerca de todas las cosas dudosas?

R. No se puede transigir sobre algunos, como sobre las mandas y legados en el testamento, sin que éste sea visto y abierto (583).

P. ¿Puede transigirse sobre delitos?

R. En cuanto el crimen de ninguna manera; en cuanto al interés pecuniario si señor, y podrá entonces el juez imponer al reo la pena correspondiente al delito (584).

P. ¿Cuál es el efecto de la transaccion?

R. Terminar el pleito, sobre que se transige, lo mismo que si fuese en autoridad de cosa juzgada (585).

P. ¿Y cuando la transaccion se hace con dolo?

R. Deben rescindirse segun una ley, y segun algunos autores, tambien cuando hay en ella lesion enorme ó enormísima (586).

LIBRO II.

TÍTULO X.

De las ventas y compras.

Tít. 5, P. 5, tít. 12, lib. 10. de la Nov. Recop.

P. Segun la anterior division de los contratos, ¿cuántos son los consensuales?

R. Cuatro: compra y venta, arrendamiento, compañía y mandato.

P. ¿Por qué se llaman consensuales?

R. Porque se perfeccionan por solo el consentimiento.

P. ¿Qué es compra y venta?

R. Un contrato consensual, por el que, convenidos los contrayentes en un precio cierto, transfiere el uno al otro el dominio de cierta cosa (587).

P. Y convenidos en la cosa y en el precio con escritura ó sin ella, ¿no pueden separarse del contrato?

R. En manera alguna, aunque la cosa no haya sido entregada ni dada señal sobre ella (588).

P. ¿Puede darse la señal antes de convenirse en el precio ó perfeccionarse el contrato?

R. Si señor; y entonces si se arrepintiese el que la dió, la pierde, y si el que la recibió, debe volverla doblada; pero si se dió por parte del precio en prueba de estar hecho el contrato, ya no puede deshacerse (589).

P. ¿Y si para ello se sacase rescripto del Príncipe?

R. Ni aun con él puede ser deshecho (590).

P. ¿Puede perfeccionarse este contrato por cartas ó por procurador?

R. Si señor: aunque el uno de los contrayentes se halle en un lugar, y el otro en otro; y tambien aunque la cosa no esté presente (591).

P. Cuando se hace por procurador la compra, ¿debe éste señalar el precio?

R. Una ley lo previene, pero en la práctica no se considera preciso (592).

P. Si discordasen en el precio, ofreciéndolo mayor el comprador, ¿valdrá el contrato?

R. Si señor, porque estan convenidos en el precio de la cosa; mas no cuando el vendedor pide mayor precio al comprador (593).

P. Si yo compré estaño creyendo que era plata, ¿valdrá el contrato?

R. No señor: si no lo pagué por lo que era; pero valdrá si he discordado solo en el nombre de la cosa (594).

P. Si he comprado una heredad creyendo tenia cien varas, y no tuvo mas que ochenta, ¿valdrá la compra?

R. Si señor: si no ajusté por medida; pero si ajusté con esta consideracion, habrá lugar al aumento ó diminucion del precio (595).

P. ¿Quiénes pueden comprar y vender?

R. Todos aquellos que pueden obligarse el uno al otro; mas no los padres y los hijos, á no ser éstos en el peculio castrense (596).

P. ¿Pueden vender los cabezaleros, testamentarios ó albaceas que administran bienes de otro?

R. No señor; y el que á éstos comprare debe restituir el cuatro tanto para el fisco (597).

P. ¿ Los gobernadores, corregidores, y sus dependientes, pueden comprar las tierras de su jurisdiccion ó edificar en ellas?

R. No señor; y lo que así compraren ó edificaren será para la Cámara del Rey (598).

P. ¿ Pueden los corredores comprar y vender entre si las mercaderías que hayan puesto á su encargo?

R. En manera alguna, bajo la pena de diez mil maravedises aplicados á la Cámara del Rey (599).

P. ¿ Y los ropavejeros?

R. Tampoco pueden comprar cosa alguna en las almonedas (600).

P. Los hijos de familia que se hallan en la patria potestad, los estudiantes y menores de edad, ¿ pueden comprar, vender ó sacar al fiado?

R. En manera alguna, bajo la pena de nulidad y otras (601).

P. ¿ Qué cosas son las que no pueden venderse?

R. Las cosas santas, sagradas y religiosas, el hombre libre, las plazas, caminos y rios públicos (602).

P. ¿ Y si se vendiesen como adherentes á alguna comunión de bienes?

R. Entonces bien podrán venderse (603).

P. ¿ No hay algunos casos en que se pueden vender las cosas religiosas?

R. Si señor. 1.º Por gran deuda de la Iglesia que no pueda quitarse de otra manera. 2.º Para redimir sus parroquianos de cautiverio, no pudiendo hacerse de otra manera. 3.º Para dar de comer á pobres en tiempo de hambre. 4.º Para hacer su Iglesia. 5.º Para comprar lugar para el cementerio. 6.º Para hacer otra mejor Iglesia (604).

P. ¿ Pueden venderse las columnas y maderos que estan sosteniendo un edificio?

R. No señor; porque se hallan fuera del comercio de los hombres (605).

P. ¿Cuándo el dueño de la cosa puede comprar la cosa misma?

R. Cuando le falta alguna parte en ella, cuando tiene la propiedad y le falta la posesion, y cuando compra la servidumbre que otro tiene en la cosa (606).

P. ¿No hay alguna limitacion en la compra de granos?

R. Si señor: está prohibido comprarlos adelantados á otro precio que el que tengan en la capital de la jurisdiccion quinze dias antes de N. Sra. de Setiembre, y aun en este caso que sean preferidas las alhóndigas de los pueblos á los particulares (607).

P. ¿Y pueden comprarse granos para revenderlos?

R. No siendo á los recueros y tragineros está prohibido bajo la pena de perder lo comprado y dividirlo en cuatro partes, la una para el delator, la otra para el juez, y las otras dos para los pobres del pueblo (608).

P. ¿Qué otras limitaciones hay para comprar y vender?

R. No pueden los ropavejeros vender ni deshacer la ropa que hubiesen comprado sin tenerla antes diez dias colgada á su puerta (609).

P. ¿Qué mas?

R. Ninguna persona puede comprar capullos ni seda en rama para volverla á vender (610).

P. ¿Qué mas?

R. Ninguno puede comprar carnes vivas para volver á venderlas en pie en la misma feria (611).

P. ¿Qué mas?

R. Tambien está prohibido comprar mantenimientos y víveres á cinco leguas de la corte para revenderlos en ella (612).

P. ¿Pueden comprarse las cosas incorporables como los derechos existentes y no existentes?

R. Si señor; y así se podrá comprar el fruto que hubiere de dar la viña en este año (613).

P. ¿Y si la viña no diese fruto alguno?

R. En este caso no estará obligado el comprador á dar el precio, á no haber comprado á la aventura (614).

P. ¿Vale la venta del derecho á todas las herencias que puedan venir?

R. Si señor: mas no de la herencia de determinada persona, á no ser con su beneplácito durante su vida (615).

P. ¿Vale la venta de cosa agena?

R. Vale; pero queda sujeta á la evicción.

P. ¿Puede uno ser obligado á vender sus cosas?

R. En manera alguna, á no ser por conseguir la libertad de un esclavo (616).

P. ¿Hay algun otro caso?

R. En tiempo de hambre y carestía pueden ser obligados á vender eclesiásticos y seculares para socorrerla (617).

P. ¿Pueden comprar los jueces los bienes de los delinquentes para cobrar sus salarios y gastos de justicia contra ellos?

R. En manera alguna, y son nulas las ventas que les hicieren (618).

P. Si uno comprase con dinero ageno, ¿á quién pertenece la cosa comprada?

R. Al que compró, á no ser caballero en la corte del Rey, menor de veinte y cinco años, ó iglesia, pues en estos casos podrán escoger los sobredichos el dinero ó la alhaja (619).

P. Si se hubiese vendido á dos una cosa agena, ¿á quién pertenece la cosa vendida?

R. Al que tuviere la posesion, aunque fuese el último comprador, quedando al dueño de la cosa su derecho á salvo (620).

P. ¿Y si el vendedor adquirió el dominio de la cosa agena y despues la vendió á otro?

R. Será del primer comprador, habiendo tomado la posesion (621).

P. ¿Y si fuese el Rey el vendedor de la cosa agena?

R. Adquiere su dominio el primero á quien la dió ó vendió; pero el dueño puede pedir su estimacion dentro de cuatro años, y el Rey la debe pagar (622).

P. ¿Qué diremos de las ventas en que interviene dolo, miedo ó fuerza?

R. Que si el dolo dió causa al contrato son nulas, y si le hubo de otra manera, se rescinden por la restitucion in integrum (623).

P. ¿Valen todos los pactos que se ponen en las ventas?

R. Si señor: como no sean contra las leyes y buenas costumbres (624).

P. ¿Cuál es el pacto de la ley comisoria?

R. Aquel en que se convienen los contrayentes en que si el comprador no paga la cosa á cierto plazo no valga la venta, el cual es valedero (625).

P. ¿Y si el comprador no pagó el precio ó la mayor parte de él al dia señalado?

R. Puede el vendedor deshacer la venta y guardar la señal si la recibió, ó pedir el precio de la cosa vendida (626).

P. ¿Y si el comprador percibió algunos frutos en la cosa comprada?

R. Debe tornarlos al vendedor, cobrando los gastos, á no ser que éste no quiera volver la señal (627).

P. ¿Y si la cosa se hubiese empeorado en poder del comprador?

P. Deberá éste satisfacer los daños y perjuicios (628).

P. ¿Cuál es el pacto de adición en dia?

R. Una convencion de los contrayentes, para que si el vendedor hasta cierto dia hallase quien le diese mas precio, pueda obligar al comprador á abonárselo, ó volverle la cosa con los frutos y rentas cobrando los gastos (629).

P. ¿Vale el pacto del que empeñó una cosa contratando que fuese del vendedor si no la redimiese?

R. Si pactaron que fuese tasada por peritos, y se pagase todo su valor, vale; pero no si la llevase por lo mismo que habia dado sobre ella (630).

P. ¿El que compró una casa, qué mas compró que la casa?

R. Todos los derechos, servidumbres y materiales pertenecientes á ella y que estan en ella (631).

P. ¿Y el que compró una vid?

R. Compró tambien las maderas para levantarla y sostenerla, destinadas á ello en ella misma (632).

P. ¿Y las gallinas, aves, peces y bestias de la casa vendida?

R. No se comprenden ni entienden comprados con la casa (633).

P. ¿Y los muebles que no están unidos á la casa, como mesas, armarios, cubas y tinajas?

R. No entran en la compra, á no estar soterradas en la casa misma (634).

P. ¿De quién es el daño ó provecho de la cosa vendida, aunque no se haya transferido el dominio?

R. Del comprador, hecha la compra (635).

P. ¿Y si pactaron que fuese del vendedor, ó haya atrasado éste la entrega, y fuese por su culpa?

R. Entonces será del vendedor (636).

P. ¿Y si despues de retardarse el vendedor quiso hacer la entrega sin daño, y el comprador se retardó y sucedió entre tanto el daño?

R. Entonces pertenece al comprador (637).

P. ¿Y si las cosas compradas son de las que deben gustarse, y antes de serlo se perdieron?

R. Pertenece el daño al vendedor, á no haber habido culpa en el comprador (638).

P. ¿Y si el vino ó el aceite comprado no se ajustó por medida, sino todo lo que hubiese en la bodega?

R. Entonces pertenece el daño al comprador, porque ya dá por sabida la calidad (639).

P. ¿Y si hubo condicion en la compra y pendiente ella se mejoró ó empeoró la cosa?

R. Todo el daño ó provecho es del comprador; pero si pereció por él todo, es del vendedor (640).

P. ¿Qué quiere decir quedar el vendedor sujeto á la eviccion?

R. Que si al comprador le movieren pleito sobre la compra, y lo hiciese saber al vendedor antes de la publicacion de probanzas, está obligado á sanear la venta, ó á volverle el precio, y pagarle los daños y perjuicios (641).

P. ¿Si las cosas compradas fueron muchas, y movieron

pleito sobre una, queda sujeto el vendedor á la evicción?

R. No siendo por todas, no señor (642).

P. ¿Y si la cosa vendida fuese nave, casa, cabaña de ganado ó cosa semejante, y fuese vencido en una parte esencial?

R. Queda el vendedor en este caso sujeto á la evicción, como si fuese en el todo (643).

P. ¿En qué otros casos hay evicción?

R. En varios, como en la dote estimada, y particularmente en la division de las herencias (644).

P. ¿Tiene el vendedor la obligacion de manifestar los defectos de la cosa vendida?

R. Si señor; y si no lo hiciere, tiene el comprador contra él durante seis meses despues de la compra la accion *redivitoria*, y otros seis meses despues la accion *cuanti minoris*.

P. ¿Para qué le sirve la accion redivitoria?

R. Para deshacer la venta, mediante el fraude.

P. ¿Y la accion *cuanti minoris*?

R. Para reclamar el importe del vicio ó defecto de la cosa vendida (645).

P. ¿Qué diremos si el que compró la cosa la empeñó á otro, y despues se deshiciere la venta por las razones dichas?

R. Que el que la tomó en prenda debe volverla al vendedor, y reclamar del comprador lo que dió sobre ella (646).

P. ¿Y si el que empeñó la cosa se obligó á no poderla vender hasta desempeñarla?

R. No valdrá la venta si la hizo (647).

P. ¿Tienen lugar en los cambios ó permutas las acciones *redivitorias* y *cuanti minoris*?

R. Si señor (648).

P. ¿Y si hubo engaño en la venta en mas de la mitad del justo precio?

R. Si el engañado fué el vendedor, debe el comprador suplir el justo precio, ó devolverle la cosa; y si fué el comprador el engañado, está obligado el vendedor á restituir el exceso del justo precio, ó tomar la cosa vendida, teniendo siempre la eleccion el que engañó tomar uno de los medios indicados (649).

P. ¿Tiene lugar esta doctrina en los cambios, permutas y ventas hechas en almoneda?

R. Si señor: despues de quatro años y no mas (660).

P. ¿Tienen derecho á esta accion de lesion ó engaño los oficiales de cantería, albañilería ó carpintería que ajustan obras?

R. No señor; por ser expertos (661).

P. ¿Y si el engaño fué en menos de la mitad del justo precio?

R. No hay lugar á la rescision (662).

P. ¿Qué cosas suelen prestarse en los contratos?

R. Cinco: á saber, dolo, culpa lata, leve, levísima, y caso fortuito (663).

P. ¿Qué es dolo?

R. Maquinacion que se hace para engañar á otro.

P. ¿Qué es culpa?

R. Hecho con que se engaña á otro, pero sin intencion de dañarle.

P. ¿Qué es caso fortuito?

R. Aventura que no puede precaversé.

P. ¿Qué es culpa lata?

R. La falta de cuidado que pone todo hombre regular.

P. ¿Qué es culpa leve?

R. La falta de cuidado que ponen los hombres diligentes.

P. ¿Qué es culpa levísima?

R. No cuidar como cuidan los hombres diligentísimos.

P. ¿Qué quiere decir prestar el dolo ó la culpa?

R. Pagar el daño ocasionado por la culpa ó dolo.

P. ¿En qué contratos se presta el dolo?

R. En todos, y el caso fortuito en ninguno.

P. ¿Cuándo se presta la culpa?

R. La culpa lata, cuando la utilidad es del que dá la cosa, la leve cuando es de ambos, y la levísima, si solo es del que recibe (664).

En la compra y venta se presta la culpa leve.

LIBRO II.

TÍTULO XI.

De los retractos.

Título 13, lib. 10 de la Novísima Recop.

P. ¿Qué es retracto?

R. Redencion ó nueva compra de la cosa que se vendió hecha por el mismo precio, y concedida por la ley á los parientes del vendedor dentro del cuarto grado (665).

P. ¿Á qué clases de parientes se ha concedido este beneficio, y para qué?

R. Á los descendientes del vendedor, para redimir los bienes raíces de abolengo (666).

P. ¿Y si no pudiere retraer el pariente mas cercano?

R. Pasa el derecho al siguiente en grado (667).

P. ¿Por dónde debe contarse el parentesco?

R. Por la computacion civil.

P. Y si no hubiese parientes en la línea recta, ¿no pasará á la transversal?

R. Si señor: hasta los hijos de los hermanos.

P. ¿Y si concurriesen á retraer dos ó mas parientes en igual grado?

R. Todos serán admitidos, y se partirá la cosa (668).

P. ¿Y si la cosa fuese indivisible?

R. Habrá lugar á la licitacion, y la llevará el que ofreció mas. (La misma ley 668.)

P. ¿Y si los parientes acudieron dentro del término, pero despues que otro retrajo?

R. Serán admitidos, y sacará cada uno su parte al que redimió.

P. ¿Puede enagenarse este derecho?

R. No señor: ni pasar á religioso profeso, por ser derecho de sangre.

P. ¿Cuál es la materia del retracto?

R. Los bienes raíces que hayan sido de los padres del vendedor ó del uno de ellos (669).

P. ¿Y si las cosas de abolengo se adquirieron por compra, cambio, ó de otra manera?

R. No estan sujetas al retracto por haberse ya hecho de libre enagenacion (670).

P. Cuando son muchas las cosas, ¿se pueden retraer las unas sin las otras?

R. No señor: ó todas ó ninguna (671).

P. ¿Y si á cada una se le señaló su precio?

R. Entonces podrá retraer las que quisiere, porque en este caso se consideran muchas ventas, y en el otro una sola (672).

P. ¿Dentro de qué término se debe retraer?

R. Dentro de nueve dias, pasados los cuales ya no hay lugar al retracto ó tanteo (673).

P. ¿Corre este término contra los menores, pupilos y ausentes?

R. Si señor: de forma que pasados los nueve dias no se concede restitucion alguna (674).

P. ¿Y si la venta se hizo al fiado?

R. Puede el retraente ofrecer el precio para el plazo en que se obligó el comprador (675).

P. ¿Quiénes mas tienen el derecho de tanteo?

R. Los comuneros ó condueños que tienen una parte en la cosa vendida pro indiviso (676).

P. ¿Quiénes mas tienen este derecho?

R. El usufructuario cuando se vende el dominio directo, y tambien el dueño directo cuando se vende el usufructo (677).

P. ¿Qué otra cosa hay semejante al derecho de retraer?

R. La venta hecha con pacto de retrovendendo que puede retraer el vendedor ó su heredero, segun se hubiese pactado (678).

P. ¿Puede intentarse contra el tercer poseedor la accion de retroventa?

R. No señor; y sí contra el primer comprador, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios si la cosa no está en su poder (679).

TÍTULO XII.

Cuándo y cómo se paga la alcabala ó el luismo por rescindirse ó deshacerse la venta.

Tít. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es alcabala?

R. Un tanto por ciento que se paga al fisco de todo lo que se vende.

P. ¿Cuándo se paga?

R. Luego que se perfecciona la venta se paga una alcabala; y si despues de hecha se arrepienten comprador y vendedor, y la deshacen, se pagan dos alcabalas, porque hay dos ventas (680).

P. ¿Y si la venta se hace con el pacto de retrovendendo, se deben dos alcabalas?

R. Se debe una alcabala de la primera venta, mas no de la retroventa.

P. Cuando suceda el retracto de sangre ó el de los comuneros, ¿se debe una alcabala ó dos?

R. Se debe alcabala de la primera venta, mas no del retracto.

P. ¿Y cuando se rescinde la venta por la lesion enorme, ó por la accion redivitoria?

R. Se debe alcabala de la primera venta, y no mas.

P. ¿Y las ventas que se hacen á censo redimible?

R. Se debe alcabala de la venta, mas no de la redencion (681).

P. ¿Y en las permutas ó trueques?

R. Se debe alcabala de uno y otro, que pagará cada uno por lo que enagena, y en las ventas la paga siempre el vendedor (682).

P. ¿Qué es cambio ó permuta?

R. Dar y otorgar una cosa señalada por otra que puede ser de tres especies, según una ley de la Partida; pero según la famosa de la Recopilación, de cualquiera manera que se haga el cambio quedan los dos obligados, y el que se arrepintiere debe pagar al otro los daños y perjuicios (683).

TÍTULO XIII.

De los logueros y de los arrendamientos.

Tít. 8, lib. 5, P. 5.

P. ¿Qué es arrendamiento?

R. Contrato en que se convienen los contrayentes que por el uso de alguna cosa, obras de la persona ó bestia se dé cierto precio, y es el segundo de los consensuales (684).

P. ¿En qué se diferencia este contrato de el de la compra y venta?

R. En que por el arrendamiento solo pasa al arrendatario el uso de la cosa, y no el dominio ni la posesion (685).

P. ¿Qué obligaciones produce este contrato?

R. Que el locador ó el que dá en arriendo tiene obligacion á facilitar al arrendatario el libre uso de la cosa arrendada, y éste de facilitar al locador el precio estipulado, y á satisfacer uno y otro daños y perjuicios si hubo buena fe (686).

P. ¿Puede arrendarse la casa arrendada á otro antes de cumplirse el plazo de este arriendo?

R. No señor, á no ser con justa causa (687).

P. ¿Cuáles son estas justas causas?

R. 1.^a Si el dueño no pudiese habitar su casa, y necesitase la arrendada para sí. 2.^a Si el arrendador hiciese mal uso de la casa arrendada. 3.^a Si despues de hecho el arriendo apareciese necesidad de hacer obra en la casa arrendada. 4.^a Si pasasen dos años sin que el arrendatario pagase el precio (688).

P. ¿Qué culpa debe prestarse en este contrato?

R. La culpa leve, por ser en utilidad de ambos contrayentes (689).

P. ¿Y el locador de obras que exigen mucho cuidado?

R. Debe prestar como perito la culpa levísima (690).

P. ¿Y cuándo se prestará el caso fortuito?

R. En tres casos. 1.º Cuando hubo pacto entre los contratantes. 2.º Si el arrendador tuvo tardanza en volver la cosa. 3.º Si el caso fortuito acaeció por culpa suya (691).

P. ¿Y si el caso fortuito no fuese de los frecuentes y acostumbrados?

R. En este caso no está sujeto á la paga (992).

P. ¿Y si hubo pacto de pagar el arrendador en todo evento por extraordinario que fuese?

R. Entonces deberá pagar, y tambien cuando con otro año abundante pueda compensar la pérdida del caso fortuito infrecuente (693).

P. Concluido el tiempo del arrendamiento, ¿debe volver la cosa á su dueño?

R. Si señor; y si fuese rebelde en ello, el arrendatario debe pagar daños y perjuicios (694).

P. ¿Y si el arrendatario hubiese mejorado la cosa de forma que valga mas en renta?

R. Debe abonársele por el dueño, á no haberse pactado otra cosa (695).

P. ¿Y si continuase el arrendatario en la llevanza despues de concluido el arriendo?

R. Se entiende renovado tácitamente por un año si fuese heredad, y si casa por los dias que la habitó (696).

P. ¿Qué se ha prevenido últimamente para este caso?

R. Que para no entenderse renovado el arriendo, debe advertirse en el último año por el dueño al arrendatario, ó por éste á aquél (697).

P. ¿Puede el dueño vender la cosa arrendada antes de concluirse el arriendo?

R. Si señor, y el comprador despojar al arrendatario; pero deberá el dueño pagarle todos los daños y perjuicios (698).

P. ¿Pone algunos casos de escepcion la citada ley?

R. Si señor, dos: 1.º Cuando se hizo pacto con el vende-

dor de no poder echarle durante el arrendamiento. 2.º Cuando éste se hubiese hecho por toda la vida del arrendador ó para siempre.

P. ¿Se acaba el arrendamiento por la muerte del locador ó arrendador?

R. No señor: permanecen sus efectos en los herederos del difunto (699).

P. ¿Cuándo no tiene lugar esta ley?

R. Cuando el arrendamiento fuese hecho en nombre administrativo, como de bienes pertenecientes á alguna corporacion civil ó eclesiástica, en cuyos casos el que arrienda lo hace por razon de su oficio, y el oficio nunca muere (700).

P. ¿Qué tenemos de particular en los arrendamientos de rentas reales?

R. Que despues de concluido el remate hay lugar á la puja de la décima y media décima (701).

P. ¿Puede admitirse despues alguna otra?

R. Si señor; si fuese tan grande que montase la cuarta parte del total (702).

P. ¿En qué otros arrendamientos se ha mandado observar esta ley?

R. En los propios y arbitrios de los pueblos (703).

P. ¿En cuáles mas?

R. En los bienes de los hospitales y obras pias (704).

TÍTULO XIV.

De los censos.

Título 15, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es censo?

R. Un derecho que tenemos de exigir cierto rédito ó pension de aquel á quien hemos concedido algo.

P. ¿Cuántas especies hay de censos?

R. Tres: enfiteútico, reservativo y consignativo.

P. ¿Qué es censo enfiteútico?

R. Un derecho que tenemos de exigir de otro cierto canon ó pension ánua perpetuamente, en razon de haberle transferido para siempre el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo, con la condicion de no poderle quitar la cosa á él, ni á sus herederos, mientras pagaren la pension.

P. ¿Puede constituirse por tiempo determinado?

R. Si señor: por solo la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años (705).

P. ¿Qué efectos produce este censo á favor de el que le concede?

R. 1.º Se queda con el dominio directo de la cosa censada. 2.º Que adquiere el derecho de exigir del enfitéuta las pensiones, de modo que si éste deja de pagárselas por tres años ó por dos si es á iglesia, cae el censo en comiso. 3.º Que si el enfitéuta quiere vender la cosa, lo debe hacer saber al dueño directo, y si éste la quiere por el tanto es preferido en la venta (706).

P. ¿Qué mas efectos produce á su favor?

R. Que tiene el derecho de percibir el laudemio ó luismo, que es el dos por ciento del precio en que se vende, que debe pagar el nuevo poseedor (707).

P. ¿Qué efectos produce á favor del enfitéuta?

R. 1.º Adquiere el dominio útil de la cosa enfitéutica. 2.º Puede venderla á otro en los términos referidos, y sin noticia del dueño empeñarla. 3.º Puede imponer servidumbre sobre la cosa. 4.º No se le puede quitar sino es que dejase de pagar la pension por dos ó tres años. 5.º Se acaba y liberta de la paga el enfitéuta si la cosa perece hasta no quedar la octava parte de ella (708).

P. ¿Qué es censo reservativo?

R. Aquel en que uno dá á otro alguna cosa raiz transfiriéndole todo el dominio directo y útil, reservándose cierta pension ánua en frutos ó en dinero que le ha de pagar el que le recibe.

P. ¿En qué se diferencia este censo del enfitéutico?

R. 1.º En que por el reservativo se transfiere el dominio

directo y útil, y solo el útil en el enfitéutico. 2º En que el enfitéuta no puede vender la cosa sin hacerlo saber al dueño directo, y aun así se le ha de pagar el laudemio ó luismo, lo que no sucede en el censo reservativo. 3º El enfitéutico cae en comiso si no se paga la pension por dos ó tres años, y no sucede así en el reservativo, aunque en mil años no se pague la pension.

P. ¿Cuál es el censo consignativo?

R. Aquel en el cual dando alguno cierto precio en dinero efectivo sobre los bienes de otro, compra el derecho de percibir cierta pension ánuua del dueño de dichos bienes, el cual queda dueño de ellos como lo era antes.

P. ¿Puede pagarse esta pension en frutos?

R. Una ley previene que ha de ser precisamente en dinero (709).

P. ¿Tiene alguna tasa esta pension?

R. No puede pasar del tres por ciento, con privacion de oficio á los escribanos que autoricen escrituras de pension mayor (710).

P. ¿Qué se ha determinado para la redencion de los censos con vales reales?

R. Que todo censo perpetuo al quitar ó enfitéutico pueda ser redimido con vales reales para disminuir su circulacion (711).

P. ¿Cómo se extingue el censo?

R. Pereciendo la hipoteca hasta no quedar la octava parte de ella, y tambien por la prescripcion de treinta años sin pagarse la pension, y últimamente por la redencion.

P. ¿Qué es contrato de bitorio?

R. Es una compra en que el comprador recibiendo la cosa que se le vende, se retiene el precio obligándose á pagarlo á cierto tiempo, y entre tanto la pension que se establece, reservándose el vendedor el derecho de exigirla en compensacion de los frutos de la cosa que entrega al comprador.

P. ¿Qué pension ó rédito se suele pagar en este contrato?

R. Un cinco por ciento, el cual por real resolucion de 1762 se manda conservar en el mismo estado, sin que se en-

tienda con el contrato de bitorio el arreglo del tres por ciento hecho en los censos.

P. ¿Suele haber algunos fraudes á la sombra de este contrato?

R. Si señor; por cuanto los vendedores para ocultarlos suponen arrendamientos, y luego suelen vender á otros lo ya vendido.

P. ¿Qué se ha determinado para atajar éste y otros fraudes?

R. Se ha mandado por varias leyes, y últimamente por la ley 3.^a, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Recop.: Que en todas las cabezas de partido haya un oficio de hipotecas, en donde el escribano de ayuntamiento tenga un registro de todos los pueblos del partido para anotar en él todas las escrituras que se otorguen con los nombres de los otorgantes, la calidad del contrato y su fecha. Que todos los escribanos que autoricen escrituras tengan la obligación de advertir que hayan de ser pasadas por el oficio de hipotecas dentro de un mes, sin cuyo requisito no harán fe ni prueba respecto de la hipoteca. Que los jueces y escribanos que contravengan sean privados de oficio y paguen el cuatro tanto. Que los instrumentos anteriores á esta real orden, basta sean registrados antes de presentarlos en juicio. Que si se redimen algunos censos, ú otra carga, se anote la redencion &c.

P. ¿Qué pena hay contra el que vende por libre la hipoteca pensionada?

R. La de pagar con el dos tanto la cuantía que recibiese por el censo que así vendiere (712).

P. ¿Qué otro derecho le queda al comprador?

R. El de pedir la rescision de la venta con los daños y perjuicios (713).

TÍTULO XV.

De la compañía ó sociedad, y del mandato.

Títulos 10 y 12, Partida 5.

P. ¿Cuál es el tercer contrato consensual?

R. La compañía ó sociedad que es ayuntamiento de dos ó mas hombres hecho con la intencion de ganar algo.

P. ¿Quiénes pueden hacerla?

R. Todos los que pueden contratar, no asociándose contra las leyes y buenas costumbres (714).

P. ¿Por cuánto tiempo se puede hacer?

R. Se puede hacer por cierto tiempo, y por toda la vida (715).

P. ¿De cuántas maneras puede hacerse?

R. De dos: ó de todos los bienes de los sócios que tengan y tuvieren en lo sucesivo, ó para una cosa sola, como para vender vino, paños ú otra cosa (716).

P. ¿Cuál es el efecto de la primera compañía?

R. El hacerse comunes los bienes sin ser necesaria la tradicion (717).

P. ¿Puede cada uno usar de los bienes del otro y hacer demanda sobre ellos?

R. Si señor; mas no usar del señorío ó jurisdicción, á no otorgarse espresamente en el poder (718).

P. ¿Cómo se entienden las ganancias y las pérdidas en la compañía?

R. Segun se hayan espresado los sócios; y si nada espresaron, guardando proporción con el capital que cada uno haya puesto (719).

P. ¿Puede haber compañía poniendo uno todo el capital y otro la industria?

R. Si señor; y en este caso si la industria es igual al valor del capital, se divide éste y las ganancias por iguales par-

tes; y si fuese igual al producto del caudal, se dividen por igualdad solamente las ganancias.

P. ¿Por qué causas se acaba la compañía?

R. Por la muerte natural de uno de los compañeros, á no ser en las cosas del Rey ó del comun si se pactase así (720).

P. ¿Por qué mas?

R. Por el destierro perpetuo, por la cesion de bienes de alguno de los compañeros, y por perecer la cosa sobre que fué hecha la compañía, ó por mudar de estado haciéndose religiosa.

P. ¿Por qué mas?

R. Por la renuncia, con tal que no sea dolosa; pues en este caso no libra al renunciante de sus compañeros, y sí á éstos de él (721).

P. ¿Qué diligencia debe ponerse en la sociedad ó compañía?

R. Aquella que cada uno pone en las cosas suyas, por lo que en este contrato se presta la culpa leve (722).

P. Acabándose la compañía por la muerte de uno de los sócios, ¿pasan á sus herederos las resultas?

R. Si señor: pasan las resultas de las cuentas tanto activas como pasivas por el tiempo que duró la compañía (723).

P. ¿Cuál es el último contrato de los que se perfeccionan por solo el consentimiento?

R. El mandato, que es el encargo que uno hace á otro recibéndole éste, con la obligacion de cumplirle.

P. ¿Puede hacerse entre ausentes?

R. Si señor: puede hacerse por cartas á dia cierto, y bajo de condicion, con cualesquiera palabras que manifiesten la intencion de obligarse (724).

P. ¿Puede hacerse este contrato tácitamente?

R. Si señor: de cualquiera manera que se entienda ó suponga (725).

P. ¿De cuántas maneras puede ser este contrato?

R. De cinco. 1.^a Por utilidad de solo el mandante. 2.^a Por la de un tercero solamente. 3.^a Por la del mandante y la de un tercero. 4.^a Por la del mandante y la del mandatario.

5.^a Por la del mandatario y la de un tercero (726).

P. ¿No puede ser el mandato solo en utilidad del mandatario?

R. En este caso no sería mandato, sino consejo, en cuyo caso no queda obligado el mandante á no hacerlo maliciosamente ó con engaño, pues entonces deberá pagar todos los daños y perjuicios (727).

P. ¿Qué obligaciones produce este contrato?

R. Respecto del mandante la de pagar todos los gastos hechos en el mandamiento; y respecto del mandatario la de cumplir exactamente el encargo, de forma que de no cumplirlo, ó cumplirlo mal, queda sujeto á los daños y perjuicios (728).

P. ¿Qué obligaciones produce el mandato contra las buenas costumbres, como si por ejemplo se mandase robar ó matar?

R. Ningunas respecto del contrato, porque es nulo; pero sí quedan obligados á los daños y perjuicios mandante y mandatario (729).

TÍTULO XVI.

Del contrato verbal ó de palabras.

P. ¿Qué es contrato verbal?

R. Entre los Romanos era un contrato que constaba de pregunta y respuesta con determinadas palabras; mas por derecho de España, de cualquiera manera que el hombre quiera obligarse queda obligado (730).

P. ¿Cómo se llama este contrato por las leyes de Partida?

R. Promision, en la cual el uno pregunta al otro si le dará ó hará por él alguna cosa, y el otro le responde otorgándosele (731).

P. ¿Quiénes no pueden prometer?

R. El loco ó desmemoriado, el infame, el pupilo y el menor, á no serle útil la promesa; y el menor que se obliga no teniendo curador, quedará obligado, pero con el beneficio de la restitucion in integrum. Tampoco puede prometer el

padre al hijo que tiene en su poder, ni el hijo al padre, á no ser en el peculio castrense ó cuasi castrense (732).

P. ¿Vale la promesa de cosas religiosas ó de derecho divino?

R. No señor, ni aun para en el caso de que despues se hiciesen profanas (733).

P. ¿Y la promesa de lo que no es ni puede ser, y tambien la de un caballo ya muerto?

R. Tampoco, ni queda obligado el que promete á cosa alguna (734).

P. ¿Vale la promesa de lo que está por nacer, como los frutos de la tierra y los del parto?

R. Si señor; y si el que prometió obra maliciosamente para que nada naciese, quedará obligado á satisfacer su importe (735).

P. ¿Qué circunstancia es precisa entre la pregunta y la respuesta?

R. Que haya congruencia entre las dos: es decir, que ambos quieran una misma cosa (736).

P. ¿De cuántas maneras puede hacerse este contrato?

R. Puede hacerse puramente á dia cierto y bajo de condicion, y en este último caso no vale hasta que la condicion se verifique (737).

P. Cuando es contrato puramente hecho, ¿quién señala el plazo para cumplirle?

R. El juez, viendo que ha pasado el término correspondiente (738).

P. ¿Y si muriese antes del tiempo uno de los contrayentes?

R. Quedan los efectos del contrato en sus herederos, porque el que contrata, contrata para sí y su heredero; al contrario de los legados, en los que el testador obra con miramiento á la persona del legatario (739).

P. Cuando uno promete para el dia primero del mes, ¿cuál debe entenderse?

R. El dia primero del mes que viniere, y si prometiere para en cada un año, no puede pedirse hasta concluir el año;

pero si prometió para todos los años de la vida, puede pedirse el día primero de cada año (740).

P. ¿Puede repetirse lo que se prometió á día cierto si se pagó antes de venir?

R. No señor, cuando hay seguridad de que vendrá como el día de la muerte (741).

P. Si uno dijere te prometo cien pesos si no hicieres tal cosa, ¿cuándo estará obligado?

R. No lo estará mientras pudiere hacerla, y pasará la obligación á los herederos (742).

P. ¿Cuando hay dos reos de prometer, quedan ambos obligados al todo?

R. No señor, sino á la mitad, á no ser que lo hayan expresado así (743).

P. ¿Y cuando se promete el todo de la cosa á dos?

R. Se debe el todo á cada uno de ellos; pero pagándola á uno solo se extingue la deuda, como cuando hay dos reos de prometer, y uno lo paga todo, queda el otro libre.

TÍTULO XVII.

De las fiadurías.

Título 12, P. 5, tít. 11, libro 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué son fiadurías ó fianzas?

R. Obligaciones que hacen los hombres entre sí para que las promisiones ó posturas que hayan hecho sean mejor guardadas (744).

P. ¿La fianza qué obligación es?

R. Es una obligación accesoria de otra principal, quedando el uno y el otro obligados.

P. ¿Quiénes pueden ser fiadores?

R. Todos los que pueden obligarse (745).

P. ¿No hay alguna excepcion?

R. Si señor: no pueden ser fiadores los caballeros que

se hallan en servicio del Rey, ni los obispos, ni las mugeres (746).

P. ¿Hay algunos casos en que las mugeres puedan afianzar?

R. La ley 3 del tít. 12, P. 5, pone varios, y son: 1.º Por la libertad. 2.º Por razon de la dote, esto es, si afianzase á Pedro en la dote que habia de recibir con su muger. 3.º Cuando la muger se hace fiador renunciando este derecho que la ley le concede para no serlo. 4.º Si siendo fiador por otro dos años, ratifica y renueva esta fianza para en lo sucesivo. 5.º Si recibiese precio por la fianza. 6.º Si para ser fiador la muger se vistiese de hombre, encubriendo su sexo. 7.º Si afianzase por su utilidad ó provecho. 8.º Cuando despues de entrar fiador por otro acontece que debe heredarle.

P. ¿Y pueden ser fiador por sus maridos?

R. En manera alguna, aunque se diga que la deuda se convirtió en provecho suyo; pero si de mancomun se obligaron en algun contrato, solo pagará la muger á prorata de lo que hubiere percibido de utilidad, á no ser en las rentas reales (747).

P. ¿Pueden afianzar los labradores á cualquiera?

R. No señor: solamente unos á otros, sin que puedan renunciar este beneficio (748).

P. ¿Qué privilegios hay en favor de los labradores?

R. Hay varios: véanse las leyes 15 y 16, título 31, lib. 11 de la Nov. Recop.

P. ¿Se admite fianza por la obligacion puramente natural?

R. Si señor; porque aunque por ella no puede ser apremiado el deudor principal, lo puede ser el fiador (749).

P. ¿Puede un hombre entrar fiador antes ó despues de constituirse la obligacion principal?

R. Si señor; y tambien hasta tanto tiempo, y bajo de condicion (750).

P. ¿Puede extenderse á mas la fianza que la obligacion principal?

R. No señor, porque es obligacion accesoria, y no valdría en el exceso (751).

P. ¿Puede el acreedor pedir la deuda al fiador antes que al deudor principal?

R. No señor; pero si se hallase ausente el deudor, y el fiador fuese reconvenido, debe éste pedir un plazo al juez para buscar al deudor, y si no le presentáre deberá pagar por él (752).

P. ¿Qué beneficio compete el fiador que pagó por todos la deuda?

R. El de cesion de acciones, por el cual pueda pedir al acreedor le ceda sus acciones, para reclamar de los demas lo que corresponda á cada uno (753).

P. Si de dos fiadores obligados por mitad ó simplemente pagase uno de ellos toda la deuda, ¿podrá pedir la cesion de acciones?

R. No podrá pedirla, porque si ignoraba este beneficio, puede repetir contra el acreedor la mitad indebidamente pagada; y si no lo ignoraba, se entiende que la quiso dar (754).

P. ¿Vale la fianza que se hace sin mandamiento del deudor?

R. Si señor; y cuanto por él pagare el fiador siendo en utilidad del mismo, se lo deberá abonar (755).

P. Si por mandato de Pedro entrare el fiador por Juan ausente, ó si estando él presente no lo contradijo, ¿contra quién deberás pedir?

R. En el primer caso contra el que lo mandó, y en el segundo contra ambos (756).

P. Si reconvenido el fiador pagó la deuda sin oponer la excepcion perentoria que tenia, ¿la podrá reclamar del deudor?

R. Si la accion ó excepcion perentoria era personal suya ó del deudor, la podrá reclamar; pero si no, no (757).

P. ¿Puede el fiador pedir al deudor lo que pagó por él sin mandato judicial?

R. Si señor; pero si la deuda era á cierto plazo, deberá esperar que se cumpla (758).

P. ¿Pasan á los herederos todos los efectos de la fianza?

R. Si señor; pasan en todos los contratos menos en la compañía y mandato, por las razones dadas ya (758).

P. ¿Puede el fiador pedir al juez que le libre de la fianza antes de pagar nada por él?

R. No señor, á no ser en los cinco casos siguientes: 1.º Si fuera ya condenado el deudor á pagar toda la deuda ó parte de ella. 2.º Si dura ya mucho tiempo la fianza, cuya tasa hará el juez. 3.º Cuando viendo que llega el plazo quiere pagar y depositar la deuda para no incurrir en la pena. 4.º Cuando se constituyó fiador hasta un dia, y éste llegó ó pasó ya. 5.º Cuando el deudor empieza á desgastar sus bienes (759).

P. ¿Hay alguna otra caucion en favor del acreedor, ademas de la fianza?

R. Hay la de empeños ó prendas que se deben depositar en persona segun la ley 21, tít. 5, P. 3, y la caucion juratoria.

P. ¿Qué es caucion juratoria?

R. La que dá el deudor cuando no tiene bienes y no haya fiadores, jurando que pagará lo que debe pagar ó hacer (760).

TÍTULO XVIII.

De los peños ó prendas.

Tít. 13, P. 5, y tít. 31, lib. 11 Nov. Recop.

P. ¿Qué es prenda?

R. Aquella cosa que un hombre empeña á otro, mayormente cuando es mueble, que si es raiz se suele llamar hipoteca (761).

P. ¿En qué se divide la prenda ó peño?

R. En general, especial y judicial.

P. ¿Cuál es la general, y cuándo se hace?

R. Cuando uno obliga sus bienes presentes y futuros, entendiéndose exceptuados los necesarios para su uso (762).

P. ¿Cuándo se hace la hipoteca especial?

R. Cuando uno empeña una sola cosa, ó algunas señaladamente, en las cuales tiene tal derecho el acreedor, que le conserva aunque la cosa mude de estado, y aunque por aluvion

se le agregue mas término; pero cuando el acreedor hace en la prenda algunos gastos, debe entregarla con sus aumentos al deudor, pagando éste la deuda y las expensas (763).

P. ¿Alcanza el derecho de prenda á los frutos de la cosa empeñada y enagenada despues?

R. Si el que la empeñó la enagenó despues de sembrados los frutos, quedarán éstos sujetos; pero no los que sembrare el tenedor de la prenda (764).

P. ¿Quiénes pueden empeñar las prendas?

R. No solamente los que son dueños de ellas, sino tambien los que esperan serlo; pues quedarán empeñadas para cuando se adquiriera todo el dominio (765).

P. ¿Qué cosas pueden empeñarse?

R. Todas las que entran en el comercio de los hombres, aunque esten por nacer, como los partos de las ovejas y árboles; bien que en naciendo en poder del acreedor, todo pertenece al deudor, satisfecha su deuda, porque en la prenda no puede haber lucro (766).

P. ¿Y el usufructo de los bienes que se dan al marido en seguridad de su dote?

R. Éste lo hace suyo para sostener las cargas del matrimonio (767).

P. ¿Pregúntase si las cosas santas, sagradas y religiosas pueden venderse?

R. En el título 10 queda espresado que se pueden vender en los casos que allí se anotan, y pueden empeñarse en los casos de la ley número (768).

P. ¿Y el hombre libre?

R. Puede empeñarse en los dos casos de necesidad que citan las leyes 8 y 9, tít. 17, p. 4.

P. ¿Y darlo en rehenes?

R. Puede darse en razon de alguna paz ó tregua que se haya firmado; pero no lo deben matar ni herir, sino tenerle guardado hasta que se cumpla el tiempo que se determinó (769).

P. ¿Puede empeñarse la cosa agena sin mandato especial de su dueño?

R. No señor; pero si despues lo supiere y consintiere, valdria el empeño (770).

P. ¿Vale el segundo empeño de la cosa que ya está empeñada á otro?

R. Si la cosa alcanza para las dos, vale; pero si no debe sufrir castigo por el juez por el daño que hizo al segundo, como tambien si empeñase cosa agena contra la voluntad de su dueño (771).

P. ¿Cuál es la hipoteca espresa?

R. Aquella que se manifiesta con las mismas palabras de los que la constituyen.

P. ¿Cuál es la tácita?

R. La que se constituye por la ley, ó bien apoyando la voluntad presunta de las partes, y entonces se llama convencional; ó bien sin atender á voluntad alguna, y entonces se llama legal.

P. ¿Cuál es la hipoteca convencional?

R. La que tiene el dueño de la casa arrendada en las cosas que se hallaren dentro de ella para la cobranza de su arrendamiento y menoscabos de la casa; y si fuere campo, en las cosas que se hallaren en él, si allí fueron puestas con ciencia del dueño y no de otra manera (772).

P. ¿Cuál otra hipoteca hay convencional?

R. La que tiene el dueño de un campo que arrendó en los frutos que produjo (773).

P. ¿Cuál otra hay convencional?

R. La que tiene el legatario en los bienes del testador (774).

P. ¿Hay alguna otra?

R. La que compete al que prestó dinero para rehacer una nave, casa ó edificio en la misma nave ó casa en que se empleó el dinero (775).

P. ¿Cuál es la hipoteca meramente legal?

R. Hay varias especies. 1.^a La que tiene el fisco en los bienes que adeudan tributos en los de los que los arriendan (776).

2.^a La que tiene el pupilo en la cosa que otro le compró,

hasta que haya cobrado todo su precio (777).

3.^a La que tienen los menores en los bienes de sus guardadores, desde que lo son hasta que dan cuentas (778).

4.^a La que tiene el marido en los bienes del que le prometió la dote, y la que tiene la muger en los bienes del marido por razon de su dote y bienes parafernales (779).

5.^a La que tienen los hijos en los bienes de su madre que pasó á segundas nupcias, y que fueron donados por su difunto marido (780).

6.^a La que tienen los hijos en los bienes de su padrastro, y en los de su madre que fué su curadora hasta que dieren cuentas (781).

7.^a La que tienen los hijos en los bienes de su padre por razon de los bienes maternos, de los cuales es fructuario y administrador (782).

P. ¿Qué dirémos del que empeña la escritura de alguna cosa?

R. Que empeñó la cosa misma (783).

P. ¿Qué derecho tiene el acreedor sobre la prenda cuando el empeño es especial?

R. Puede pedir al que se la empeñó ó á sus herederos que se la entreguen; pero si el deudor la hubiese enagenado, debe el acreedor pedirle la deuda, y si no la pudiese cobrar, puede pedir la prenda al que la tuviere (784).

P. ¿Hay algun caso en el que pueda dirigirse contra el que tuviere la prenda dejando al deudor?

R. Si señor: cuando el deudor la enagenare despues de ser demandado. (La misma ley 784).

P. Juan empeñó á Pedro una prenda por doscientos pesos que le prestó; despues le prestó otros ciento sin prenda, ¿puede retener la prenda Pedro hasta cobrarse de las dos deudas?

R. Tiene accion á retenerla contra el deudor y sus herederos; mas no contra un tercer poseedor, sino por la primera deuda (785).

P. ¿Si el que empeñó la prenda pactó con el acreedor que la vendiese si dentro de cierto tiempo no la redimia, ¿podrá hacerlo?

R. Si señor; pero deberá antes hacerlo saber al deudor ó á los de su casa; y no pudiendo esto ser, podrá vender la prenda en almoneda pública y sin engaño, devolviendo lo que sobrare, ó cobrándose de lo que le faltare (786).

P. ¿Y si nada se pactó de redimir la prenda?

R. Reconviniendo antes al deudor para que la redima, y pasando doce dias si es mueble, y treinta siendo raiz, tambien la puede vender al acreedor (786).

P. ¿Y si pactaron que el acreedor no pudiese vender la prenda?

R. Tambien la podrá vender si reconviniere por tres veces delante de hombres buenos para que la redimiera, y pasasen despues dos años sin hacerlo; pero vendiéndola siempre con buena fe (787).

P. ¿Puede el acreedor comprar la prenda para sí?

R. No señor, á no ser con la voluntad de su dueño; pero si no se hubiese comprado en almoneda, el juez se la podrá adjudicar por el valor de la deuda (788).

P. ¿Puede el acreedor empeñar á otro la prenda empeñada á él?

R. Puede; pero si el deudor le pagase la deuda, deberá recobrar la prenda, y entregársela dando otra en su lugar (789).

P. ¿Puede constituirse la prenda bajo de condicion ó á cierto día?

R. Si señor; y entonces el acreedor no tiene derecho á que se le entregue la prenda hasta que la condicion se verifique, á no ser que el deudor procure ausentarse, en cuyo caso puede pedir que se le entregue, ó que se le dé seguridad de que cumplida la condicion se le entregará (790).

P. Entre todos los acreedores á las prendas ó depósitos, ¿quiénes son preferidos?

R. Primeramente el que tiene dominio en la cosa, como si Juan depositó un caballo en poder de Pedro (791).

P. ¿Y si el depósito fuese de las cosas que constan de número, peso y medida?

R. En este caso no tiene preferencia, porque pasa el do-

minio al depositario (792).

P. En un concurso de acreedores hipotecarios, ¿qué preferencia tienen los unos sobre los otros?

R. Hay varias clases de hipotecarios; pero cuando concurren dos de una misma clase, es preferido el que tiene el derecho mas antiguo (793).

P. ¿Cuántas clases de hipotecarios hay?

R. En la primera se colocan los singularmente privilegiados. En la segunda los hipotecarios privilegiados. En la tercera los hipotecarios no privilegiados. En la cuarta á los no hipotecarios privilegiados que tienen privilegio meramente personal. Y en la quinta á los no hipotecarios sencillos que no tienen privilegio alguno, de los cuales tenemos en España tres especies.

P. ¿Quiénes pertenecen á la primera clase?

R. En primer lugar los que hicieron los gastos del entierro del difunto, que deben ser preferidos á todos los acreedores de éste, cobrándose por los bienes muebles antes que por los de raiz (794).

NOTA. Véase el título 5 y el título 6.

P. ¿Hay algun otro de esta clase?

R. Los acreedores á los gastos del testamento, inventario y enfermedad del difunto (795).

P. ¿Quiénes son los hipotecarios privilegiados que pertenecen á la segunda clase?

R. Primeramente el fisco por lo que se le debe, y la mujer en los bienes del marido por razon de su dote (796).

P. ¿Quiénes mas pertenecen á esta segunda clase?

R. Los que dieron dinero para rehacer alguna nave, casa ó edificio en la misma nave ó casa en que se invirtió (797).

P. ¿Quiénes mas pertenecen á esta segunda clase?

R. El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo respecto de otro acreedor hipotecario, á quien la hubiese empeñado el que la compró (798).

P. ¿Quiénes mas?

R. El que prestó dinero para comprar alguna cosa, tiene preferencia sobre la cosa comprada respecto de aquél á quien

se hipotecaron todos los bienes para lo mismo en hipoteca general (799).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los señores de las tierras en los frutos que producen son preferidos para cobrar sus rentas á los otros acreedores de cualquiera calidad que sean (800).

P. ¿Cuáles son los acreedores que pertenecen á la tercera clase?

R. Los hipotecarios no privilegiados, de los cuales es preferido siempre el que tiene el derecho mas antiguo (801).

P. ¿Cuáles son los acreedores que pertenecen á la cuarta clase?

R. Solo hallamos uno en nuestras leyes, que es aquel que depositó en otro cosas que constan de número, peso y medida, pues aunque perdió el dominio de ellas, tiene sin embargo en las mismas preferencia sobre los acreedores no hipotecarios (802).

P. ¿Qué acreedores se colocan en la quinta clase?

R. Los que no tienen hipoteca ni privilegio alguno, como los que acreditan su deuda por escritura pública, que deben ser preferidos á los otros; y los que la acreditan por privado escrito, en papel sellado correspondiente á los que solo la acreditan en papel simple, guardando siempre la antelacion de la fecha (803).

P. ¿De cuántos modos se extingue ó acaba la obligacion de la prenda ó peño?

R. Como es obligacion accesoría, se acaba de la misma manera que la obligacion principal; pero ademas se acaba tambien cuando perece la prenda sin culpa del deudor, y tambien por la remision ó condonacion del acreedor expresa ó tácita.

P. ¿Cuándo se entiende la tácita?

R. Cuando el acreedor restituye la prenda ó la cautela de su derecho, en cuyo caso se entiende que condona el derecho de la prenda, mas no la deuda, si no la perdona expresamente (804).

P. ¿De qué otro modo se extingue la prenda?

R. Por la prescripción, como si alguno la poseyere con buena fe por espacio de treinta años, sin distinguir quién sea el verdadero poseedor. Véase el título 14 de los censos, cuya doctrina es en parte aplicable á los peños.

TÍTULO XIX.

Del contrato literal y de los reales.

P. ¿Qué es contrato literal?

R. Aquel que para su consentimiento necesita letras ó escrito.

P. ¿Cuándo se verifica?

R. Cuando uno confiesa por algun escrito haber recibido algun dinero ú otra cosa de las que constan de número, peso y medida, sin ser cierto, y deja pasar dos años sin reclamar el escrito ó protestar la no entrega (805).

P. ¿Qué efectos produce este contrato?

R. Que si deja pasar dos años sin reclamar el escrito ni protestar que nada ha recibido, queda obligado como si recibiera.

P. ¿Qué quiere decir contrato real?

R. Que para perfeccionarse este contrato es preciso la entrega de alguna cosa.

P. ¿Cuántos son los contratos de esta clase?

R. Tres, mutuo, comodato y depósito.

P. ¿Qué es mutuo?

R. Una manera de contrato que hacen los hombres entre sí, prestándose los unos á los otros lo que han menester (806).

P. ¿De cuántas maneras puede ser?

R. De dos, mutuo y comodato.

P. ¿Cuándo se dice propiamente mutuo?

R. Cuando se presta alguna cosa de las que se suelen contar, pesar ó medir, con la obligación de restituir otro tanto.

P. ¿Qué efectos produce este contrato?

R. Que por él pasa el dominio al mutuuario que recibe

la cosa, pues que ha de devolver otra igual (807).

P. ¿Qué mas?

R. Que podrá hacer de la cosa lo que quisiere; mas si se pierde, aunque sea sin culpa suya, como por incendio, se pierde para él (808).

P. ¿Qué mas?

R. Que solo puede dar en mutuo el que fuere dueño de la cosa ú otro por su mandado (809).

P. ¿Puede darse en mutuo á los Reyes, iglesias, ciudades, y menores de veinte y cinco años?

R. Si señor; pero es menester probar que el mutuo se ha convertido en utilidad suya, á no ser que el que lo recibió por cuenta del Rey manifestase carta suya para recibirlo (810).

P. ¿Y en cuanto á lo que se presta á los hijos de familia?

R. Ni ellos, ni su padre, ni su fiador, quedan obligados (811).

P. ¿No hay algunas excepciones en este caso?

R. Si señor: 1.^a Cuando preguntado el hijo si tenia padre al tomar el préstamo, respondió que no le tenia (811).

2.^a Cuando tuviese algun oficio público del Rey ó de otro señor, y cuando tuviese tienda de mercancia (811).

3.^a Si fuere soldado ó militar (812).

4.^a Si emplease en utilidad del padre lo que recibió prestado (812).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el padre lo consintió de alguna manera, como si pagó parte de la deuda, ó si la pagó su hijo siendo ya mayor de veinte y cinco años (813).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el hijo de familias desempeña algun mandado de su padre, ó está de su cuenta en sus estudios, hay obligacion de pagar por él lo que por esta razon gastase (814).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el hijo de familia estuviere de mancebo de una tienda y tomase prestado de cuenta del mercader, y por su mandado estaria obligado el mercader (815).

P. Puesto que solo se pueden dar en mutuo las cosas que

constan de número, peso y medida, ¿cuándo deben devolverse éstas ú otras iguales, ó su precio, si no se ha señalado plazo?

R. Pasados diez dias, cuando las pida el que las prestó (816).

P. ¿Y si no se hubiese señalado dia, ni lugar, ni el valor del mutuo?

R. Deberá estimarse éste por el que tuviere en el lugar en que se demanda y tiempo en que se pide (817).

P. ¿Á qué está obligado el deudor siendo moroso?

R. Á pagar la pena que se le impusiese, y los daños y perjuicios (818).

P. ¿Qué regla hay en el cambio de las monedas cuando se recibe en unas y se vuelve en otras?

R. Véase el título 17, lib. 9, y la ley 10, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Cuál es el segundo contrato real?

R. El comodato, que es un empréstito que se hace de cosas muebles, como de caballos ó cosa semejante, de que se debe aprovechar el que lo recibe gratuitamente hasta cierto tiempo y para cierto uso.

P. ¿Quiénes pueden dar y recibir en este contrato?

R. Los mismos que pueden dar y recibir en mutuo (819).

P. ¿Qué diferencias hay entre el mutuo y el comodato?

R. Dos muy esenciales. La una es que en el mutuo pasa el dominio al mutuuario, y en el comodato no (820).

P. ¿Cuál es la otra?

R. Que el comodatario, pasado el tiempo ó uso para el que recibió la cosa, la debe restituir, y en el mutuo no (821).

P. ¿Y si percibiere la cosa por aventura y sin culpa del que la recibió?

R. No estará obligado á devolverla, á no pactarse otra cosa (822).

P. ¿Qué culpa debe prestarse en el comodato?

R. La culpa levísima, si fué en utilidad del que lo recibió; la leve, si fué en utilidad de ambos; y la culpa lata si fué en utilidad del que lo dá (823).

P. ¿Y si el comodante prestó la cosa con vicio, y lo ocultó al comodatario?

R. Debe pagarle el daño que por ello le hubiere venido (824).

P. ¿Y si el caballo enfermó sin culpa del comodatario?

R. Debe pagar el comodante cuanto se hubiere gastado por esta razon (825).

P. ¿Puede retener la cosa el comodatario á título de deuda del comodante?

R. No señor, á no ser contraida necesariamente en beneficio de la misma cosa despues que se la prestó, y no antes (826).

P. Muerto el comodatario y dejando herederos, ¿quién debe restituir la cosa?

R. El que la tuviere; y si pereció por culpa de ellos, ó del que murió, se debe pagar por todos (827).

P. ¿Qué diremos si habiendo perdido la cosa el comodatario, y despues de haberla pagado, la hallase el mismo comodante?

R. Que tendrá éste la eleccion de devolver el precio ó la cosa misma; pero si la hallase un tercero, se la podrá demandar el comodatorio (828).

P. ¿Cuál es el tercer contrato real?

R. El depósito, que es un contrato por el cual dá un hombre á otro, fiándose de él, sus cosas en guarda (829).

P. ¿El depositario debe recibir precio por el depósito?

R. Propiamente hablando, no señor; pues en este caso antes sería loguero que depositario; pero siendo depósito judicial, está en uso recibir precio por él (830).

P. ¿Pasa el dominio al depositario en este contrato?

R. No señor, á no ser en las cosas que se suelen contar, pesar ó medir, como dijimos en el tít. 8, en cuyo caso debe devolver otras iguales. (La misma ley del núm. 830.)

P. ¿Qué culpa debe prestar el depositario?

R. La culpa lata, por ser en utilidad del que dá las cosas (831).

P. ¿Hay algunos casos de excepcion?

R. Si señor: cuando hay pacto entre los dos, ó tardanza ó culpa del depositario; y si fué el depósito en utilidad de éste, no solo debe prestar la culpa levisima como en el comodato, sí tambien el caso fortuito (832).

P. ¿Puede retener la cosa el depositario á pretexto de gastos ó deuda?

R. En manera alguna, y lo deberá pedir separadamente (833).

P. ¿Hay algunos casos de excepcion?

R. La ley 6, del tít. 3 pone cuatro, que por tan claros no se ponen aquí.

P. ¿Y si el depósito se hizo en alguna comunidad con anuencia de toda ella?

R. Todos quedarán obligados; y si por la voluntad de uno, solo éste quedará obligado solamente, á no haberse convertido el depósito en provecho de la comunidad, pues entonces todos quedarán obligados (834).

P. ¿Qué diremos si el depositario negare el depósito y le fuese probado en juicio?

R. Que deberá ser condenado á todos los daños y perjuicios con las costas, y á doble pena si el depósito fuere hecho por una grave necesidad, como por incendio (835).

TÍTULO XX.

De las donaciones.

Tít. 4, P. 5, y tít. 7, lib. 10 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es donacion?

R. Es un bien fecho que nace de la nobleza y bondad de corazon, cuando es fecho sin ninguna premia (836).

P. ¿De cuántas maneras puede ser la donacion?

R. De dos: la una en buena salud, que se llama donacion entre vivos, y la otra que se hace por temor de la muerte, y se llama mortis causa (837).

P. ¿Quiénes pueden donar?

R. Todos menos los inválidos y los reos de lesa magestad (838).

P. ¿Y los hijos de familia?

R. Tampoco pueden donar á no ser de su peculio castrense ó cuasi castrense, y tambien para dotar algun pariente lo podrán hacer de su peculio profecticio (839).

P. ¿De cuántas maneras puede hacerse la donacion?

R. Puede hacerse puramente bajo de condicion, á dia cierto, y tambien por carta ó escrito (840).

P. ¿Y si se hiciese á dia cierto?

R. Valdrá la donacion hasta que venga el dia, y venido se gana la posesion de la cosa donada (841).

P. ¿Y si se impuso algun cargo al donatario?

R. Valdrá la donacion si no lo cumpliere, y si no podrá ser apremiado á cumplirlo (842).

P. ¿Hay alguna tasa para las donaciones?

R. Una ley pone la tasa de quinientos maravedises de oro con algunas excepciones (843).

P. ¿Luego no valdrá la donacion que se hiciese de todos los bienes?

R. Una ley del Fuero Real la prohíbe (844).

P. ¿Y no hay alguna en la Novísima Recopilacion?

R. Hay otra que la anula; pero en los bienes presentes solamente (845).

P. ¿Cuándo valdrá la donacion de todos los bienes?

R. Cuando uno se reserva el usufructo de ellos (846).

P. ¿Es válida la donacion del que no teniendo hijos donó la mayor parte de lo suyo, y tuvo despues algun hijo legítimo?

R. Se anula la donacion por haberle nacido algun hijo legítimo (847).

P. ¿Puede revocarse la donacion entre vivos?

R. Es irrevocable esta donacion (848).

P. ¿No podrá revocarse en algun caso?

R. Una ley pone cuatro, que todos se reducen á una vil ingratitud de parte del donatario contra el donante (849).

P. ¿Valen las donaciones hechas con fraude?

R. No señor: si un padre hiciese una donacion á un hijo clérigo para no pechar, es nula, y con varias penas (850).

P. ¿Cuál es la donacion mortis causa?

R. La que se hace por alguna enfermedad ó peligro de la muerte.

P. ¿Es revocable esta donacion?

R. Si señor, por tres causas: 1.^a Si el donatario muere antes que el donador. 2.^a Si éste salió de la enfermedad ó peligro por cuya razon la hizo. 3.^a Si se arrepintiere de haberla hecho antes de morir (851).

P. ¿Cuántos testigos se necesitan para esta donacion?

R. Cinco por una ley; pero bastan tres por otra posterior de la Novísima Recopilacion (852).

P. ¿En qué se parece esta donacion al legado?

R. En que puede revocarse como él, y en que puede estar sujeta á la mengua ó detraccion de la cuarta falcidia (853).

LIBRO II.

TÍTULO XXI.

De los que llamamos cuasi contratos.

P. ¿Qué es cuasi contrato?

R. Aquel que nace de un hecho bueno y honesto, tan semejante en sus efectos al contrato, que el derecho finge que lo es.

P. Cuántos son los cuasi contratos?

R. Cinco.

P. ¿Cuál es el primero?

R. La administracion de bienes agenos sin mandato de su dueño, porque si lo hay, ya es contrato.

P. ¿Cuándo se verifica?

R. Cuando ausentándose los hombres sin encomendar á ninguno sus casas y haciendas, entra algun pariente ó amigo á cuidar de su administracion (854).

P. ¿Qué obligaciones produce este cuasi contrato?

R. En el dueño la de pagar los gastos útiles hechos en sus haciendas, como si se hiciesen con su mandato; y en el administrador la de rendir sus cuentas (855).

P. ¿Tiene lugar esta doctrina en algun otro caso?

R. Si señor: en el administrador ó guardador de huérfanos, y en el mayordomo ó procurador de algun comun ó particular, si llegasen á ausentarse (856).

P. Si el huérfano fuese menor de catorce años, ¿deberá pagar las espensas que parecieron y no fueron útiles?

R. No señor; y sí el guardador (857).

P. ¿Y si hubiese algun daño ó menoscabo?

R. Todo lo debe pagar el administrador (858).

P. ¿Y si hubiese ganancias?

R. Todas serán del dueño, con la obligacion de pagar las espensas que en ello hubiese hecho el administrador (859).

P. ¿Qué culpa debe prestar el administrador?

R. La culpa leve (860).

P. ¿Y si entró á administrar en lugar de otro que queria hacerlo con mucho cuidado?

R. Entonces deberá prestar la levísima (861).

P. El que por piedad recibió un huérfano en su casa, ¿puede reclamarle lo que haya gastado con él?

R. No señor; pero el huérfano deberá honrarle y hacerle bien (862).

P. ¿Y si la crianza fuese de muger, y el que la crió ó uno de sus hijos quisiere casar con ella, y los parientes de ésta lo impiden?

R. En este caso deberá el que impidió el casamiento pagar los gastos de la crianza (863).

P. ¿Si la madre ó la abuela tuviesen en su poder el hijo ó nieto huérfano, y con él sus bienes, podrán reclamar los gastos del menor?

R. Si los bienes alcanzan á cubrirlos, bien podrán reclamarlos; pero si los bienes no estuviesen en poder de la madre ó de la abuela, no podrán reclamar los gastos si no lo protestaron (864).

P. ¿Y qué diremos del padrastro que tiene en su poder el antenado ó hijastro?

R. Que no podrá reclamar los gastos hechos en su persona siendo ya grande, y sirviéndose de él; pero sí los que hubiese hecho en recaudar sus cosas (865).

P. ¿Cuál es el segundo cuasi contrato?

R. El de la tutela ó curadoría que produce entre el menor y el tutor, sin haber precedido contrato, la obligación de pagar el menor los gastos hechos en la tutela, y en el tutor la de rendir sus cuentas, como se dijo ya en el lib. 1.º tit. 7.

P. ¿Cuál es el tercer cuasi contrato?

R. El que resulta de la comunión de bienes dejados á dos ó mas por herencia ó legado.

P. ¿Qué obligaciones produce?

R. El que si el uno de los comuneros pide que se parta ó divida la cosa, hay obligación de consentir para cortar las discordias que nacen de la comunión (866).

P. ¿Cuál es el cuarto cuasi contrato?

R. La adición ó admisión de la herencia.

P. ¿Qué obligación produce?

R. Que el heredero está obligado á entregar á los legatarios las mandas y legados sin haber contratado nada con ellos, porque muchas veces apenas les conoce (867).

P. ¿Cuál es el quinto cuasi contrato?

R. Éste se verifica cuando uno paga á otro lo que no le debe creyendo que lo debía, el cual produce la obligación de devolver la paga sin haber contratado con él (868).

P. ¿Á quién incumbe la prueba de manifestar que hubo yerro ó equivocación?

R. Al que pagó, confesando el otro haber sido cierta la paga (869).

P. ¿Y si el demandado negase la paga?

R. Bastará al que pagó acreditar que la hizo sin probar el yerro, á no ser que el demandado intente acreditar que era una deuda cierta (870).

P. ¿Hay alguna excepción que exima de probar el yerro?

R. Está exceptuado el menor de veinte y cinco años, la

muger, el labrador, y el caballero militar, debiendo probar lo contrario el que recibió la paga (871).

P. El que pagó con duda si debía ó no, ¿podrá reclamar lo que pagó?

R. Si señor; pero si pagó sabiendo que no debía, no podrá reclamar, á no ser menor de veinte y cinco años (872).

P. Si uno pagó lo que solo debía naturalmente como el heredero que pagó las mandas de un testamento nulo, ¿podrá repetirlo?

R. No señor, á no ser menor de veinte y cinco años, muger, labrador ó militar (873).

P. ¿Quién mas?

R. El que pagó lo que verdaderamente debía, aunque haya sido absuelto en juicio, no puede repetirlo (874).

P. ¿Y el que por via de dote ó arras pagó á una muger creyendo ser dote, y no siéndolo?

R. Tampoco puede repetirlo (875).

P. ¿Y lo que se pagó por transaccion?

R. Tampoco puede repetirse (876).

P. Si la cosa que pagó alguno sin deberla era de aquellas que dan fruto, ¿la puede reclamar con los frutos que haya producido?

R. Si el que la recibió tuvo buena fe, y la perdió sin culpa suya, no la debe; pero si la vendió debe pagar el precio, y tambien los frutos: si no tuvo buena fe debe pagarlo todo, aunque la haya perdido (877).

P. ¿Qué diremos de aquel que debiendo un caballo ó un mulo pagó los dos?

R. Que podrá repetir el que quisiere; pero si murió el uno no puede repetir el otro (878).

P. ¿Qué diremos del que hizo á otro una casa ó una nave, creyendo estar obligado á ello, y despues halló que no lo estaba?

R. Que le debe pagar su importe aquel á quien la hizo (879).

P. ¿Puede repetirse lo que se dá mediando causa torpe?

R. Algunas veces sí, y otras no.

P. Yo dí á Pedro veinte pesos para que no robase ó matase, ó para que me restituyese lo que le habia prestado, ¿podré repetirlos?

R. Si señor, porque ninguno debe recibir precio por hacer aquello á que está obligado (880).

P. Y cuando la torpeza está de parte de los dos, ¿hay repetición?

R. No la hay, porque en caso de igualdad es mejor la condición del que posee (881).

P. ¿Hay algun ejemplo?

R. Ponen algunos las leyes 51, 52 y 53 del tít. 14, Partida 5.

P. La muger que dá dote á Juan para casarse con él sabiendo ella que tiene impedimento, ¿podrá repetir la dote cuando los separen?

R. No señor, porque solo hay repetición cuando no hay torpeza de parte del que dá (882).

P. ¿Tiene repetición el que dá dinero al juez para que juzgue bien?

R. La ley 27, tít. 22, P. 3, concede la repetición, y la ley 52, tít. 14, P. 5 la niega.

P. ¿Cómo se concilian estas dos leyes?

R. Gregorio Lopez y Covarrubias dicen que solo habrá repetición cuando dieren para que el juez sentencie con justicia.

P. ¿En qué penas incurre el juez que recibe algo por juzgar?

R. Véanse las leyes 26 y 27 del tít. 22, Part. 3.

P. Si el que cometió adulterio, homicidio ó hurto, dió algo para no ser descubierto, ¿tendrá repetición?

R. Si señor, porque todo hombre debe evitar caer en peligro de muerte ó de mala fama (883).

TÍTULO XXII.

De los delitos y cuasi delitos en cuanto producir pena pecuniaria.

P. Aunque todos los delitos producen obligacion contra el delincente por daños y perjuicios á favor del que recibió el daño, ¿cuántos son los delitos que tienen establecidas penas pecuniarias?

R. Cuatro: hurto, rapiña, daño hecho contra justicia, é injuria.

P. ¿Qué es hurto?

R. Maldad que hacen los hombres que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío, la posesion, ó el uso de ella (884).

P. ¿En qué se divide el hurto?

R. En manifiesto, que es cuando se halla al ladron con la cosa hurtada antes de llevarla adonde queria; y en no manifiesto, que es cuando falta alguna de estas circunstancias (885).

P. ¿A qué está obligado el ladron manifiesto, y el no manifiesto?

R. El primero á devolver la cosa ó su estimacion, y ademas el cuatro tanto; y el segundo á devolver la cosa ó su estimacion, y el duplo de ella (886).

P. ¿Comprende esta pena mas que al ladron?

R. Comprende igualmente al que dió ayuda ó consejo para el hurto (887).

P. ¿Estan en uso estas penas del duplo y del cuadruplo?

R. No señor; y queda al arbitrio del juez una pena corporal, pagando siempre los perjuicios.

P. ¿Contra quién puede pedirse la cosa ó su estimacion?

R. No solo contra el ladron, sino contra sus herederos; pero el duplo ó el cuadruplo solo contra el ladron, á no ser que viviendo éste se hubiese contestado ya el pleito (888).

P. ¿Y se debe tornar la cosa con todos sus frutos, aumentos, daños y perjuicios?

R. Si señor; y si se perdió por caso fortuito, debe pagar el ladrón ó su heredero cuanto pudiera valer desde que la robó hasta que se la demandaron (889).

P. Procediendo del dominio la acción de pedir la cosa ó su valor, ¿puede competir la acción penal al que no sea dueño?

R. Si señor, porque muchas veces interesa al que no lo es (890).

P. ¿Hay la acción penal contra el hijo, nieto ó muger?

R. No señor; pero sí contra los que dieron ayuda ó consejo; y se puede pedir la cosa ó su valor al que la haya comprado, sin pagarle por ella cosa alguna, aunque si el comprador tuvo buena fe, podrá pedir lo que dió por ella á quien se la vendió (891).

P. ¿Cuál es el segundo delito de los que tratamos aquí?

R. La rapiña, que es el robo que hacen los hombres en las cosas ajenas muebles, pero no abiertamente (892).

P. ¿Qué diferencia se nota en las acciones contra el hurto y la rapiña?

R. La acción penal contra el hurto es por el cuádruplo, y contra la rapiña por el triple; contra el hurto es perpetua, contra la rapiña es anual (893).

P. ¿Puede pedirse la cosa robada con sus frutos contra el robador ó sus herederos?

R. Si señor; y competen sus acciones á los mismos que las del hurto (894).

P. ¿Cuál es el tercer delito de este tratado?

R. El daño hecho contra justicia, que son los daños que se hacen unos á otros en sí mismos ó en sus cosas, que no son robos, hurtos ni fuerzas (895).

P. ¿Qué penas hay contra el que nos mató un caballo ú otro cuadrúpedo?

R. Á semejanza de la ley Aquilia, las hay mirando el valor del animal hacia atrás; pero no estan en uso, y si el valor de la cosa ó su estimacion, con los daños y perjuicios (896).

P. Para el resarcimiento del daño, ¿es preciso que haya culpa?

R. Si señor: porque sin ella, á nada estaria obligado (897).

P. ¿Cuál es el cuarto delito?

R. La injuria que las leyes de Partida llaman deshonna, tít. 9, P. 7; pero las de la Recopilacion la llaman injuria, tít. 25, lib. 12 Nov. Recop.

P. ¿Y qué es injuria?

R. Deshonra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto ó despreciamiento de él, de palabra ó de hecho (898).

P. ¿Qué penas hay contra la injuria?

R. El injuriado puede pedir al juez que castigue al ofensor con dinero ó de otra manera; pero no las dos penas á un tiempo, porque la una accion consume la otra (899).

P. ¿Hay algunas penas establecidas por las leyes contra alguna clase de injurias?

R. Si señor: si estando uno enfermo, de cuya enfermedad muere, entrase otro á tomar sus bienes sin mandamiento del juez diciendo que era deudor, estará obligado á perder la deuda y pagar otro tanto á sus herederos, por la injuria que aquél recibió: se le confiscará ademas la tercera parte de sus bienes para la Cámara del Rey, y quedará infamado. Y si por ventura no era deudor, se le confiscarán los mismos bienes, y pagará á los herederos lo que estime el juez (900).

P. ¿Qué penas hay contra el que llamase á otro gafo, esto es, leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á una muger casada puta?

R. Debe pagar ademas de desdecirse delante del alcalde y hombres buenos, la multa de mil doscientos maravedises, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si fuese hidalgo no debe desdecirse; pero debe pagar dos mil maravedises con la misma aplicacion (901).

P. ¿Y si no hay querella?

R. No pueden los jueces proceder de oficio, pero sí habiéndola, aunque despues la parte se separe de ella (902).

P. ¿Qué penas hay contra el que llamase á otro tornadizo ó marrano por haberse convertido de otra ley á la cristiana?

R. Debe pagar diez mil maravedises á la Cámara del Rey, y otros tantos al injuriado; y si no tuviese para pagarlo todo, debe estar un año en el cepo (903).

P. ¿Y si la injuria fuere con palabras menores que las referidas?

R. Debe pagar doscientos maravedises para la Cámara del Rey, aunque el juez puede aumentar ó disminuir la multa segun la calidad de las personas é injurias (904).

P. ¿Qué pena hay contra el que de dia ó de noche cantase en las calles ó plazas cantares deshonestos?

R. La de cien azotes y un año de destierro (905).

P. ¿Y si lo que cantare fuese por deshonor ó denuesto de otro?

R. Tiene la pena de infame (906).

P. ¿Qué penas hay contra los hijos desobedientes que denuestan á sus padres en público ó en privado?

R. Además de las dichas en las Partidas, debe ir á la cárcel por veinte dias, ó pagar á sus padres seiscientos maravedises á la eleccion de éstos, siendo los doscientos maravedises para el acusador (907).

P. ¿Qué penas hay contra los que escriben libelos ó pasquines, y los ponen en lugar público?

R. La misma que corresponde al delito que se achaca al ofendido si fuere probado; y la misma pena contra el primero que lo halle y no lo rompa (908).

P. ¿Quién puede intentar la accion que nace de la injuria?

R. No solo el que la recibe, sí tambien el padre por el hijo que estuviere en su poder, y el marido por la mujer (909).

R. ¿Contra quién puede intentarse?

R. No solo contra el que la hizo, sino tambien contra el que ayudó ó la aconsejó (910).

P. ¿Dentro de qué termino se debe intentar?

R. Dentro de un año desde que se hizo (911).

P. ¿Cómo se acaba esta accion?

R. Por el perdon del injuriado expreso ó tácito (912).

P. ¿De qué otra manera?

R. Tambien por la muerte del que hizo la injuria ó del injuriado, porque no pasa á los herederos (913).

P. ¿Qué es cuasi delito?

R. Es un hecho que sin ser delito se acerca á él, como la mala sentencia del juez por ignorancia ó por malicia.

P. ¿Á qué está obligado el juez que así sentenció?

R. Á todo el daño y menoscabo que de ello haya sobrevenido (914).

P. Decidme otro que sea cuasi delito.

R. El que echa á la calle cosa que pueda hacer daño á los que pasan.

P. ¿Á qué está obligado?

R. Á pagar el daño doblado el que arrojó, si se sabe quien fué; y si no se sabe, todos los de la casa; y si hubo muerte de hombre deberá pagar cincuenta maravedises de oro, mitad para los herederos del difunto, y la otra mitad para la Cámara del Rey (915).

P. ¿Hay otro cuasi delito?

R. Lo es tambien tener alguna cosa colgada sobre las calles que pueda caer, y hacer daño á los que pasan.

P. ¿Qué penas hay contra esto?

R. Debe pagar el que así la tuviese diez maravedises de oro por mitad al acusador y á la Cámara del Rey; y si causase muerte de hombre, las mismas penas del anterior cuasi delito (916).

P. ¿Hay algun otro cuasi delito?

R. El dueño del meson ó de la nave que tiene criados que roben á los pasajeros, debe pagar el duplo de la cosa robada (917).

TÍTULO XXIII.

Modos de extinguirse las obligaciones.

Título 14, Partida 5.

P. ¿Cómo se extinguen las obligaciones?

R. Primeramente por la paga, que es segun la ley 2 de dicho título 14: "Pagamento que es fecho á aquel que debe recibir alguna cosa; de manera que finque pagado de ella, ó de lo que deben facer."

P. ¿Y si no pudiese pagar la cosa ó el hecho pactado?

R. Cumplirá con pagar otra cosa igual, segun el arbitrio del juez, pagando daños y perjuicios, con lo que aunque otro hubiese hecho la paga por el deudor, queda disuelta la obligacion (918).

P. ¿Y quedarán libres los fiadores?

R. Si señor, y lo mismo las prendas (919).

P. ¿Y si la paga fuese hecha al tutor por deuda de un menor?

R. En este caso es preciso hacerla con otorgamiento del juez, pues de otro modo queda sujeto á la restitucion in integrum (920).

P. ¿Y si la paga se hiciese á otro que no fuese el acreedor, pero con mandato de éste?

R. Quedará disuelta la obligacion; y lo mismo si se hiciese á su mayordomo ó procurador, aunque antes ó despues le quitase el poder no sabiéndolo el deudor (921).

P. Si Pedro prometió cien pesos á mí ó á Juan, ¿quedaré libre dándolos á cualquiera de los dos?

R. Si señor: con tal que no demandase yo antes á Pedro sobre ello, por haber pasado Juan al estado de religioso, ó haber sido desterrado (922).

P. Si el acreedor otorgó poder á alguno para pedir en juicio la deuda, ¿podrá éste cobrarla?

R. No señor, á no ser que el poder fuese tambien para cobrar (923).

P. El que debe muchas deudas á otro y paga una, ¿puede escoger la deuda á la cual se ha de aplicar la paga?

R. Si señor; y si el deudor no lo hiciere, lo podrá hacer el acreedor; y si ninguno de los dos escogiere, deberá aplicarse á la que sea mas grave; y siendo iguales repartirla entre todas (924).

P. Si el acreedor resiste tomar la deuda, ¿tiene el deudor medio para extinguir la obligacion?

R. Si señor: puede ofrecerla y depositarla en hombres buenos, con protesta; y si se pierde sin culpa suya, la pierde el acreedor (925).

P. ¿Y si la entrega ó depósito la hiciese ante el juez?

R. Quedará mas seguro el deudor, y así se acostumbra hacer.

P. ¿Puede el acreedor apremiar por sí al deudor á que le pague ó tomarle prenda?

R. No puede cobrar por sí la deuda apremiando; y si la cobrarse debe restituirla al deudor; y si tomare prenda debe restituirla doblada (926).

P. ¿No hay otra ley que manda pagar al Rey el valor de la prenda?

R. Si señor, la ley 11, tít. 13, P. 5.

P. ¿De qué otro modo se extingue la obligacion?

R. Por perecer ó morir la cosa que se debe sin culpa del deudor (927).

P. ¿Y si la deuda fuese de cosas que se suelen contar, pesar ó medir?

R. Siempre perece para el deudor, sin libertarse de la obligacion (928).

P. ¿De qué otro modo se extingue la obligacion?

R. Negando el deudor con juramento la deuda, aunque en la práctica, y así se pide el juramento con reserva de otra prueba (929).

P. ¿De qué otro modo se extingue la obligacion?

R. Por el perdón ó remisión expresa ó tácita del acreedor (930).

P. ¿De qué otra manera se extingue?

R. Por la novación, que es la traslación de una deuda en otra, bien sea con el mismo deudor, ó bien con un tercero, en cuyo caso queda éste obligado, y libre el deudor (931).

P. Si la primera obligación es pura y se renueva con otra condicional, ¿hay novación?

R. La hay en este caso, y en el inverso cuando existe la condición (932).

P. ¿Qué diremos cuando un menor de catorce años contrae sin su curador una obligación en renovamiento de otra eficaz y perfecta?

R. Queda disuelta la obligación del curador, sin que el acreedor pueda usar de la del menor (933).

P. ¿De qué otro modo se extingue la obligación?

R. Por la compensación, que es el descuento de una deuda por otra con el acreedor, probándose dentro de diez días (934).

P. ¿Se admite compensación en parte de la deuda?

R. Si señor (935).

P. Si dos compañeros hicieron daño por su culpa en una compañía, ¿puede haber compensación del uno por el otro?

R. Si señor; y también cuando el uno hizo por una parte daño, y por otra utilidad (936).

P. Si alguno de los compañeros hubiese hecho daño en algunas cosas de la compañía por engaño, y en otras su compañero por culpa, ¿habrá lugar á la compensación?

R. Si señor; pero no si los dos lo hubiesen hecho en una misma cosa, pues entonces todo lo pagará el del dolo, sin poder compensar con el otro (937).

P. ¿Pueden compensar los fiadores por los deudores?

R. Si señor; y el procurador por su principal, dando fianza de que lo habrá por firme (938).

P. Si emplazado Pedro por una deuda no puede comparecer, ¿podrá admitirse la compensación á un hijo suyo?

R. Si señor; y aunque no sea hijo (939).

P. ¿Puede compensarse lo que se debe al Rey ó á los fondos públicos?

R. No señor (940).

P. ¿Hay compensacion en lo que se debe por fuerza ó delito?

R. No señor: como ni tampoco el depositario puede compensar por lo que le deba el deponente (941).

P. ¿Qué diremos de las cosas que se suelen contar, pesar ó medir?

R. Que se pueden compensar hasta en aquella cuantía que un deudor debiese á otro (942).

P. ¿De qué otra manera se disuelven las obligaciones?

R. Por el mutuo consentimiento en contrario de las partes (943).

TÍTULO XXIV.

De los delitos en general, de las traiciones, homicidios, rieptos, lides y desafios.

Títulos 2, 3, 4, 8, P. 7, títulos 7 y 20, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. Habiendo tratado de las cosas que pertenecen á nuestro patrimonio, y pasando á tratar de los delitos en general, ¿qué es delito?

R. Delito á quien las leyes de Partida llaman malfetría, es hecho con placer de uno en daño ó deshonor de otro (944).

R. Puesto que el mayor de los delitos es el de la traicion, ¿qué delito es?

R. Traicion comunmente llamada delito de Lesa Magestad, es: *Yerro que face home contra la persona del Rey* (945).

P. ¿Qué penas hay contra este delito?

R. Debe morir el traidor, y todos sus bienes deben ser de la Cámara del Rey, sacando la dote de su muger, y las deudas anteriores á este delito: sus hijos varones deben ser infamados, y no pueden heredar á pariente ni extraño; pero

las hijas pueden heredar hasta cuarta parte de los bienes de sus madres (946).

P. ¿Á quiénes alcanzan estas penas?

R. No solo á los reos de traicion, sino tambien á los que aconsejaron, dieron ayuda, ó no lo descubrieron (947).

P. ¿Y si alguno habiendo intentado entrar en la traicion la descubrió antes de ejecutarse?

R. Debe ser perdonado, y recibir ademas un galardón (948).

P. ¿Quiénes pueden acusar de la traicion?

R. Todo hombre ó muger de buena ó mala fama, rico ó pobre, aunque no pueda acusar en otras causas, con tal que tenga conocimiento (949).

P. ¿Qué dirémos del que acogió en su casa al traidor sabiendo que lo es?

R. Que debe entregarlo; y si no lo hiciere perderá la tercera parte de sus bienes, que deben repartirse igualmente entre el juez, acusador y fisco (950).

P. ¿Qué es homicidio?

R. Homicidio á quien las leyes de Partida llaman homecillo, es matamiento de home (951).

P. ¿Cuántas especies de homicidios hay?

R. Tres: 1.^a cuando un hombre mata á otro torticeramente; esto es, contra derecho ó razon: 2.^a cuando le mata con derecho, tornando sobre sí ó en defensa propria: 3.^a cuando acaece por ocasion (952).

P. ¿En cuál de las tres hay delito?

R. En la primera, porque el que matase á otro á sabiendas debe morir por ello (953).

P. ¿Con qué clase de muerte?

R. Con la de horca, sin distinguir si el muerto era libre ó esclavo (954).

P. ¿Y si la muerte fué en riña ó desafio?

R. Lo mismo debe morir (955).

P. ¿Y quién cae en el crimen de aleve?

R. El que hace muerte segura, que es la que se verifica fuera de pelea, riña ó desafio (956).

P. ¿Hay alguna ley de privilegio en favor del noble homicida?

R. Si señor: por una ley se advierte que cuando el noble sea homicida no se le ha de imponer la pena de horca, sino la de ser descabezado con otra muerte menos indecorosa (957).

P. ¿Quiénes son tenidos por homicidas en cuanto á la pena ordinaria?

R. No solo el que mató, sino tambien aquel que estaba acechando para herir ó matar á otro, aunque no le mata-se (958).

P. ¿Hay mas pena que la de muerte contra el homicida de muerte segura?

R. Si señor: hay la de confiscarle la mitad de sus bienes (959).

P. ¿Contra quién mas hay estas mismas penas?

R. Contra aquel que despues de haber sido condenado por alguna muerte que hizo, entra en la corte ó en cinco leguas en contorno (960).

P. ¿Contra quién mas hay estas mismas penas?

R. Contra el que matare á otro robándole en el camino (961).

P. ¿Qué diferencia hay entre el castigo del que mata á traicion, y el que mata por alevosía?

R. Todo aquel que mata á traicion debe ser arrastrado y ahorcado; pero los bienes del traidor todos van al Rey, y los del alevoso la mitad, y la otra para sus herederos (962).

P. ¿Por qué es tenido el que matare á otro con arcabuz ó pistolete?

R. Por alevoso, y pierde todos sus bienes; la mitad para la Cámara del Rey, y la otra mitad para los herederos del muerto (963).

P. ¿No hay leyes que prohiban el uso de traer pistolas?

R. Si señor: hay varias en el tít. 19 de la Nov. Recop., y en especial la ley 19.

P. ¿Qué penas hay contra el que se mata á sí mismo?

R. La de aplicar todos sus bienes para la Cámara del Rey sino tuviese herederos descendientes, pero no está en uso (964).

P. ¿Es condenado alguno á muerte por homicida sin serlo?

R. Si señor: el que hemos citado ya en el número 958.

P. ¿Quién mas?

R. Los que con intencion de matar á otro vendieren ó compraren veneno, aunque no se haya seguido la muerte (965).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los que castraren ó mandaren castrar á alguno no eligiéndolo él por enfermedad (966).

P. ¿En qué pena incurre la muger que tomó bebida para el aborto, y tambien el que la dió?

R. En la pena de muerte si la criatura era ya viva, y si no en la de cinco años de destierro á alguna isla (967).

P. ¿Quién mas incurre en esta pena?

R. Los boticarios que sin orden de los médicos dan esta medicina ó bebida (968).

P. Además de los casos de propia defensa ya dichos, ¿hay algunos otros que eximan de la pena de muerte al matador?

R. Si señor, hay varios. 1.º El que matare á otro hallándole yaciendo con su muger, do quiera que lo halle. 2.º Si lo mata hallándole en casa, yaciendo con su hija ó con su hermana. 3.º Si lo mata llevando muger forzada para yacer con ella, ó que haya yacido con ella. 4.º Si mata al ladron que hallase de noche en su casa hurtando ó huyendo con el hurto, y no quiere darse á prision, ni volver lo hurtado. 5.º Si mata á otro que quiere matar á su señor padre, hijo, hermano ó pariente (969).

P. ¿Puede en el primer caso matar al que yacía con su muger, y dejar á ésta?

R. No señor: no puede matar al uno y dejar al otro (970).

P. ¿Hay otros casos además de los dichos?

R. La ley 3, tít. 8 de la P. 7, trae algunos otros: véase dicha ley.

P. ¿Qué diremos del atrocísimo delito del parricidio?

R. Antiguamente solo se entendia por parricida el que mataba á sus padres; pero despues nuestras leyes, siguiendo las romanas, entienden parricidio la muerte acaecida entre padres, hijos, marido, muger, suegro, nuera &c., imponien-

do varias penas infamatorias, además de la de muerte (971).

P. ¿Qué diremos de los rieptos, lides ó desafíos de que hablan los títulos 3 y 4, P. 7.

R. Que estan prohibidos ya desde el tiempo de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, ratificados por Felipe V y Fernando el VI, y últimamente por la ley 2, título 20 de la Nov. Recop.

TÍTULO XXV.

De los hurtos, robos, fuerzas y asonadas.

Títulos 10, 13, 14, P. 7, títulos 11, 14, 15, libro 12 de la Nov. Recop.

P. Habiendo tratado en el título 22 de los hurtos y robos, ¿cómo se vuelven á tratar en este título 25?

R. Porque allí solo se trató con respecto á las obligaciones pecuniarias á favor de los que recibieron el daño, y aquí se tratará respecto de la criminalidad.

P. Habiéndose explicado ya qué sea hurto, ¿qué penas hay contra los furtadores?

R. Pueden ser castigados de dos maneras; con la pena pecuniaria ya dicha, y con la pena corporal (972).

P. ¿De cuántas maneras puede ser el hurto?

R. De dos, sencillo y calificado; esto es, acompañado de alguna circunstancia que lo agrave (973).

P. ¿Qué pena debe imponerse por el hurto sencillo?

R. Por una ley se impone la pena de azotes ú otra que sea de vergüenza (974).

P. ¿Se halla reformada la pena de azotes?

R. Por otra ley se manda que en su lugar los traigan á la vergüenza, condenando además el ladron á servir cuatro años en las galeras, que por otra ley se aumentaron á seis. Y como en el dia no hay galeras, se suele condenar el reo á algunos años de los presidios de África y de los arsenales (975).

P. ¿Y si el hurto fuese calificado?

R. La ley 1, tít. 14, lib. 12 de la Nov. Recop. quiere que se den al ladron cien azotes, y que el servicio de las galeras sea perpetuo.

P. ¿Y si el hurto fuese en la corte?

R. Se aumentan por una ley los años de galeras de ocho á diez por el primer hurto, y por el segundo el número de azotes á doscientos, mandando estender esta pena á los encubridores y partícipes en los hurtos (976).

P. ¿Hay otra ley mas grave aun acerca de los hurtos en la corte y cinco leguas en contorno?

R. La ley 3, tít. 14, lib. 12 de la Nov. Recop. manda que se imponga la pena capital á toda persona que cumplidos los diez y siete años se le probare haber robado á otro de cualquiera manera. Véase.

P. ¿Hay algun decreto posterior sobre esto?

R. En el año de 1746 pasó S. M. un decreto á la Sala de alcaldes de Corte, mandando que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias, segun y como la Sala regulase la calidad del hurto.

P. ¿Qué diremos de los hurtos calificados?

R. Que por ellos se impone la pena de muerte, unas veces por el segundo hurto, otras por el primero, segun las circunstancias que le acompañen; lo que debe graduar el tribunal.

P. ¿Hay algunos ejemplos del hurto calificado?

R. La ley 18, tít. 14, P. 7, pone varios ejemplos que en ella se pueden ver.

P. ¿Qué diremos de los que roban bestias ó ganados, llamados ladrones cuatreros?

R. Que si fuese probado alguno de estos hurtos al que ya los hubiese usado, debe morir por ello; y los encubridores deben ser desterrados por diez años (977).

P. ¿Y qué pena hay contra los que mudan los mojones de las tierras maliciosamente?

R. Al que esto hiciere se le debe mandar pagar para el Rey cincuenta maravedises por cada uno de los que mudare, y perder el derecho que tuviere en aquella parte de la here-

dad; y si no lo tuviere, debe volverlo á su dueño con el otro tanto (978).

P. ¿Qué es fuerza?

R. "Cosa que es hecha á otro torticeramente de que no se puede amparar el que la recibe:" esto es, violencia que no puede resistir el que la padece (979).

P. ¿Hay algunos ejemplos de lo que es fuerza?

R. Hay infinitos en varias leyes, que sería por demas poner aquí, puesto que todos se dejan entender por la definicion dada, ya la fuerza se haga con armas, ya de otra manera.

P. ¿Cuáles son las penas ordinarias del que hace fuerza con armas ó sin ellas?

R. Deben ser desterrados para siempre en alguna isla, y otras varias que se pueden ver en la ley 8, tít. 10, P. 7.

P. ¿Á qué mas deben ser condenados?

R. Á pagar todos los daños y perjuicios que hayan sobrevenido á aquel á quien hizo la fuerza (980).

P. ¿Y si alguno tomare por fuerza lo que otro tenia suyo en su poder?

R. Debe perderlo; y si derecho no tenia, debe devolverlo con otro tanto de lo suyo, y teniendo derecho que lo demande (981).

P. Además de las ordinarias, ¿hay algunas penas especiales para algunas fuerzas?

R. Hay muchas en varias leyes que estan derogadas, y el juez las deberá graduar segun las circunstancias del hecho.

P. ¿Qué quiere decir asonada?

R. "Asonada tanto quiere decir, como ayuntamiento que hacen las gentes unos contra otros para hacerse mal." (982).

P. ¿Cómo deben comportarse los jueces cuando se verifican?

R. La ley 5, tít. 11, lib. 12 Nov. Recop. lo previene dando el conocimiento al juez ordinario sin que valga fuero alguno.

P. ¿Y si la asonada fuese contra el Rey?

R. En la respuesta num. 946 se trató ya de este caso, que se llama crimen perdnellionis.

P. ¿Se establece la pena de muerte por alguna asonada que no sea contra el Rey?

R. La hay contra el que repicare campanas sin mandato de la justicia (983).

P. ¿Y los que se levantan contra la justicia?

R. Tienen la pena de diez años de galeras y confiscacion de la mitad de sus bienes (984).

P. ¿Y si hubiesen hecho algun daño con las asonadas?

R. Deben pagar el cuadruplo al Rey, y el duplo al que le recibió; y si no hay para todo, que sea éste preferido (985).

P. ¿Qué diremos de las máscaras?

R. Que estan prohibidas en todo el reyno por nuestras leyes (986).

TÍTULO XXVI.

De las falsedades.

Tít. 7, P. 7, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es falsedad?

R. Es una de las grandes maldades que puede hacer el hombre, llamada por una ley "mudamiento de la verdad," en la cual se ponen nueve ejemplos, como falsificacion de escrituras, soborno de testigos, ocultacion de documentos &c. (987).

P. ¿Solo esta ley pone ejemplos?

R. En otras tambien los hay, como del que engaña al Rey, del que se arma militar sin serlo, del que dice misa sin estar ordenado &c. (988).

P. ¿Qué penas hay contra los que cometen estas falsedades?

R. Aunque no está en práctica la mayor parte de las penas que aquí se dirán, las pondremos sin embargo con referencia á las leyes que las establecen.

El que fuere sentenciado en juicio por alguna de estas falsedades debe ir á un destierro perpetuo, y sus parientes en línea recta hasta el tercer grado heredar lo suyo; y si no tie-

ne parientes, deben ser para la Cámara del Rey, sacando las deudas anteriores, y arras de su muger.

El que falseare carta ó privilegio, bula ó moneda, ó sello del Papa ó del Rey, debe morir por ello.

Al escribano que hiciere carta falsa, se le debe cortar la mano con que la hizo, y quedar infamado para siempre (989).

P. ¿Qué otra pena ademas de la de muerte tiene aquel que falseó los sellos del Rey, Obispo, Arzobispo, ú otro Prelado?

R. La confiscacion de la mitad de todos sus bienes (990).

P. ¿Qué pena hay contra los testigos falsos?

R. Debe imponérseles la misma que se impondria al reo si se le hubiese probado el delito; y cuando la causa no es de esta naturaleza, se manda observar las leyes del reyno que hay sobre el particular (991).

P. ¿Qué pena hay contra el que compra ó vende con medidas ó pesos falsos?

R. Pagar el daño doblado á quien lo hizo, y desterrado á arbitrio del juez (992).

P. ¿Y contra el que vende una cosa á dos, y cobra el precio de ambos?

R. Debe tornar el precio al último que lo dió, quedando la cosa en el primero, y ser desterrado á arbitrio del juez (993).

P. ¿Y contra el medidor de tierras ó contador que dió á uno mas y á otro menos?

R. Debe pagar el daño, y ademas la pena que el juez tuviere á bien (994).

P. ¿Y contra los monederos falsos?

R. Deben ser quemados y confiscados los bienes en la mitad (995).

P. ¿Cuál es la práctica en este caso?

R. Ahorcar el reo, y quemar el cadáver.

TÍTULO XXVII.

De los adulterios, y demas delitos contra castidad.

Tít. 17, P. 7, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es adulterio?

R. Yerro que home face á sabiendas, yaciendo con muger casada ó desposada con otro (996).

P. ¿Y el que probase que el matrimonio era nulo por algun impedimento?

R. No se eximirá por esto de las penas impuestas por el adulterio (997).

P. ¿Quién puede acusar de adulterio?

R. Solamente el marido, y no al uno y dejar al otro siendo vivos (998).

P. ¿Ante quién se puede hacer esta acusacion?

R. Ante el juez secular dentro de cinco años despues del adulterio, y dentro de treinta si fué por fuerza (999).

P. ¿Qué penas hay contra los adúlteros?

R. Que el marido que los hallare yaciendo juntos puede matarlos á ambos, pero no al uno y dejar al otro. Y que si los acusare á ambos, aquel que fuere juzgado debe entrar en su poder para que haga de él y de sus bienes lo que quisiere. Y que la muger no puede escusarse por intentar probar que su marido cometió adulterio (1000).

P. El marido que mató justamente al adúltero y la adúltera, ¿gana la dote y bienes del que mató?

R. No señor, á no haberlos muerto por la autoridad de la justicia (1001).

P. ¿Qué diremos del tutor que ha violado la huérfana sin casarse con ella?

R. Que debe ir á un destierro perpetuo, y todos sus bienes confiscados, á no tener parientes por línea recta dentro del tercer grado (1002).

P. ¿Qué es incesto?

R. Grave delito que se comete cuando uno yace á sabiendas con parienta dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ó con su comadre ó con religiosa profesa, y lo mismo de la muger que yace con hombre de otra ley (1003).

P. ¿Quién puede acusar del incesto?

R. Cualquiera, no siendo de menor edad; y lo puede hacer ante el juez donde fué hecho el yerro, cuya pena es la misma que la del adulterio (1004).

P. ¿No hay alguna otra pena ademas?

R. Por otra ley se le impone la confiscacion de la mitad de sus bienes (1005).

P. ¿Y si alguno casase á sabiendas con parienta dentro del cuarto grado, ó se juntase con ella, so color de matrimonio, y fuese noble?

R. Debe quedar deshonorado y desterrado para siempre; y si no tuviese hijos legítimos de otro matrimonio, todos sus bienes confiscados: siendo vil debe ser azotado públicamente y desterrado para siempre, y no se puede reclamar lo que el uno haya dado al otro, y debe ser para la Cámara del Rey, por haber cometido torpeza dándolo (1006).

P. ¿Qué es estupro?

R. Sucede cuando uno corrompe á muger religiosa, vírgen ó viuda, que son de buena fama, aunque diga lo hizo con placer de ella (1007).

P. ¿Quiénes pueden acusar de este delito?

R. Los mismos que del incesto, y su pena es la confiscacion de la mitad de sus bienes, si fuese honrado; y si fuese vil, la de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años (1008).

NOTA. Debe advertirse que las penas en delitos de lujuria que hemos citado con sus leyes no estan en uso, como ni otras varias correspondientes á otros delitos, ya sea por consideracion á la fragilidad humana, ya por otras razones. En el caso del estupro suele seguirse lo que dispone el derecho canónico: á saber, que el estuprador se case con la estuprada, ó la dote alternativamente y no copulativamente; y suele añadirse, que si escogiere dotarla sufra otra pena leve.

P. ¿No habia costumbre de poner preso al estuprador á petición de la estuprada?

R. Si señor; pero por otra nueva ley se manda que no se les ponga presos, sino que han de afianzar estarán á derecho; y si no hallaren fiadores, prestar caucion juratoria, y tener por cárcel su lugar y arrabales (1009).

P. ¿Qué penas hay contra los que casaren segunda vez durante su primer matrimonio?

R. Véanse en las leyes 16, tít. 17, P. 7 y 6, 7 y 8, lib. 12 de la Rov. Recop.

P. ¿Y contra los maridos que por precio consienten en que sus mugeres sean malas de su cuerpo?

R. Véanse en la ley última, tít. 20.

P. ¿Y contra los que cometieren el gravísimo pecado de sodomía nefando contra la naturaleza?

R. Deben ser quemados, y sus bienes quedan confiscados por el mismo hecho, cuya pena deben sufrir tambien los que intentaron el acto sin poderlo consumir (1010).

P. ¿Qué se previene por nuestras antiguas leyes contra los alcahuetes, rufianes y mancebías?

R. El tít. 22, P. 7, trata largamente de estos delitos clasificándolos: habla de los que pueden acusar, y de las penas: trata de los amancebamientos de los clérigos: se estiende sobre las casas públicas de mancebía, y explica las penas extraordinarias en estos casos, que hoy no estan en uso, y que por lo mismo se omiten aquí, advirtiendo que los tribunales pueden imponer las que juzguen convenientes á los casos que ocurran, y á sus circunstancias.

P. ¿Pero no estan prohibidas en el dia las casas públicas de mancebía?

R. Si señor; y por lo mismo se omite este tratado impertinente. Por una ley posterior se manda que en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos reynos pueda haber mancebía ó casa pública, previniendo á las justicias que cada uno en su distrito lo cuide, so pena de privacion de oficio, y de cincuenta mil maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador (1011).

P. ¿Qué penas hay contra el que haya forzado y robado una muger vírgen, casada, religiosa ó viuda que viva honestamente en su casa?

R. Las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 20, P. 7, dicen que debe morir por ello, añadiendo otras penas que no estan en práctica; y sí que el juez atendidas las circunstancias del forzador, de la muger, del tiempo y lugar en que lo hizo, impondrá la que juzgue mas arreglada á derecho (1012).

TÍTULO XXVIII.

De las usuras de los juegos y jugadores.

Título 22, libro 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es usura?

R. "Ganancia que viene del mutuo ó aumento por razon del mutuo que debe pagar el mutuuario de la suerte ó capital que recibió." (1013).

P. ¿Estan prohibidas las usuras?

R. Si señor, y con graves penas por derecho divino y humano; pero es preciso aclarar esta materia. Por la definicion de la usura dada por la ley parece entenderse toda ganancia del capital que se recibió, y esto no puede ser. Para que en la graduacion de las ganancias no haya exceso se ha recibido por costumbre general, que se cobre á razon de seis por ciento á estilo de comercio. En este sentido no pueden ser ilícitas las usuras, ni aplicarse las penas que hay contra ellas. Asi lo sostienen Heinecio y Covarrubias.

P. ¿Cómo deben pues entenderse las leyes que sin distincion tratan de las usuras?

R. De las excesivamente lucrativas.

P. ¿Y qué penas se establecen contra los usurarios?

R. Que pierdan todo lo que dieren, y sea de aquel que lo recibió: que peche otro tanto como fuere la cuantía dada; la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la Cámara del Rey: que si despues de haber sido condenado por

este delito cayere segunda vez, pierda la mitad de todos sus bienes con el mismo destino; y si tercera vez, todos sus bienes con la misma aplicacion (1014).

P. ¿Se modifican algo estas penas por alguna otra ley posterior?

R. La ley 4 del mismo tít. 22, lib. 12 de la Nov. Recop., varía alguna cosa; pero manda que el usurario quede infamado perpetuamente.

P. ¿Y qué diremos de los seguros y aseguradores?

R. Que son muy útiles al comercio, particularmente en tiempo de guerra; y que no puede en esto haber usura, por cuanto se afianza la seguridad, cuyo precio es incalculable.

Véase á Covar., 3. var., cap. 2, nn. 4 et 5.

P. ¿Qué leyes tenemos sobre la prohibicion de juegos?

R. Se han publicado en varios tiempos tantas leyes que ocupan todo el tít. 23, lib. 12 de la Nov. Recop. Pero la mas reciente pragmática sobre la materia, es la del Sr. D. Carlos III del año de 1771, que es la ley 15, tít. 23 de dicho lib. 12 de la Nov. Recop. Por ella queda prohibido todo juego de suerte ó envite, y aun señalada la cantidad que puede jugarse en los demas juegos. En una palabra, deja reducido el juego á un puro entretenimiento ó diversion, como debe ser. Véase dicha pragmática compuesta de quince artículos.

P. ¿Qué diremos de las rifas?

R. Que estan tambien como juego de suerte rigorosamente prohibidas (1015).

TÍTULO XXIX.

De los blasfemos, judíos, moros, hereges, agoreros ó adivinos, y de los infamados.

Título 6, 24, 25, 26, 28, P. 7, títulos 1, 2, 3, 4, 5, libro 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es blasfemia?

R. "Denuesto ó blasfemia que hacen los hombres contra

„Dios, contra la Virgen María ó sus Santos.” (1016).

P. ¿Qué penas hay contra los blasfemos?

R. En el tít. 28, P. 7, se ponen varias que manda observar la ley 1, tít. 5, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Cuáles son éstas?

R. Á los que blasfemaren por la primera vez cincuenta azotes, por la segunda señalamiento con hierro caliente en los labios, y por la tercera el corte de la lengua (1017).

P. ¿Hay algunas mas?

R. Una ley las confirma todas, y añade á los blasfemos de la corte y cinco leguas en contorno la de cien azotes; y siendo fuera de la corte, ademas de cortarle la lengua, que pierda la mitad de sus bienes para el acusador y la Cámara por iguales partes (1018).

P. ¿Qué debe hacer el juez á quien se denunciare este delito?

R. Hacer pesquisa sobre ello, y si no lo hiciere queda suspenso del oficio (1019).

P. ¿Hay mas penas contra los blasfemos?

R. La ley 4, tít. 5, lib. 12 de la Nov. Recop. señala otras varias; y tambien la ley 3 y 7, de d. tít. y la ley 3 del mismo tít. 5, autoriza á cualquiera que oyere al que blasfemare para que lo pueda prender y traer á la cárcel pública para que el juez le aplique las penas.

P. ¿Qué penas hay contra el que blasfemare contra el Rey y familia Real, ó contra el Estado?

R. Si fuese caballero debe ser preso por la justicia y remitido al Rey para que le castigue, y lo mismo si fuese eclesiástico; y no siendo lo uno ni lo otro, le castigará la justicia, y le impondrá ademas la pérdida de sus bienes, la mitad para sus hijos, si los tuviere, y la otra mitad para la Cámara; y si no tuviere hijos, las dos partes de sus bienes para la Cámara, y la tercera parte para el acusador, deducidas las arras y dote de su muger y las deudas (1020).

P. ¿Qué leyes hay acerca de los judíos?

R. Casi todas las que tenemos hablan del tiempo en que vivian con nosotros hasta su espulsion en Granada en 30 de

Marzo de 1492. Pero si algun judío se tornare cristiano, ninguno le puede deshonorar ni á él ni á su linage; y puede tener los mismos oficios y honras que los demas cristianos (1021).

P. ¿Y si algun judío ó moro quisiere tornarse cristiano?

R. Con las mayores penas civiles y criminales debe ser castigado cualquiera que lo detenga (1022).

P. ¿Y si algun cristiano se tornase moro, judío ó herege?

R. Debe morir por ello, y sus bienes para la Cámara del Rey, si no tuviese hijos ó parientes (1023).

P. ¿Qué mas leyes tenemos contra los hereges?

R. Cualquiera puede acusarles ante los Obispos para examinar si lo son, y perdonarles si quieren reconciliarse; pero si lo resistieren, los debe entregar al juez secular para ser quemados, á no ser de los que estan en el menor grado, que por no ser aún formalmente creyentes, deben ir á la cárcel, hasta que se conviertan, ó desterrados de estos reynos (1024).

P. ¿Y sus bienes?

R. Deben ser para la Cámara del Rey (1025).

P. ¿Qué tenemos acerca de los hijos y nietos de los hereges que han sido quemados ó reconciliados por heregía ó apostasía?

R. Que no pueden tener oficio público ni real hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por la femenina (1026).

P. ¿Y qué tenemos contra los adivinos y agoreros, sorterios y hechiceros que quieren tomar el poderío de Dios para saber las cosas que estan por venir?

R. Que siéndoles probado por testigos, ó por confesion de los de los mismos, los maten por ello; y á los que los encubrieren, destierro perpetuo; y las justicias que no lo cumplieren, pierdan el oficio y la tercera parte de sus bienes.

P. ¿Qué mas se previene por otras leyes?

R. Que los corregidores informen si hay adivinos, y que si los hallaren los prendan y castiguen si fueren legos; y si

eclesiásticos, los notifiquen á sus prelados para que los castiguen (1027).

P. ¿Qué mas?

R. Que los que van á los adivinos á sabiendas, pierdan la mitad de sus bienes para la Cámara (1028).

P. ¿Comprenden estas leyes á los astrólogos?

R. No señor, porque fundan su pericia en causas naturales (1029).

P. Antes de tratar de los infamados se hace preciso saber, ¿qué es fama é infamia?

R. Fama es "buen estado del hombre que vive derechamente segun ley y buenas costumbres": infamia es "profanamiento ó descrédito que es hecho contra la fama del hombre." (1030).

P. ¿De cuántas maneras es la infamia?

R. De dos: la que nace del hecho tan solamente, y la que viene del derecho ó de la ley que dá por infamados ó infames á los que hacen ciertos yerros (1031).

P. Puesto que las infamias de hecho penden de la opinion, ¿cuál es la infamia de derecho?

R. La que establece la ley por sí sola, sin dependencia de sentencia alguna, como la que recae sobre los alcahuetes, bufones, los toreros, los militares desarmados por culpa, los usureros, los que cometen el pecado nefando contra naturaleza, y otros (1032).

P. ¿Y los abogados que hacen con sus litigantes el pacto de cuota litis, es decir, que hayan de dar cierta parte de la cosa que se pleitea?

R. Quedan tambien infamados (1033).

P. ¿Y los jueces que á sabiendas diesen sentencia contra justicia?

R. Quedan igualmente infamados (1034).

P. ¿Quiénes son los infames de derecho?

R. Los sentenciados por traicion, falsedad, adulterio, ú otro delito público (1035).

P. ¿Cuáles son los efectos de la infamia?

R. Perder los oficios de dignidad y honra, y no poder ob-

tener otros porque no pueden ser jueces, consejeros, ni abogados, aunque sí procuradores, guardadores, y otros oficios que les sean gravosos á ellos, y útiles al público (1036).

TÍTULO XXX.

De las acusaciones y de las penas.

Títulos 1 y 31, P. 7, títulos 33, 40 y 41, libro 12 de la Nov. Recop.

P. Habiendo tratado ya lo bastante de los delitos, y debiendo tratar de las acusaciones y de las penas, ¿qué es acusación?

R. La acción con que uno pide al juez que castigue á otro por el yerro que hizo.

P. ¿Qué utilidades trae?

R. Escarmentar al malhechor y á otros, y dar satisfaccion al ofendido (1037).

P. ¿Quiénes pueden acusar?

R. Todos los que no estan prohibidos por la ley, como la muger, el menor de catorce años, el que administra justicia, el infame, el que dijo falso testimonio ó recibió dinero por acusar á otro, ó desamparar la acusacion hecha; el que tuviese ya hechas dos acusaciones, que no puede hacer la tercera sin acabar las primeras; el que fuese muy pobre, el compañero á su compañero en el delito, el liberto á su patrono, el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, el hermano á su hermano, ni el criado sirviente ó familiar al que lo crió (1038).

P. ¿Hay algunos casos en que éstos pueden acusar?

R. Si señor: en el delito de traicion, que pertenece al Rey ó al reyno, ó cuando persiguen el daño que se les hizo á ellos ó á sus parientes hasta el cuarto grado (1039).

P. El que estuviese acusado ante el juez, ¿puede acusar á otro?

R. No puede acusar por menor delito que el suyo, hasta

acabarse su pleito, á no acusar por daño hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado; y lo mismo decimos del sentenciado á muerte ó á destierro perpetuo (1040).

P. ¿Y si llegaren á acusar muchos á un tiempo de un mismo delito?

R. Debe escoger el juez al que le pareciere que vá con mejor intencion (1041).

P. ¿Puede ser acusado el menor de catorce años por yerro que hiciese en razon de lujuria?

R. No señor; pero sí por otros, como herir, matar ó robar siendo mayor de diez años y medio; y lo mismo el loco, furioso ó mentecato, aunque no estarán sin culpa sus parientes y guardadores (1042).

P. ¿Quiénes mas no pueden ser acusados?

R. Los jueces de los tribunales mientras lo sean, á no ser por delito que hayan cometido en su oficio (1043).

P. El que hizo una muerte, y acusado por un extraño salió absuelto de la acusacion, ¿puede volver á ser acusado por uno de los parientes del muerto?

R. No señor, á no ser que éste jure que no lo supo cuando le acusaba el extraño (1044).

P. ¿Puede ser el hombre acusado despues de muerto?

R. No señor, porque la muerte deshace los delitos como á sus autores (1045).

P. ¿Hay algunos casos de excepcion?

R. Si señor: el delito de traicion contra el Rey ó el Estado, el de heregía, el de hurto en los caudales del Rey, el delito del militar traidor que se pasó á los enemigos ó les dió ayuda (1046).

P. ¿Hay algunos otros?

R. Si señor: el de vender la justicia por dinero, el hurto de alguna cosa religiosa ó santa, el de la muger que dió muerte á su marido, y murió ella antes de acabar el pleito, debe éste continuarse y sentenciarla por infame (1047).

P. ¿Cuál es la práctica del dia?

R. Que solo pueden acusar los fiscales de S. M., poniendo el delator la delacion por ante escribano público (1048).

P. ¿Y si el delito fuere notorio?

R. Entonces podrán acusar sin delator, y tambien hacer pesquisas con orden del Rey (1049).

P. ¿Y no se pueden hacer pesquisas sin orden del Rey?

R. Siendo de algun delito especial, bien se pueden hacer por la vindicta pública (1050).

P. Habiendo tratado ya de los delitos, y debiendo hablar de las penas, ¿qué es pena?

R. Enmienda de pecho ó escarmiento que es dado segun ley á algunos por los yerros que hicieron (1051).

P. ¿Cuántas especies de penas hay?

R. La ley 4, tit. 3, P. 7, señala siete, como la de muerte ó perdimiento de miembro, la de destierro ó minas, la de cárcel, la de infamia &c.; pero ya se deja conocer que pueden ser mas que las siete.

P. ¿Qué se previene por una ley respecto de la pena de multas?

R. Que la mitad de las multas sea para la Cámara del Rey, y la otra mitad para las obras pias y públicas que estimaren los jueces, sin poder aplicar nada para sí (1052).

P. ¿Qué se previene por una ley posterior acerca de las penas de Cámara?

R. Que traiga aparejada ejecucion, y que no se admita recurso sobre ello, sin que antes se verifique el depósito; y que el recurso que se haya admitido, se termine dentro de sesenta dias (1053).

P. El juez que puede imponer la pena de muerte, ¿no podrá condenar á destierro de la tierra en alguna isla?

R. Una ley nos dice que el señalar esta pena solamente pertenece al Rey (1054).

P. ¿Y confiscar los bienes de los delincuentes?

R. Tampoco, á no ser en los casos que se previenen por las leyes (1055).

P. ¿Y señalar la pena de quemar la cara, cortar la nariz, ó sacar los ojos?

R. Tampoco, cualquiera que sea el delito (1056).

P. ¿Y en cuanto al género de muerte?

R. Podrá mandar que sea uno de los regulares, pero no apedreado ni crucificado (1057).

P. ¿Cuándo se deben imponer las penas al reo?

R. Despues que constare el delito por pruebas legítimas ó por confesion, pero no por señales ó presunciones (1058).

P. ¿Y cuando se impone la pena de muerte?

R. Deben ser las pruebas tan claras como la luz, sin que pueda haber la menor duda (1059).

P. ¿Y cuando el delito no está claramente probado, y hay alguna duda?

R. En este caso debe el juez estar preparado para absolver al reo, por ser mas justo absolver al culpable que castigar al inocente (1060).

P. ¿Qué debe hacer el juez con el reo que se escapó del destierro que tenia temporal?

R. Doblarle el tiempo, y si era el destierro perpetuo, condenarle á muerte (1061).

P. ¿Y si la que hubiese de morir fuese muger preñada?

R. No se debe ejecutar la sentencia hasta dejarla parir, con la pena de homicida al que la hiciere ejecutar antes (1062).

P. ¿Cómo deben conducirse los jueces respecto de las circunstancias del delincuente y del delito?

R. Con la mayor escrupulosidad, aumentando ó disminuyendo la pena segun ellas, imponiendo la menor al que no tuviese diez y siete años, y ninguna al que no tuviese diez y medio; pero despues de dada no la puede aumentar y disminuir (1063).

NOTA. Debe advertirse que las penas pecuniarias de nuestras leyes se han reducido á extraordinarias, porque segun aquella tasa, de poco ó nada servirian habiendo bajado tanto el valor de la moneda. Y tambien se han hecho arbitrarias otras penas por no estar en uso las que habia, como la de cortar las orejas ó la mano, y otras varias.

TÍTULO XXXI.

*De los tormentos, cárceles, perdones,
indultos y asilos.*

Títulos 30, 32, P. 7, tít. 42, lib. 12 Nov. Recop.

P. Puesto que la idea de este catecismo es manifestar la doctrina de nuestras leyes, aunque no se halle en uso el tormento, ¿qué es tormento?

R. "Una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar é saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente é non pueden ser sabidos, nin probados por otra manera." (1064).

P. Para que haya lugar al tormento, ¿cuántos requisitos son menester?

R. Tres. 1.º Que el delito no se pueda probar de otra manera. 2.º Que haya presunciones ó sospechas ciertas contra el reo. 3.º Que el delito sea de los mas graves (1065).

P. ¿Y cómo debe darse el tormento?

R. Con moderacion, cuidando que no mueran ni queden lisiados los que le padecen (1066).

P. ¿Quién ha de examinar al reo, y cómo?

R. Debe el juez preguntarle quién ha cometido el delito, y no si lo ha cometido él; y solo debe estar con el juez el escribano en lugar apartado y secreto (1067).

P. ¿Y cuando hay que atormentar á muchos?

R. Se ha de empezar por el de menor edad, y despues á los demas separadamente, sin que ninguno entienda lo que dijo el otro (1068).

P. ¿Qué indicios son precisos para proceder al tormento?

R. Si el reo fuese de mala fama, y por las pruebas hallase el juez algunas presunciones contra él, bien le puede atormentar (1069).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando es voz pública que el reo cometió el delito, y un testigo de verdad lo afirma, y el reo no es de buena fama, puede ser metido á tormento (1070).

P. ¿Quiénes son los que no pueden ser atormentados?

R. Los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de leyes ó de otra ciencia, los consejeros del Rey y sus hijos si fuesen de buena fama, ni la muger preñada antes de parir (1071).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los nobles, no siendo en el delito de traicion contra el Rey (1072).

P. ¿Quiénes mas pueden ser atormentados fuera de los reos?

R. Los testigos cuando no quieren deponer la verdad (1073).

P. Para que la confesion hecha en el tormento tenga fuerza, ¿qué es menester?

R. Que el reo la ratifique despues sin atormentarle (1074).

P. ¿Y si negase despues lo que habia confesado en el tormento?

R. Puede ser metido dos veces en él, si el delito fuese de traicion, falsa moneda, hurto ó rapiña; pero no si fuese otro delito (1075).

P. ¿Y si el reo no confesase en el tormento, ó negase la confesion hecha en él?

R. Debe ser absuelto (1076).

P. ¿Y si despues de ratificar la confesion que hizo en el tormento, hallase el juez ser mentira que dijo por librarse de él?

R. Debe ser absuelto (1077).

P. ¿Qué es cárcel?

R. Lugar público donde estan guardados los reos para que no huyan.

P. ¿Puede tener alguno cárcel privada ó particular?

R. No señor, porque el hacer cárcel y usar de ella, solo pertenece al Rey (1078).

P. ¿Y si alguno hiciese cárcel privada (y metiese hombre en prision en ella, ó en cepo, ó cadena?

R. Es delito de lesa magestad, y debe morir por ello (1079).

P. ¿Para qué debe servir la cárcel?

R. Para guardar los presos, y no para dar pena ni escarmiento á los reos (1080).

P. ¿Y por alguna otra ley posterior no se puede condenar al reo con la pena de estar detenido en la cárcel?

R. Si señor; y así se practica (1081).

P. ¿No puede ninguno por sí recoger malhechores y llevarlos al juez para que los castigue?

R. No señor; porque es derecho privativo del Rey, y los que administran justicia en su nombre, á no ser en los casos siguientes: 1.º si alguno fuese acusado de falsa moneda: 2.º el soldado que desampara su guardia: 3.º el ladrón público, y el que quemase casa de noche, árboles ó mieses: 4.º cuando alguno forzase ó llevase robada alguna muger vírgen ó religiosa que estuviese en algun monasterio (1082).

P. ¿Qué debe hacer el juez al carcelero que por soborno, ó de otra manera tratase mal á los presos, dándoles mal de comer, ó con malas prisiones?

R. Debe castigarle con una pena arbitraria (1083).

P. Si todos los presos de una cárcel se convinieron en quebrantarla, y se fugaron sin culpa de los guardadores, ¿qué pena les corresponde?

R. La misma por la cual estaban presos (1084).

P. ¿Hay otra ley que les imponga algo mas?

R. La ley 17, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Recop. impone ademas la multa de seiscientos maravedises para la Cámara del Rey, y que el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otro tanto si tuvo culpa. El que huyó de la cárcel por hallar la puerta abierta ó de otra manera, y se presentó al tribunal superior para que le hiciese justicia, no incurrió en culpa alguna, y así se está viendo que los tribunales les admiten.

P. ¿Qué pena hay contra el que sacó algun preso á la fuerza de la cárcel?

R. Debe sufrir la misma que merecia aquel á quien sacó (1085).

P. ¿En qué casos pueden ser culpables los carceleros por la fuga de los presos?

R. En cinco. 1.º Cuando huyeron por culpa ó engaño de los carceleros. 2.º Cuando huyeron por negligencia suya, pero sin culpa. 3.º Cuando huyeron por casualidad, pero sin culpa ni engaño de los carceleros. 4.º Cuando los carceleros los dejan ir por piedad. 5.º Cuando el preso se mata á sí mismo estando en prision (1086).

P. ¿Qué culpa tiene el carcelero en el primer caso?

R. Debe sufrir la misma pena que el preso que se fué (1087).

P. ¿Y qué pena debe sufrir en el segundo caso?

R. Debe estar un año en prision; y si el preso no tenia pena corporal, y debiese alguna deuda, debe pagar el carcelero la deuda, y estar medio año en la prision; y si se fué por mengua de guarda, debe pagar lo que debia el preso, y estar tres meses en prision (1088).

P. ¿Y en los otros tres casos?

R. Nada nos dice la ley; pero es claro que en el tercero si no tuvo culpa no tiene pena: en el cuarto y quinto el juez podrá graduar la pena segun las circunstancias del hecho.

P. ¿Y si el carcelero matase al preso ó le diese algun veneno?

R. Es claro que debe morir por ello (1089).

P. ¿Y si por ir el carcelero á alguna parte encargó á otro la guarda del preso que se fugó?

R. Dice la ley que debe morir el guardador, salvo si fuese mozo de mal seso, en cuyo caso impone la misma pena al carcelero, y al guardador pena arbitraria; pero Gregorio Lopez dice debe entenderse cuando el preso tuviese pena capital (1090).

P. Habiendo tratado de los delitos y de las penas, y debiendo hablar de los indultos, ¿qué es indulto?

R. Perdon de ciertas penas por algunos delitos que solo puede conceder el Rey.

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos, general y especial: el general suele concederle cuando el nacimiento de algun infante, ó por alguna vic-

toria, y el particular cuando perdona á alguna persona particularmente por algun bien que haya hecho al Rey ó al reyno, ó por su sabiduría, como sucede en el viernes santo (1091).

P. ¿Cómo suele verificarse el perdon del viernes santo de la cruz?

R. Suele el Rey mandar á su confesor ó á otro que vaya recibiendo la relacion de los perdones que se solicitan por el año para concederlos en el viernes santo, que nunca suelen pasar de veinte (1092).

P. ¿Qué requisitos debe llevar el perdon?

R. Debe ir en carta firmada del nombre del Rey, escrita de mano del escribano de Cámara, y firmada en las espaldas de dos del Supremo Consejo.

P. ¿Qué delitos se excepcionan en el indulto general?

R. El crimen de lesa magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, el de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, cohecho y baratería, esto es, cometidos en la administracion del oficio, el de falsedad y otros. Véase la real cédula de 17 de octubre de 1771, nota 5, tít. 42, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué diferencia hay entre el perdon concedido antes de la sentencia, y el que se dió despues?

R. Que si se dió antes se libran de la pena, y conservan su estado y bienes como los tenian antes; pero si se dió despues, solo se libran de la pena y nada mas, á no ser que lo exprese el perdon ó indulto (1093).

P. Para concluir el tratado de los delitos, y decir algo de los asilos, ¿qué es asilo?

R. Derecho que tiene el delincuente que se refugia en la iglesia para no ser extraido de ella por la justicia secular.

P. ¿Alcanza á todos los delitos?

R. No señor. La bula expedida por Gregorio XIV en 25 de junio de 1591 excepciona muchísimos. La de Benedicto XII de 8 de junio de 1725 que empieza: *Ex quo divina*, exceptúa otros varios. El breve de Clemente XIV de 12 de

setiembre de 1772, á solicitud del Rey D. Carlos III, restringió el derecho de asilo á una ó dos iglesias en cada ciudad, á eleccion del ordinario eclesiástico. Véanse dichas bulas.

P. ¿Como suele verificarse el perdón del viernes santo de la Cruz?
R. Suele el Rey mandar á su confesor ó á otro que vaya recibiendo la relacion de los pecados que se solicitan por el año para concederlos en el viernes santo, que nunca suelen pasar de veinte (100).

P. ¿Que requisitos debe llevar el perdón?
R. Debe ir en carta firmada del nombre del Rey, escrita de mano del escribano de Cámara, y firmada en las espaldas de dos del Supremo Consejo.

P. ¿Que delitos se exceptúan en el indulto general?
R. El crimen de lesa magestad divina ó humana, de aversia, de homicidio de sacerdote, el de fabricar moneda falsa, el de incendio, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomia, el de hurto cohecho y batatoria, esto es, cometidos en la administracion del oficio, el de falsedad y otros. Véase la real cédula de 17 de octubre de 1771, nota 2, tit. 42, lib. 12 de la Nov. Recop.

P. ¿Que diferencia hay entre el perdón concedido antes de la sentencia, y el que se dio después?
R. Que si se dio antes se libran de la pena, y conservan su estado y bienes como los tenían antes; pero si se dio después, solo se libran de la pena y nada mas, á no ser que lo exprese el perdón ó indulto (100).

P. Para concluir el tratado de los delitos, y decir algo de los asilos, ¿que es asilo?

R. Derecho que tiene el delincuente que se refugia en la iglesia para no ser extraido de ella por la justicia secular.

P. Alcanza á todos los delitos?

R. No señor. La bula expedida por Gregorio XIV en 2 de junio de 1621 exceptuaba muchísimos. La de Benedicto XII de 8 de junio de 1722 que empieza: Ex quo variis exceptis otros varios. El breve de Clemente XIV de 12 de

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones y de las excepciones.

Pregunta. Siendo tres los objetos del derecho, personas, cosas y acciones, y habiendo tratado ya de las personas y de las cosas, ¿en qué se dividen las acciones?

Respuesta. En reales, que son las que nacen del dominio ó de otro derecho semejante que tenemos en la cosa; y en personales, que provienen de la obligacion con que tenemos atado á otro (1094).

P. ¿Á quién incumbe la prueba?

R. El que demanda ha de probar que es dueño de la cosa, y que el otro la detiene ó posee (1095).

P. ¿Y si el demandado respondiese que tenia la cosa sin tenerla, como si por ejemplo se le pidiese un caballo que hubiese matado ó perdido por su culpa?

R. Deberá pagar el demandado su valor, tasando antes el juez el tanto (1096).

P. ¿Qué diremos cuando el demandado poseyendo la cosa resiste la peticion del actor, diciendo que no tiene derecho en ella, y durante el pleito la cosa se pierde ó se muere?

R. Que deberá ser absuelto si es poseedor de buena fe, y si no lo es deberá pagar su valor (1097).

P. ¿Y si el demandado resistiese mostrar la cosa?

R. Puede mandar el juez se le quite y muestre (1098).

P. ¿Contra quién se ha de intentar la accion personal?

R. Solo contra el que se obligó, para que entregue la cosa si la tiene, ó pague los perjuicios si no la tuviere (1099).

P. Puesto que la accion confesoria y negatoria pertenece

á las acciones reales, ¿qué acciones son éstas?

R. La acción confesoria sirve para pedir la servidumbre que se debe á nuestro predio, y la negatoria para decir que el predio está libre de la servidumbre (1100).

P. ¿Qué tienen de particular estas acciones?

R. Que puede intentarlas el que posée, como la acción publiciana, que compete al que poseía una cosa con buena fe contra el que la detuviese, á no ser su verdadero dueño (1101).

P. ¿Qué acción es la que tiene el acreedor para pedir que se revoque la enagenacion que hizo el deudor en perjuicio suyo?

R. Personal; porque nace de la obligación que hizo el deudor, por la cual sujetó su persona y no sus cosas (1102).

P. ¿Cuándo tiene lugar?

R. Cuando el deudor es condenado á pagar la deuda, y enagenó para que no cobrase el acreedor (1103).

P. ¿Y si el que recibió la cosa era menor?

R. No se le puede quitar sin darle lo que entregó por ella, aunque le prueben que era sabedor del engaño (1104).

P. Y si alguno cobrase de su deudor antes de entregar los bienes á los demas acreedores, ¿le podrán obligar á que lo devuelva?

R. No señor; pero sí si lo cobró despues (1105).

P. ¿Qué dirémos si un acreedor hiciese un perdon al deudor en perjuicio de otros?

R. Que está sujeto á la revocacion si el deudor era sabedor del fraude (1106).

P. ¿Qué tiempo hay para intentar esta acción?

R. Un año desde el dia que lo supo aquel á quien compete (1107).

P. ¿En qué mas se dividen las acciones?

R. En persecutorias, que son aquellas por las cuales pedimos lo que nos pertenece por acción real ó personal; y en penales, que son aquellas por las cuales pedimos alguna pena, como por el hurto, robo y otras.

P. ¿Qué diferencia hay entre unas y otras?

R. Que las primeras pasan á los herederos y contra los he-

rederos; pero no las segundas, á no haberse contestado ya el pleito cuando murió el antecesor (1108).

P. ¿Qué tiempo dura cada una de estas acciones?

R. Lo hemos tratado ya en el lib. 2, título 2.

P. Hay alguna otra clase de acciones?

R. Hay las que llaman perjudiciales por el perjuicio que causan á los que no litigaron, cuando es axioma general que los pleitos solo perjudican á los litigantes (1109)

P. ¿Qué tienen de particular estas acciones?

R. Que en cada una de ellas puede uno ser actor ó reo, aunque siempre será actor el que la intente.

P. ¿Cuántas son sus especies?

R. Tres; pero las dos primeras que tratan de esclavos no estan en uso.

P. ¿Cuándo se verifica la tercera especie?

R. Cuando se trata del derecho de un hijo sobre si lo es ó no de matrimonio, ó entre el marido y la muger, ó entre el mismo hijo y el padre.

P. ¿Cuáles son los efectos de esta accion?

R. Que si por ejemplo á pedimento de Antonio se declarase uno hijo de Pablo, no solo consigue contra Pablo los derechos de hijo suyo, sino tambien los de hermano contra los demas hijos del mismo Pablo, sin haber pleiteado con ellos.

P. ¿Qué diligencias se deben practicar cuando una muger que ha quedado viuda pretende estar en cinta de su marido?

R. Véase la ley 17, tit. 6, p. 6.

P. ¿Cuáles son las acciones exercitoria é institoria?

R. La accion exercitoria es la que se dá contra el dueño de una nave ó tienda que puso allí algun patron ó factor para que entienda en su cuidado, en cuyo caso los que contrataron con los dichos tienen obligados á los dueños de la nave ó tienda, aunque no trataron con ellos, y tienen la accion exercitoria contra los dueños, y la institoria contra el patron ó factor (1110).

P. ¿Y si el factor tomó dinero prestado con mandato de su dueño ó sin él?

R. Si lo convirtió en utilidad del dueño, estará éste obligado en uno y otro caso; pero si lo tomó sin mandato, y lo convirtió en utilidad suya, no estará obligado el dueño (1111).

P. Ya que hemos hablado de las acciones, y debemos tratar de las excepciones, ¿qué es excepción?

R. La esclusión de la acción, esto es, una contradicción á la demanda del actor (1112).

P. ¿En qué se dividen las excepciones?

R. En dilatorias, que suspenden ó dilatan el pleito; y en perentorias, porque le acaban (1113).

P. ¿Ejemplos de las dilatorias?

R. Cuando se dice que el juez es incompetente, ó la persona que demanda, ó que no es llegado el plazo (1114).

P. ¿Ejemplos de las perentorias?

R. Estas impiden el ingreso del pleito, y son muchas, como las del dolo, miedo, cosa juzgada y otras (1115).

P. ¿Dentro de qué término se han de proponer las excepciones?

R. Las dilatorias se han de poner y probar dentro de nueve días, y las perentorias dentro de veinte, aunque se puede prorogar este término por justas causas (1116).

P. Á la excepción que opone el reo, ¿qué se admite al actor?

R. La contradicción ó replicación, y contra ella otra duplicación al reo, sin que pueda haber mas progreso, á no ser en el caso de presentar escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia del que las presenta (1117).

TÍTULO II.

De los juicios.

P. ¿Qué es juicio?

R. Legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, establecida para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

P. Cuántas personas son necesarias para constituir juicio?

R. Tres: Actor, que es el que pide; reo, á quien ó contra quien se pide, y juez que lo decida (1118).

P. ¿En qué se divide el juicio?

R. Primeramente en criminal y civil.

P. ¿Cuál es el juicio criminal?

R. Aquel que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina.

P. ¿Cuál es el juicio civil?

R. Aquel que se instituye por la utilidad ó interes de los particulares.

P. ¿En qué mas se divide el juicio?

R. En petitorio, por el cual se pide la propiedad; y en posesorio, por el que se trata de adquirir ó conservar la posesion.

P. ¿En qué mas se dividen los juicios?

R. En dobles, que son aquellos en que los dos (litigantes pueden ser actor ó reo, como en las acciones perjudiciales; y en sencillos, que son todos los otros en que uno ha de ser el actor y el otro reo.

P. ¿En qué mas se pueden dividir?

R. En ordinarios y extraordinarios.

P. ¿Cuáles son los juicios ordinarios?

R. Aquellos en que guardándose el órden y solemnidades del derecho, se conoce y pronuncia de la causa.

P. ¿Cuáles son los extraordinarios ó sumarios?

R. Aquellos en que el juez conoce breve y sumariamente despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad.

P. ¿En qué mas se pueden dividir?

R. En seculares, que son aquellos en que el juez secular conoce de asuntos pertenecientes á su fuero; y en eclesiásticos, que son aquellos en que el juez eclesiástico conoce de los asuntos pertenecientes al suyo.

P. ¿Quiénes pueden comparecer á juicio?

R. Todos los que pueden obligarse y no estan prohibidos por la ley, como el menor, el pródigo, el furioso y otros.

P. ¿Los hijos de familia pueden comparecer en juicio?

R. Pueden por su peculio castrense y cuasi castrense, y tambien por lo demas, cuando su padre está ausente y son mayores de veinte y cinco años (1119).

P. ¿Cuándo podrá pleitear el hijo con el padre?

R. Cuando trate del peculio castrense, cuasi castrense y adventicio en los juicios de linage, en el de alimentos; y cuando el padre sea tan malo para el hijo, que éste no le puede sufrir (1120).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el hijo pretende casarse y el padre le niega el consentimiento (1121).

P. ¿Á qué está obligado el hijo que pleitea contra su padre?

R. Á pedirle primero la venia (1122).

P. ¿Puede obligarse á uno á ser actor?

R. No señor, porque cualquiera puede renunciar lo suyo (1123).

P. ¿Hay alguna excepcion?

R. Hay la demanda de jactancia, por la cual el que es injuriado de palabra puede obligar al que le injurió ponga demanda y pruebe lo que dijo, ó se desdiga (1124).

P. ¿Hay alguna otra?

R. Cuando un comerciante ú otro tiene dispuesto su viage por mar ó por tierra, y otro le está acechando para detenerle con un pleito al tiempo de partir, puede pedir al juez que le obligue á poner demanda, ó que no tenga lugar hasta volver de su viage (1125).

P. ¿Quiénes no pueden ser jueces?

R. Los religiosos, ni las mugeres, á no ser las Reynas ú otras que heredasen algun señorío, pero con consejo de hombres sabios para que no yerren (1126).

P. ¿Quiénes mas no lo pueden ser?

R. Ninguno puede ser juez en causa propia, ni el que haya sido abogado ó consejero en el pleito (1127).

P. ¿Qué edad ha de tener el juez?

R. Debe tener veinte años cumplidos el juez ordinario, y el delegado ha de ser mayor de diez y ocho, aunque no se le

podrá apremiar á serlo hasta los veinte. Y tambien el mayor de catorce años puede ser juez delegado, si fuese puesto á voluntad de ambas partes, y con otorgamiento del Rey (1128).

P. ¿Pues no se previene por otra ley que el juez haya de tener veinte y seis años?

R. Si señor; pero debe entenderse del juez letrado (1129).

P. ¿Qué son asesores?

R. Letrados que asisten á los jueces legos para darles consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.

P. ¿Quiénes son responsables de las providencias, los jueces ó los asesores?

R. Los asesores, á no haber habido fraude en el juez (1130).

P. ¿Puede recusarse el asesor que nombre el juez?

R. Cada una de las partes puede recusar hasta tres (1131).

P. ¿Y puede recusarse tambien el presidente ó alguno de los oidores?

R. Tambien se puede, alegando justa causa y probándola; pero si no la probare debe pagar el que recusó el diezmo de lo que montare el pleito, hasta en la cuantía de trescientos mil maravedises (1132).

P. ¿Y si el que recusa fuese pobre?

R. Cumplirá con obligarse á pagar cuando tuviese bienes (1133).

P. ¿Y si aun probada la causa no fuese justa la recusacion?

R. Debe condenarse á la parte en tres mil maravedises (1134).

P. ¿Y cuando se recusa á un juez inferior?

R. Hay una ley que previene que cuando el juez ordinario es recusado, tome un hombre bueno ó adjunto en las causas civiles para librar el pleito, y en las criminales otro alcalde si lo hay, ó regidores, pero no está en práctica (1135).

P. ¿Qué es jurisdiccion?

R. Potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad.

P. ¿Cómo debe hacerla constar el que la tenga?

R. Mostrando título ó privilegio, ó por donde le pertenezcan (1136).

P. ¿De dónde dimana la jurisdicción?

R. Del Rey por título legítimo, sin que pueda tener origen de particulares (1137).

P. ¿Qué es imperio ó potestad armada?

R. La facultad de hacer cumplir las sentencias, que es aneja á la jurisdicción (1138).

P. ¿En qué se divide el imperio?

R. En mero y mixto.

P. ¿Cuál es el mero ó puro imperio?

R. El poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo (1139).

P. ¿Cuál es el imperio mixto?

R. La potestad de conocer y terminar los pleitos, con la ejecución de la sentencia cuando ésta fuese mas leve que las referidas.

P. ¿Puesto que los jueces pueden ser ordinarios ó delegados, ¿cuáles son los jueces ordinarios?

R. Los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno de los lugares que tiene (1140).

P. ¿Cuáles son los jueces delegados?

R. Los que tienen poder de juzgar segun manda el Rey, ó los jueces ordinarios que los delegan (1141).

P. ¿Quiénes pueden nombrar unos y otros jueces?

R. Los jueces ordinarios, solamente el Rey, ó aquel á quien haya concedido este privilegio; pero los delegados los puede nombrar cualquier juez ordinario (1142).

P. ¿Hasta dónde se estiende la jurisdicción delegada?

R. No puede estenderse á mas que á lo que se expresa en la concesion del delegante, ó á lo dependiente de ella (1143).

P. ¿Cuándo se acaba esta jurisdicción?

R. Cuando la revocase el delegante (1144).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el delegante pierde el oficio antes de la contestacion del pleito ante el delegado (1145).

P. ¿Cuándo mas?

R. Si muere el delegante despues de la citacion, aunque sea antes de la contestacion (1146).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el delegado mejorase de oficio sobre el delegante (1147).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando muere el delegado, ó se pasó un año sin hacer uso de la jurisdiccion (1148).

P. ¿Qué es lo que no se puede delegar?

R. No se puede delegar el mero imperio sino por una muy justa y necesaria causa. Véase la ley 18, tít. 4, P. 3, que pone varios ejemplos.

P. ¿Qué se previene por otra ley?

R. Que los jueces ordinarios pueden poner sustitutos en ausencias y enfermedades, como se está viendo donde hay regidores (1149).

P. ¿Qué es jurisdiccion prorogada?

R. Someterse á una incompetente jurisdiccion, ya sea tácita, ya espresamente, como cuando las partes se convienen en que un juez incompetente determine en un pleito (1150).

P. ¿Cuándo es prorogacion tácita?

R. Cuando el reo contestase al pleito sin objetar la incompetencia, en cuyo caso se sujeta en este pleito á aquella jurisdiccion (1151).

P. ¿Qué providencias hay para hacer respetar la jurisdiccion real, y para que no se le ataque indebidamente por la jurisdiccion eclesiástica?

R. Tenemos varias leyes que imponen gravísimas penas á legos y eclesiásticos que ataquen la jurisdiccion real, con privacion de oficios á jueces y escribanos, multas, destierros y otras. Véanse dichas leyes en el número (1152).

P. ¿Qué son árbitros ó compromisarios, ó jueces de avenencia?

R. ¿Árbitros son jueces avenidores que son escogidos é

puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos (1153).

P. ¿De cuántas maneras pueden ser?

R. Pueden ser árbitros de derecho, que estan obligados á fallar segun él; y pueden ser amigables componedores, que no estan precisados á sujetarse á las leyes y fórmulas del derecho.

P. ¿El juez árbitro, una vez nombrado, puede no admitir el encargo?

R. Puede admitirlo ó no admitirlo; pero una vez admitido, debe llevarlo á su fin (1154).

P. ¿Hay algunos casos en que puedan dejarlo despues de haberlo admitido?

R. Si señor: hay varios señalados por una ley que puede buscarse por el número (1155).

P. Para que la sentencia de los árbitros sea legítima, ¿cómo debe ser?

R. Debe ser conforme al compromiso en que fueron nombrados, porque de él recibieron el poder de juzgar, y no pueden estenderse á mas (1156).

P. ¿Dentro de qué término deben juzgar?

R. Dentro del plazo que se les haya señalado, sin que puedan alargarse á mas sin consentimiento de las partes (1157).

P. ¿Y si no señaló plazo, y pasaron tres años sin fallar el pleito?

R. Se acabó su oficio; y lo mismo si una de las partes, ó los jueces árbitros, no se conviniesen en alargar el plazo (1158).

P. ¿Deben ser emplazadas las partes para dar la sentencia?

R. Si señor: á no haberse facultado los árbitros para no hacerlo (1159).

P. ¿Y si una de las partes se quejase de que no fallaban el pleito pudiéndolo hacer?

R. Puede el juez apremiarles y encerrarles en una casa hasta que lo hagan (1160).

P. ¿Á qué está obligada la parte que no obedece la sentencia del árbitro?

R. Á la pena impuesta en el compromiso; y si no se puso

ninguna, á nada; pero si pasaron diez dias sin decir contra la sentencia, debe ser obedecida (1161).

P. Y cuando no se pone pena en el compromiso, ¿á qué estan obligadas las partes?

R. Á cumplir cuanto prometieron en él (1162).

P. ¿Quiénes pueden nombrar árbitros?

R. Todos los que pueden comparecer en juicio (1163).

P. ¿Quiénes pueden ser nombrados?

R. Todos los que no estan prohibidos por la ley, como el juez ordinario de aquella causa (1164).

P. ¿Qué dirémos cuando son muchos los árbitros y llegan á discordar?

R. Siempre hace sentencia el mayor número ó la pluralidad; y si con igualdad de votos discordasen en la cuantía dando unos mas y otros menos, vale la sentencia en la menor cuantía (1165).

P. ¿Y cuando discordasen con igualdad de votos?

R. Debe el juez apremiar á las partes y á los árbitros á que nombren un hombre bueno por tercero (1166).

P. ¿Deben asistir todos los árbitros nombrados al tiempo de dar la sentencia?

R. Como que no es válida si no asisten todos, á no ser que en el poder se advirtiese (1167).

P. ¿Se acaba el compromiso por la muerte de alguna de las partes ó de los árbitros?

R. Si señor, si en el poder no se advirtió otra cosa; y tambien se acaba si pereciese lo que se disputa, ó la una de las partes la cediese á la otra (1168).

P. ¿Puede ponerse en manos de los árbitros mas que una causa?

R. Todas las que tuvieren los comprometentes, expresándolo en la escritura de compromiso, á cuyo tenor deberán atenerse los jueces (1169).

P. ¿Hay algunas causas que no se puedan compromisar?

R. Hay varias, como las causas de muerte, perdimiento de miembro, destierro perpetuo, y las de la utilidad pública ó comun (1170).

P. ¿La sentencia de los árbitros trae aparejada ejecución?

R. Si señor: desde que se presenta la sentencia signada de escribano público (1171).

P. ¿Qué son jueces arbitradores?

R. Arbitradores segun una ley son: "alveriadores y comunales amigos, que son escogidos por avenencia de ambas partes, para avenir y librar las contiendas que obieren entre sí, en cualquier manera que ellos tuvieren por bien." (1172).

P. ¿Qué diferencia hay entre jueces árbitros y arbitradores?

R. Ademas de que los árbitros estan obligados á seguir el orden del derecho, y los arbitradores no, puede el juez ordinario ser elegido arbitrador, pero no árbitro (1173).

P. ¿Qué otra diferencia hay?

R. Que el arbitrador puede dar la sentencia en los dias feriados, y el árbitro no, á no ser en los dias en que lo pueden hacer los ordinarios (1174).

P. ¿Quién es juez competente?

R. Aquel que tiene jurisdiccion para administrar justicia en el pleito de que se trata, como cuando el juez lo es del reo; es juez competente, porque el actor sigue el fuero del reo (1175).

P. ¿Cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion de los jueces?

R. 1.º El de el domicilio del mismo reo; y no solo el lugar que habita cuando se le demanda, sino el que habitaba cuando se obligó. 2.º El lugar que se cite en el contrato; y si no se citó ninguno, aquel lugar donde se celebró. 3.º Para las acciones reales el lugar donde se halle la cosa (1176).

P. ¿Se puede pedir la cosa mueble donde quiera que se halle al reo con ella?

R. Si señor; pero si diese fianza de estar á derecho se le debe dejar ir con ella, y si no se pone en depósito, á no ser hombre sospechoso, que en este caso se le puede arrestar (1177).

P. En las cuentas de los tutores, ¿cuál es el lugar del fuero?

R. Puede serlo aquel donde se administró la tutela ó curadoría (1178).

P. ¿En dónde debe pedirse el legado de la herencia?

R. Si el legado fuese de cosa cierta y determinada, puede pedirse donde ésta se halle; pero cuando no lo sea, y tambien siéndolo, es lugar competente donde vive el heredero, donde está la mayor parte de los bienes de la herencia, y tambien donde se empezaron á pagar las mandas (1179).

P. ¿Cuál es el lugar del fuero legítimo en las causas criminales?

R. Puede serlo el lugar donde se cometió el delito, ó el del domicilio del reo, ó donde éste tuviese la mayor parte de sus bienes; y si hubiese competencia entre los jueces, ha de ser preferido el lugar donde se cometió el delito, salvo si el que recibió el daño escoge el lugar del domicilio (1180).

P. ¿Y si el reo fuese hallado en otro lugar distinto de los expresados?

R. No está obligado á responder, ni se le puede obligar á seguir allí la causa, á no ser vagamundo (1181).

P. ¿Cuál es el juez competente en delitos muy graves?

R. El tribunal superior, como en el de muerte segura, muger forzada, y otros que señala la ley núm. (1182).

P. ¿Hay algunas personas que por su estado y condicion no estan sujetas al juez ordinario de su territorio?

R. Si señor: las que se hallan en un estado lamentable, y se suele llamar caso de corte (1183).

P. ¿Á quiénes compete este privilegio?

R. Á las viudas, huérfanos, y otras personas pobres y miserables (1184).

P. ¿Qué debe hacer el que pretenda valerse del caso de corte?

R. Una sumaria informacion ante el juez sin citacion; pero cuando la calidad no es notoria, es práctica citar la parte contraria.

P. ¿Quiénes mas gozan del caso de corte?

R. Los que han de litigar con el juez inferior, corregidor, alcalde ordinario, ú otro oficial del lugar (1185).

P. ¿Cuándo cesa el caso de corte?

R. Cuando el valor de la cosa que se disputa no pasa de diez mil maravedises (1186).

P. ¿Cuándo mas?

R. Cuando el que le goza quiere hacer uso de él contra otro que tambien le tiene, y tambien cuando aquel á quien compete ha prorogado la jurisdiccion del inferior. (Sala, tomo 2, pág. 161).

P. ¿Cuándo debe intentarse la competencia del fuero?

R. Cuando fuese emplazado el reo (1187).

P. Si Pedro que tenia este fuero, vendió una cosa á Juan que no le tenia, y éste citare á Pedro de eviccion, ¿qué diremos?

R. Que Pedro perdió su fuero, y debe responder ante el juez de Juan (1188).

TÍTULO III.

De los abogados y procuradores.

Título 5 y 6, P. 3, tít. 12 y 31, lib. 5 de la Nov. Recop.

P. ¿Qué es abogado?

R. Hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo, demandando ó respondiendo (1189).

¿Quiénes estan prohibidos de serlo?

R. El menor de diez y siete años, el sordo, el loco, el pródigo, el religioso ó regular no siendo por sus iglesias, el que hubiese hecho el pacto de cuota litis de que hemos hablado en el lib. 2, tít. 9, y el que recibiese precio por lidiar con bestias bravas (1190).

P. ¿Hay algunas personas que pueden abogar por sí, y no por otros?

R. Si señor: como las mugeres, el ciego, el que haya sido condenado por delito de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio, y otros semejantes (1191).

P. ¿Hay algunos que puedan abogar por ciertas personas, y no por otras?

R. Si señor: los infamados por algun delito menor de los referidos, pueden abogar por sus parientes en línea recta.

P. ¿Y si alguno no hallase abogado por ser pobre y el contrario rico?

R. El juez le debe dar abogado (1192).

P. Lo hasta aquí dicho está prevenido por leyes de las Partidas: ¿qué mas se previene por las leyes de la Recopilacion?

R. Que ninguno que sea padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano de la causa pueda ser abogado, ni personero en ella (1193).

P. ¿Y cuando los tales parientes lo fueren del juez?

R. Lo mismo si fuere tribunal de uno solo (1194).

P. ¿Y en quanto al Consejo, Chancillerías, Audiencias y demas tribunales?

R. Ninguno puede ser abogado en la causa en que fuesen jueces su padre, hijo, yerno ó suegro, bajo la pena de diez mil maravedises para la Cámara, juez y denunciador (1195).

P. ¿Y el que haya sido juez ó abogado de una de las partes en la primera instancia?

R. No puede bajo graves penas serlo directa ni indirectamente en la segunda (1196).

P. ¿Y los religiosos ó clérigos ordenados de epístola?

R. No pueden abogar ante jueces seculares á no ser por sí mismos ó por sus iglesias, por su padre ó madre, ó por aquel á quien haya de heredar (1197).

P. ¿Y quién debe abogar por los pobres?

R. Todos los abogados, donde no los hay asalarados (1198).

P. ¿Qué mas se previene por otra ley respecto de los abogados?

R. Que ninguno pueda serlo ante las justicias del reyno, sin haber sido antes examinado y aprobado por uno de los tribunales, y escrito en la matrícula de abogados (1199).

P. ¿Y el que presentare escrito que no esté firmado de abogado?

R. Debe ser multado por la primera vez en cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension, y por la tercera privacion de oficio, siendo escribano ó procurador el que la firmó (1200).

P. ¿No hay alguna excepcion?

R. Si señor: se permite hacer peticiones á los dueños en causa propia, y á los procuradores acusar rebeldías, pedir prórogas, y hacer lo que llaman pedimentos de cajon (1201).

P. ¿Y los poderes deben llevar la firma de abogado?

R. Si señor, para que se conozca que el poder es el que debe ser (1202).

P. ¿Y si el negocio de que se trata no pasa de quinientos reales?

R. No debe poner su firma el abogado, porque debe decidirse en juicio verbal (1203).

P. ¿Cuántos años de estudios se requieren para ser abogados?

R. Diez: de los cuales cuatro han de ser de jurisprudencia española, pudiendo de estos cuatro ser dos de la canónica, y otros dos años ademas de pasantía (1204).

P. ¿Ademas del pacto de cuota litis, ¿qué mas se prohíbe á los abogados?

R. Que no puedan hacer ajuste por dinero con el litigante, pena de suspension por seis meses; ni asegurarle la victoria por alguna cantidad, pena de pagar el duplo de ella; ni seguir el pleito á su costa, pena de cincuenta mil maravedises para la Cámara del Rey (1205).

P. ¿Qué es procurador ó personero como le llaman las leyes de Partida?

R. Aquel que recaba ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas (1206).

P. ¿Quiénes pueden nombrar procurador?

R. Los mayores de veinte y cinco años que no estan en la patria potestad, y los que pueden comparecer en juicio (1207).

P. ¿Y si lo nombrase el menor?

R. Valdria lo que el procurador hiciere en beneficio suyo, y no lo demas (1208).

P. ¿Quiénes no pueden ser procuradores?

R. Los referidos hasta aquí, y los que fueren acusados de un grave delito mientras durare la acusacion (1209).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios lo pueden ser los mayores de diez y siete años (1210).

P. ¿Quiénes mas?

R. Las mugeres, no siendo por sus parientes en línea recta, y en caso de necesidad; y los religiosos, no siendo por cosas pertenecientes á su religion, y con licencia de su prelado (1211).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los clérigos, no siendo por su iglesia, por su prelado ó por el Rey (1212).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los militares y caballeros en la corte estando en servicio del Rey (1213).

P. ¿Hay algunos casos en que lo pueden ser los militares y caballeros?

R. Si señor; y tambien los escribanos mayores de la corte del Rey, y algunos otros oficiales. Véanse las leyes 7, 8 y 9, título 5, Partida 3.

P. ¿Puede ser admitido alguno por procurador sin poder?

R. No señor; pero hay algunas personas que se deben admitir con ciertas condiciones, como el marido por su muger, el pariente por el pariente. Véase la ley 10, tit. 5, Part. 3.

P. ¿Se acaba el poder por la muerte del procurador ó del que le dió?

R. Si aconteció antes de la contestacion del pleito, si señor; pero no si aconteció despues (1214).

P. ¿Puede el procurador apelar de la sentencia que le fuese contraria sin cláusula en el poder para hacerlo?

R. Puede apelar, mas no continuar la apelacion, sin poder para ello (1215).

P. ¿De qué otra manera se acaba el poder?

R. Por la revocacion ó renuncia del otorgante y aceptante (1216).

P. ¿Qué requisitos se necesitan para ser procurador de las audiencias?

R. Ser examinado y aprobado por el presidente y oidores, hacer la jura de usar bien de su oficio, tener poder, bastantado por algun abogado, en cuyo caso no se debe recibir ningun escrito que no sea del procurador de número (1217).

P. ¿Y si el procurador fuese inhábil, ó no usase bien de su oficio?

R. El presidente y oidores pueden privarle de él (1218).

P. ¿Pueden los procuradores usar del oficio por ante escribano que sea padre, hermano, hijo y yerno suyo?

R. No señor: ni arrendar á otros su oficio, ni hacer otros escritos, sino los pedimentos que llaman de cajon (1219).

TÍTULO IV.

De los escribanos, ayuntamientos, diputados y personeros.

P. ¿Qué cualidades necesita tener el escribano para serlo?

R. Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular (1220).

P. ¿Qué edad necesita tener?

R. Veinte y cinco años cumplidos (1221).

P. ¿Qué debe hacer para usar de su oficio?

R. Presentar su título ante la justicia donde ha de ejercer su oficio, por cuya presentacion no se le pueden llevar derechos (1222).

P. ¿Y si el escribano fuese clérigo?

R. No puede ejercer ante los legos, ni sus escrituras hacen fe en las causas temporales (1223).

P. ¿Dónde deben parar los registros de los escribanos que mueren ó se ausentan?

R. Véase la ley 11, tít. 23, lib. 10 Nov. Recop.

P. ¿Quién puede crear escribanos?

R. Solo el Rey, ó quien él ordene. El consejo lo hace en su nombre, los examina y aprueba segun la ley 3 y 4, tít. 19, P. 3, y no puede admitir ninguno que no traiga la aprobacion de la justicia de su lugar (1224).

P. ¿Cómo deben escribir las escrituras los escribanos?

R. Muy cumplidamente, sin poner abreviaturas ni letras iniciales, ni guarismos ó números, aun en las fechas (1225).

P. ¿Á qué mas estan obligados?

R. Á estenderlas sin cambiar una palabra sustancial en el hecho, y á formar un libro de registro signado donde consten todas las que se otorgaron ante ellos (1226).

P. ¿Debe conocer el escribano los otorgantes?

R. Si señor, y espresarlo así; y si no los conociese, debe buscar dos testigos que los conozcan, y decirlo en la escritura (1227).

P. El que deshonrase ó hiriese á un escribano, ¿qué pena tiene?

R. Debe pagar doble pena de la que pagaria por otro que no lo fuera (1228).

P. ¿Y el escribano que hiciese una escritura falsa ú otra falsedad?

R. Debe cortársele la mano con que la hizo, y quedar por infame (1229).

P. ¿Y qué está mandado respecto de los escribanos de número de la ciudad ó villa donde los hubiere?

R. Que todos los autos judiciales se hagan ante ellos, salvo si hay escribano del crimen para las causas criminales (1230).

P. ¿Y no se permite á las justicias valerse de otros en algunos casos?

R. Si señor: cuando hay que recibir quejas para prender á los que por primera informacion se hallen culpados, se pueden valer de otro escribano para que se guarde mas el secreto (1231).

P. ¿Se puede actuar con un escribano que tenga relacion de parentesco con el litigante?

R. No se puede poner pedimento ante escribano que sea hermano ó primo hermano suyo, donde hay mas escribanos (1232).

P. ¿Pueden las justicias mandar hacer los depósitos en el escribano de la causa?

R. Incurren el juez y el escribano en la pena de diez mil maravedises para los propios del lugar (1233).

P. ¿Cómo deben recibir y escribir por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos?

R. No estando ninguno presente, á no estar impedido, en cuyo caso puede nombrar otro escribano siendo pleito comenzado ante él, y no siéndolo lo debe nombrar la justicia (1234).

P. ¿Qué está prevenido respecto de los derechos de los escribanos y alcaldes?

R. Que en todos los procesos, escrituras y demas instrumentos se pongan los derechos que llevaron á la espalda, pena de perder lo que llevaron, y pagar el cuádruplo para la Cámara del Rey (1235).

P. ¿En qué papel se deben escribir todas las diligencias judiciales y escrituras públicas?

R. En papel sellado, siendo nulas todas las que se hicieren en papel comun, con otras varias penas (1236).

P. ¿Por dónde consta el sello correspondiente á cada documento?

R. Consta de ciento cincuenta y un capítulos la ley que lo prescribe, y es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

P. ¿En qué tribunales se debe usar del papel sellado?

R. Por una ley posterior está mandado usarle en todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos de estos reynos (1237).

P. ¿Qué es ayuntamiento ó concejo, cabildo ó regimiento?

R. El congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno político de los pueblos, de la cual es presidente (con voto solo en caso de empate) el corregidor donde le hay, y al cual debe asistir tambien el escribano del ayuntamiento,

y las demas personas que se expresan en sus ordenanzas (1238).

P. ¿Quiénes son éstas?

R. Ademas de los regidores, el síndico procurador general; y en algunos ayuntamientos, asisten tambien los diputados y personero (1239).

P. ¿No pueden asistir algunos otros?

R. Está prohibido que esten en él, aunque sean caballeros (1240).

P. ¿Y si se tratase en el ayuntamiento de un negocio perteneciente á alguno de sus individuos, ó de persona que tenga relacion con él de parentesco?

R. Debe salirse entre tanto, pena de nulidad en lo que así acordasen (1241).

P. ¿Cuáles son las obligaciones del ayuntamiento?

R. Cuidar de la economía y gobierno del pueblo, estableciendo pesos y medidas, y todo lo demas para que esté bien gobernado, en lo que no pueden mezclarse las audiencias no siendo por agravio ó apelacion (1242).

P. ¿Cuáles mas?

R. Cuidar de los abastos y del pósito, administracion de los propios, distribucion y recaudacion de las rentas reales, y contribuciones (1243).

P. ¿Pueden tener oficios en los ayuntamientos los extranjeros?

R. No señor: ni cargos algunos que pertenezcan al gobierno del pueblo (1244).

P. ¿Y los espósitos?

R. Si señor, que ya son considerados por hijos legítimos para todos los efectos civiles (1245).

P. ¿Puede un individuo del ayuntamiento tener en él dos oficios?

R. No señor, debe renunciar el uno de ellos, pena de perderlos ambos (1246).

P. ¿Puede un padre y un hijo tener un mismo oficio á servir ya por el uno, ya por el otro?

R. De ninguna manera (1247).

P. ¿Cuántos años de vacante deben pasar para que un alcalde ó regidor pueda volver á serlo?

R. Para el mismo oficio tres años, y para otro diferente dos; y para síndico basta un año, no siendo en los lugares donde son pocos los hijosdalgo, pues entonces bastará un año (1248).

P. ¿Y para ser reelegido el alcalde de la hermandad?

R. Bastará un año de vacante (1249).

P. ¿Para qué fueron creados los diputados y personero del comun?

R. Para evitar las vejaciones que padecen los pueblos en los abastos por la mala administracion de los concejales (1250).

P. ¿Dentro de qué término pueden ser reelegidos los diputados y personero?

R. Para la diputacion y personería dentro de dos años; y para cualquier otro oficio de justicia dentro de un año, entendiéndose el enlace de parentesco para con los capitulares que entran (1251).

P. ¿Cuántos diputados corresponden á cada ayuntamiento?

R. En los lugares que llegan á dos mil vecinos, cuatro; y no llegando, dos (1252).

P. ¿Cómo se debe hacer la eleccion de los diputados para el siguiente año?

R. Dejando la mitad de los que habia para continuar, y nombrando la otra mitad (1253).

P. ¿Qué se previene á los diputados por la circular de 30 de abril de 1769?

R. Que puedan alternar por meses en cuanto al oficio de almotacen, ejerciendo las mismas facultades que el regidor que tuviese este destino, celando y cuidando que nada se perjudique al público en el peso y calidad del género, y que á este fin les señale la justicia un alguacil que les auxilie estando á sus órdenes.

TÍTULO V.

De los emplazamientos, y modo de comenzarse los pleitos por demanda y por respuesta.

Títulos 7 y 10, Partida 3.

P. Constando el juicio de tres partes, que son contestacion del pleito, conocimiento de la causa y sentencia, ¿qué es contestacion?

R. Segun una ley de Partida: "comenzamiento é raiz de todo pleito, sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta delante del juez." (1254).

P. ¿Qué es demanda?

R. Peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa.

P. ¿De cuántas cosas debe constar para que esté bien hecha?

R. De cinco. 1.^a El nombre del juez ante quien se hace. 2.^a El de el que la hace. 3.^a El de el reo contra quien se hace. 4.^a La cosa, cuantía ó hecho que se pide. 5.^a Por qué razon se pide (1255).

P. ¿Para qué es necesario el nombre del juez?

R. Para que sepa el reo si es ó no su juez competente; pero como lo debe saber por la citacion, basta, y no es necesario ponerlo en la demanda, que tampoco puede hacerse por escrito si la cosa no pasa de quinientos reales, como hemos dicho en el tít. 3.

Tambien hemos tratado en el tít. 2, leyes 2, 3, 4, 5 y 6, de las personas que pueden ó no demandar ó comparecer en juicio.

P. Y en cuanto á la cosa que se pide, ¿cómo se ha de poner en la demanda?

R. Con la mayor claridad y especificacion, como si es mueble ó raiz, si se pide la propiedad ó la posesion; y tam-

bien se debe expresar el número, peso ó medida, si la cosa es de las que se suelen contar, pesar ó medir (1256).

P. Y si se piden los bienes de una herencia ó compañía, ¿será preciso señalar cada cosa de por sí?

R. No señor: basta pedir el todo, no habiendo duda en lo que se pide (1257).

P. ¿Puede el demandante pedir que el reo ponga la cosa de manifiesto para mejor formar la demanda?

R. Si señor, cuya acción la tiene también el legatario contra el heredero (1258).

P. ¿Los escribanos públicos están obligados á manifestar sus registros?

R. Si señor, y todo aquel que tuviese algún testamento en su poder (1259).

P. ¿Y si alguno maliciosamente hiciese perecer la cosa por no manifestarla?

R. Estará obligado á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados por ello (1260).

P. ¿Cómo se debe fundar la demanda en orden á dar la razón por que se pide?

R. Si pide por la acción real debe fundarse en que la cosa es suya, y si por la acción personal expresar que le pertenece por razón de tal contrato; y puede para mejor fundar su demanda, hacer antes algunas preguntas al demandado, como si es ó no heredero, y de qué parte de la herencia (1261).

P. ¿Se puede pedir antes de la demanda el reconocimiento de una obligación ó vale?

R. Si señor, y este reconocimiento trae aparejada ejecución (1262).

P. Puesta la demanda ante el juez, y debiendo éste mandar emplazar al reo, ¿qué es emplazamiento?

R. Llamamiento que se hace á alguno para que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento (1263).

P. ¿Y cuándo se entiende el principio del pleito, al tiempo del emplazamiento, ó de la contestación?

R. En rigor debe entenderse cuando la contestación, por-

que antes falta aun un litigante (1264).

P. ¿Cómo se debe hacer el emplazamiento?

R. Se puede hacer por el mismo juez ó de su orden, de palabra ó por escrito; y cuando no se halla el reo es práctica dejar un cedulon á sus parientes ó vecinos mas cercanos (1265).

P. ¿Y cuando el reo está fuera del lugar?

R. Está prohibido con varias penas el emplazamiento de palabra en este caso (1266).

P. ¿Cuáles son los efectos de la citacion?

R. Son varios: en primer lugar previene el juicio, es decir, que un reo emplazado por un juez ya no puede serlo por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor (1267).

P. ¿Qué mas efectos produce?

R. Interrumpe la prescripcion (1268).

P. ¿Qué mas?

R. Perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, como queda ya dicho en el tít. 2.

P. ¿Qué mas?

R. Hace nula la enagenacion de la cosa pedida hecha por el emplazado despues que lo ha sido (1269).

P. ¿No hay algun caso de excepcion?

R. Una ley pone tres, en que sostiene la enagenacion hasta ver si al concluir el pleito tiene derecho en la cosa el demandante (1270).

P. ¿Qué mas efectos produce la citacion?

R. Sujeta al emplazado á seguir el pleito ante el juez que le citó, aunque despues no sea juez competente para él (1271).

P. ¿Qué mas efectos produce?

R. Precisa al emplazado á presentarse al juez, á no tener privilegio ó excepcion notoria (1272).

P. ¿Qué penas hay contra el citado que no acude á juicio?

R. Una ley pone varias; pero la práctica es señalarle los estrados del tribunal por procurador, y hacer allí las notificaciones como si fuese en su persona (1273).

P. ¿Qué se permite en este caso al demandante por una de nuestras leyes?

R. Escoger la via de asentamiento, es decir, entrar en posesion de la cosa que pide en los términos que expresa dicha ley (1274).

P. ¿Qué diremos si sospechando uno que iba á ser emplazado sobre cierta cosa, la enagenó á otro mas poderoso?

R. Que podrá el demandante dirigir contra éste la accion pidiéndole la cosa, ó contra el que enagenó, pidiendo el daño que le vino por esta razon (1275).

P. ¿Y si el demandante enagenase maliciosamente el derecho que tuviese antes de emplazar al reo?

R. No vale esta enagenacion (1276).

P. ¿Y no podrán los testadores dejar cualquier cosa á uno mas poderoso?

R. Si señor, porque en éstos no se presume malicia (1277).

P. Emplazado el reo, ¿cómo debe dar su contestacion?

R. Lisa y llanamente, diciendo si ó no, por sí ó por procurador (1278).

P. ¿Puede el demandante pedir muchas cosas en una demanda?

R. Si señor, como no sean contrarias entre sí (1279).

P. ¿Qué efectos produce la contestacion?

R. Dejar ambos litigantes sujetos al juez, pudiendo éste proceder á las probanzas y á la sentencia por su orden (1280).

P. ¿Antes de la continuacion del pleito, no suelen hacerse algunas peticiones á las cuales es preciso atender previamente?

R. Si señor: tales son las de depósito cuando puede peligrar la cosa sobre que se litiga (1281).

P. ¿Puede pedirse el secuestro ó depósito sin justa causa?

R. No señor; y por esta causa hay una ley que señala seis casos (1282).

P. ¿Y no hay algun otro señalado por otra ley posterior?

R. Si señor: cuando dos litigan sobre la tenencia de un mayorazgo, se suele pedir el depósito independiente de los interesados (1283).

P. ¿Y no pueden los jueces hacer secuestro y embargo por deudas y maleficios?

R. Si señor; y entonces se practica que el secuestrador labre las tierras y las beneficie hasta ver á quien corresponde el dominio (1284).

TÍTULO VI.

De las pruebas.

Título 14 y 18, Partida 3.

P. Explicada la primera parte del juicio que es la contestacion, y pasando á explicar la segunda, ¿qué es prueba?

R. "Averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa."

P. ¿A quién incumbe la prueba?

R. Naturalmente al actor, cuando el reo niega el hecho en cuestion.

P. ¿Y no puede alguna vez negando el reo tener que probar?

R. Si señor: cuando negando afirma (1285).

P. ¿No hay algunos ejemplos muy particulares señalados por una ley?

R. Si señor, hay tres: 1.º Si alguno objeta á otro en juicio que no puede ser juez, abogado ó testigo porque la ley lo prohíbe, deberá probarlo: 2.º si alguno pide por un testamento la herencia, y otro lo contradice, diciendo que el testador no estaba en su sano juicio cuando lo hizo, deberá probarlo: 3.º si cuando un marido muere, pidiesen sus herederos á su viuda dinero ó alhajas, y ella dice que no eran de su marido sino suyas, deberá probarlo (1286).

P. ¿Qué dirémos si un padre que deja á su hijo cuanto le permiten las leyes, mandase en su testamento que le pagasen ademas cierta deuda?

R. Que no la deberán pagar los coherederos si la negaren,

á menos que el hijo probase ser cierta la deuda (1287).

P. ¿Sobre qué ha de ser la prueba, y ante quién debe darse?

R. Solo sobre el asunto de que se trata y ante el juez, sin que la parte contraria pueda estar presente sino al juramentar los testigos, y de ella se le dará un traslado (1288).

P. ¿En qué se dividen las pruebas?

R. En plenas, que instruyen lo bastante al juez para dar la sentencia; y en semiplenas, que no le dan la suficiente instrucción.

P. ¿Cuántas especies hay de pruebas?

R. Otra ley pone varias: 1.^a La confesion de la parte contra sí en juicio y fuera de él: 2.^a la de testigos: 3.^a la de escrituras ó instrumentos: 4.^a la de presunciones: 5.^a la de vista ocular: 6.^a la de la fama: 7.^a la de las leyes ó derechos que muestran algunas partes en juicio (1289).

P. ¿Hay ademas algunas otras?

R. La del cotejo de la letra, y la fuga de los testigos (1290).

P. ¿Hay mas?

R. La del juramento (1291).

P. ¿Cuándo hay prueba plena?

R. Cuando la parte confiesa contra sí en juicio, y tambien fuera de él, siendo con espresion de cosa cierta en cantidad y razon por que se debe, pues de otra manera no induce mas que sospecha (1292).

P. ¿Y en cuánto á delitos?

R. No hace prueba plena la confesion fuera del juicio, aunque induce sospecha (1293).

P. ¿Qué requisitos son necesarios para que perjudique al que hizo la confesion en juicio?

R. Que sea de edad cumplida, que la hiciese á sabiendas, y no por yerro, de su grado, y no por fuerza, sobre cosa y cantidad cierta (1294).

P. ¿Y si fuese falsa la existencia del delito?

R. Claro es que no vale la confesion de haberle cometido (1295).

P. ¿Y la confesion que uno hiciese por yerro contra las leyes ó contra la naturaleza?

R. Tampoco tiene valor alguno (1296).

P. ¿Cuándo mas hay prueba plena?

R. Cuando se hace por testigos ó instrumentos, y tambien por vista ocular y por juramentos (1297).

P. Y viniendo ya á la famosa prueba de testigos, ¿qué son testigos?

R. Segun una ley de Partida, testigos son homes ó mugeres que son á tales que non pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio, para probar las cosas negadas ó dudosas (1298).

P. ¿Quiénes pueden ser testigos?

R. Todos los que no estan prohibidos de serlo por la ley (1299).

P. ¿Quiénes son los que lo estan?

R. 1º El infame. 2º El falsario ó falsificador. 3º El que haya dado veneno para matar á otro. 4º El homicida. 5º El amancebado. 6º El que haya forzado muger, ó robado alguna religiosa. 7º El apóstata. 8º El que se casó sin dispensa con parienta en cuarto grado. 9º El traidor ó alevoso. 10. El que hubiese perdido el seso. 11. El de mala vida y costumbres, como el ladrón, alcahuete, tahur, y la muger que anduviese vestida de varon. 12. El hombre vil y pobre que usase de malas compañías. 13. El que hubiese hecho pleito de homenaje (1300).

P. ¿Y no hay otros que tienen una prohibicion respectiva en ciertas causas?

R. Si señor: ninguno puede ser testigo en causa propia, ni el hijo ó interesado en la causa del litigante, aunque en pleito de monasterio, concejo é iglesia pueden ser testigos los de aquella iglesia, concejo ó monasterio (1301).

P. ¿Quién mas es tenido por interesado en el pleito para no ser testigo?

R. El que está obligado á la eviccion (1302).

P. ¿Quién mas?

R. El sócio ó compañero en cosas pertenecientes á la compañía (1303).

P. ¿Quiénes mas?

R. Los curadores en los pleitos de sus menores, y los abogados en los pleitos en que empezaron á razonar, á no ser que los pidiese la parte contraria (1304).

P. ¿Quién mas tiene prohibicion?

R. Ningun ascendiente puede ser testigo por su descendiente, ni al contrario, no siendo en causas de parentesco en que lo pueden ser los ascendientes (1305).

P. ¿Quién mas?

R. Tampoco puede ser testigo el marido por su muger, ni la muger por su marido, ni un hermano por otro, estando los dos bajo la patria potestad (1306).

P. ¿Quién mas?

R. Tampoco puede ser testigo contra otro el que tuviere con él grande enemistad por haberle muerto algun pariente, ó intentar matarle á él mismo (1307).

P. ¿Puede uno ser apremiado á ser testigo contra un pariente suyo en cuarto grado?

R. No señor; pero si él quisiere, bien lo podrá ser (1308).

P. ¿Y los menores de edad?

R. En las causas civiles no puede ser testigo el menor de catorce años, y en las criminales el menor de veinte, aunque despues de esta edad podrán deponer de aquello de que se acordaren bien (1309).

P. ¿Qué debe hacer el juez antes de la declaracion del testigo?

R. Tomarle juramento, sin cuyo requisito no vale su deposicion, á no relevarle de él ambas partes (1310).

P. ¿Cómo debe hacer el testigo su declaracion?

R. Diciendo la verdad de cuanto supiere, sin faltar á ella por ningun respeto (1311).

P. Cómo se debe obrar con el testigo para tomarle su declaracion?

R. Debe apartársele de manera que ninguno le oiga, y

tener allí un escribano que escriba lo que dijere (1312).

P. ¿Debe recibir el juez probanza de extremo?

R. No señor; y si la recibiere no vale (1313).

P. ¿Cómo ha de declarar el testigo para que valga su dicho?

R. Dando una razon cierta por que lo sabe, de forma que si no diere razon alguna de ciencia, sino la de que así lo cree, no vale (1314).

P. Si los testigos fuesen de otro lugar, ¿puede el juez despachar requisitoria para que aquel otro juez tome las declaraciones?

R. En las causas civiles, si señor; pero en las criminales, siendo causa grave, debe tomarlas el juez por sí mismo (1315).

P. ¿Puede el juez compeler á los testigos á que vayan á declarar ante él?

R. Si señor: á no ser mayores de setenta años, mugeres honradas, personas ilustres, enfermos de grave enfermedad, y otros, en cuyo caso si el pleito fuese de gravedad debe el juez ir por sí mismo á tomar sus deposiciones, y no siéndolo podrá enviar el escribano (1316).

P. ¿Cuántos testigos bastan para hacer plena prueba?

R. Siendo sin tacha y mayores de toda excepcion bastan dos (1317).

P. ¿Y no hay alguno que baste por sí solo?

R. Solo el Rey tiene este privilegio, pero no en los testamentos, que requieren ciertas solemnidades (1318).

P. Puesto que el juez debe dar la sentencia á favor de aquel que presentó testigos que hacen plena prueba, ¿qué hará cuando ambas partes los presentan?

R. Atender á la mejor fama y opinion de los testigos; y si en esto y en el número fuesen iguales, absolver al reo, porque así lo exige la caridad (1319).

P. ¿Hasta qué número de testigos se pueden presentar en una prueba?

R. Hasta treinta (1320).

P. ¿Cuántos testigos son necesarios para probar la falsedad de un instrumento?

R. Cuatro si el instrumento es público, y dos si fuere privado (1321).

P. ¿Y si hubiese contradicción entre el instrumento público y los testigos instrumentales?

R. Si el instrumento concuerda con el protocolo, y el escribano es de buena fama, debe ser creído el instrumento; pero si el escribano no tuviere buena fama, y los testigos sí, y el instrumento fuese reciente, se debe estar al testimonio de los testigos (1322).

P. ¿De qué otro modo se hace plena prueba?

R. Con instrumentos ó escrituras que son de mucha consideración, como se puede ver al principio del tít. 18, P. 3.

P. ¿De cuántas maneras pueden ser las escrituras?

R. De dos: públicas que hacen plena prueba si están bien hechas y no contienen vicio, y privadas que solo hacen prueba en algunos casos (1323).

P. ¿Qué número de testigos se requiere para las escrituras públicas?

R. Bastan dos testigos (1324).

P. ¿Quién debe dar la copia de la escritura?

R. Viviendo el escribano él mismo, si no estuviese enfermo ó ausente; y aunque por una ley de la Recopilación no puede dar dos copias sin mandamiento del juez, debe entenderse (según otra ley de Partida) cuando puede seguirse perjuicio de tercero (1325).

P. ¿Cuáles son las escrituras privadas?

R. Las que hacen los particulares entre sí, sin intervención de autoridad pública.

P. ¿Cuándo hacen plena prueba?

R. Cuando contienen, como hemos dicho en el título 19, alguna obligación de las cosas que constan de número, peso ó medida; pero no si la escritura fuese de venta ó cambio, aunque sí hacen alguna presunción (1326).

P. ¿Hará prueba la escritura privada á favor de aquel que escribió que se le debía alguna cosa?

R. No señor, y sí contra el que escribió confesándose deudor (1327).

P. ¿Y si uno tuviese dos cartas contradictorias?

R. Ninguna hace prueba (1328).

P. ¿Cuáles son las pruebas semiplenas?

R. La deposicion de un testigo de buena fama, calidad y crédito, la comparacion de letras, la fuga en los delitos, la confesion hecha fuera de juicio, y otras (1329).

P. ¿Y las presunciones?

R. Tambien harán prueba semiplena, segun una ley que las cuenta entre las pruebas (1330).

P. ¿Qué es presuncion?

R. Impulso nacido de alguna ó algunas circunstancias que mueve al juez á formar éste ó el otro concepto.

P. ¿Y se puede sentenciar por presunciones solamente?

R. En las causas criminales de ninguna manera; pero en las civiles, solo en los casos marcados por nuestras leyes, como en el adulterio (1331).

P. ¿Cuál es presuncion vehemente?

R. La que hace creer que el hijo de la muger casada lo es tambien de su marido, á no haber pruebas contrarias á las cuales no se puede resistir (1332).

P. ¿Cuándo mas hay presuncion vehemente?

R. 1.º Cuando nacen á un tiempo dos hermanos varon y hembra, debe presumirse que nació primero el varon; pero si ambos fuesen varones ó hembras, debe partirse el derecho que tuvieren. 2.º Si el marido ó la muger muriesen ambos de un lance, como en un incendio ó naufragio, debe presumirse que murió primero la muger. 3.º Si sucediese la misma desgracia á un padre ó á una madre con un hijo mayor de catorce años, se cree que murió antes el padre ó la madre, y por el contrario si el hijo fuese menor de dicha edad (1333).

P. ¿Qué presuncion es la del que se ausentó á tierras lejanas, y pasados ya diez años se dice de pública voz en su lugar que es muerto?

R. Tambien es vehemente, aunque mas débil (1334).

P. ¿Y la de el que probó que la cosa era de su padre y abuelo?

R. Hay presuncion vehemente de que es tambien suya (1335).

NOTA. Advertimos que dos pruebas semiplenas hacen una plena en las causas civiles siendo vehementes, pero no en las criminales. Molina de Primogen. libro 12, cap. 6, número 36, Ant. 3 var., cap. 12, núm. 26.

TÍTULO VII.

De las ferias y dilaciones.

P. ¿Qué son dias feriados?

R. Son aquellos en que por reverencia á Dios y á los santos, por honra de los Reyes, y por utilidad comun, se suspenden todos los actos judiciales, por cuya razon en estos dias no se puede hacer ni presentar demanda en juicio (1336).

P. ¿No hay una real órden de 1789 para reducir los dias feriados, y evitar los perjuicios que se siguen de la dilacion?

R. Si señor; y aun debe haber otra posterior del año de 1826 reduciéndolos mas (1337).

P. ¿No hay algunos negocios que por justas causas se pueden practicar en juicio los dias feriados?

R. Si señor: tales son el nombramiento de tutor ó curador; demanda de alimento de la viuda que quedó embarazada pidiendo la posesion de bienes por razon del feto; sobre abrir un testamento ó manifestarlo; sobre toda causa criminal; y otras que pueden verse en la ley del número (1338).

P. ¿No se permite tambien en estos dias feriados sembrar y coger los frutos del campo en caso de necesidad?

R. Á solicitud del obispo de Plasencia en 1777 se expidió una real órden al efecto, que es la ley del número (1339).

P. ¿No se ha expedido otra en 1771 á solicitud del mismo obispo con el fin de evitar el escándalo de trabajar en dias festivos?

R. Si señor; y por ella se encarga á los prelados eclesiásti-

cos amonesten á los párrocos no exigan multas para evitarlo, porque no les corresponde esta facultad, y sí la de la correccion fraterna, y demas remedios espirituales; y si no bastan, den cuenta á las justicias reales (1340).

P. ¿Cuáles son los dias feriados por honra de los Reyes?

R. Aquellos que suele mandar el Rey por casamiento ó nacimiento de algun hijo suyo, grande victoria, ó cosa semejante (1341).

P. ¿Y cuáles son los feriados por razon de la utilidad comun?

R. Aquellos en que se suele coger el pan ó el vino, que solian durar dos meses (1342).

P. Pero ademas de no estar ya en uso, ¿no hay una ley que previene que las partes los puedan renunciar?

R. Si señor; y es la del núm. (1343).

P. ¿Qué es dilacion segun las leyes de Partida?

R. "Espacio de tiempo que dá el juez á las partes para responder, ó para probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado."

P. ¿Para qué sirven las dilaciones?

R. Para dar término á las partes, para contestar á las demandas, buscar testigos, apelar y seguir la apelacion (1344).

P. ¿Se conceden al actor igualmente que al reo?

R. Si señor; y durante el plazo, nada se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello para lo cual hayan sido concedidas (1345).

P. ¿Qué término se concede al reo para contestar á la demanda?

R. Nueve dias continuos; y si los dejare pasar sin responder, se tiene por confeso (1346).

P. ¿No está modificado este rigor en la práctica?

R. Si señor; porque se le señalan al reo los estrados del tribunal por procurador, se le acusa en ellos la rebeldía, y se sigue la causa, haciendo así las demas notificaciones, como si fuese en su misma persona, como hemos dicho ya en el título 5^o.

P. ¿No señalan algunas leyes otro medio al demandante?

R. Si señor: el de asentamiento (1347).

P. ¿Y qué es asentamiento?

R. Dar al demandador la tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel á quien demanda; pero no está en uso (1348).

P. Habiendo explicado en el título primero el término para proponer las excepciones dilatorias y perentorias, ¿qué término se debe conceder para las pruebas?

R. Ochenta dias de puertos acuende, ciento veinte de puertos allende, y seis meses para ultramar, nombrando los testigos, cuyo término podrá acortar el juez, pero no alargar; y si fuese para alguna de las islas Canarias, queda al arbitrio del juez señalar el término (1349).

P. ¿Y qué término se debe conceder para la prueba de tachas de los testigos?

R. Nunca mas de la mitad del término de la prueba principal, y menos si al juez le pareciere (1350).

TÍTULO VIII.

De la sentencia.

P. ¿Qué es sentencia?

R. Sentencia última parte del juicio es: "legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él."

P. ¿Qué cualidades la deben acompañar para que sea válida?

R. Que no sea contra la naturaleza, contra las leyes, y contra las buenas costumbres (1351).

P. ¿De cuántas maneras puede ser?

R. De dos: interlocutoria, que es la que recae sobre algun incidente de la causa, y no la termina; y sentencia definitiva, que es la que recae sobre la sustancia de la causa, y la concluye, condenando ó absolviendo al reo (1352).

P. Despues de concluido el pleito, ¿dentro de qué término se debe dar la sentencia?

R. La interlocutoria dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte (1353).

P. ¿Por cuántos vicios ó defectos puede ser nula la sentencia?

R. Puede ser nula: 1.º si se dió por el que no tenia autoridad para darla: 2.º si se ha dado informalmente sin hacerla escribir: 3.º si fué dada contra la naturaleza, derecho de nuestras leyes, y contra las buenas costumbres: 4.º si se dió contra el que no fué emplazado: 5.º si se dió en uno de los dias feriados (1354).

P. ¿Por qué otra razon puede ser nula?

R. Si se ha dado en taberna ó en otro lugar semejante (1355).

P. ¿Por qué otra razon?

R. Si fuere dada fuera del territorio de la jurisdiccion del juez, ó si se diere sin absolver ó condenar al reo en todo ó en parte (1356).

P. ¿Por qué otra razon?

R. Si no se ha dado conforme á la demanda (1357).

P. Y si la demanda no estuviese arreglada en un todo al derecho, ¿no se podrá dar sentencia?

R. En España se debe atender solamente á la verdad. Véase la ley del número (1358).

P. ¿Por qué otra razon puede anularse?

R. Si se hubiese dado por dinero, y si se dió sin haber contestado el pleito, no siendo en el juicio de apelacion (1359).

P. ¿Por qué otra razon?

R. Si se dió contra la autoridad de la cosa juzgada (1360).

P. ¿Dentro de qué término se ha de decir contra la nulidad de la sentencia?

R. Dentro de sesenta dias; y si en ellos no se dijere de nulidad, solo se podrá apelar ó suplicar de ella (1361).

P. ¿Y si durante la suplicacion se tratare de nulidad?

R. Se ha de reservar su derecho para cuando se determine sobre lo principal (1362).

P. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia válida?

R. Que despues de bien ó mal dada, no la puede mudar el juez en lo sustancial; pero sí en la condenacion de costas,

frutos &c., haciéndolo en el mismo dia, y no en otro (1363).

P. ¿Y si parecieron despues nuevas escrituras?

R. Tampoco la puede mudar, á no ser la sentencia contra el Rey ó su personero, ó contra su cámara ó señorío, pues en este caso la puede mudar despues, ó hasta tres años despues de dada; y si hubo algun descuido ó engaño en el personero, en todo tiempo (1364).

P. ¿No habrá algun caso en que la pueda mudar en parte?

R. Si señor: para levantar la multa á uno tan pobre que no la pueda pagar (1365).

P. Y la prohibicion de no poder el juez mudar la sentencia, ¿es en las definitivas ó interlocutorias?

R. En las definitivas; pues en las interlocutorias bien lo podrá hacer (1366).

P. ¿Y dentro de qué tiempo se puede pedir la mutacion ó revocacion de la sentencia interlocutoria?

R. Dentro de tres dias (1367).

P. ¿Y no podrá el juez á pedimento de las partes deshacer la sentencia que dió equivocada por falsos testigos ó falsas escrituras?

R. Si señor, y despues de veinte años del dia en que fué dada; pero pasados ya, no podrán pedir este remedio (1368).

P. ¿Cuál es el otro efecto capital de la sentencia válida?

R. Que si no fuese apelada ó rescindida, pasa en autoridad de cosa juzgada, y daña ó aprovecha á los litigantes y á sus herederos (1369).

P. ¿Y á los que no litigaron?

R. No señor, como hemos manifestado ya en el tít. 1.^o de este libro sobre las acciones perjudiciales (1370).

P. Puesto que de la sentencia nace accion y excepcion, ¿qué tiempo dura la accion?

R. Lo expresa la ley 36 de Toro, que es la del n.^o (1371).

P. ¿Dentro de qué término se debe ejecutar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?

R. Si fuere sobre raiz ó mueble dentro de tercero dia, y si fuese dinero dentro de diez dias (1372).

P. ¿Cómo debe conducirse el juez en las sentencias de division de herencia?

R. Mandando que los bienes se dividan entre los herederos de la manera que les sea mas útil; y si por dividirse una cosa en muchas partes se menoscaba, debe adjudicarla á uno, obligándole á pagar á los demas su contingente; y lo mismo si fuese un caballo ú otra cosa que no se pueda dividir (1373).

P. ¿Y si alguno de los herederos administró la herencia antes de partirse?

R. Debe mandar que éste dé cuenta de los frutos que haya percibido y espensas que haya hecho, y dar á cada uno lo suyo (1374).

P. ¿Y si en la herencia se hallasen cosas ajenas ó robadas?

R. Deberá el juez mandar devolverlas á su dueño; y si esto no puede ser, que se den en sufragio del alma de aquel de quien sean (1375).

P. ¿Y qué mas debe mandar en la particion de una herencia?

R. Que todos los herederos queden recíprocamente obligados á la eviccion (1376).

P. ¿Y si en la herencia hubiese algun documento ó privilegio?

R. Deberá mandar el juez que lo tenga aquel que mayor parte hubiere en la herencia, con la obligacion de dar traslado á los herederos, ó mostrarles el original; y si los herederos fuesen iguales, que los haya de tener el de mejor fama y opinion, con la preferencia de varon á hembra; y si en todo fueren iguales, que se echen suertes ó se deposite hasta que sean avenidos (1377).

P. ¿Y cómo deberá conducirse en los pleitos de deslindamientos de tierras?

R. Deberá ir al campo y dar á cada uno lo suyo, segun los mojones; y si éstos no estuviesen claros mudarlos, y distribuir las porciones de cada uno segun fuere justo (1378).

P. ¿Y qué pena debe imponer al que mudó por sí mismo los mojones y tomó terreno de otro?

R. Ya lo hemos dicho en el tít. 25, lib. 2.

P. ¿Y cómo debe conducirse el juez en la sentencia cuando haya condenacion de frutos?

R. Debe tasarlos y moderarlos por lo que resulte de las probanzas, y no remitirlo á contadores; y cuando la sentencia recaiga sobre accion real, yalse sabe que el poseedor la debe entregar con frutos y rentas desde la contestacion del pleito (1379).

P. ¿Y cómo debe dar la sentencia contra aquel que haya litigado de mala fe?

R. Tanto al actor como al reo debe condenarle en las costas, constándole que ha litigado maliciosamente, aunque haya prestado el juramento de calumnia (1380).

TÍTULO IX.

De las apelaciones, suplicaciones y recursos.

Título 23, P. 3, títulos 20, 21, 22 y 23, libro 11 de la Nov. Recop.

P. ¿Para qué han sido introducidas las apelaciones?

R. Para deshacer los agravios hechos en la primera sentencia ó por ignorancia ó por malicia (1381).

P. ¿Qué es apelacion á la cual las leyes de Partida llaman alzada?

R. Querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor juez (1382).

P. ¿Qué requisitos son necesarios para que sea legítima la apelacion?

R. Tres. 1º Que quien la interpone tenga derecho de apelar. 2º Que apele del juez inferior al superior. 3º Que se interponga la apelacion en el término establecido por la ley.

P. ¿Quiénes pueden apelar?

R. Todos los que sintiéndose agraviados tienen legítima

persona para comparecer en juicio, como queda dicho en el tít. 2, lib. 3.

P. ¿Y el procurador cuyo poder no le faculta para apelar?

R. Tambien debe interponer la apelacion, pero no puede seguirla sin orden de su poderdante (1383).

P. ¿Quién mas que el procurador puede apelar?

R. Todo aquel á quien perjudique la sentencia aunque no haya litigado (1384).

La ley de este número 531 pone varios ejemplos.

P. ¿Y si el pleito fuere servidumbre predial de una casa ó campo, y perteneciese á muchos?

R. La victoria del que apeló servirá para todos, y si fuere de usufructo para sí solo (1385).

P. Puesto que se ha de apelar del juez inferior al superior, ¿á cuál ha de ser?

R. Al inmediato, sin dejar otro enmedio no siendo al Rey (1486).

P. ¿Y si uno no apelase al juez inmediato si no á otro mas superior ó igual?

R. Vale la apelacion para que éstos la envíen donde corresponde; mas no si apelase á juez inferior (1387).

P. ¿Dentro de qué término se debe apelar?

R. Dentro de cinco dias incluso el de la sentencia, sabiéndolo el que ha de apelar (1388).

P. ¿Y si el juez no hubiese señalado el término para introducir la apelacion?

R. Queda al arbitrio del juez que la admitió señalarle segun la distancia de los lugares, advirtiéndole que tanto para apelar, como para introducir la apelacion ó interponerla, se cuentan los dias feriados (1389).

P. ¿Qué práctica hay en las apelaciones?

R. Presentarse el apelante ante los jueces que han de conocer de la apelacion con testimonio de haberla interpuesto, y en su vista se manda librar despacho para que el escribano envíe copia del proceso dentro del término que se le señale.

Gutierrez, lib. 1. prac. cuest. 104.

P. ¿Qué se previene acerca de los testimonios que de los procesos deben enviar los escribanos?

R. Que vengan con la mayor especificacion, de forma que se pueda conocer toda la naturaleza de la causa, pena de suspension de oficio por dos meses (1390).

P. ¿Qué mas se previene por otra ley?

R. Que los procesos vengan firmados, cerrados y sellados (1391).

P. ¿Adónde deben ir las apelaciones, tanto de jueces ordinarios como delegados?

R. Á las chancillerías, excepto las que por dimanar del consejo, deben ir al mismo, y las de menor cuantía sustanciadas por los alcaldes de los pueblos que deben ir á su ayuntamiento, donde haya costumbre de ello (1392).

P. ¿Cuál es la cuantía señalada para apelar?

R. Por una ley se señala la de diez mil maravedises, por otra la de veinte mil, y por otra la de treinta mil, concediendo la facultad de apelar las partes á los ayuntamientos ó á las audiencias (1393).

P. ¿Se ha de apelar de viva voz ó por escrito?

R. Se puede de una y otra manera; pero si fuere de viva voz ha de hacerse en el acto de la sentencia, y bastará decir: *Apelo* (1394).

P. ¿Se puede injuriar de palabra ó por escrito en las apelaciones?

R. No señor; ni al juez que dió la sentencia, ni éste al que apeló (1395).

P. ¿Se puede apelar de las sentencias interlocutorias?

R. No señor: solamente de las definitivas (1396).

P. ¿Y no se podrá apelar alguna vez de una sentencia interlocutoria?

R. Si señor: cuando por ella se siga un daño que no sea reparable por la definitiva (1397).

P. ¿No hay tambien algunos casos en que no se puede apelar de las sentencias definitivas?

R. Si señor: 1.º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio, ó fuera de él, de que no apelarán de la sentencia.

2.º Cuando el juicio fuere sobre deuda ó cuentas con el Rey (1398).

P. ¿Cuáles son los efectos de la apelacion?

R. Extinguir la jurisdiccion del juez en aquella causa durante la apelacion (1399).

P. ¿Qué mas?

R. Que el juez de la apelacion debe recibir las escrituras y testigos que alguna de las partes dijere haber hallado de nuevo; y si la sentencia fué bien dada, confirmarla y condenar en las costas al que apeló; y si mal dada, mejorarla sin condenacion de costas (1400).

P. ¿Y los testigos y las escrituras, pueden recaer sobre lo que se haya probado en la instancia?

R. De ningun modo; y el abogado que hiciere lo contrario, tiene por una ley la multa de diez mil maravedises (1401).

P. ¿Y se deben admitir todas las apelaciones?

R. Todas, menos aquellas en que haya causa para denegarlas, aprobada por las leyes; y el juez que sin ella dejare de admitirlas, incurre en la multa de treinta mil maravedises para el fisco (1402).

P. ¿En qué causas no se debe admitir la apelacion?

R. En las de los ladrones conocidos, revolvedores de pueblos, forzadores ó robadores de vírgenes, viudas ó religiosas, falsificadores de moneda, y los que matan á traicion ó con veneno (1403).

P. ¿Y cuándo se debe denegar la apelacion en causas civiles?

R. Cuando los litigantes no hayan querido venir á juicio siendo llamados, y cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario entre las partes (1404).

P. ¿Y cuándo mas?

R. Cuando las causas por su naturaleza no permiten dilacion; bien que en algunos casos se debe admitir la apelacion en cuanto al efecto devolutivo, pero no en cuanto al suspensivo (1405).

P. ¿Se puede apelar de la sentencia que hubiese dado el Rey?

R. No señor (1406).

P. ¿Y se puede apelar de las sentencias de las audiencias ó chancillerías?

R. Como tribunales superiores, no señor; porque representan al Rey, y solo se puede suplicar, en cuyo caso la primera sentencia se llama de vista, y la segunda de revista (1407).

P. ¿Y cuando la sentencia de la audiencia fuere confirmatoria de dos sentencias conformes del inferior?

R. Entonces no se puede suplicar, porque tres sentencias conformes causan ejecutoria (1408).

P. ¿Y no habrá lugar en este caso al remedio de nulidad por incompetencia ó falta de jurisdicción?

R. No señor: por la razón dicha (1409).

P. ¿Y habrá lugar á la súplica ú otro recurso de la sentencia dada por el consejo sobre tenuta y posesion de mayorazgo?

R. No señor; y por una ley se deben terminar estos juicios dentro de ochenta dias, y pasar las causas á sus respectivas audiencias (1410).

P. ¿Y de la sentencia dada por los del consejo, presidente y oidores?

R. Tampoco hay lugar á suplicacion, nulidad, ni otro recurso (1411).

P. Cuando la sentencia interlocutoria tuviere fuerza de definitiva, ¿dentro de qué término se ha de hacer la suplicacion?

R. Dentro de tres dias; y siendo definitiva dentro de diez dias, pudiendo alegar y probar en este juicio lo que no probó en el de vista (1412).

P. ¿Y no tenemos en España una especial segunda suplicacion, que se debe introducir y tratar en el supremo consejo?

R. Si señor; y en ella deben concurrir los requisitos siguientes: 1.º Que se ha de interponer de la sentencia de revista. 2.º Que la causa ha de ser árdua, difícil y de cantidad considerable. 3.º Que no ha de ser de sentencia interlocutoria,

aunque tenga fuerza de definitiva. 4.º Que la cantidad ha de ser de tres mil doblas de oro, si se tratase de la propiedad, y seis mil si se tratase de la posesion, en los casos que pueda serlo (1413).

P. Y cuando en las causas de posesion fueren conformes las dos sentencias de la audiencia, ¿habrá lugar á la súplica ú otro recurso?

R. No señor; y en este caso se debe ejecutar la sentencia, dando el que la obtuvo fianzas suficientes y á satisfaccion de los oidores, de que restituirá la cosa á su contrario si le venciere en el juicio de propiedad (1414).

P. ¿Qué diferencia hay en las causas de posesion de bienes de mayorazgo?

R. Que aunque no sean conformes las sentencias de vista y revista, no hay lugar á segunda suplicacion (1415).

P. ¿Y se entiende lo mismo de las audiencias que del consejo?

R. Si señor (1416).

P. ¿Y qué otro requisito es menester para otra segunda suplicacion?

R. Que la causa haya sido empezada en la audiencia por nueva demanda, y no por otro recurso alguno (1417).

P. ¿Qué mas es menester?

R. Que se ha de suplicar dentro de veinte dias, en los cuales el suplicante ha de dar fiadores ante los oidores de la audiencia, de que si confirmasen la sentencia pagará mil quinientas doblas á repartir con igualdad entre su contrario, los jueces que dieron la sentencia suplicada, y el fisco (1418).

P. ¿Ante quién se han de hacer estas segundas suplicasiones?

R. Ante el Rey, que para decidir estas causas tiene en el supremo consejo una sala que llaman de mil quinientas, la cual las ha de fallar solo, por lo que resulte del proceso, sin admitir escrito, ni prueba, ni escritura alguna (1419).

P. ¿Cuántos consejeros han de fallar estas causas?

R. Cinco; y si muriese uno ó se escusase, bastarán cuatro (1420).

P. ¿Dentro de qué término se ha de presentar ante el Rey el que suplicare?

R. Dentro de cuarenta dias, contados desde que suplicó, pena de desercion (1421).

P. ¿Y se podrá absolver de la pena de las mil quinientas doblas al que le fuere contraria la sentencia despues de haber suplicado?

R. De ningun modo; y deben incurrir tambien en ella los que se apartasen despues de tres meses de haber suplicado (1422).

P. ¿Y si la sentencia se confirmase en lo principal, y se reformase en las costas ó frutos?

R. Debe pagarse la misma pena, á no ser de tanto importe la reforma, que pudiera haberse suplicado con la dicha fianza (1423).

P. ¿Y no podrá ejecutarse la sentencia de revista suplicada hasta que se vea la de segunda suplicacion confirmatoria?

R. No señor, á no ser que las dos sentencias hayan sido conformes; pues entonces bien se podrá ejecutar, dando fianzas el que las ganó (á contento de los jueces) de que volverá lo principal con los frutos á su contrario, si la sentencia de revista fuere revocada (1424).

P. ¿Y no tendrá lugar la segunda suplicacion en las causas criminales?

R. No señor: á no haberse decidido en ellas sobre pena pecuniaria que importase la cantidad suficiente para su admision (1425).

P. ¿Y cuánto importan las mil quinientas doblas que debe pagar el que fuere vencido, con referencia á la moneda de que usamos en el dia?

R. Veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales y medio, y las tres mil doblas cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales.

P. ¿No hay alguna semejanza entre la segunda suplicacion y el recurso de injusticia notoria que se hace al consejo?

R. Si señor; pero con algunas diferencias (1426).

P. ¿Cuáles son estas?

R. Que la parte que se quejare de la audiencia ó chancillería al consejo por injusticia notoria, debe depositar quinientos ducados de vellon, ó fianza de ellos, de que debe responder el escribano ante quien se hiciere; y los pobres cumplirán prestando la caucion juratoria en la chancillería ó audiencia donde litigasen. Véase la ley del número (1427).

P. ¿En qué casos está prohibido el recurso de injusticia notoria?

R. En cuatro. 1.º Cuando la determinacion de la causa pertenece á la sala de mil quinientas. 2.º En los juicios posesorios de cualquier calidad ó entidad que sean. 3.º Cuando se intentare este recurso por la sentencia de vista, á no acreditar en el consejo haber intentado la súplica, y no habersele admitido. 4.º En las sentencias interlocutorias, á no causar un perjuicio irreparable (1428).

P. ¿Qué es recurso de fuerza?

R. Es aquel que se hace al juez secular implorando su proteccion, para que el juez eclesiástico alce la fuerza ó agravio injusto que hace al que se queja (1429).

P. ¿En qué casos tiene lugar?

R. En tres. 1.º Cuando el eclesiástico conoce en causa meramente profana, y por consiguiente agena de su jurisdiccion. 2.º Cuando conoce el eclesiástico en causa de su jurisdiccion, pero no observa en ella el método y forma prescripto por nuestras leyes y sagrados cánones. 3.º Cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, y son admisibles por las leyes (1430).

P. ¿Cómo se procede en estos casos?

R. Despachando el juez secular carta ordinaria al eclesiástico para que se forme la fuerza; y si esto no bastáre sobre carta, para que remita los autos á la audiencia bajo cuyos límites estuviere el eclesiástico (1431).

P. ¿Y hay lugar á este recurso en los autos interlocutorios?

R. No señor, á no tener fuerza de definitivos (1432).

P. ¿Qué es recurso de nuevos diezmos?

R. Es el que se hace al consejo para que despache carta ó provision á los prelados y cabildos á efecto de que remitan

los procesos sobre providencias que han dado, á fin de cobrar nuevos diezmos que no hay costumbre de pagar (1433).

NOTA. Hay otros recursos ordinarios, cuando el inferior niega la apelacion ó la concede solo con el efecto devolutivo, en cuyo caso se acude al juez superior, que suele pedir los autos, y en su vista acordar la providencia correspondiente.

TÍTULO X.

De los juicios sumarios de cuya sentencia no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo.

P. ¿Qué son juicios sumarios?

R. Son aquellos en que se procede breve y sumariamente sin guardar las formalidades del derecho, sino oyendo las partes, averiguando la verdad, y juzgando lisa y llanamente (1434).

TÍTULO XI.

De los juicios de los alimentos, y de la posesion momentánea.

P. ¿Cuántas especies hay de alimentos?

R. Dos: unos que se deben por el oficio del juez en razon de la propia sangre y la piedad, y otros que se deben por derecho de verdadera accion nacida de convencion ó última voluntad que los constituyó (1435).

P. ¿Quiénes deben prestar los de la primera especie?

R. Los padres á sus hijos, y los hijos á los padres; y si éstos fuesen pobres, y los demas ascendientes ó descendientes ricos, alcanzará á éstos la obligacion (1436).

P. ¿Y los hijos naturales y no legítimos?

R. Lo mismo debe decirse, con la diferencia de que cuando el padre no es conocido, solo alcanza á la madre y ascendientes maternos la obligacion (1437).

P. Cuando los cónyuges estan separados, ¿quién debe criar y cuidar los hijos?

R. Debe cuidarlos el que no dió causa á la separacion, dando alimentos el que la ha motivado, y en todo caso la madre tiene la obligacion de criar á los menores de tres años, y el padre los mayores; pero si el obligado es pobre y el otro rico, de éste será la obligacion (1438).

P. ¿Cuándo cesa la obligacion de alimentos?

R. Cuando el que los debe recibir cometiere ingratitude contra el que los ha de dar de aquellas que son justa causa para desheredacion (1439).

P. ¿Está obligado el aforrado á dar alimentos á su patrono?

R. Si señor (1440).

P. ¿Qué diferencia hay entre los alimentos de una y otra especie?

R. Que los de la primera deben darse por los que estan ricos á los que estan pobres; pero los de la segunda no estan escludidos por la pobreza del que debe darlos, ni por la riqueza del que los ha de recibir (1441).

P. ¿Qué otra diferencia hay?

R. Que los juicios sobre los de la primera especie son sumarios, y no se admite la apelacion en cuanto al efecto suspensivo; y los de la segunda especie son ordinarios, y se puede apelar de la sentencia en ambos efectos.

P. ¿No está admitido por costumbre dar alimentos el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor?

R. Si señor; y se le suele señalar la sesta ó la octava parte por tercios anticipados.

P. ¿Y la viuda que ha quedado embarazada de su marido?

R. Tambien hay costumbre de darla la posesion de los bienes que debe heredar el fruto que tenga en el vientre.

P. Y si un testador legare los alimentos á Pedro, ¿qué debe darle el heredero?

R. Todo lo necesario para comer, beber, vestir y calzar; y cuando enfermase, las cosas necesarias para cobrar su salud (1442).

P. ¿Y debe darle tambien habitacion?

R. Si señor (1443).

P. ¿Y si no alcanza para todo?

R. Deberá darle con proporcion á las circunstancias del legatario, y de los bienes que dejó el testador al heredero (1444).

P. ¿Y en los alimentos de la primera especie?

R. Debe atenderse á las facultades del que los ha de dar, y circunstancias del que los ha de recibir (1445).

P. ¿Qué son juicios sumarios de posesion momentánea?

R. Aquellos en que se decide con mucha celeridad sobre la posesion.

P. ¿Cómo se llaman las acciones por las cuales se acude á juicio sobre la posesion?

R. Interdictos, segun las leyes romanas que tratan de esta materia, estando á la verdad bien escasas las nuestras sobre este punto, que se decide mas bien algunas veces por la costumbre y práctica que por las leyes.

P. ¿Cómo dividen nuestros intérpretes las causas ó juicios de posesion?

R. Las dividen en plénarias, que son aquellas que se siguen como un juicio ordinario, guardando las formalidades del derecho; y en sumarias, que son aquellas en que se decide con celeridad, breve y sumariamente sin admitir apelacion, á lo menos en cuanto al efecto suspensivo.

P. ¿Y cuántas especies hay de interdictos?

R. Tres: los unos para adquirir la posesion, otros para retenerla, y otros para recobrarla.

P. ¿Hay algun ejemplo en nuestras leyes del interdicto para adquirir la posesion?

R. Hay dos: el primero es á favor de los hijos y parientes propincuos que tengan derecho á heredar al difunto por testamento ó abintestato, encargando á la justicia les ponga en pacífica posesion de la herencia; y que si alguno tomase por sí mismo la posesion, pierda el derecho que á ella tenia (1446).

P. ¿Cuál es el otro ejemplo de este interdicto?

R. Es el de aquel que acude al juez con un testamento

haciéndole ver que es nombrado heredero, y pidiéndole la posesion de la herencia que debe darle el juez, aunque otro se halle en posesion, á no justificar en el acto la nulidad del testamento (1447).

P. ¿Quién trata de este interdicto con mas especificacion?

R. Antonio Gomez en la ley 45 de Toro desde el número 120 hasta el 168.

P. ¿Y del interdicto para retener la posesion?

R. Tambien lo trata latamente el mismo autor en la ley dicha desde el núm. 168 hasta el 180.

P. ¿En qué se divide la posesion?

R. En civil, que es la que se tiene por la ley; y en natural, que es la que uno tiene por sí mismo corporalmente estando en su casa ó heredad (1448).

P. ¿Y quién puede usar del interdicto de retener la posesion?

R. No solamente el que tiene la posesion civil, sino el que tiene la natural.

P. Y los detentadores de la posesion, ¿no podrán usar de este interdicto?

R. No señor; pero podrán implorar el auxilio del juez contra los que les molestaren en la posesion, como el comodatario y el depositario. Gomez, núm. 168, y 12 y siguientes.

P. ¿Cuándo mas se debe usar del interdicto de retener la posesion?

R. Cuando dos litigan sobre la propiedad, y pretende cada uno de ellos que la posee, debiendo darse entonces una sentencia interlocutoria de retener la posesion ínterin se decide sobre la propiedad.

P. ¿Y si el actor no probare su intencion?

R. Vencerá el poseedor aunque no tuviere derecho alguno (1449).

P. ¿Contra quién mas se puede usar del interdicto de retener la posesion?

R. No solo contra el que pretende la que tenemos, sino tambien contra el que nos inquieta en la que estamos gozando, impidiendo sembrar, cavar ó labrar, cuyos perjuicios

se pueden pedir además por este interdicto. Gomez, ley 45 de Toro, números 170, 173, 174.

P. Á quién se dá el interdicto de recobrar la posesion?

R. Al que es echado por fuerza de la cosa raiz que poseía, ó se le quitó siendo mueble.

P. ¿Y qué se manda por este interdicto?

R. Que el forzador pierda el derecho que tenia y restituya la cosa al forzado, con todos los frutos y utilidades que de ella sacó, y con la estimacion de los daños y perjuicios si los hubo.

P. ¿Y si el forzador fuese menor de catorce años, ó padre ó aforrador del forzado?

R. No caerán en la pena; pero deberán restituir la cosa (1450).

P. ¿Y si se quitase la posesion á nuestros arrendadores, ó ellos hiciesen por que la perdiésemos?

R. Tendremos nosotros este interdicto de recobrar la posesion.

P. ¿Y si el arrendador no fué forzado, sino que desamparó maliciosamente la posesion?

R. En este caso no perderemos la posesion, y estará obligado el arrendador al daño que nos haya causado (1451).

P. ¿Y si algun juez quitase á otro la posesion sin haber sido oido ni vencido?

R. Deben restituirse los bienes al despojado dentro de tres dias (1452).

P. ¿Y si uno trajere carta del Rey para quitar á otro la posesion sin haber sido oido?

R. Deberá ser obedecida, y no cumplida, á no ser por delito notorio de que haya sido informado el Rey (1453).

TÍTULO XII.

Se propone otra division de interdictos bajo de otro aspecto, y se explican los principales.

Título 32, Partida 3.

P. Dirigiéndose todos los interdictos á adquirir, retener, ó recobrar la posesion, ¿en qué mas se suelen dividir?

R. En prohibitorios, restitutorios ó exhibitorios.

P. ¿Ejemplo de un edicto prohibitorio?

R. La denuncia de obra nueva que aprobada por el juez es legítima prohibicion de hacerla.

P. ¿No tiene lugar esta denuncia en obras viejas?

R. No señor: ha de ser sobre las que van á hacerse, ya sea edificando de nuevo sobre los cimientos, ya sea añadiendo ó quitando á otra obra, haciéndolo variar de forma (1454).

P. Si se hiciese obra nueva en plaza, calle ó sitio público, ¿quién puede denunciarla?

R. Todos los hombres y mugeres del pueblo no siendo menores de catorce años; pues que éstos solo cuando se haga en cosa suya podrán denunciar (1455).

P. ¿Quiénes mas pueden hacer la denuncia que los mismos interesados?

R. Los que hacen por otros, como los padres, los mayor-domos, los tutores prestando caucion de que la aprobarán aquellos á cuyo nombre la hacen (1456).

P. ¿Podrá denunciar tambien el que tiene en arrendamiento ó á censo el sitio donde se fabrica?

R. Si señor, no siendo al propietario, en cuyo caso podrá pedirle los daños y perjuicios (1457).

P. ¿Puede denunciar aquel á quien se deben servidumbres urbanas?

R. Si señor, y aunque la servidumbre sea rústica (1458).

P. ¿Á quién se puede hacer la denuncia ó embargo?

R. No solamente al dueño de la obra, sino al que á nom-

bre suyo estuviere allí, y á los mismos obreros y oficiales (1459).

P. ¿Y de cuántas maneras puede hacerse la denuncia ó embargo?

R. De tres: ó diciendo al dueño de la obra que cese ó deshaga lo hecho, ó tomando alguna piedra, arrojándola á la obra, y diciendo lo mismo, ó acudiendo al juez para que la mande deshacer (1460).

P. ¿Puede hacerse la denuncia en dia feriado?

R. Si señor; Gomez, ley 46, núm. 31.

P. ¿Cuáles son los efectos de la denuncia ó embargo?

R. Suspender enteramente la obra, de suerte que si continuase, debe el juez mandar deshacer cuanto se haya hecho despues del embargo, aunque éste se haya puesto sin razon (1461).

P. ¿Cómo debe obrar el juez en este caso?

R. Tomando juramento al denunciante de que no embarga maliciosamente, y jurando debe suspender la obra, medirla y detenerla hasta tres meses; y si en este tiempo no se pudiese librar el pleito, puede continuarla el dueño dando fianza de que la derribará á su costa si fuere vencido. Greg. Lopez, Glosa 2 de la ley 9, tít. 32, P. 3.

P. ¿Y si el denunciador antes de presentarse al juez admitió la fianza ó permitió continuar con la obra?

R. Entonces ya no tiene derecho á detenerla (1462).

P. ¿Y si el poseedor de la pieza la vendió despues de embargada?

R. Debe decirlo al comprador; y si no lo hizo, deberá pagarle los daños y perjuicios; pero si avisó, serán de cuenta del comprador (1463).

P. ¿El derecho de embargar pasa al sucesor?

R. Si señor; y tambien los efectos de la denuncia ó embargo (1464).

P. ¿Puede embargar el dueño de un molino, ó de otro artefacto, otro molino que se fabrique cerca del suyo á pretesto de que le perjudica en la utilidad?

R. De ninguna manera; pero sí impedir que le quite las aguas (1465).

P. ¿Puede embargarse la obra que se hiciese para limpiar los caños ó acequias donde se acogen las aguas?

R. Tampoco; aunque de ello se siga algun perjuicio, por el mal olor ó de otra manera (1466).

P. ¿Pueden denunciarse las obras viejas ó mal construidas que amenazan ruina?

R. Si señor; y debe el juez mandar á sus dueños que las reparen ó derriben; y si no lo hicieren, y sucediere algun daño, lo deben pagar los dueños de tales edificios (1467).

P. ¿Y respecto de los árboles que tambien amenazan ruina?

R. Hay la misma accion, y debe el juez reconocerlos por peritos, y mandar cortarlos en el caso dicho (1468).

P. Y si un vecino tuviese un árbol en su terreno, y las ramas causaren daño á mi casa ó á mi heredad, ó á un camino público, ¿qué deberé hacer?

R. Dar parte al juez que debe mandar al dueño que lo corte, y si no lo hiciere lo podré derribar yo sin incurrir en pena alguna (1469).

P. ¿Podré yo hacer en mi casa un pozo de agua aunque con él quite la de mi vecino?

R. Si señor: con tal que no lo haga sin necesidad, y solo por hacer daño (1470).

P. ¿Se puede hacer una casa arrimándola á los muros de alguna villa ó ciudad embarazando la calle?

R. No señor, á no dejar quince pies entre el edificio y el muro (1471).

P. ¿Y no se puede edificar en sitios públicos y comunes de los pueblos?

R. Tampoco, ni arrimar el edificio á alguna iglesia (1472).

P. ¿Qué diremos del que edificó en terreno propio, y con su obra causó daño al vecino por el agua de las lluvias?

R. Que se debe derribar la obra á costa del que la hizo, y hacerle pagar los daños que hubiese causado (1473).

P. ¿Y si el daño no viniese por culpa de los hombres, sino por la naturaleza, como por correr el agua de arriba á abajo?

R. Entonces no habrá accion para demoler, como ni tampoco si viniese el daño de obra hecha de diez años entre

presentes y veinte entre ausentes, ó por servidumbre constituida (1474).

P. ¿Esta accion vá siempre con el dominio?

R. Si señor: la tiene el que compró el campo que recibe el daño, y la sufre el que compró la obra que le causa (1475).

P. ¿Y si fuesen muchos los que hicieren la obra que causó el daño?

R. Se puede pedir á todos y á cada uno, pero siempre deberá pagar cada uno la parte que le corresponda; y el resarcimiento deberá repartirse del mismo modo, si fuesen muchos los que recibieron el daño. (Ley 17, tít. 32, P. 3.)

P. ¿Puede darse algun caso en que sin que haya obra que cause daño se puede usar de esta accion?

R. Una ley nuestra trae el siguiente: Si el agua que corre amontonase cieno ó piedra en mi heredad, cerrando la acequia por donde debia ir, y causase daño á los predios vecinos, podrá cada uno de sus dueños obligarme á desembarazar el agua para que vaya por donde debia ir, ó que permita que él lo haga y los demas interesados (1476).

P. Y respecto de los caminos públicos, ¿qué se previene?

R. Por una ley de la Recopilacion se manda conservarlos siempre corrientes, cuidando que los labradores no se introduzcan en ellos (1477).

P. ¿Puede hacerse molino, casa ú otra obra en los rios por donde se navega?

R. No señor; y si se hiciese debe ser derribado, y dejar expedito el rio (1478).

P. ¿Si yo usé un año libremente de una senda por el campo de Pedro, sabiéndolo él, me lo podrá impedir despues?

R. No señor: con tal que no lo haya hecho por la necesidad de estar sin camino ó senda impracticable por las lluvias, ó de otra manera (1479).

P. ¿Y si por miedo de incendio derribase yo la casa de Pedro para que el fuego no llegase á la mia, estaré obligado al daño?

R. No señor: porque no solo lo hice en mi provecho, sino en el de todo el pueblo (1480).

P. ¿Hay alguna otra especie de interdictos?

R. Hay el que llamaban los romanos quorum bonorum, por el cual se debe dar la posesion de los bienes á un heredero por sola la cualidad de serlo (1481).

P. ¿Para qué es el interdicto quod legatorum?

R. Para que se restituya al heredero las cosas legadas que los legatarios han tomado por sí mismos en razon de su dominio (1482).

NOTA. Hay otra infinidad de interdictos sobre aguas y obras ó edificios, de que trata el Sala, pero no hay leyes de España acerca de ellos. Los romanos no han sabido clasificar estas acciones; y en cada caso que ocurría decretaban un interdicto. Véase el Sala en este tít. 12, y las leyes romanas que cita.

TÍTULO XIII.

De la ritualidad de los juicios, y modo de formar los procesos.

P. ¿Á qué se halla reducido este título?

R. Á manifestar que cuando se acude á un tribunal para que haga justicia, se forma el juicio segun la naturaleza de la causa; y como los juicios tienen su curso diferente, se debe explicar la naturaleza de cada uno con separacion.

TÍTULO XIV.

Del juicio civil ordinario.

P. ¿Cuál es el primer paso que se suele dar en un proceso?

R. Presentar el actor su demanda, aunque alguna vez suele presentar un pedimento pidiendo un jure ó declare para mejor fundarla.

P. ¿De cuántas partes debe constar la demanda principalmente?

R. De tres: la narracion del hecho, la razon por que se pide, y la peticion.

P. ¿Qué otro cuidado principal debe ponerse en la demanda?

R. No equivococar la accion, es decir, atender siempre si la accion es real, procedente de dominio, ó personal que procede de alguna obligacion ó contrato.

P. ¿Y si hay documentos que acreditan la accion?

R. Se presentan con la demanda, y si no se refiere el hecho, ofreciendo probarlo.

P. ¿Qué decreto corresponde á la demanda?

R. Dar traslado al reo para que conteste.

P. ¿Y si no contestare?

R. Se le acusa la rebeldía á él ó á los estrados, y se pasa adelante con la causa.

P. ¿Qué debe mirar el reo antes de la contestacion?

R. Si tiene alguna excepcion dilatoria ó perentoria que proponer, y proponerla antes para librarse de contestar.

P. ¿Y si no la tuviere?

R. Debe dar su contestacion contradiciendo ó negando, ó alegando lo que tuviere en su favor.

P. ¿Qué decreto corresponde á la contestacion?

R. Dar traslado al actor que en seguida pone otro impedimento que se llama replicacion, contradiciendo lo que dijo el reo en su respuesta.

P. ¿Y si el reo tuviere que pedir al actor juramento ú otra cosa que pueda debilitar ó frustrar la demanda?

R. Puede hacerlo; y en esta parte se le considera como actor, dándole los plazos que como á tal le corresponden (1483).

P. ¿Qué decreto corresponde al pedimento de replicacion del actor?

R. Dar traslado al reo que en seguida presenta otro que se llama duplicacion, contestando á la réplica, y no hay lugar á mas pedimentos por entonces (1484).

P. ¿Qué debe hacer el juez en seguida?

R. Dar un auto abriendo la causa á prueba por un término comun á ambas partes, que á pedimento de cualquiera

de ellas se vá prorogando hasta el restante de la ley, de cuya prueba y la de tacha de testigos hemos tratado ya en el título 7.

P. ¿Qué debe hacerse despues de reducida la causa á prueba?

R. Dar el proceso por su turno á los litigantes para que cada uno forme su interrogatorio de preguntas, que despues de las generales de la ley todas deben ser concernientes al asunto; y si el juez admitiese otras, no valen (1485).

P. ¿Aprovecha la prueba de lo contenido en alguna pregunta si no fué articulado ó espresado en algun pedimento?

R. No señor: porque quedaria indefenso en esta parte el contrario.

P. ¿Puede pedir un litigante que su contrario diga lo que supiere acerca de alguna pregunta?

R. Si señor; para aprovecharse de ello si viere convenirle.

P. ¿Cuántos testigos puede presentar cada parte para su prueba?

R. Puede presentar hasta treinta; y si hizo cuota de preguntas, es decir, nota de que algunos testigos solo depondrian sobre algunas, podrá tambien presentar hasta treinta para cada una, jurando que no lo hace por malicia ni por dilatar (1486).

P. ¿Cómo debe hacerse la deposicion de los testigos?

R. Lo hemos tratado ya en el tít. 6 de este lib. 3º.

P. ¿Se permite á las partes instruir á los testigos para que digan lo que supieren?

R. Si señor; pero no sobornarles, ni inducirles á que depongan lo que no saben (1487).

P. Concluido el término probatorio, y hecha la publicacion de probanzas á pedimento de alguna de las partes, ¿qué debe hacerse?

R. Se puede pedir el juicio de tachas y la restitucion in integrum si conviene á alguno, como lo hemos dicho en el tít. 7 de este lib. 3º.

P. No restando ya nada que hacer sobre la publicacion de probanza, ¿qué se sigue?

R. Dar el proceso por su turno á los litigantes para que cada uno alegue de bien probado, lo que se suele hacer con uno ó dos pedimentos por cada parte (1488).

P. ¿Qué corresponde hacer en seguida?

R. Dar el juez los autos por conclusos, examinar la causa, y poner la sentencia sobre la cual hemos hablado ya en los títulos 8 y 9.

P. ¿Qué quiere decir la palabra juro con que concluyen los pedimentos?

R. Que la parte presta el juramento de calumnia, es decir, que procederá en el pleito de buena fe, cuyos efectos se explican en la ley del núm. (1489).

TÍTULO XV.

Del juicio ejecutivo.

P. ¿Cuál es el juicio sumario mas importante y frecuente?

R. El ejecutivo, que fué instituido á favor de los acreedores contra los deudores morosos.

P. ¿Cuándo tiene lugar el juicio ejecutivo?

R. Cuando hay una causa legítima de las que traen aparejada ejecucion, como una escritura pública, ú otro documento que prueba claramente la obligacion de una deuda en cantidad líquida, cuyo plazo es ya venido (1490).

P. ¿Qué otro documento trae aparejada ejecucion?

R. La confesion hecha ante el juez, ó el reconocimiento de un vale ante el mismo, ó ante el escribano ó alguacil por su mandado (1491).

P. ¿Quién mas?

R. La sentencia de que no se puede apelar ni suplicar (1492).

P. ¿Quién mas?

R. La sentencia de los árbitros, y la transaccion en los términos que hemos dicho en el tít. 2.

P. ¿Quién mas?

R. El juicio uniforme de los contadores nombrados por

las partes, y confirmados por el juez, y tambien cuando uno de los contadores es nombrado por el juez en rebeldía (1493).

P. ¿Quién mas?

R. El rescripto ó carta del Rey, á no probarse que fué dada sobre falsos testigos ó falsos instrumentos (1494).

P. ¿Quién mas?

R. Los libramientos que diesen los contadores ó gefes de rentas reales contra los recaudadores, tesoreros ó arrendadores (1495).

P. ¿Dentro de qué tiempo se prescribe la accion ejecutiva?

R. Pasados diez años (1496).

P. ¿Cómo se dá principio al juicio ejecutivo?

R. Presentando al juez con un pedimento el instrumento que trae aparejada ejecucion, en virtud del cual manda despachar mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes del deudor por la cantidad y costas causadas y que se causaren hasta la cumplida satisfaccion (1497).

P. ¿Y será preciso citar al deudor?

R. De ninguna manera (1498).

P. ¿Qué debe hacerse con el mandamiento de ejecucion?

R. Pasar el escribano y alguacil á la casa del deudor, requerirle pague incontinenti la deuda, ó en defecto señale bienes muebles al pago, y á su falta raices, dando fianzas de saneamiento de que los bienes son suficientes á la deuda; y si no la diere deberá ir á la cárcel, cuyos bienes se depositan en persona abonada para que los tenga á la disposicion del juez (1499).

P. ¿Cuándo se libertará el deudor de pagar las costas de la ejecucion?

R. Cuando deposite la deuda ante la justicia dentro de veinte y cuatro horas de ser notificado, y lo hiciese saber á su costa al acreedor, no hallándose obligado á pagar en lugar determinado (1500).

P. Y si dentro de tres dias hizo saber el depósito al acreedor, ¿se librará de los gastos del mandamiento y del alguacil, si éste salió á notificarle fuera del pueblo?

- R. De todo se librará menos de éstos (1501).
- P. ¿Á quién se debe pagar la décima donde hay costumbre de pagarla?
- R. Al alguacil ó ejecutor (1502).
- P. ¿Y si dentro de setenta y dos horas acreditase haber pagado al acreedor?
- R. Entonces no deberá pagar la décima (1503).
- P. ¿Quiénes son los que no pueden ser presos por deuda que nazca de causa civil, sino por las de delito ó cuasi delito?
- R. Los nobles, no siendo arrendadores de rentas reales (1504).
- P. ¿Quiénes mas?
- R. Los doctores y licenciados de todas ciencias, y los abogados (1505).
- P. ¿Quiénes mas?
- R. Los labradores, los operarios de las fábricas de estos reynos, y los profesores de oficios y artes (1506).
- P. ¿Quiénes mas?
- R. Los que desamparan sus bienes y los ceden á favor de sus acreedores (1507).
- P. ¿Y no hay algunas cosas que no puedan ser embargadas en la ejecucion?
- R. Si señor: tales son los bueyes, mulas y aperos de la labranza (1508).
- P. ¿Qué mas?
- R. Los caballos y armas del militar ó caballero no siendo deudor del Rey (1509).
- P. ¿Y los hijosdalgo?
- R. Tiene lugar generalmente en las casas de su morada, mulas, caballos y armas de su cuerpo (1510).
- P. ¿Qué mas?
- R. Los tornos, telares, y demas instrumentos destinados á labores, oficios y manufacturas de cualesquiera operarios (1511).
- P. ¿Qué mas?
- R. Los navíos que vengan de tierras estrangeras á nuestros reynos, trayendo mercaderías por sí ó por otro por deu-

das que deban aquellos de cuya tierra son (1512).

P. ¿Qué diremos de los pobres que estuvieren presos en las cárceles, y fueren absueltos?

R. Que no pueden ser detenidos en ellas por derechos de justicias, escribanos y carceleros, si jurasen que no tienen de que pagar, con varias penas al que les embargue sus ropas (1513).

P. ¿Y por otras costas ó derechos?

R. Tampoco (1514).

P. ¿Cómo deben venderse los bienes embargados?

R. Dando tres pregones en nueve dias de tres en tres cada uno en las cosas muebles, y en veinte y siete dias de nueve en nueve cada uno en los bienes raices, citando de remate al deudor, y vendiéndolos al mejor postor, si él no los puede redimir (1515).

P. ¿Dónde se deben dar los pregones?

R. Donde se sigue la ejecucion, y tambien el primero en el lugar del ejecutado (1516).

P. ¿Puede renunciarlos el deudor?

R. Si señor, y aprovecharse de su término; y entonces no se le pueden cobrar los derechos por ellos (1517).

P. ¿Dentro de qué término puede oponerse el deudor para inutilizar la ejecucion?

R. Dentro de tres dias desde que se le citó de remate; y si no lo hiciese se procede al remate y pago de la deuda y costas por los bienes embargados, dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo (1518).

P. ¿Cómo debe hacer la oposicion el deudor dentro de los tres dias?

R. Alegando excepcion legítima, como la paga al acreedor, pacto de no le pedir, y otras que estan en la ley del número (1519).

P. ¿Y si el ejecutado hiciere oposicion legítima y se le entregasen los autos?

R. Debe probar la excepcion dentro de diez dias fatales desde que se opuso; y si no la probare, se hará el remate sin embargo de la apelacion que solo se admitirá en cuanto al

efecto devolutivo, dando el acreedor la fianza de la ley de Toledo (1520).

P. ¿Para qué es la fianza de la ley de Toledo?

R. Para que en el caso de revocarse la sentencia de remate, vuelva el acreedor al deudor lo que hubiere pagado con el doble por pena de interés (1521).

P. Los diez dias para probar la excepcion, ¿son comunes á ambas partes?

R. Si señor; y se dan los autos primeramente al reo por cinco dias, y á pedimento del ejecutante se puede prorogar el término, siempre comun á los dos; y si la prueba se hace por testigos, se concederá el plazo á proporcion de la distancia de ellos; pero siempre que no se haya probado la excepcion en los diez dias, se procede al remate y al pago, dando la fianza de la ley de Toledo, y se sigue la causa por la via ordinaria. Curia Filípica, part. 2, §. 20, núm. 8.

P. Dada la fianza de la ley de Toledo, hecha la tasacion de los bienes por peritos, y admitidas las posturas que pasaren de las dos terceras partes de la tasacion, ¿qué debe hacerse?

R. Efectuar el remate señalando dia y hora para él, y citando un dia antes al ejecutado; y hecho, otorgar venta judicial de los bienes al mejor postor (1522).

P. ¿Y si no hubiese postura admisible?

R. Puede el ejecutante pedir que se le adjudiquen bienes en pago de su crédito (1523).

P. ¿Puede el ejecutante elegir los bienes?

R. Segun la Curia Filípica y algunos autores, puede; pero es mas conforme á la ley dárselos de calidad media (1524).

P. Y si la sentencia en la via ejecutiva fuese por árbitros ó contadores, ¿se deberá dar la fianza de la ley de Toledo?

R. No señor: sino la fianza de la ley de Madrid, por la que se manda que se obligue el fiador á que restituirá el acreedor todo lo que haya recibido con frutos y rentas al tenor de la sentencia en que sea condenado (1525).

P. Concluida la via ejecutiva sin haber apelado el reo de la sentencia, ¿le queda otro recurso?

R. Le queda expedita la via ordinaria, segun la Curia Filípica y varios autores.

P. ¿Qué remedio tiene el deudor que se vé apremiado y no tiene lo bastante para pagar?

R. Hacer la cesion de todos sus bienes ante el juez con relacion de deudas y acreedores, pidiendo que se depositen en persona abonada para repartirlos entre los acreedores á proporcion de sus créditos.

P. ¿Qué debe dejar el juez al deudor?

R. Nada mas que sus ropas de vestir, á no ser de aquellos que gozan el beneficio de competencia, pues á éstos les ha de dejar lo necesario para vivir segun su estado (1526).

P. ¿Quiénes son los que gozan del beneficio de competencia?

R. 1.º Los ascendientes respecto de sus acreedores descendientes, y al contrario. 2.º El marido respecto de la muger, y al contrario. 3.º El aforrador respecto del aforrado, y al contrario. 4.º Los compañeros entre sí. 5.º El donador cuando es reconvenido por el donatario (1527).

P. ¿Y si los arrendadores ó recaudadores de rentas reales hiciesen cesion de bienes?

R. Por una ley se previene que ni ellos ni sus fiadores la puedan hacer, y que si la hicieren que no valga (1528).

P. ¿Y podrá hacer la cesion de bienes el que estando preso entrampó ó enagenó parte de ellos?

R. No señor: ni tampoco el que antes de estarlo los enagenó maliciosamente y en fraude de sus acreedores (1529).

P. ¿Para qué sirve la cesion de bienes?

R. Para librarse el deudor de ir á la cárcel, lo que no puede evitar de otro modo pidiéndolo los acreedores (1530).

P. ¿Y no deberá prestar antes la caucion juratoria de que pagará si llegare á mejor fortuna?

R. Si señor; y entonces gozará del beneficio de competencia, pero no alcanzará este beneficio á sus fiadores si los hubiere dado (1531).

P. ¿El beneficio de competencia, no alcanza á los herederos?

R. No señor, porque es personal; y solo alcanza á los hijos del marido, siendo hijos, á quienes se pide la dote de su madre, pero no á los estraños (1532).

P. ¿Puede arrepentirse el que hizo la cesion de bienes antes de venderse éstos?

R. Puede si los quiere recobrar para pagar á sus acreedores, ó defenderse contra ellos (1533).

P. ¿Tiene tambien lugar la cesion de bienes á favor de los interesados cuando la deuda nace de delito?

R. Si señor: aunque los delincuentes hayan sufrido ya la pena corporal como en el hurto (1534).

P. ¿Qué otro beneficio hay á favor del deudor?

R. El de espera, que es el de señalarle la mayor parte de los acreedores un plazo para pagar antes de desamparar sus bienes, y se entiende la mayor parte el que tuviese mayor cantidad de deuda (1535).

P. ¿Qué otro beneficio hay á favor del deudor?

R. El de quita, que es cuando á instancia de él se juntan los acreedores, y se conviene la mayor parte en perdonarle alguna cantidad para que pague lo restante (1536).

P. ¿No hay algunos privilegios á favor de algunos acreedores en el concurso de ellos por la calidad de sus deudas?

R. Si señor; pero ya hemos hablado de ello en el lib. 2, tit. 18.

TÍTULO XVI.

Del juicio criminal.

P. ¿Qué es juicio criminal?

R. Aquel que se dirija á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige el rigor de la pública disciplina, lib. 3, tit. 2.

P. ¿Cuál es su fin?

R. El que se imponga el castigo al delincuente para su escarmiento, y el de otros á su ejemplo (1537).

P. ¿De cuántas maneras se puede proceder en el juicio criminal?

R. De tres: por querrela ó acusacion, por denuncia, y de oficio por el juez.

P. Habiendo tratado ya de la acusacion en su título, ¿qué es denuncia?

R. "Manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo."

P. ¿En qué se diferencia la denuncia de la acusacion?

R. En que el acusador tiene que probar la acusacion con imposicion de penas si no lo hiciere, y el denunciador no tiene que probar la denuncia (1538).

P. Cuando por denuncia se procede de oficio, ¿cómo debe obrar el juez?

R. Poniendo un auto por cabeza de proceso en que diga: Que habiendo tenido noticia en aquel dia que son las tantas horas de él, de que en el tal sitio se cometió tal delito, manda poner aquel auto de oficio, para que á su tenor se examinen los testigos que puedan deponer acerca del suceso, y practicar las diligencias oportunas á su descubrimiento &c.

P. ¿Y no podrá el juez dar comision al escribano para esta averiguacion?

R. Si el delito fuese grave, en manera alguna; sino que debe pasar al mismo sitio el juez en persona, y tomar por sí mismo las declaraciones de los testigos ante el escribano, bajo la pena de que si así no lo hiciere, incurrirá por la primera vez en la multa de cien mil maravedises, y el escribano doblados, y por la segunda vez doble pena, y por la tercera privados de los oficios que tuvieren (1539).

P. Y cuando se procede por querrela ó acusacion, ¿cómo se principia?

R. Dando la parte un pedimento en que diga se querrela y pone acusacion criminal contra la persona de fulano de tal, vecino de tal parte, porque en tal dia, hora y lugar, ha cometido tal delito contra su persona, su honor ó intereses, pidiendo se le admita sumaria informacion del hecho; y que resultando en la parte que baste, se mande prender y

embargar sus bienes con resarcimiento de daños y perjuicios.

P. ¿Y qué decreto corresponde á este pedimento?

R. Que afianzando la calumnia, si al juez le pareciere, se le admite la acusacion en cuanto há lugar en derecho, y se dé la informacion ofrecida.

P. Y cuando se procede de oficio sin acusacion ó querrela, ¿qué se suele practicar?

R. Si se tiene noticia del injuriado, se le debe tomar declaracion del hecho, y preguntarle quiénes se hallaban presentes, con todo lo demas que se halle por conveniente.

P. ¿Y si se resistiere á declarar?

R. Se le debe apremiar á ello con la cárcel, no estando gravemente herido; y hallándole culpado, asegurarle de la manera posible.

P. ¿Y si se resistiese á no querer querrellarse?

R. Se continuará la causa de oficio, y se procederá á la sumaria informacion de testigos y demas diligencias conciernes, sin citacion de los reos, aunque se supiere quiénes son.

P. ¿Se debe decir á los testigos el nombre del que se crée reo?

R. No señor, para que no arreglen por amistad ó enemistad su declaracion; pero se les debe preguntar por todas las circunstancias del hecho, lugar, dia y hora, si habia otras personas allí, quiénes eran, qué señales tenia el reo, sus ropas de vestir &c.

P. ¿Y si algun testigo se hallase vario en su declaracion?

R. Se le debe poner preso por sospecha de ser reo ó cómplice en el delito.

P. ¿Y si alguno se resiste á deponer?

R. Se le debe apremiar á ello con cárcel y embargo de bienes.

P. ¿Puede ser testigo el que se supone compañero en el delito con el acusado?

R. No señor (1540).

P. ¿Y el que se hallare preso mientras lo está?

R. Una ley dice que no; y dá la razon, de que prome-

tiéndole alguno sacarle de la cárcel, podría deponer falsamente (1541).

P. ¿Para qué sirven las deposiciones de los testigos de la sumaria?

R. Para prender á los reos y embargarles sus bienes.

P. Pero si de la sumaria no resultase sino indicio, ¿se puede prender el reo?

R. En los delitos por los cuales no se puede imponer al reo pena corporal ni confiscacion de bienes, no; pero en los delitos graves debe prenderse.

P. ¿Pueden los alguaciles prender á alguno sin mandamiento del juez?

R. No señor, á no ser al delincuente que hallasen infraganti; y en este caso deben presentarlo al juez antes de ponerlo en la cárcel, á no ser de noche (1542).

P. Entre las diligencias que se deben practicar en el juicio criminal, ¿cuál es la primera de todas?

R. Reconocer el cuerpo del delito, esto es, el cuerpo del hombre que fué herido ó muerto, la cosa robada, quebrantamiento de puerta, armas ó instrumentos &c.

P. ¿Y si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito?

R. Se pasa adelante con la causa hasta descubrir el delincuente; y si nada se pudiese averiguar, se debe absolver al reo que se hallare preso, aunque haya confesado el delito (1543).

P. En las causas graves, ¿cuál es la primera pregunta que se debe hacer al reo en la cárcel al tomarle su declaracion?

R. Ante todas cosas, que diga cómo se llama, qué oficio tiene, de dónde es vecino y natural, y cuál es su edad; por que si dijere es menor de veinte y cinco años, es nulo todo lo obrado con él, hasta que nombre curador, ó el juez en su rebeldía se le señale. Curia Filípica juicio criminal, §. 13, n. 14.

P. ¿Qué mas preguntas deben hacersele?

R. Que diga donde estuvo el dia que se cometió el delito, en compañía de quiénes, de qué habló con ellos, y todo lo demas que sea conducente; pero nunca si cometió el delito, y sí tan solo si sabe quien lo cometió, lib. 2, tít. 31 de este Compendio.

P. ¿Qué corresponde hacer en seguida?

R. Evacuar las citas que el reo y los testigos hubieren dado en sus deposiciones.

P. ¿Y si las personas citadas dijeren en contraposicion con la cita?

R. Debe el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo pueda tomar mas luz.

P. ¿Y si algun testigo dijere que vió al que cometió el delito, pero que no sabe cómo se llama, ni le conoce, aunque le conociera si le tuviese delante?

R. Debe el juez en este caso mandar formar rueda de ocho á diez presos, todos vestidos de un mismo modo, para que el testigo le tome de la mano, y diga con juramento ser aquel.

P. ¿Qué corresponde hacer en seguida?

R. Tomar la confesion al reo, que es la contestacion de la causa, y última diligencia de la sumaria, cuya diligencia no puede omitirse, aunque conste el delito, del cual se forma el debido concepto por los descargos del reo.

P. ¿En qué se diferencia la declaracion de la confesion?

R. En que la declaracion se hace para inquirir, y la confesion para gravar.

P. ¿Y no puede en algun caso servir la declaracion de uno y otro?

R. Si señor: cuando la causa no es grave, y conviene abreviar, suele mandarse que se haga la declaracion con preguntas de inquirir y gravar, y entonces la declaracion tiene fuerza de confesion.

P. ¿Debe preceder auto del juez para tomar al reo la confesion con culpa y cargo?

R. Si señor; y hacerle los cargos por su misma declaracion, deposiciones de los testigos, y demas diligencias de la causa.

P. ¿Y si el reo se resistiese á hacer la confesion?

R. Debe apremiársele á ello con mas estrecha cárcel; y si esto no bastare, se le tiene por confeso en el delito.

P. ¿Qué debe mandar el juez al fin de la confesion del reo?

R. Debe poner otro auto mandando suspenderla, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga, debiendo hacerse lo mismo con la declaracion y demas diligencias de la causa.

P. ¿Y si despues de la confesion se descubriese otro nuevo reo, ú otra circunstancia que necesite probarse?

R. Debe proveerse un auto mandando se proceda á su averiguacion, examinando testigos, y siguiendo las mismas diligencias que en el juicio principal.

P. ¿Y si despues de tomada la confesion resultase ser un delito ligero por el cual no merece el reo pena corporal?

R. Puede el juez sacarle de la cárcel dando fianza de estar á juzgado y sentenciado; y tambien cortar la causa con condenacion de costas, ó alguna multa, si el reo la consiente.

P. Contestada la causa por la confesion del reo, y concluido el sumario, ¿qué debe hacerse?

R. Dará el juez un auto nombrando promotor fiscal, y se abre la causa á prueba por un breve término comun, que á peticion del promotor ó del reo se puede alargar hasta los ochenta dias.

P. ¿Es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal, de manera que sin él sea nulo el proceso?

R. No tenemos ley que lo prescriba, porque el juez hace sus veces, y en las causas leves, suele no nombrarse; pero en las de gravedad siempre se nombra.

P. ¿Y qué debe hacerse en el término probatorio?

R. Ratificar los testigos del sumario con abono de los muertos y ausentes, y recibir las deposiciones de los que se presentaren despues, cuyas diligencias deben practicarse antes de entregar los autos por su órden, para evitar sobornos.

P. ¿Y no podrá el reo pedir que el juez señale dia y hora para ratificar los testigos y recibir las deposiciones?

R. Si señor: para saber quiénes son, y poder decir de ellos lo que viere convenirle.

P. ¿Y si en las ratificaciones y deposiciones se hubiese gastado la mayor parte del término?

R. Debe el juez prorogararlo para que las partes no queden indefensas.

P. Evacuado todo esto, ¿qué debe hacerse?

R. Entregar los autos al reo para que durante el término de prueba pueda presentar su interrogatorio, decir lo que le convenga, y poner tachas á los testigos contrarios si las tienen.

P. ¿Debe darse de las tachas traslado al promotor ó acusador?

R. Si señor; y tambien del pedimento que haya presentado el reo, para que diga sobre ello lo que tuviere que decir.

P. ¿Puede pedir el actor que se le diga quiénes son los testigos del reo?

R. Si señor; y que se le señale el dia en que han de jurar para verlo y poner tachas.

P. Pasado el término de prueba, ¿qué debe hacerse?

R. Proveer un auto, mandando hacer publicacion de probanzas, y hecha, comunicar los autos, primero al promotor y despues al reo, para que aleguen de bien probado.

P. ¿Y despues?

R. Se provée otro auto dando la causa por conclusa, y se pone la sentencia, la cual siendo de pena capital debe llevar la cláusula *se ejecute*, que significa no deber admitirse apelacion.

P. Cuando una causa leve y de urgencias se abre á prueba con calidad de todos cargos, ¿qué quiere decir?

R. Que dentro del término que se señala se han de ratificar los testigos, abonar los muertos, poner las tachas á los testigos, alegar sin ver las pruebas, concluir la causa, y proceder á la sentencia.

P. Cuando los jueces proceden de oficio contra los delinquentes, ¿cómo lo hacen?

R. Por medio de pesquisas (1544).

P. ¿En qué se dividen las pesquisas?

R. En generales, en quanto á personas y delitos, que nadie las puede hacer sin concesion del Rey, y en especiales que puede hacer cualquier juez (1545).

P. ¿Cómo se procede contra los reos ausentes que no pueden ser habidos?

R. Si al reo se le deben embargar sus bienes, se embargarán sin esperar pregon alguno; pero se le ha de emplazar de nueve en nueve dias, fijando en lugar público un edicto en que se contenga el delito de que es acusado, el término, pregones y rebeldías que á la sazón hubiere, y la acusacion que le fuere puesta, para que acuda á defenderse (1546).

P. ¿Si acusada la rebeldía no pareciese el reo al primer plazo?

R. Deberá ser condenado en la pena del desprecio que hoy es arbitraria.

P. ¿Y si pareciere ante el juez al segundo plazo?

R. Deberá pagar la misma pena, las costas, y ser oido.

P. ¿Y si así no pareciere siéndole acusada la rebeldía, y el delito fuere de muerte?

R. Debe ser condenado en la pena del homecillo, que tambien es arbitraria, como la otra, segun lo hemos advertido ya en el lib. 2, tít. 30.

P. ¿Y si al tercer plazo pareciere?

R. Ha de pagar dichas penas, costas, y ser oido.

P. ¿Y si no pareciere al tercer plazo?

R. Se le debe acusar la rebeldía como en todos los demas autos, mandando poner la acusacion en forma como si estuviese presente, para que responda á ella dentro de tres dias, señalándole los estrados por procurador.

P. ¿Y despues?

R. Se continúa la causa por los trámites regulares, hasta que se dá por conclusa para sentencia definitiva, que se pronunciará al tenor de lo resultante del proceso.

P. ¿Y si fuere preso ó se presentare ante el juez antes de la sentencia definitiva, ó dentro de un año desde el dia de la sentencia?

R. Deberá ser oido sobre las penas pecuniarias y corporales, pagando las referidas costas y multas, quedando en su fuerza y vigor las probanzas hechas en su ausencia como si fuese en juicio ordinario.

P. ¿Y si se pasase el año sin presentarse ni ser preso?

R. Deberá ejecutarse la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, tanto en las que se aplican al fisco como á la parte, sin poder ser oído sobre ellas, aunque pasado el año se presente en la cárcel; pero será oído sobre las penas corporales.

P. ¿Y si muriere durante el año?

R. Serán oídos los herederos, en cuanto á las penas pecuniarias, no siendo delitos de aquellos que no se extinguen por la muerte.

P. ¿Y cuando el reo no pareciere á los treinta dias, y los bienes fueren tales que no se pudiesen conservar?

R. Debe el juez mandar venderlos en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y poner su precio en el secuestro (1547).

P. ¿Los términos de los emplazamientos y pregones, se entienden tambien con los alcaldes de corte y chancillerías?

R. No señor, ni tampoco con los jueces de real comisión (1548).

TÍTULO XVII.

De la significacion de las palabras.

Título 33, Partida 7.

P. ¿En las cosas dudosas, á qué debemos atenernos?

R. Á lo mas verosímil; y cuando la duda ocurra en alguna palabra, se debe interpretar contra el que la dijo oscuramente (1549).

P. Si un testador mandase á uno todas las cartas, ¿cómo debe entenderse?

R. No se entiende que le mandó todos sus libros, á no ser letrado el testador, y lo mandase á quien aprendiese á ser sabio y no tuviere otras cartas sino sus libros (1550).

P. Si alguno tuviese muchas aves y de muchas maneras,

y dijese en su testamento: *mando mis aves á Pedro*, ¿cómo debe entenderse?

R. Que pertenecen todas á Pedro con las jaulas, las lorjas y las prisiones en que estan puestas; y no solo las aves silvestres ó de caza, sino tambien los pabos, las gallinas y los pollos (1551).

P. Si teniendo el testador sus vinos encerrados en cubas ó tinajas, dijese: *mando todo mi vino á Juan*, ¿cómo debe entenderse?

R. Que se lo lega con los vasos en que está encerrado; pero no las tinajas que estan empotradas en la tierra, porque son parte de la casa, como dijimos en el lib. 2, tit. 10.

P. El que mande á otro los alimentos, ¿cómo se entiende?

R. Que le lega lo necesario para comer, vestir y calzar, y lo que necesite el enfermo para recobrar la salud (1552).

P. ¿La palabra *hombre*, cómo se entiende?

R. Aun en lo penal comprende tambien á la muger, y la palabra *muger* á todas las que hayan cumplido doce años, aunque no esten casadas (1553).

P. ¿Cómo se entiende la palabra *enemigo* hasta el punto de poder desecharle para ser testigo contra otro?

R. Se entiende de aquel que mató al padre, madre ú otro pariente hasta el cuarto grado del ofendido, ó aquel que le acusó de tal yerro que si fuese probado lo matarian por ello, ó perderia miembro, ó le desterrarian, ó le llevarian la mayor parte de lo suyo, ó si le tiene desafiado, ó es su enemigo segun el fuero de España (1554).

P. ¿Qué se entiende por la palabra *armas*?

R. No solo las lanzas y espadas, y otras semejantes, sino tambien los palos y piedras (1555).

P. ¿Y qué se entiende por la parte de alguna cosa?

R. Su mitad (1556).

P. ¿Qué debemos entender por la palabra *enagenar*?

R. Transferir á otro el dominio ó el derecho que tenemos sobre alguna cosa (1557).

P. ¿Y por la palabra *propiedad*?

R. El señorío de una cosa, y por la *posesion* la tenencia

de ella; pero á las veces la una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dijese en su testamento que mandaba á Pedro todas las posesiones que tenia en tal lugar, se entenderia que le legaba no solo la posesion, sino el señorío tambien.

TÍTULO XVIII.

De las reglas del derecho.

Tít. 34 y último, P. 7.

1. Regla es la ley dictada brevemente con palabras generales que demuestran la cosa sobre que habla, y há fuerza de ley; salvo en aquellos casos de que hablase en contrario alguna ley señalada, que en este caso se deberia guardar, y no lo que dice la regla. Princ. del tít. 34, P. 7.

2. Todos los jueces deben ayudar á la libertad por ser amiga de la naturaleza. L. 1, d. tít. 34, L. 4, tít. 5, P. 3. Por lo contrario, servidumbre es cosa que aborrecen los hombres naturalmente; y á manera de servidumbre vive no tan solamente el esclavo, sino tambien el que no tiene libre poder de salir del lugar de su morada. L. 2, d. tít. 34.

3. No se deben considerar bienes los que nos traen mas daño que provecho. L. 3, d. tít. 34, y son bienes lo que quedare pagadas las deudas.

4. En gran culpa es aquel que se mete en hacer lo que no sabe ó entiende. L. 5, d. tít. 34.

5. Ninguno sale obligado por el consejo que dió, si no es que lo hubiese dado engañosamente. L. 6, d. tít. 34.

6. El dueño de una cosa si vé que le hace daño alguno en ella, á quien pudiendo prohibir que lo haga no lo prohíbe, se entiende que lo consiente. L. 7, d. tít. 34.

7. No merece pena el que hace daño por obedecer á su amo ó padre; la deben entonces pagar éstos. L. 9, d. tít. 34. Tiene lugar esta regla en las penas pecuniarias, y no en las corporales, porque éstas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario.

8. Cuando uno dá por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera. L. 10, d. tít. 34.
9. Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene. L. 12, d. tít. 34.
10. Cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro hecho. L. 13, d. tít. 34.
11. No hace daño á otro el que usa de su derecho. L. 14, d. tít. 34.
12. Lo que uno hace ó dice por saña, ó ira, no debe ser juzgado por firme antes que se vea que dura en ello sin arrepentirse: lo que debe entenderse cuando no lo hace ó dice á denuesto de otro, porque si lo hiciera así no está escusado de pena, aunque disminuye la culpa, si el movimiento de la saña fué con razon. L. 16, d. tít. 34.
13. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro. L. 17, d. tít. 34. Esta regla llena de equidad debe tenerse muy presente, porque juega en todas las partes del derecho.
14. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte. L. 18, d. tít. 34.
15. Los malhechores, aconsejadores y encubridores deben llevar igual pena. L. 19, d. tít. 34.
16. El que dá razon, esto es, ocasion para que venga daño á otro, se entiende que lo hace. L. 21, d. tít. 34.
17. Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar. L. 22, d. tít. 34.
18. El que calla, ni otorga ni niega. L. 23, d. tít. 34.
19. Á ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad. L. 24, d. tít. 34.
20. El que se deja engañar entendiéndolo, no puede querellarse como hombre engañado. L. 25, d. tít. 34.
21. Las palabras sobrepujantes ó superfluas no dañan las escrituras en que se hallan. L. 26, d. tít. 34.
22. Los privilegios dados por razon de la persona no pasan á los herederos, sino es que se expresó en la carta en que se conceden. L. 22, d. tít. 34.
23. Las palabras oscuras de los privilegios se deben in-

interpretar largamente, cuidándose siempre que concuerden con la voluntad del concedente. L. 28, d. tít. 34.

24. Según el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho. L. 29, d. tít. 34.

25. Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, tiene justa causa de ignorar si pide bien ó mal. L. 30, d. tít. 34.

26. Por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; y de ahí es que siempre que se encuentra en las leyes ó pactos que alguna cosa se ha de librar por alvedrio de hombre bueno, se entiende que lo ha de librar dicho juez. L. 31, d. tít. 34.

27. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se considera verdad. L. 32, d. tít. 34.

28. El que una vez ha sido dado por malo, siempre lo deben tener por tal, hasta que se pruebe lo contrario. L. 33, d. tít. 34.

29. Para hacer cosas de nuevo, debe verse bien la mejoría respecto de las viejas tenidas por buenas. L. 37, d. tít. 34.

30. No se dice que muere sin hijos el que deja un solo hijo, ni tampoco aquel que dejó la muger preñada; lo que se debe entender con tal que el parto nazca despues vivo, y haya vivido veinte y cuatro horas, en los términos que hemos explicado en el libro 2, tít. 8.

31. Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino tambien los herederos de éste, y los que le siguen.

32. Siempre debe seguirse lo mas benigno, especialmente cuando se trata de penas.

33. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo. L. 2, tít. 10, lib. 3 del Fuero Real.

34. Los frutos pendientes son parte de la cosa.

35. Cuando no se espresa tiempo en los testamentos, se interpreta á favor del heredero, como no aparezca ser otra la voluntad del testador; y en las promesas á favor del promisor. Esta doctrina se funda en otra ley que dice ser mas favorable la causa del reo que la del actor.

36. A quien se le permite lo mas, le es permitido lo menos.
37. Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo. Se exceptúan de esta regla las usucapiones.
38. En causa igual es mejor la condicion del que posée.
39. Es culpa meterse uno en lo que no le pertenece, salvo si se metiese por caridad á cuidar de los negocios de otro, que por viage repentino, ú otra causa, los dejó desamparados, sin encomendarlos á alguno.
40. Asi como no alcanza á los herederos la pena del delito del difunto, asi se les ha de quitar la ganancia que en su razon le haya llegado.
41. Las acciones que perecen por la muerte del reo, pasan contra los herederos, si se habia contestado el pleito, Lib. 20, tít. 14, p. 7.
42. Los menores de diez años y medio no pueden ser acusados por los yerros que hicieren; pero sí los que pasaren de dicha edad, aunque no hayan llegado á la de catorce; pero se les debe dar castigo muy leve. Lib. 9, tít. 1, p. 7.
43. Lo que está constituido á favor de alguno, no se debe interpretar con rigor contra él. Mientras puede tener lugar la sucesion testamentaria, no tiene lugar la intestada.
44. En los testamentos las voluntades se interpretan latamente.
45. Cuando á uno compete un derecho por muchos títulos, si desecha el primero que le toca, puede valerse del que le pertenece despues. En conformidad de esta regla si el pariente mas próximo instituido heredero desecha la sucesion testamentaria, podrá admitir despues la intestada.
46. En el todo se contiene la parte.
47. Lo que se ha introducido contra la razon del derecho no debe estenderse á consecuencia. Ni lo que se ha admitido por necesidad, se puede producir por ejemplo.
48. Lo que toca á todos se ha de aprobar por todos.
49. Lo útil no se vicia por lo inútil.
50. Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio.

51. Al género se le deroga por la especie.
52. Las cosas especiales se incluyen en las generales. Pero de esta regla contiene excepcion otra del derecho canónico, que dice no venir en la concesion general aquellas cosas que no es verosimil que uno hubiera concedido especialmente.
53. La locucion plural se salva en dos.
54. Se reputa poseedor el que por dolo dejó de poseer, porque el dolo se tiene por posesion.
55. Conviene restringir lo odioso, y estender lo favorable. *Derecho canónico.*
56. Lo que plació una vez, no puede displacer despues. D. C.
57. Al que sabe y consiente, no se le hace injuria.
58. Cuando á uno se le prohíbe una cosa, se le prohiben las que se siguen de ella. D. C.
59. Se presume la ignorancia, cuando no se prueba la ciencia. D. C.
60. En las cosas comunes se atiende mas al que prohíbe.
61. En las malas promesas, esto es, cuando uno promete lo que no es justo, no debe observarse la fe. D. C.
62. Lo que uno hace por otro, es lo mismo que si lo hiciere por sí. D. C.
63. No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la que dió.
64. Al que se le prohíbe algo por algun extremo, no se le debe admitir por otro.
- Hemos querido hacer tambien memoria de estas reglas del derecho canónico, porque sobre ser justas y juiciosas, tienen trascendencia á los negocios civiles.

CITAS DE LAS LEYES.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

De la justicia y del derecho.

Tít. 1 y 2, P. 1, y tít. 1, P. 3.

- N**úmero 1. Ley 1, título 1, Partida 3.
 2 Ley 3, tít. 1, P. 3.
 3 Ley 2, tít. 1, P. 1.
 4 La misma ley 2, tít. 1, P. 1.
 5 Dicha ley 2.
 6 Ley 4, tít. 1, P. 1, y ley 1, tít. 2, lib. 3 de la N. R.
 7 Ley 12, tít. 1, P. 1, ley 2, tít. 1, P. 2, ley 3, tít. 2, lib. 3 de la Nov. Rec.
 8 Ley 14, tít. 1, P. 1, ley 4, tít. 33, P. 7.
 9 Ley 4, tít. 1, P. 1, y ley 4, tít. 2, P. 1.
 10 Regla 36, P. 7.
 11 Ley 13, tít. 1, P. 1.
 12 Ley 1, tít. 2, lib. 3 de la Nov. Recop.
 13 Ley 16, tít. 1, P. 1.
 14 Ley 28, tít. 18, P. 3.
 15 Regla 27, P. 7.
 16 Gregorio Lopez en la glosa 1^a de dicho regla 27, y en la glosa 3, lib. 9, tít. 7, P. 5.
 17 Libro 30 y siguientes, tít. 18, P. 3, ley 4, tít. 9, libro 4 de la Nov. Recop.
 18 Ley 36, tít. 18, P. 3.
 19 Ley 4, tít. 4, lib. 3 Nov. Recop.

- 20 Ley 33, tít. 18, P. 3.
 21 Ley 1, tít. 33, lib. 11 de la Nov. Recop.
 22 Ley 4, tít. 2, P. 1.
 23 Ley 5, tít. 2, P. 1.
 24 Ley 6, tít. 2, P. 1.

TÍTULO II.

*Del estado de los hombres, y del derecho que en su razon
 corresponde.*

Títulos 21, 22 y 23, P. 4.

- 25 Ley 1, tít. 23, P. 4.
 26 Ley 3, tít. 23, P. 4.
 27 Ley 8, tít. 33, P. 7.
 28 Ley 2, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec.
 29 Ley 4, tít. 23, P. 4.
 30 Ley 5, tít. 23, P. 4.
 31 Dicha ley 5 y 8.
 32 Ley 6, tít. 33, P. 7.
 33 Ley 4, tít. 4, P. 3.
 34 Ley 31, tít. 14, P. 5.
 35 Ley 6, tít. 1, P. 4.
 36 Ley 21, tít. 16, P. 6.
 37 Ley 13, tít. 1, P. 6.
 38 Ley 1, tít. 7, P. 2, ley 4, tít. 16, P. 4.
 39 Ley 9, tít. 1, P. 7, ley 17, tít. 14, P. 7.
 40 Ley 1, tít. 22, P. 4.
 41 Ley 2, tít. 21, P. 2 al fin.
 42 Ley 4, tít. 27, lib. 11 de la Nov. Recop.
 43 Ley 3, tít. 2, lib. 6 de la Nov. Recop.
 44 Ley 1 y 3, tít. 18, d. lib. 6.
 45 Ley 50, d. tít. 18.
 46 Ley 7, tít. 20, d. lib. 11.
 47 Ley 13, tít. 23, lib. 8 de la Nov. Recop.
 48 Ley 14 y 15, tít. 18, lib. 6 de la Nov. Recop.

- 46 Ley 2 y 15, tít. 2, lib. 6 de la Nov. Recop. 79
 50 Ley 13, tít. 2, lib. 6 de la Nov. Recop. 80
 51 Ley 10, de d. tít. 2. 81
 52 Ley 11, de d. tít. 2. 82
 53 Ley 2, tít. 30, P. 7, ley 2 y 13, tít. 2. lib. 6 N. R. 83
 54 Ley 1, tít. 25, lib. 12 Nov. Recop. 84
 55 Ley 19, tít. 19, lib. 12 Nov. Recop. 85
 56 Ley 2, tít. 23, P. 4. 86
 57 Ley 1, tít. 7, P. 1. 87
 58 Ley 8, tít. 9, lib. 1 de la Nov. Recop. 88
 59 Ley 7, tít. 10, lib. 1 de la Nov. Recop. 89
 60 Ley 6, tít. 10 de la Nov. Recop. 90
 61 Ley 8, tít. 10, lib. 1 Nov. Recop. 91
 62 Ley 51 y 54, tít. 6, P. 1. 92
 63 Ley 3, tít. 18, lib. 6 Nov. Recop. 93
 64 Ley 2, tít. 24, P. 4, ley 6, tít. 4, lib. 7 Nov. Rec. 94
 65 Ley 6, tít. 4, lib. 1, tít. 5, lib. 7 Nov. Recop. 95
 66 Ley 7, tít. 14, lib. 1 Nov. Recop. 96
 67 Ley 1, tít. 23, ley 7, tít. 14, lib. 1 Nov. Recop. 97
 68 Ley 2 y 3, tít. 4 y 5, lib. 7 Nov. Recop. 98

TÍTULO III.

Del poder que tienen los padres sobre los hijos.

Títulos 17 y 18, P. 4.

- 69 Ley 1, tít. 17, P. 4. 99
 70 Ley 3, tít. 5, lib. 10 Nov. Recop. 100
 71 Ley 2, tít. 17, P. 4. 101
 72 Ley 19, tít. 18, P. 4. 102
 73 Ley 5, tít. 17, P. 4. 103
 74 Dicha ley 5. 104
 75 Ley 15, tít. 18, P. 4. 105
 76 Ley 6, lib. 7, tít. 17, P. 4. 106
 77 Dicho lib. 7 al fin. 107
 78 Tít. 18 al principio, P. 4. 108

- 79 Ley 6, de d. tít. 18.
 80 Ley 4, tít. 20, P. 4.
 81 Ley 15, tít. 18, P. 4.
 82 Dicha ley 15.
 83 Ley 4, tít. 5, lib. 10 Nov. Recop.
 84 Ley 17, tít. 18, P. 4.
 85 Ley 18, tít. 18, P. 4.

TÍTULO IV.

De los desposorios y matrimonios.

Partida 4, tít. 1 y 2, y tít. 2, lib. 10 Nov. Recop.

- 86 Ley 1, tít. 1, P. 4.
 87 Ley 5, tít. 2, P. 4.
 88 Ley 7, de d. tít.
 89 Ley 8, tít. 1.
 90 Ley 6, tít. 1.
 91 Ley 9, tít. 2, lib. 10 Nov. Recop.
 92 Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.
 93 Ley 1, tít. 2, P. 4.
 94 Ley 6, tít. 2, P. 4.
 95 Ley 5, tít. 2.
 96 Ley 10, tít. 2.
 97 Ley 15, tít. 2.
 98 Ley 56, tít. 5, P. 5.
 99 Ley 2, tít. 2, lib. 10 Nov. Recop.
 100 Ley 3 del mismo tít.
 101 Ley 6, tít. 1, P. 4.
 102 Ley 13, tít. 2, P. 4 y siguientes.
 103 Ley 1, tít. 6, P. 4.
 104 Ley 2, d. tít. 6.
 105 Ley 3 y 4, tít. 6.
 106 Ley 5, tít. 6.
 107 Dicha ley 5.
 108 Ley 7, tít. 7, P. 4.

- 109 Ley 5, tít. 4, P. 4.
 110 Ley 6, tít. 4.
 111 Ley 11 y 16, tít. 2, P. 4.
 112 Ley 19, d. tít. 2.
 113 Ley 15, d. tít. 2, P. 4.
 114 Ley 14 y 16, d. tít. 2.
 115 Ley 5, tít. 2, lib. 10 N. R.
 116 Ley 2 y 5, tít. 10 de la P. 4.
 117 Ley 5, tít. 10, P. 4.
 118 Todo el tít. 4, lib. 10, de la Nov. Recop.
 119 Ley 9, de d. tít. 4.
 120 Ley 10, del mismo tít. 4.
 121 Ley 5, de d. tít. 4.
 122 Ley 3, d. tít. 4.
 123 Ley 5, del mismo tít. 4.
 124 Ley 5, lib. 2. tít. 4 dicho.
 125 Ley 1, de d. tít. 4.
 126 Ley 3 y 5, de d. tít. 4.
 127 Ley 10, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.
 128 Ley 18, tít. 17, lib. 9 de la Nov. Recop.
 129 Ley 11, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.
 130 Ley 1, 3 y 4, de d. tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.
 131 Ley 5, de d. tít. 4.
 132 Ley 6, de d. tít. 4.
 133 Ley 8 de d. tít. 4.
 134 Ley 9, de d. tít. 4.
 135 Ley 4, tít. 3, lib. 10 de la Nov. Recop.
 136 Ley 10, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.
 137 Ley 11, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop. (55 de Toro.)
 138 Ley 12, tít. 1 dicho. (56 de Toro.)
 139 Ley 14, d. tít. 1. (58 de Toro.)
 140 Ley 13, d. tít. 1. (57 de Toro.)
 141 Ley 15, d. tít. 1. (59 de Toro.)
 142 Ley 7, tít. 2, lib. 10 Nov. Recop.
 143 Dicha ley 7.

TÍTULO V.

*De las donaciones, arras, y otras donaciones entre
marido y muger.*

Tít. 11, P. 4, tít. 3, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 144 Ley 1, tít. 11, P. 4.
 145 Ley 2, de d. tít. 11, P. 4.
 146 Ley 30, de d. tít. 11, al fin.
 147 Ley 16, d. tít. 11.
 148 Ley 7, d. tít. 11.
 149 Ley 18, d. tít. 11.
 150 Ley 32, d. tít. 11, P. 4.
 151 Ley 18 y 19, tít. 11.
 152 Ley 16, tít. 11.
 153 Ley 21, d. tít. 11.
 154 Dicha ley 21, d. tít. 11.
 155 Ley 8 y 10, de d. tít. 11.
 156 Dicha ley 8.
 157 La misma ley 8, tít. 11, P. 4.
 158 Ley 8, tít. 11, P. 4.
 159 Ley 9, tít. 11, P. 4.
 160 Ley 5 y 6, tít. 2 y 28, lib. 10 y 12 N. R.
 161 Dicha ley 5.
 162 Ley 25, tít. 11, P. 4.
 163 Ley 18 y 28, de d. tít. 11.
 164 Ley 26, tít. 11, ley 65.
 165 Ley 7, tít. 11.
 166 Ley 31, tít. 11, P. 4.
 167 Ley 23, tít. 11, P. 4.
 168 Ley 26 y 31, tít. 11, P. 4.
 169 Ley 7 y 25 del mismo tít.
 170 Ley 29 del mismo tít.
 171 Ley 7, tít. 2, lib. 10 de la N. R.
 172 Ley 17, tít. 11, P. 4.

- 173 Ley 1, d. tít. 11, P. 4.
 174 Ley 50 de Toro, núm. 11, Antonio Gomez.
 175 Antonio Gomez, ley 50 de Toro, núm. 12.
 176 Ley 1, tít. 3, lib. 10 de la N. R.
 177 Ley 2, tít. 3, lib. 10 N. R.
 178 Ley 4, tít. 11, P. 4.
 179 Ley 5 y 6, tít. 11, P. 4.

TÍTULO VI.

LIBRO I.

De la legitimacion y del prohijamiento ó adopcion.

Título 7 y 15, Partida 4.

- 180 Ley 1, tít. 13, P. 4.
 181 Ley 4, de d. tít. 15, P. 4.
 182 Ley 6 del tít. 15.
 183 Ley 4, de d. tít. 15.
 184 Ley 1, tít. 16, P. 4.
 185 Ley 7, tít. 7, P. 4.
 186 Ley 9, tít. 16, P. 4.
 187 Ley 7, tít. 7, P. 4.
 188 Dicha ley 7.
 189 Ley 1, tít. 16, P. 4.
 190 Ley 4, tít. 16.
 191 Ley 7, tít. 7, P. 4.
 192 Ley 4, tít. 15, P. 4.
 193 Ley 8, tít. 16.
 194 Ley 2, tít. 16, P. 4.
 195 Ley 3, tít. 16.
 196 Ley 2, d. tít.
 197 Ley 6, tít. 16.
 198 Ley 7, tít. 7, P. 4.
 199 Leyes 9 y 10 del tít. 16, P. 4.
 200 Dicha ley 10, tít. 16.

TÍTULO VII.

LIBRO I.

De la tutela y curaduría.

- 201 Ley 1, tit. 16, P. 6.
- 202 Ley 2 y 3, tit. 16, P. 6.
- 203 Ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Recop.
- 204 Ley 3, tit. 16, P. 6.
- 205 Ley 3, tit. 23, P. 4.
- 206 Ley 6, tit. 16.
- 207 Ley 8, d. tit. 16, P. 4.
- 208 Dicha ley 8.
- 209 Ley 4, tit. 16.
- 210 Ley 7, d. tit. 16, P. 6.
- 211 Dicha ley 4, tit. 16.
- 212 Ley 5, d. tit. 16.
- 213 Ley 14, tit. 16.
- 214 Ley 9, tit. 16.
- 215 Dicha ley 9.
- 216 Ley 17, tit. 1, lib. 6 Nov. Recop.
- 217 Ley 21, tit. 16, P. 6.
- 218 Ley 13, d. tit. 16.
- 219 Ley 12, al principio del tit. 16.
- 220 Ley 1, tit. 17, P. 6.
- 221 Ley 2, tit. 17, P. 6.
- 222 Ley 3, tit. 17, P. 6.
- 223 Ley 3, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.
- 224 Ley 4 y última de d. tit. 17, P. 6.
- 225 Ley 1, tit. 18, P. 6.
- 226 Dicha ley 1, tit. 18, P. 6.
- 227 Ley 2, tit. 18, P. 6.
- 228 Ley 3, tit. 18.
- 230 Ley 4, d. tit. 18.
- 231 Ley 9, tit. 16, P. 6.

- 232 Ley 99, tit. 18, P. 3.
 233 Ley 94, tit. 18, P. 3.
 234 Ley 11, tit. 16, P. 6.
 235 Ley 19, tit. 16, P. 6.
 236 Ley 20, tit. 16.
 237 Ley 16, tit. 16, P. 6.
 238 Ley 17, d. tit. 16.
 239 Ley 15, d. tit. 16.
 240 Ley 18, tit. 16, ley 60, tit. 18, P. 3.
 241 Ley 8, tit. 13, P. 5.
 242 Dicha ley 18 y 60.
 243 Ley 8, tit. 13, P. 5.
 244 Ley última, d. tit. 16, P. 6, ley 23, tit. 13, P. 5.
 245 Ley 2, tit. 7, lib. 3 del Fuero Real.
 246 Ley 24, tit. 13, P. 5.

TÍTULO VIII.

De la restitucion de los menores.

- 247 Ley 1, tit. 19, ley 1, tit. 25, P. 3.
 248 Ley 2, d. tit. 19.
 249 Ley 2, tit. 25, P. 3, ley 3 y 5, tit. 19.
 250 Ley 1, tit. 13, P. 3.
 251 Ley 7, tit. 19.
 252 Ley 9, d. tit. 19.
 253 Ley 2, tit. 25, P. 3.
 254 Ley 8, tit. 19, P. 6.
 255 Ley 2, tit. 25, P. 3.
 256 Ley 4, tit. 12, P. 5.
 257 Ley 6, tit. 19.
 258 Ley 2, tit. 25, P. 3.
 259 Ley 4, d. tit. 19.
 260 Dicha ley 4.
 261 Ley 4, tit. 14, P. 5.
 262 Ley 2, tit. 19.
 263 Ley 1, tit. 25, P. 3.

- 264 Ley 6, d. tit. 19.
 265 Ley 2, tit. 13, lib. 10 Nov. Recop.
 266 Ley 1, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.
 267 Ley 1, tit. 12, lib. 11 Nov. Recop.
 268 Ley 3 y 4, tit. 13, lib. 11 Nov. Recop.
 269 Ley 10, tit. 19, P. 6.
 270 Ley 56, tit. 5, P. 5.
 271 Ley 7, tit. 33, P. 7.
 272 Ley 10, tit. 23, ley 28, tit. 29, P. 3.
 273 Ley 30, tit. 2, ley 15, tit. 7, P. 3.

LIBRO II.

TÍTULO I.

De las cosas.

Título 28, P. 3.

- 274 Ley 2, tit. 28, P. 3.
 275 Dicha ley 2, tit. 28, P. 3.
 276 Ley 3, tit. 28, P. 3.
 277 Ley 4, d. tit. y P.
 278 Ley 6, d. tit. 28.
 279 Ley 8, d. tit. 28.
 280 Ley 6, d. tit.
 281 Ley 7, tit. 28.
 282 Ley 10, tit. 11, P. 3, ley 9, tit. 28, P. 3.
 283 Ley 10, tit. 28, ley 5 y 6, tit. 11 y 34, lib. 7 y
 12 de la Nov. Recop.
 284 Leyes 11 y 12, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.
 285 Ley 2, tit. 28, P. 3.
 286 Ley 2, tit. 28.
 287 Ley 12, tit. 28.
 288 Ley 13, tit. 28.
 289 Ley 1, tit. 30, P. 3.
 290 Ley 4, tit. 29, P. 3.

- 291 Ley 27, tit. 2, P. 3.
 292 Ley 17, tit. 28, P. 3.
 293 Ley 19, tit. 28.
 294 Ley 16, tit. 4, lib. 3. del Fuero Real.
 295 Nota 5, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop.
 296 Ley 22, tit. 28.
 297 Ley 17, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real.
 298 Ley 24, tit. 28.
 299 Ley 4, tit. 31, lib. 7 de la Nov. Recop.
 300 Ley 5, tit. 28, P. 3.
 301 Leyes 49 y 50, de d. tit. 28.
 302 Ley 6, tit. 22, lib. 10 de la Nov. Recop.
 303 Ley 3, de d. tit. 22.
 304 Ley 1 y siguientes, d. tit. 22.
 305 Leyes 46, 47 y 48, tit. 28, P. 3.
 306 Ley 25, d. tit. 28.
 307 Ley 26, de d. tit. 28.
 308 Dicha ley 26, y tit. 28.
 309 Ley 27, tit. 28.
 310 Ley 30, tit. 28.
 311 Ley 28, tit. 28.
 312 Ley 29, tit. 28.
 313 Ley 31, tit. 28.
 314 Ley 43, tit. 28.
 315 Ley 35, tit. 28.
 316 Ley 36, tit. 28.
 317 Ley 37, tit. 28.
 318 Ley 16, tit. 2, P. 3.
 319 Ley 33, tit. 28.
 320 Ley 39, tit. 28.
 321 Ley 44, tit. 28.
 322 Ley 45, tit. 28.
 323 Ley 46, tit. 28.
 324 Dicha ley 46, tit. 28, P. 3.
 325 Ley 47, d. tit. 28.
 326 Ley 48, d. tit. 28.
 327 Ley 49, d. tit. 28.
 328 Ley 50, d. tit. 28.
 329 Ley 51, d. tit. 28.
 330 Ley 52, d. tit. 28.
 331 Ley 53, d. tit. 28.
 332 Ley 54, d. tit. 28.
 333 Ley 55, d. tit. 28.
 334 Ley 56, d. tit. 28.
 335 Ley 57, d. tit. 28.
 336 Ley 58, d. tit. 28.
 337 Ley 59, d. tit. 28.
 338 Ley 60, d. tit. 28.
 339 La misma ley 60.
 340 La misma ley 60.
 341 Ley 61, d. tit. 28.
 342 Ley 62, d. tit. 28.
 343 Ley 63, d. tit. 28.
 344 Ley 64, d. tit. 28.
 345 Ley 65, d. tit. 28.
 346 Ley 66, d. tit. 28.
 347 Ley 67, d. tit. 28.
 348 Leyes 68 y 69, de d. tit. 28.

LIBRO II.

TÍTULO II.

De las prescripciones y de la posesion.

Tít. 29 y 3, P. 5, tít. 8, lib. 11 Nov. Recop.

- 322 Leyes 6, 9 y 18, tit. 29, P. 3.
 323 Leyes 14 y 15, tit. 29.
 324 Dicha ley 9, tit. 29.
 325 Ley 1, tit. 30, P. 3.
 326 Ley 1, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 327 Ley 9, tit. 29, P. 3.
 328 Ley 18, tit. 29.
 329 Ley 29, tit. 29, ley 6, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 330 Ley 16, tit. 29.
 331 Ley 3. d. tit. 8.
 332 Ley 6, d. tit. 29.
 333 Ley 7, d. tit. 29.
 334 Ley 4, tit. 29, ley 2, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 335 Ley 8, d. tit. 29.
 336 Ley 1, tit. 7, lib. 5 Nov. Recop.
 337 Ley 8, tit. 15, P. 3.
 338 Ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 339 La misma ley 5.
 340 La misma ley 5.
 341 Ley 10, tit. 11, lib. 10 Nov. Recop.
 342 Ley 9, de d. tit.
 343 Ley 2, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 344 Ley 1, tit. 30, P. 3.
 345 Ley 2, d. tit. 30.
 346 Ley 3, d. tit. 30.
 347 Ley 4, d. tit. 30.
 348 Leyes 6, 7, 8 y 9, de d. tit. 30.

- 349 Ley 22, tit. 29, ley 5, tit. 30, ley 1, tit. 8, lib. 11
Nov. Recop.
- 350 Ley 17, tit. 30.
- 351 Ley 14, d. tit. 30.
- 352 Ley 13, d. tit. 30.
- 353 Leyes 14 y 18, tit. 30, ley 19, tit. 28, P. 3.
- 354 Ley 12, de d. tit. 30.

LIBRO II.

TÍTULO III.

De las servidumbres reales y personales.

Tít. 31, P. 3.

- 354 Ley 1, tit. 31, P. 3.
- 355 Ley 2, tit. 31, P. 3.
- 356 Ley 3, d. tit. 31, P. 3.
- 357 Ley 4, d. tit. 31.
- 358 Ley 5, d. tit. 31.
- 359 Ley 6, d. tit. 31.
- 360 Ley 7, d. tit. 31.
- 361 Leyes 9 y 13, de d. tit. 31.
- 362 Ley 11, tit. 31.
- 363 Ley 10, tit. 31.
- 364 Leyes 9 y 18, tit. 31.
- 365 Leyes 8 y 12, de d. tit. 31.
- 366 Dicha ley 12.
- 367 Ley 14, d. tit. 31.
- 368 Ley 15, d. tit. 31.
- 369 Ley 17, tit. 31.
- 370 Ley 13, de d. tit. 31.
- 371 Dicha ley 17.
- 372 Ley 19, d. tit. 31.
- 373 Ley 16, tit. 31.
- 374 Dicha ley 16.

- 375 Ley 18, tit. 31.
 376 Ley 20, d. tit. 31.
 377 Ley 22, tit. 31.
 378 Ley 14 y 20, tit. 31.
 379 Ley 15, tit. 17, P. 5.
 380 Ley 24, d. tit. 31.
 381 Leyes 24 y 3, tit. 8, P. 5.
 382 Ley 25, tit. 31.
 383 Ley 26, tit. 31.
 384 Ley 20, tit. 31.
 385 Ley 21, tit. 31.
 386 Ley 27, tit. 31.

TÍTULO IV.

De los testamentos.

- Tít 1, P. 6, y tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.
- 387 Ley 2, de d. tit. 1, P. 6.
 388 Ley 1 y 2, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.
 389 Ley 1, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.
 390 La misma ley.
 391 Ley 2, de d. tit. 18.
 392 La misma ley 2, tit. 18.
 393 Ley 8, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.
 394 Ley 4, tit. 1, P. 6.
 395 Ley 14, tit. 16, P. 3.
 396 Ley 11, tit. 1, P. 6.
 397 Dicha ley 11.
 398 Ley 13, tit. 1, P. 6.
 399 Ley 17, d. tit. 1.
 400 Ley 1 y siguientes, tit. 19, lib. 1 Nov. Recop.
 401 Ley 2, de d. tit. 19.
 402 Ley 3, de d. tit. 19.
 403 Ley 4, de d. tit. 19.
 404 Ley 5, d. tit. 19.

- 405 Ley 7, d. tit. 19.
 406 Ley 8, d. tit. 19.
 407 Ley 1 y 2, tit. 2, P. 6.
 408 Dicha ley 2.
 409 Ley 3, de d. tit. 2.
 410 Leyes 5 y 6, de d. tit. 2.

LIBRO II.

TÍTULO V.

De la institucion de heredero, substituciones y desheredaciones.

Títulos 3, 4, 5, 6 y 7, Partida 6.

- 411 Ley 1, título 3, P. 6.
 412 Ley 2, tit. 3.
 413 Ley 4, tit. 3.
 414 Ley 5 y 7, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop. (12 de Toro.)
 415 Dicha ley 5 con la siguiente.
 416 Dicha ley 5.
 417 Dicha ley 5 y 4.
 418 Ley 15, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.
 419 Ley 6, d. tit. 3, P. 6.
 420 Ley 10 de d. tit. 3.
 421 Ley 20, d. tit. 3.
 422 Leyes 17, 18 y 19, d. tit. 3.
 423 Ley 1, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.
 424 Dicha ley 1.
 425 Ley 1, tit. 4, P. 4.
 426 Ley 1 y 3, tit. 4, P. 6.
 427 Dicha ley 3.
 428 Ley 5, tit. 4, P. 6.
 429 Ley 10, tit. 4, P. 6.
 430 Ley 7, tit. 4, ley 22, tit. 9, P. 6.

- 431 Dicha ley 7.
 432 Ley 12, tit. 4.
 433 Ley 13, d. tit. 4.
 434 Ley 1, tit. 5, P. 6.
 435 Leyes 1 y 2, de d. tit. 5.
 436 Ley 5, tit. 5.
 437 Leyes 7 y 12, de d. tit. 5.
 438 Ley 11, d. tit. 5.
 439 Ley 12, tit. 5. P. 6.
 440 Ley 14, tit. 5.
 441 Ley 2, tit. 6. P. 6.
 442 Ley 3, de d. tit. 6.
 443 Ley 5, de d. tit. 6.
 444 Ley 6, tit. 6, P. 6.
 445 Ley 7, tit. 6.
 446 Ley 15, tit. 6.
 447 Ley 9, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.
 448 Ley 16, tit. 6.
 449 Ley 22, tit. 3.
 450 Ley 18, tit. 6.
 451 Ley 20, d. tit. 6.
 452 Ley 1, tit. 1, P. 6.
 453 Ley 2, tit. 7, P. 6.
 454 Ley 3, tit. 3, P. 6.
 455 Leyes 4, 5, 6 y 7, de d. tit. 7.
 456 Ley 8, de d. tit. 7.
 457 Ley 5, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.
 458 Ley 11, tit. 7.
 459 Ley 10 y 11, tit. 7.
 460 Ley 12, tit. 7.
 461 Ley 10, tit. 7, ley 1, tit. 8, P. 6.
 462 Ley 1, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.
 463 Ley 20, tit. 1, P. 6.
 464 Ley 21, tit. 1.
 465 Ley 22, tit. 1, P. 6.
 466 Dicha ley 22.
 467 Ley 24, d. tit. 1.

- 468 Ley 26, tit. 1, P. 6.
 469 Ley 29, de d. tit. 1.
 470 Leyes 8, 10, 12, tit. 7, P. 6.
 471 Ley 4, tit. 8.
 472 Ley 5, tit. 8.
 473 Ley 8, tit. 6, lib. 10 de la Nov. Recop.

LIBRO II.

TÍTULO VI.

*De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos,
 ley falcidia y codicilos.*

Tít. 6, lib. 10 Nov. Recop. Tít. 9, P. 6.

- 474 Ley 8, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop. (28 de Toro.)
 475 Ley 1, tít. 20, d. lib. 10 Nov. Recop. (6 de Toro.)
 476 Ley 2, tít. 6, lib. 10 Nov. Recop. (18 de Toro.)
 477 Tít. 6, lib. 10 Nov. Recop.
 478 Ley 2, 14 del estilo.
 479 Ley 1, tít. 6. (17 de Toro.)
 480 Ley 6, tít. 6. (22 de Toro.)
 481 Ley 7, tít. 6. (23 de Toro.)
 482 Ley 5, tít. 6. (21 de Toro.)
 483 Ley 9, tít. 20, lib. 10 (30 de Toro.)
 484 Ley 3, tít. 6. (19 de Toro.)
 485 Ley 5, tít. 13, P. 5.
 486 Ley 5, tít. 6. (21 de Toro.)
 487 Ley 10, tít. 6. (26 de Toro.)
 488 Ley 5, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop. (29 de Toro.)
 489 Ley 6, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.
 490 Ley 5, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop. (29 de Toro.)
 491 Ley 5, d. tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.
 492 Dicha ley 5, ó ley 3, tít. 4, P. 5.
 493 Ley 5, tít. 15, P. 6. al fin.
 494 Ley 1, tít. 9, P. 6.

495	Ley 10, tít. 9.	468
496	Ley 1, tít. 14, P. 3.	469
497	Ley 11, tít. 9.	470
498	Ley 16, tít. 9.	471
499	Ley 47, tít. 9.	472
500	Ley 12, tít. 9.	473
501	Ley 18, tít. 9.	
502	Ley 13, tít. 9.	
503	Dicha ley 13.	
504	Ley 15, tít. 9.	
505	Ley 23, tít. 9.	
506	Ley 25, tít. 9.	
507	Ley 28, tít. 9.	
508	Leyes 20 y 21, tít. 9.	
509	Dicha ley 21.	
510	Ley 34, tít. 9.	
511	Dicha ley 34.	474
512	Ley 35, tít. 9.	475
513	Ley 37, tít. 9.	476
514	Ley 33, tít. 9.	477
515	Ley 36, tít. 9.	478
516	Ley 39, tít. 9.	479
517	Ley 41, tít. 9.	480
518	Ley 42, tít. 9.	481
519	Ley 17 y 40, P. 6.	482
520	Ley 43, tít. 9.	483
521	Ley 45, tít. 9.	484
522	Ley 48, tít. 9.	485
523	Ley 1, tít. 11.	486
524	Ley 2, tít. 11.	487
525	Ley 9, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.	488
526	Ley 3, tít. 11.	489
527	Ley 4, tít. 11.	490
528	Ley 6, tít. 11.	491
529	Dicha ley 6.	492
530	Ley 7, tít. 11.	493
531	Ley 8, tít. 11, P. 6.	494

- 532 Dicha ley 8.
 533 Ley 3, tít. 9, P. 6.
 534 Ley 1, tít. 12, P. 6.
 535 Ley 1, tít. 12, ley última, tít. 11, P. 6.
 536 Ley 3, de d. tít. 12.

LIBRO II.

TÍTULO VII.

De los mayorazgos.

Tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 537 Ley 12, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.
 538 Ley 14, de d. tít.
 539 Ley 2, tít. 15, P. 2.
 540 Ley 8, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.
 541 Ley 2, tít. 15, P. 2.
 542 Ley 12, tít. 33, P. 7.
 543 Ley 8, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop.
 544 Ley 2, tít. 15, P. 2.
 545 Ley 9, tít. 7, P. 2.
 546 Ley 1, tít. 24, lib. 11 de la Nov. Recop.
 547 Ley 6, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop. (46 de Toro.)
 548 Ley 1, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop. (41 de Toro.)
 549 Ley 5, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop.
 550 Ley 4, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop.

LIBRO II.

TÍTULO VIII.

De las sucesiones intestadas.

Título 13, P. 6, y título 20, lib. 10 Nov. Recop.

- 551 Ley 1, título 13, P. 6.
 552 Ley 3, d. título 13.
 553 Dicha ley 3.
 554 Dicha ley 3.
 555 Ley 2, título 5, lib. 10 Nov. Recop.
 556 Ley 7, título 20, lib. 10 Nov. Recop. (12 de Toro.)
 557 Leyes 8 y 9, d. título 13, P. 6.
 558 Ley 5, título 20 Nov. Recop. (9 de Toro.)
 559 Ley 7, título 20, lib. 10 Nov. Recop. (12 de Toro.)
 560 Dicha ley 5, título 20, lib. 10 Nov. Recop. (9 de Toro.)
 561 Ley 1, título 5, lib. 10 Nov. Recop. (11 de Toro.)
 562 Leyes 5, título 6, lib. 3, ley 1, título 22, lib. 4 F. R.
 563 Ley 7, título 13, P. 6.
 564 Ley 4, título 13, P. 6.
 565 Dicha ley 4.
 566 Ley 8, título 13, P. 6.
 567 Ley 2, título 20.
 568 Leyes 5 y 6, de d. título 13.
 569 Dicha ley 5, ó ley 2, título 20, lib. 10 Nov. Recop.
 570 Ley última de d. título 13.
 571 Dicha ley última, al fin.
 572 Ley 6, título 22, lib. 10 Nov. Recop.
 573 Ley 17, título 20, lib. 10 Nov. Recop.
 574 Ley 14, título 20, lib. 10 Nov. Recop.
 575 Ley 7, título 4, lib. 10 Nov. Recop. (15 de Toro.)
 576 Ley 26, título 13, P. 5.

LIBRO II.

TÍTULO IX.

De las obligaciones, contratos en general, y de las transacciones.

- 577 Ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.
 578 Ley 5, tít. 6, P. 5.
 579 Ley 14, tít. 6, P. 3.
 580 Ley 2, tít. 13, P. 5.
 581 Leyes 28 y 38, tít. 11, P. 5.
 582 Ley 19, tít. 5, P. 3.
 583 Ley 1, tít. 2, P. 6.
 584 Ley 22, tít. 1, P. 6.
 585 Ley 34, tít. 14, P. 6.
 586 Dicha ley 34.

LIBRO II.

TÍTULO X.

De las compras y ventas.

Tít. 5, P. 5, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.

- 587 Leyes 1 y 9, tít. 5, P. 5.
 588 Ley 6, tít. 5.
 589 Ley 7 del tít. 5.
 590 Ley 61, tít. 5.
 591 Ley 8, de d. tít. 5.
 592 Ley 48, tít. 5, P. 5.
 593 Ley 20, tít. 5.
 594 Ley 21, tít. 5.
 595 Dicha ley 21.
 596 Ley 2, tít. 5.

- 597 Ley 1, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.
598 Ley 3, tít. 11, lib. 7 Nov. Recop.
599 Ley 4, tít. 6, lib. 9 Nov. Recop.
600 Ley 4, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.
601 Leyes 17, tít. 1, ley 1, tít. 8, lib. 10 Nov. Recop.
602 Ley 15, tít. 5, P. 5.
603 Ley 8, tít. 15, P. 1.
604 Ley 1, tít. 14, P. 1.
605 Ley 16, tít. 5, P. 5.
606 Ley 18, d. tít. 5.
607 Leyes 1, 2 y 10, tít. 19, lib. 7 Nov. Recop.
608 Ley 3, del mismo tít. 19 Nov. Recop.
609 Ley 3, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.
610 Ley 5, tít. 5, lib. 9 Nov. Recop.
611 Ley 4, tít. 7, lib. 9 Nov. Recop.
612 Ley 7, tít. 17, lib. 10 Nov. Recop.
613 Ley 13, tít. 5, P. 5.
614 Ley 11, d. tít. 5.
615 Ley 13 del tít. 5.
616 Ley 3, tít. 5.
617 Nota 1 y 2, tít. 19, lib. 7 Nov. Recop.
618 Ley 7, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.
619 Ley 49, tít. 5, P. 5.
620 Ley 50, tít. 5.
621 Ley 51, d. tít. 5, P. 5.
622 Ley 53, tít. 5.
623 Leyes 56 y 57, tít. 5, P. 5.
624 Ley 38, tít. 5, P. 5.
625 Dicha ley 38.
626 Dicha ley 38.
627 Dicha ley 38.
628 Dicha ley 38.
629 Ley 40, tít. 5, P. 5.
630 Leyes 41, tít. 5, y ley 12, tít. 13, P. 5.
631 Ley 28, tít. 5, P. 5.
632 Ley 31, tít. 5.
633 Ley 30, tít. 5.

- 634 Ley 29, tit. 5.
 635 Ley 23, tit. 5.
 636 Ley 39, tit. 5.
 637 Ley 27, tit. 5.
 638 Ley 24, tit. 5, P. 5.
 639 Ley 25, tit. 5, P. 5.
 640 Ley 26, tit. 5.
 641 Ley 32, tit. 5, ley 33 del mismo tit.
 642 Ley 34, tit. 5.
 643 Ley 35, tit. 5, P. 5.
 644 Ley 9, tit. 15, P. 6.
 645 Ley 65, tit. 5, P. 5.
 646 Ley 67 y última de d. tit. 5.
 647 La misma ley.
 648 Ley 4, tit. 6, P. 5.
 649 Ley 56, tit. 5, P. 5, y ley 2, tit. 10, lib. 10 N. R.
 (*) 660 La misma ley 2 de la Nov. Recop.
 661 Ley 4, tit. 1, P. 5.
 662 Ley 3, tit. 1, P. 5.
 663 Ley 11, tit. 33, P. 7.
 664 Ley 2, tit. 2, P. 5.

LIBRO II.

TÍTULO XI.

De los retractos.

Título 13, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 665 Ley 1, tit. 13, lib. 10 Nov. Recop.
 666 Dicha ley 1.
 667 Ley 7, tit. 13. (73 de Toro.)
 668 Ley 1, tit. 13.

(*) Aunque en el orden de la numeracion se subió por equívoco desde el 649 al 660, no hay error en las citas de las leyes.

- 669 Leyes 1, 2, 3 y 5, de d. tit. 13.
 670 Ley 3, tit. 13, y ley 70 de Toro núm. 24.
 671 Ley 5, de d. tit. 13.
 672 La misma ley.
 673 Leyes 1, 2, 4, 6 y 7, tit. 13, lib. 10 Nov. Recop.
 674 Ley 2, de d. tit. 13.
 675 Ley 6, de d. tit. 13.
 676 Leyes 55, tit. 5, P. 5, y ley 8 y 9, tit. 13. (74 y
 75 de Toro.)
 677 Ley 8, tit. 13. (74 de Toro.)
 678 Ley 42, tit. 5, P. 5.
 679 Dicha ley 42.

TÍTULO XII.

*Cuándo y cómo se paga el luismo por deshacerse ó rescin-
 dirse la venta.*

Tít. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 680 Ley 11, tit. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.
 681 Ley 21, tit. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.
 682 Ley 11, tit. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.
 683 Ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.

TÍTULO XIII.

De los logueros y arrendamientos.

Tít. 8, lib. 5, P. 5.

- 684 Ley 1, tit. 8, lib. 5, P. 5.
 685 Ley 5, tit. 30, P. 3.
 686 Ley 21, d. tit. 8.
 687 Ley 6, de d. tit. 8.
 688 La misma ley.
 689 Ley 7 y 14 de d. tit. 8.

- 690 Leyes 8 y 15 de d. tit. 8.
691 Libro 2, tit. 10.
692 Ley 22, tit. 8.
693 Ley 23, tit. 8.
694 Ley 18, tit. 8.
695 Ley 24, tit. 8.
696 Ley 20, tit. 8.
697 Ley 3, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Recop.
698 Ley 19, tit. 8.
699 Ley 2, d. tit. 8.
700 Ley 9, tit. 17, P. 1.
701 Leyes 2 y 3, tit. 13, lib. 9 de la Nov. Recop.
702 Ley 5, de d. tit. 13.
703 Ley 16, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.
704 Cap. 13. Instruccion de 22 de febrero de 1799.

TÍTULO XIV.

De los censos.

Tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 705 Ley 3, tit. 14, P. 1, ley 28, tit. 8, P. 5.
706 Ley 29, tit. 8, P. 5.
707 Dicha ley 29.
708 Ley 28, tit. 8, P. 5.
709 Ley 3, tit. 15.
710 Leyes 8 y 9, tit. 15, lib. 10 Nov. Recop.
711 Ley 21, tit. 15, lib. 10 Nov. Recop.
712 Ley 2, tit. 16, lib. 10 Nov. Recop.
713 Ley 63, tit. 5, P. 5.

TÍTULO XV.

De la compañía ó sociedad, y del mandato.

Títulos 10 y 12, P. 5.

- 714 Leyes 1 y 2, tit. 10, P. 5.
 715 Ley 1, de d. tit.
 716 Ley 3, de d. tit. 10, P. 5.
 717 Ley 47, tit. 28, P. 3.
 718 Ley 6, tit. 10, P. 5.
 719 Ley 3, de d. tit. 10.
 720 Ley 1, tit. 10.
 721 Leyes 11 y 12, tit. 10.
 722 Ley 7, tit. 10.
 723 Ley última de d. tit. 10.
 724 Ley 24, tit. 12, P. 5.
 725 Ley 12, tit. 12.
 726 Leyes 20, 21 y 22, de d. tit. 12.
 727 Ley 23, de d. tit. 12.
 728 Ley 20, tit. 12.
 729 Ley 25, tit. 12.

TÍTULO XVI.

Del contrato verbal ó de palabras.

- 730 Ley 1, tit. 1, lib. 10 Nov. Recop.
 731 Ley 1, tit. 11, P. 5.
 732 Leyes 4, 5 y 6, de d. tit. 11.
 733 Ley 22, d. tit. 11.
 734 Ley 21, de d. tit. 11.
 735 Ley 20, de d. tit. 11.
 736 Ley 26 de d. tit. 11.
 737 Ley 12, tit. 11.
 738 Ley 13, de d. tit. 11.

- 739 Ley 14, tit. 11.
- 740 Ley 15, tit. 11, P. 5.
- 741 Ley 32, tit. 14, P. 5.
- 742 Ley 15, tit. 11.
- 743 Ley 10, tit. 1, lib. 10 Nov. Recop.

TÍTULO XVII.

De las fiadurias.

Título 12, P. 5, título 11, lib. 10 de la Nov. Recop.

- 744 Principio del titulo 11, P. 5.
- 745 Ley 1, d. tit. 12, P. 5.
- 746 Ley 2, de d. tit. 12.
- 747 Ley 3, tit. 11, lib. 10 de la Nov. Recop.
- 748 Ley 16, tit. 31, lib. 11 Nov. Recop.
- 749 Ley 5, tit. 12, P. 5.
- 750 Ley 6, d. tit. 12.
- 751 Ley 7, d. tit. 12.
- 752 Ley 9, d. tit. 12, P. 5.
- 753 Ley 11, d. tit. 12.
- 754 Ley 10, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.
- 755 Ley 12, de d. tit. 12.
- 756 Ley 13, de d. tit. 12.
- 757 Ley 15, de d. tit. 12.
- 758 Ley 16, tit. 12.
- 759 Ley 14, d. tit. 12.
- 760 Ley 41, tit. 2, P. 3.

TÍTULO XVIII.

De los peños ó prendas.

Tít. 13, P. 5, y tít. 31, lib. 11 Nov. Recop.

- 761 Principio del título 13, P. 5.

762	Ley 5, de d. tit. 13.	739
763	Ley 15, de d. tit. 13.	740
764	Ley 16, d. tit. 13.	741
765	Ley 7, d. tit. 13.	742
766	Ley 2 y 1, tit. 13.	743
767	Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 30.	
768	Ley 3, tit. 13. TITULO XV	
769	Dicha ley 3.	
770	Ley 9, tit. 13. De las Indias	
771	Ley 10, d. tit. 13, P. 5.	
772	Ley 1 y 5, tit. 8. P. 5. Título 12, P. 2, título 12, P. 2	
773	Ley 6, tit. 11, lib. 10, y ley 15, tit. 31, lib. 11	
	Nov. Recop. Principio del título 11, P. 1	744
774	Ley 26, d. tit. 13.	745
775	Dicha ley 26, tit. 13, P. 5.	746
776	Ley 25, d. tit. 13.	747
777	Dicha ley 25, tit. 13.	748
778	Ley 23, tit. 13.	749
779	Ley 23 y 17, tit. 11, P. 4.	750
780	Ley 26, d. tit. 13.	751
781	Dicha ley 26, tit. 13.	752
782	Ley 24, tit. 13, P. 5.	753
783	Ley 14, d. tit. 13.	754
784	Dicha ley 14, tit. 13.	755
785	Ley 22, d. tit. 13.	756
786	Ley 41, d. tit. 13.	757
787	Ley 42, tit. 13, P. 5.	758
788	Ley 44, tit. 13.	759
789	Ley 85 del tit. 13.	760
790	Ley 17, d. tit. 13.	
791	Ley 9, tit. 3, P. 5. TITULO XVII	
792	Ley 2, d. tit. 3.	
793	Ley 27, d. tit. 13. De los señores	
794	Ley 12, tit. 13, P. 1.	
795	Ley 8, tit. 6, P. 6. Tit. 13, P. 2, y tit. 31, P. 6	
796	Ley 33, d. tit. 13, P. 5.	
797	Ley 28, d. tit. 13. Principio del título 13, P. 1	761

- 798 Ley 30, d. tit. 13.
- 799 Dicha ley 30.
- 800 Ley 6, tit. 11, lib. 10, y ley 15, tit. 31, lib. 11 N. R.
- 801 Ley 27, d. tit. 13.
- 802 Ley 9, tit. 3, P. 5.
- 803 Ley 5, tit. 24, lib. 10 Nov. Recop.
- 804 Ley 40, d. tit. 13.

TÍTULO XIX.

Del contrato literal y de los reales.

- 805 Ley 9, tit. 1, P. 5.
- 806 Título 1 de la Partida 5.
- 807 Ley 1, d. tit. 1, P. 5.
- 808 Ley 10, tit. 1.
- 809 Ley 2, tit. 1.
- 810 Ley 3, d. tit. 1.
- 811 Ley 4, d. tit. 1.
- 812 Ley 5, d. tit. 1.
- 813 Ley 6, d. tit. 1.
- 814 Dicha ley 6.
- 815 Ley 7, d. tit. 1.
- 816 Ley 2, d. tit.
- 817 Ley 8, d. tit. 1.
- 818 Ley 10, d. tit. 1.
- 819 Ley 1, tit. 2, P. 5.
- 820 Ley 1, tit. 1, P. 5.
- 821 Ley 9, tit. 2.
- 822 Ley 3, tit. 2.
- 823 Ley 2, tit. 2.
- 824 Ley 6, tit. 2.
- 825 Ley 7, tit. 2.
- 826 Ley última del tit. 2.
- 827 Ley 5, de d. tit. 2.
- 828 Ley 8, d. tit. 2.
- 829 Ley 1, tit. 3, P. 5.

830	Ley 2, tit. 3.	798
831	Ley 3, tit. 3, P. 5.	799
832	Ley 4, tit. 3.	800
833	Ley 5 y última de d. tit. 3.	801
834	Ley 7, d. tit. 3.	802
835	Ley 8, de d. tit. 3.	803

TÍTULO XX.

De las donaciones.

Título 4, P. 5, y título 7, libro 10 Nov. Recop.

836	Ley 1, tit. 4. P. 5.	806
837	Ley 1, tit. 7, lib. 10 Nov. Recop.	807
838	Ley 1 y 2, de d. tit. 4, P. 5.	808
839	Ley 3, de d. tit. 4.	809
840	Ley 4, tit. 18, y ley 3, tit. 19, lib. 10.	810
841	Ley 3, tit. 19.	811
842	Ley 2, tit. 19.	812
843	Ley 5, tit. 19.	813
844	Ley 7, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real.	814
845	Ley 2, tit. 7, lib. 10 Nov. Recop.	815
846	Dicha ley 2.	816
847	Ley 8, tit. 4, P. 5.	817
848	Ley 1, tit. 7, lib. 10 Nov. Recop.	818
849	Ley 10 tit. 4, P. 5.	819
850	Ley 3, de d. tit.	820
851	Ley última de d. tit. 4, P. 5.	821
852	Ley 1, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.	822
853	Ley 1, tit. 11, P. 6 al fin.	823

LIBRO II.

TÍTULO XXI.

De los que llamamos cuasi contratos.

854	Ley 26, tit. 12, P. 5.	884
855	Dicha ley 26, tit. 12, P. 5.	885
856	Ley 27, de d. tit. 12.	886
857	Ley 28, d. tit. 12.	887
858	Ley 29, d. tit. 12.	888
859	Ley 33, d. tit. 12.	889
860	Ley 30, d. tit. 12.	890
861	Ley 34, d. tit. 12.	891
862	Ley 35, de d. tit. 12.	892
863	Ley 35, tit. 14, P. 5.	893
864	Ley 36, d. tit. 12.	894
865	Ley última de d. tit. 12.	895
866	Ley 1 y 2, tit. 15, P. 6.	896
867	Ley 3, tit. 9, P. 6.	897
868	Ley 28, tit. 14, P. 5.	898
869	Ley 29, tit. 14.	899
870	Dicha ley 29, tit. 14.	900
871	Dicha ley 29.	901
872	Ley 30 de d. tit. 14.	902
873	Ley 31, de d. tit. 14.	903
874	Ley 33, tit. 14, P. 5.	904
875	Ley 35, tit. 14.	905
876	Ley 34, tit. 14.	906
877	Ley 37, tit. 14.	907
878	Ley 39, tit. 14.	908
879	Ley 40, tit. 14, P. 5.	909
880	Ley 47, tit. 14, P. 5.	910
881	Ley 53, tit. 14.	911
882	Ley 50, tit. 14.	912
883	Ley última de d. tit. 14.	913

TÍTULO XXII.

De los delitos y cuasi delitos.

- 884 Ley 1, tit. 14, P. 7.
- 885 Ley 2, de d. tit. 14.
- 886 Ley 18, tit. 14, P. 7.
- 887 Ley 4, d. tit. 14.
- 888 Ley 20, tit. 14, P. 7.
- 889 Dicha ley 20.
- 890 Leyes 9, 10 y 12, tit. 14.
- 891 Ley 4, tit. 14.
- 892 Ley 1, d. tit. 13, P. 7.
- 893 Ley 3, de d. tit. 13, y ley 4, tit. 34, lib. 12 N. R.
- 894 Ley 2 y 3, de d. tit. 13.
- 895 Título 15, P. 7 al principio.
- 896 Ley 19, d. tit. 15 al fin.
- 897 Ley 6, d. tit. 15.
- 898 Ley 1, tit. 9, P. 7.
- 899 Ley 21, tit. 9.
- 900 Ley 11, tit. 9.
- 901 Ley 1, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop.
- 902 Ley 3, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop.
- 903 Ley 1, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop.
- 904 Ley 2, de d. tit. 25.
- 905 Ley 6, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop.
- 906 Ley 3, tit. 9, P. 7.
- 907 Ley 4, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop.
- 908 Ley 3, tit. 9, P. 7.
- 909 Ley 9, tit. 9, P. 7.
- 910 Ley 10, d. tit. 9.
- 911 Ley 22, d. tit. 9.
- 912 Dicha ley 22.
- 913 Ley 23 y última de d. tit. 9.
- 914 Ley 24, tit. 22, P. 3.
- 915 Ley 25, tit. 15, P. 7.

- 916 Dicha ley 25.
917 Ley 7, tit. 14, P. 7.

TÍTULO XXIII.

Modo de extinguirse las obligaciones.

- 918 Ley 3, tit. 14, P. 5.
919 Ley 1, de d. tit. 14.
920 Ley 4, de d. tit. 14, P. 5.
921 Ley 5 y 6, de d. tit. 14, P. 5.
922 Dicha ley 5, tit. 14.
923 Ley 7, tit. 14, P. 5.
924 Ley 10, tit. 14.
925 Ley 8, tit. 14, P. 5.
926 Ley 14, tit. 14.
927 Ley 9, tit. 14, y ley 18, tit. 11, P. 5.
928 Ley última, tit. 1, P. 5.
929 Dicha ley 9, tit. 14.
930 Leyes 1, 2 y 9, tit. 14.
931 Ley 15, tit. 14, P. 5.
932 Ley 16, tit. 14.
933 Ley 18, tit. 14.
934 Ley 20, tit. 14.
935 Ley 22, tit. 14.
936 Dicha ley 22.
937 Ley 23, tit. 14, P. 5.
938 Ley 24, tit. 14.
939 Ley 25, tit. 14.
940 Ley 26, tit. 14.
941 Ley 27, tit. 14, y ley 5, tit. 3, P. 5.
942 Ley 21, tit. 14.
943 Ley 2, tit. 10, y ley 3 del Fuero Real.

TÍTULO XXIV.

De los delitos en general.

- 944 Tit. 1, P. 7 al principio.
- 945 Ley 1, tit. 2, P. 7.
- 946 Ley 2, tit. 2, P. 7.
- 947 Ley 6, tit. 13, P. 6.
- 948 Ley 5, tit. 2, P. 7.
- 949 Ley 3, tit. 2.
- 950 Ley 3, tit. 7.
- 951 Ley 1, tit. 8, P. 7.
- 952 Ley 1, d. tit. 8.
- 953 Ley 1, tit. 21, lib. 1 de la Nov. Recop.
- 954 Ley 2, tit. 21, y ley 2, tit. 8.
- 955 Ley 3, tit. 23.
- 956 Ley 2, tit. 21, l. 12 Nov. Recop., y la ley 1, tit. 42, lib. 12 de la Nov. Recop.
- 957 Ley 24, tit. 21, P. 2.
- 958 Ley 3, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Recop.
- 959 Ley 2, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.
- 960 Ley 10, d. tit. 21.
- 961 Ley 9, d. tit. 21.
- 962 Ley 2, tit. 21.
- 963 Ley 12, tit. 21.
- 964 Ley 15, tit. 21.
- 965 Ley 7, tit. 8, P. 7.
- 966 Ley 13, tit. 8.
- 967 Ley 8, tit. 8.
- 968 Ley 6, d. tit. 8.
- 969 Ley 1, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.
- 970 Ley 1, tit. 28, lib. 12 Nov. Recop.
- 971 Ley 12, tit. 8, P. 7.

TÍTULO XXV.

De los hurtos, robos, fuerzas y asonadas.

- 972 Ley 18, tit. 14, P. 7.
 973 Ley 1, tit. 14, lib. 12 Nov. Recop.
 974 Dicha ley 18, tit. 14, P. 7.
 975 Ley 1 y 2, tit. 14, lib. 12 Nov. Recop.
 976 Dicha ley 2, tit. 14, lib. 12 Nov. Recop.
 977 Ley 19, tit. 14, P. 7.
 978 Ley última d. tit. 14, P. 7.
 979 Ley 1, tit. 10, P. 7.
 980 Ley 9, tit. 10, P. 7.
 981 Ley 1, tit. 34, lib. 11 Nov. Recop.
 982 Ley 16, tit. 26, P. 2.
 983 Ley 2, tit. 11, lib. 12 Nov. Recop.
 984 Ley 3, tit. 10, lib. 12 Nov. Recop.
 985 Ley 2, tit. 15.
 986 Ley 2 y 3, tit. 13, lib. 12 Nov. Recop.

TÍTULO XXVI.

De las falsedades.

- 987 Ley 1, tit. 7, P. 7.
 988 Ley 2, 3 y 4, de d. tit. 7, P. 7.
 989 Ley 6, tit. 7, P. 7.
 990 Ley 1, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop.
 991 Ley 4 y 6, tit. 6, lib. 12 Nov. Recop.
 992 Ley 7 y siguientes, tit. 7, P. 7.
 993 Dicha ley 7, tit. 7, P. 7.
 994 Ley 8, tit. 7.
 995 Ley última, tit. 7, P. 7, y ley 1, tit. 8, lib. 12 N. R.

TÍTULO XXVII.

De los adulterios.

- 996 Ley 1, tit. 17, P. 7.
 997 Ley 4, tit. 28, lib. 12 Nov. Recop.
 998 Ley 4, tit. 26, lib. 12 N. R., y la 80 de Toro.
 999 Ley 4, tit. 17, P. 7.
 1000 Ley 2, tit. 28, lib. 12 Nov. Recop.
 1001 Ley 5, de d. tit.
 1002 Ley 6, tit. 17, P. 7.
 1003 Ley 1, tit. 29, lib. 12, ley 13, tit. 2, P. 4, y ley 1,
 tit. 18, P. 5.
 1004 Ley 1, tit. 18, P. 7.
 1005 Ley 1, tit. 29, lib. 12 Nov. Recop.
 1006 Ley 61, tit. 14, P. 5.
 1007 Ley 1, tit. 19, P. 7.
 1008 Dicha ley.
 1009 Ley 4, tit. 29, lib. 12, Nov. Recop.
 1010 Ley 2, tit. 30, lib. 12 Nov. Recop., y tit. 21, P. 7.
 1011 Ley 7, tit. 26, lib. 12 de la Nov. Recop.
 1012 Ley 3, tit. 20, P. 7.

TÍTULO XXVIII.

De las usuras, juegos y jugadores.

- 1013 Ley 1, tit. 22, lib. 12 Nov. Recop.
 1014 Ley 2, tit. 22, lib. 12 Nov. Recop.
 1015 Ley 1 y 2, tit. 24, lib. 12 Nov. Recop.

TÍTULO XXIX.

De los blasfemos, judíos, moros &c.

- 1016 Ley 1, tit. 28, P. 7.

- 1017 Ley 4, tit. 28, P. 7.
 1018 Ley 2, tit. 5, lib. 12 Nov. Recop.
 1019 Ley 1, tit. 5, dicho.
 1020 Ley 2, l. 3, Nov. Recop., tit. 1, y ley 7, tit. 8,
 lib. 1 Nov. Recop.
 1021 Ley 6, tit. 24, P. 7.
 1022 Ley 2, tit. 25, P. 7.
 1023 Ley 7, tit. 24, y ley 3, tit. 25, P. 7.
 1024 Ley 2, tit. 26, P. 7.
 1025 Ley 1, tit. 3, lib. 12 Nov. Recop.
 1026 Ley 3, tit. 3, lib. 12 Nov. Recop.
 1027 Ley 3, tit. 4, lib. 12 Nov. Recop., y ley 1 y 6,
 tit. 3 Nov. Recop.
 1028 Ley 1, d. tit. 4, lib. 12 Nov. Recop.
 1029 Ley 1, tit. 23, P. 7.
 1030 Ley 1, tit. 6, P. 7.
 1031 Dicha ley 1, tit. 6.
 1032 Ley 4, d. tit. 6, P. 7.
 1033 Ley 14, tit. 6, P. 3.
 1034 Ley 24, tit. 22, P. 3.
 1035 Ley 5, tit. 6, P. 7.
 1036 Ley 7, tit. 1, P. 7.

TÍTULO XXX.

De las acusaciones, y de las penas.

- 1037 Ley 1, tit. 1, P. 7.
 1038 Ley 2, tit. 1, P. 7.
 1039 Dicha ley 2, tit. 1.
 1040 Ley 4, d. tit. 1.
 1041 Ley 13, d. tit. 1, P. 7.
 1042 Ley 9, tit. 1, P. 7.
 1043 Ley 11 del tit. 1, P. 7.
 1044 Ley 12, tit. 1, P. 7.
 1045 Ley 7, tit. 1, P. 7.
 1046 Dicha ley 7, tit. 1, P. 7.

- 1047 Ley 8 y 23, tit. 1, P. 7.
 1048 Ley 14, tit. 1, P. 7.
 1049 Ley 1, tit. 33, lib. 12 Nov. Recop.
 1050 Ley 1, tit. 1, P. 7.
 1051 Dicha ley 1, tit. 1, P. 7.
 1052 Ley 3, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.
 1053 Ley 15, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.
 1054 Ley 5, tit. 31, P. 7.
 1055 Dicha ley 5, tit. 31, P. 7.
 1056 Ley 6, tit. 31, P. 7.
 1057 Dicha ley 6.
 1058 Ley 7, tit. 31, P. 7.
 1059 Ley 26, tit. 1, P. 7.
 1060 Ley 9, al fin de dicho tit. 31.
 1061 Ley 10 d. tit. 31.
 1062 Ley última de d. tit. 31.
 1063 Leyes 8 y 9, d. tit. 31, P. 7.

TÍTULO XXXI.

De los tormentos, cárceles, perdones, indultos &c.

- 1064 Ley 1, tit. 30, P. 7.
 1065 Ley 1 y 2, d. tit. 30, P. 7.
 1066 Ley 5, d. tit. 30, P. 7.
 1067 Ley 3, d. tit. 30.
 1068 Dicha ley 5, tit. 30.
 1069 Ley 26, tit. 1, P. 7.
 1070 Ley 3, tit. 30, P. 7, ley 10, tit. 11, P. 3.
 1071 Ley 2, d. tit. 30, P. 7.
 1072 Ley 24, tit. 21, P. 2.
 1073 Ley 8, tit. 30, P. 7.
 1074 Ley 5, tit. 13, P. 3, y ley 4, d. tit. 30.
 1075 Dicha ley 4, tit. 30.
 1076 Ley 26, tit. 1, P. 7.
 1077 Ley 4, tit. 30, P. 7.
 1078 Ley última, tit. 29, P. 7, ley 3, tit. 33, lib. 5 N. R.

- 1079 Dicha ley última, tit. 29.
 1080 Ley 11, tit. 29, y ley 4, tit. 31, P. 7.
 1081 Ley 15, tit. 23, lib. 12 Nov. Recop.
 1082 Ley 2, tit. 29, P. 7.
 1083 Ley 11, tit. 29, ley 4 y siguientes, tit. 38, lib. 12
 Nov. Recop.
 1084 Ley 13, tit. 29.
 1085 Ley 14, d. tit. 29, P. 7.
 1086 Ley 12, tit. 29, P. 7.
 1087 Ley 18, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.
 1088 Dicha ley 18.
 1089 Ley 12, tit. 29, P. 7.
 1090 Ley 9, tit. 29, P. 7.
 1091 Ley 1, tit. 32, P. 7.
 1092 Ley 2, tit. 42, lib. 12 Nov. Recop.
 1093 Ley 2, tit. 32, P. 7.

LIBRO III.

TÍTULO I.

De las acciones y de las excepciones.

- 1094 Ley 5, tit. 8, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1095 Ley 2, tit. 3, P. 3.
 1096 Ley 19, tit. 2, P. 3.
 1097 Ley 20, tit. 2, ley 6, tit. 14, P. 6.
 1098 Dicha ley 20.
 1099 Ley 42, tit. 5, P. 5.
 1100 Ley 21, tit. 22, P. 3.
 1101 Ley 13, tit. 11, P. 3, ley 50, tit. 5, P. 5.
 1102 Ley 7, tit. 15, P. 5.
 1103 Dicha ley 7.
 1104 Dicha ley 7.
 1105 Ley 9, tit. 15, P. 5.
 1106 Ley 12, tit. 15, P. 5.
 1107 Ley 7, tit. 15, P. 5.

- 1108 Ley 25, tit. 1, P. 7.
 1109 Ley 20, tit. 22, P. 3.
 1110 Ley 7, tit. 21, P. 4.
 1111 Ley 7, tit. 1, P. 5.
 1112 Ley 1, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1113 Dicha ley 1, y ley 8, tit. 3, P. 3.
 1114 Ley 9, tit. 3, P. 3.
 1115 Ley 8, tit. 3, P. 3.
 1116 Ley 1, tit. 7, lib. 11 Nov. Recop.
 1117 Ley 3, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Recop.

TÍTULO II.

De los juicios.

- 1118 Ley 10, tit. 4, P. 3.
 1119 Ley 2, tit. 5, P. 3, ley 7, tit. 2, P. 3.
 1120 Ley 2, tit. 2, P. 3.
 1121 Ley 9, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.
 1122 Ley 4, tit. 7, P. 3.
 1123 Ley 46, tit. 2, P. 3.
 1124 Ley 46 y 47, tit. 2, P. 3.
 1125 Dicha ley 47, tit. 2, P. 3.
 1126 Ley 4, tit. 4, P. 3, y ley 4, tit. 1, lib. 11 N. R.
 1127 Ley 10, tit. 4, P. 3.
 1128 Ley 5, tit. 4, P. 3, y la 3 de d. lib. 11 N. R.
 1129 Ley 6, tit. 1, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1130 Ley 9, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1131 Ley 27, tit. 2, lib. 11 Nov. Recop.
 1132 Ley 4, tit. 2, lib. 11 Nov. Recop.
 1133 Ley 8, tit. 2, lib. 11 Nov. Recop.
 1134 Ley 3, de d. tit. 2.
 1135 Ley 1, tit. 2, lib. 11 Nov. Recop.
 1136 Ley 1 y 2, tit. 1, lib. 4 Nov. Recop.
 1137 Ley 2 y 1, tit. 1, lib. 3 Nov. Recop.
 1138 Ley 15, tit. 4, P. 3.
 1139 Ley 18, tit. 4, P. 3.

- 1140 Ley 1, tit. 2, P. 3.
- 1141 Dicha ley 1.
- 1142 Ley 2 y 19, tit. 4, P. 3.
- 1143 Dicha ley 19, tit. 4, P. 3.
- 1144 Ley 21, tit. 4, P. 3.
- 1145 Dicha ley 21.
- 1146 Ley 35, tit. 18, P. 3.
- 1147 Ley 21, tit. 4, P. 3.
- 1148 Ley 35, tit. 18, P. 3.
- 1149 Ley 6, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
- 1150 Ley 7, tit. 29, lib. 11 Nov. Recop.
- 1151 Ley 32, tit. 2, P. 3.
- 1152 Leyes 4, 7, 8 y 12, tit. 1, lib. 4 de la N. R.,
ley 6, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.
- 1153 Ley 23, tit. 4, P. 3.
- 1154 Ley 29, tit. 4, P. 3.
- 1155 Ley 30, d. tit. 4, P. 3.
- 1156 Ley 26, tit. 4, P. 3.
- 1157 Ley 27, tit. 4, P. 3.
- 1158 Dicha ley 27.
- 1159 Dicha ley 27.
- 1160 Ley 29, tit. 4, P. 3.
- 1161 Ley 23 y última del tit. 4, P. 3.
- 1162 Ley 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R., y ley 4, tit. 17,
lib. 11 Nov. Recop.
- 1163 Ley 25, tit. 4, P. 3.
- 1164 Ley 24, tit. 4, ley 5 y 17, tit. 10 y 11, lib. 5
Nov. Recop., ley 9, tit. 6, lib. 3 Nov. Recop.
- 1165 Ley 17, tit. 22, P. 3.
- 1166 Ley 29, tit. 4, P. 3, y la ley 26 del mismo tit.
4, P. 3.
- 1167 Ley 17, tit. 4, P. 3.
- 1168 Ley 28, tit. 4, P. 3.
- 1169 Ley 23, tit. 4, P. 3.
- 1170 Ley 2, tit. 21, lib. 7 Nov. Recop.
- 1171 Ley 4, tit. 17, lib. 11 Nov. Recop.
- 1172 Ley 23, tit. 4, P. 3.

- 1173 Ley 24, tit. 4, P. 3.
 1174 Ley 32, tit. 4, P. 3.
 1175 Ley 32, tit. 2, P. 3, ley 13, tit. 1, lib. 5 N. R.
 1176 Ley 32, tit. 2, P. 3.
 1177 Dicha ley 32.
 1178 Ley 32.
 1179 Ley última, tit. 9, P. 6.
 1180 Ley 15, tit. 1, ley 1, tit. 22, P. 7, ley 1, tit. 36,
 lib. 12 de la Nov. Recop.
 1181 Dicha ley 15, tit. 1.
 1182 Ley 9, tit. 4, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1183 Ley 13, tit. 1, lib. 5 Nov. Recop.
 1184 Ley 5, tit. 3, ley 41, tit. 18, ley 20, tit. 23, P. 3,
 ley 1, tit. 1, lib. 4 Nov. Recop.
 1185 Ley 13, tit. 1, lib. 5 de la Nov. Recop., ley 9, tit.
 4, lib. 11 de la Nov. Recop.
 1186 Ley 11, d. tit. 3.
 1187 Ley 12, tit. 7, P. 3.
 1188 Ley 57, tit. 6, P. 1.

TÍTULO III.

De los abogados y procuradores.

- 1189 Ley 1, tit. 6, P. 3.
 1190 Ley 2, 4 y 14, tit. 6, P. 3.
 1191 Ley 3, tit. 6, P. 3.
 1192 Ley 6, tit. 6, P. 3.
 1193 Ley 6, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.
 1194 Ley 7 y 27, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1195 Dicha ley 7 y 27.
 1196 Ley 17, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1197 Ley 5, d. tit. 22.
 1198 Ley 13, d. tit. 22.
 1199 Ley 1, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1200 Nota 2, tit. 19, lib. 4 Nov. Recop.
 1201 Ley 1 y 9, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.

- 1202 Ley 3, d. tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.
 1203 Ley 1, tit. 13, lib. 5 Nov. Recop.
 1204 Ley 2, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1205 Ley 22, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1206 Ley 1, tit. 5, P. 3.
 1207 Ley 2, tit. 5, P. 3.
 1208 Ley 3, tit. 5, P. 3.
 1209 Ley 5, tit. 5, P. 3.
 1210 Ley 19, d. tit., P. 3.
 1211 Ley 5, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 1212 Dicha Ley 5.
 1213 Ley 6, d. tit. 5.
 1214 Ley 23, tit. 5, P. 3.
 1215 Dicha ley 23.
 1216 Dicha ley 23 y 24, tit. 5, P. 3.
 1217 Leyes 1 y 3, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.
 1218 Ley 10, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.
 1219 Ley 11, 4 y 9, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.

TÍTULO IV.

De los escribanos y ayuntamientos.

- 1220 Ley 1 y 2, tit. 19, P. 3.
 1221 Ley 2, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.
 1222 Ley 13, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.
 1223 Ley 3, tit. 14, lib. 2 Nov. Recop.
 1224 Ley 4, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.
 1225 Ley 7, tit. 19, P. 3.
 1226 Ley 6, tit. 23, lib. 10 Nov. Recop.
 1227 Ley 2, tit. 23, lib. 10 Nov. Recop.
 1228 Ley 14, tit. 19, P. 3.
 1229 Ley 16 y última del tit. 19, P. 3.
 1230 Ley 2, tit. 32, lib. 12 Nov. Recop.
 1231 Dicha ley 2, tit. 32 &c.
 1232 Ley 6, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.
 1233 Ley 1, tit. 26, lib. 10 Nov. Recop.

- 1234 Ley 7, tit. 11, lib. 11 Nov. Recop.
 1235 Ley 8, tit. 35, lib. 11 Nov. Recop.
 1236 Ley 1, tit. 24, lib. 10 Nov. Recop.
 1237 Ley 6, tit. 15, lib. 2 Nov. Recop.
 1238 Ley 4, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.
 1239 Ley 4 y 5, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.
 1240 Dicha ley 4 y 5.
 1241 Ley 6, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.
 1242 Ley 4, tit. 3, lib. 7 Nov. Recop.
 1243 Ley 13, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.
 1244 Ley 2, tit. 5, lib. 7 Nov. Recop.
 1245 Ley 4, tit. 37, lib. 7 Nov. Recop.
 1246 Ley 5, tit. 9, lib. 7 Nov. Recop.
 1247 Ley 6, tit. 9, lib. 7 Nov. Recop.
 1248 Ley 9, tit. 4, lib. 7 Nov. Recop.
 1249 Ley 1, tit. 3, lib. 12 Nov. Recop.
 1250 Ley 1 y 2, tit. 18, lib. 7 Nov. Recop.
 1251 Ley 3, tit. 18, lib. 7 Nov. Recop.
 1252 Ley 1, tit. 18, lib. 7 Nov. Recop.
 1253 Ley 4, tit. 18, lib. 7 Nov. Recop.

TÍTULO V.

De los emplazamientos.

- 1254 Ley 3, tit. 10, P. 3.
 1255 Ley 40, tit. 2, P. 3.
 1256 Ley 15, tit. 2, P. 3.
 1257 Ley 26, tit. 2, P. 3.
 1258 Ley 16, tit. 2, P. 3.
 1259 Ley 17, tit. 2, P. 3.
 1260 Ley 19, tit. 2, P. 3.
 1261 Ley 12, tit. 10, P. 3.
 1262 Ley 4, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1263 Ley 1, tit. 7, P. 3.
 1264 Ley 3, tit. 10, P. 3.
 1265 Ley 1, tit. 7, P. 3.

- 1266 Ley 14, tit. 4, lib. 11 Nov. Recop.
 1267 Ley 2, tit. 7, P. 3.
 1268 Ley 29, tit. 49, P. 3.
 1269 Ley 13, tit. 7, P. 3.
 1270 Ley 14, tit. 7, P. 3.
 1271 Ley 12, tit. 7, P. 3.
 1272 Ley 2, d. tit. 7, P. 3.
 1273 Ley 8, tit. 7, P. 3.
 1274 Ley 1 y 2, tit. 5, lib. 11 Nov. Recop.
 1275 Ley 30, tit. 2, P. 3, ley 15, tit. 7, P. 3.
 1276 Ley 16, tit. 7, P. 3.
 1277 Ley 17, tit. 7, P. 3.
 1278 Ley 3, tit. 10, P. 3.
 1279 Ley 7, tit. 10, P. 3.
 1280 Ley última del tit. 10, P. 5.
 1281 Tit. 9, P. 3 al principio.
 1282 Ley 1, tit. 9, P. 3.
 1283 Nota 4, tit. 24, lib. 11 Nov. Recop.
 1284 Ley 1, tit. 25, lib. 11 Nov. Recop.

TÍTULO VI.

De las pruebas.

- 1285 Ley 1, tit. 14, P. 3.
 1286 Ley 2, tit. 14, P. 3.
 1287 Ley 3, tit. 14, P. 3.
 1288 Ley 7, tit. 14, P. 3.
 1289 Ley 8, tit. 14, P. 3.
 1290 Ley 118, tit. 18, P. 3.
 1291 Ley 11, P. 3.
 1292 Ley 2 y última, tit. 13, P. 3.
 1293 Dicha ley 2 y última.
 1294 Ley 4, tit. 13, P. 3.
 1295 Ley 5, tit. 13, P. 3.
 1296 Ley 4 y 6, tit. 13, P. 3.
 1297 Ley 2, tit. 11, P. 3.

- 1298 Ley 1, tit. 16, P. 3.
- 1299 Ley 8, tit. 16, P. 3.
- 1300 Dicha ley 8, tit. 16, P. 3.
- 1301 Ley 18, tit. 16, P. 3.
- 1302 Ley 19, tit. 16, P. 3.
- 1303 Ley 21, tit. 16, P. 3.
- 1304 Ley 20, tit. 16, P. 3.
- 1305 Ley 14, tit. 16, P. 3.
- 1306 Ley 15, tit. 16, P. 3.
- 1307 Ley 22, tit. 16, P. 3.
- 1308 Ley 11, tit. 16, P. 3, ley últ. tit. 30, P. 7.
- 1309 Ley 9, tit. 16, P. 3.
- 1310 Ley 23, tit. 16, P. 3.
- 1311 Ley 24, tit. 16, P. 3, ley 3, tit. 11, lib. 11 N. R.
- 1312 Ley 26, tit. 16, P. 3.
- 1313 Ley 5, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
- 1314 Ley 28 y 29, tit. 16, P. 3.
- 1315 Ley 27, tit. 16, P. 3.
- 1316 Ley 1, tit. 11, lib. 11 N. R., ley 35, tit. 16, P. 3.
- 1317 Ley 32, tit. 16, P. 3.
- 1318 Dicha ley 32, tit. 16, P. 3.
- 1319 Ley 40, tit. 16, P. 3.
- 1320 Ley 2, tit. 11, lib. 11 Nov. Recop.
- 1321 Ley 117, tit. 18, P. 3.
- 1322 Ley 115, tit. 18, P. 3.
- 1323 Ley 114, tit. 18, P. 3.
- 1324 Ley 114, tit. 18, P. 3.
- 1325 Ley 10, tit. 19, P. 3.
- 1326 Ley 114, tit. 18, P. 3.
- 1327 Ley última del tit. 18, P. 3.
- 1328 Ley 41, tit. 16, P. 3.
- 1329 Ley 118, tit. 18, P. 3.
- 1330 Ley 8, tit. 14, P. 3.
- 1331 Ley 12, tit. 14, P. 3.
- 1332 Ley 9, tit. 14, P. 3.
- 1333 Ley última, tit. 33, P. 7.
- 1334 Ley 14, tit. 14, P. 3.

1335 Ley 10, tit. 14, P. 3.

TÍTULO VII.

De las ferias, y las dilaciones.

- 1336 Ley 33 y 34, tit. 2, P. 3.
 1337 Ley 6, tit. 2, lib. 4 Nov. Recop.
 1338 Ley 35, tit. 2, P. 3.
 1339 Ley 8, tit. 1, lib. 11 Nov. Recop.
 1340 Ley 10, tit. 8, lib. 1 Nov. Recop.
 1341 Ley 36, tit. 2, P. 3.
 1342 Ley 37, tit. 2, P. 3.
 1343 Ley 38, tit. 2, P. 3.
 1344 Ley 1, tit. 15, P. 3.
 1345 Ley 2, tit. 15, P. 3.
 1346 Ley 1 y 3, tit. 6, lib. 11 Nov. Recop.
 1347 Leyes del tit. 8, P. 3, y del tit. 5, lib. 11 N. R.
 1348 Ley 1, tit. 8, P. 3.
 1349 Ley 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
 1350 Ley 1, tit. 12, lib. 11 Nov. Recop.

TÍTULO VIII.

De la sentencia.

- 1351 Ley 1, tit. 22, P. 3.
 1352 Ley 2, tit. 22, P. 3.
 1353 Ley 1, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.
 1354 Ley 12, tit. 22, P. 3.
 1355 Ley 5, tit. 22, P. 3.
 1356 Dicha ley 5.
 1357 Ley 16, tit. 22, P. 3.
 1358 Ley 2, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.
 1359 Ley última, tit. 26, P. 3.
 1360 Ley 13, tit. 22, P. 3.
 1361 Ley 1, tit. 18, lib. 11 Nov. Recop.

- 1362 Ley 2, tit. 18, lib. 11 Nov. Recop.
 1363 Ley 3, tit. 22, P. 3, ley 39, tit. 1, lib. 5 N. R.
 1364 Ley 19, tit. 22, P. 3.
 1365 Ley 4, tit. 22, P. 3.
 1366 Ley 2, tit. 22, P. 3.
 1367 Ley 1, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.
 1368 Ley 13, tit. 22, ley 1 y 2, tit. 26, P. 3.
 1369 Ley 19, tit. 22, P. 3.
 1370 Ley 20 y 21, tit. 22, P. 3.
 1371 Ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.
 1372 Ley 1, tit. 17, lib. 11 Nov. Recop.
 1373 Ley 10, tit. 15, P. 6.
 1374 Ley 6, tit. 15, P. 6.
 1375 Ley 2, tit. 15, P. 6.
 1376 Ley 9, tit. 15, P. 6.
 1377 Ley 7, tit. 15, P. 6.
 1378 Ley 10, tit. 15, P. 6.
 1379 Ley 6, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.
 1380 Ley 8, tit. 22, P. 3.

TÍTULO IX.

De las apelaciones, suplicaciones y recursos.

- 1381 Principio del tit. 23, P. 3.
 1382 Ley 1, tit. 23, P. 3.
 1383 Ley 3, tit. 23, P. 3.
 1384 Ley 4, tit. 23, P. 3.
 1385 Ley 5, tit. 23, P. 3.
 1386 Ley 18 tit. 23, P. 3.
 1387 Dicha ley 18, tit. 23, P. 3.
 1388 Ley 1, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.
 1389 Ley 3, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.
 1390 Ley 18, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.
 1391 Ley 17, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.
 1392 Ley 13, tit. 20, lib. 11, ley 10, tit. 1, lib. 5 N. R.
 1393 Ley 8, 10 y penúltima, tit. 20, lib. 11 N. R.

- 1394 Ley 22, tit. 23, P. 3.
- 1395 Ley 26, tit. 23, ley 24, tit. 20, lib. 11 N. R.,
ley 9, tit. 12, lib. 5 Nov. Recop.
- 1396 Ley 13, tit. 23, P. 3.
- 1397 Leyes 10, 13 y 23, tit. 20, P. 3.
- 1398 Dicha ley 13, tit. 23, P. 3.
- 1399 Ley 26, tit. 23, P. 3.
- 1400 Ley 27, tit. 23, P. 3.
- 1401 Ley 6, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
- 1402 Ley 24, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.
- 1403 Ley 16, tit. 23, P. 3.
- 1404 Ley 15, tit. 11, P. 3.
- 1405 Ley 16 y 22, tit. 28, P. 3.
- 1406 Ley 17, tit. 23, P. 3.
- 1407 Ley 2, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.
- 1408 Ley 25, tit. 23, ley 4, tit. 24, P. 3, ley 2, tit. 21.
lib. 11 Nov. Recop.
- 1409 Ley 2, tit. 18, P. 3.
- 1410 Ley 6, tit. 24, lib. 11 Nov. Recop.
- 1411 Ley 7, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.
- 1412 Ley 2, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.
- 1413 Todo el tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1414 Ley 5, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1415 Ley 16, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1416 Ley 4, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1417 Dicha ley 4.
- 1418 Ley 1, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1419 Ley 7, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1420 Ley 8, tit. 8, lib. 4 Nov. Recop.
- 1421 Ley 2, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1422 Dicha ley 2.
- 1423 Ley 10, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1424 Ley 1 y 18, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1425 Ley 13, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1426 Ley 20, tit. 22, lib. 11 Nov. Recop.
- 1427 Ley 2, tit. 23, lib. 11 Nov. Recop.
- 1428 Dicha ley 2, tit. 23, lib. 11 Nov. Recop.

- 1429 Ley 1, tit. 2, lib. 2 Nov. Recop.
 1430 Ley 7, tit. 2, lib. 2 Nov. Recop.
 1431 Ley 4, tit. 2, lib. 2 Nov. Recop.
 1432 Ley 3, tit. 2, lib. 2 Nov. Recop.
 1433 Ley 7, tit. 6, lib. 1 Nov. Recop.

TÍTULO X.

De los juicios sumarios.

- 1434 Ley 7, tit. 22, P. 3.

TÍTULO XI.

De los alimentos y posesion momentánea.

- 1435 Ley 2, tit. 19, P. 4.
 1436 Ley 2 y 4, tit. 19, P. 4.
 1437 Ley 2 y 5, tit. 19, P. 4.
 1438 Ley 3 y 4, tit. 19, P. 4.
 1439 Ley 6, tit. 19, P. 4.
 1440 Ley 8 al fin, tit. 22, P. 4.
 1441 Ley 3 y 6, tit. 19, P. 4.
 1442 Ley 5 al fin, tit. 33, P. 7.
 1443 Ley 2, tit. 19, P. 4.
 1444 Ley 24, tit. 9, P. 6.
 1445 Ley 2, tit. 19, P. 4.
 1446 Ley 3, tit. 34, lib. 11 Nov. Recop.
 1447 Ley 2, tit. 14, P. 6.
 1448 Ley 2, tit. 30, P. 3.
 1449 Ley 28, tit. 2, P. 3.
 1450 Ley 10, tit. 10, P. 7.
 1451 Ley 13, tit. 30, P. 3.
 1452 Ley 2, tit. 34, lib. 11 Nov. Recop.
 1453 Ley 6, tit. 4, lib. 3 Nov. Recop.

TÍTULO XII.

Otra division de interdictos.

- 1454 Ley 1, tit. 32, P. 3.
 1455 Ley 3, tit. 32, P. 3.
 1456 Ley 1, tit. 32, P. 3.
 1457 Ley 4, tit. 32, P. 3.
 1458 Ley 5, tit. 32, P. 3.
 1459 Ley 1 al fin, tit. 32, P. 3.
 1460 Ley 1, tit. 32, P. 3.
 1461 Ley 8, tit. 32, P. 3.
 1462 Ley 9, tit. 32, P. 3.
 1463 Ley 6, tit. 32, P. 3.
 1464 Ley 16, tit. 32, P. 3.
 1465 Ley 18, tit. 32, P. 3.
 1466 Ley 7, tit. 32, P. 3.
 1467 Ley 10 y 11, tit. 32, P. 3.
 1468 Ley 12, tit. 32, P. 3.
 1469 Ley 28, tit. 15, P. 7.
 1470 Ley 19, tit. 32, P. 3.
 1471 Ley 22, tit. 32, P. 3.
 1472 Ley 23 y 24, tit. 32, P. 3.
 1473 Ley 13, tit. 32, P. 3.
 1474 Ley 14, tit. 32, P. 3.
 1475 Ley 16, tit. 32, P. 3.
 1476 Ley 15, tit. 32, P. 3.
 1477 Ley 5, tit. 35, lib. 7 Nov. Recop.
 1478 Ley 8, tit. 28, P. 3.
 1479 Ley 3, tit. 31, P. 3.
 1480 Ley 12, tit. 15, P. 7.
 1481 Ley 3, tit. 34, lib. 11 Nov. Recop.
 1482 Ley 34, tit. 9, P. 6.

TÍTULO XIII.

De la ritualidad de los juicios.

No hay ninguna ley en este título.

TÍTULO XIV.

Del juicio civil ordinario.

- 1483 Ley 3, tit. 7, lib. 11 Nov. Recop.
 1484 Ley 1, tit. 15, lib. 11 Nov. Recop.
 1485 Ley 5, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
 1486 Ley 2, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
 1487 Ley 3, tit. 10, lib. 11 Nov. Recop.
 1488 Ley 1, tit. 15, lib. 11 Nov. Recop.
 1489 Ley 23, tit. 11, P. 3.

TÍTULO XV.

Del juicio ejecutivo.

- 1490 Ley 1, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1491 Ley 5 y 6, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1492 Ley 1, tit. 17, lib. 11 Nov. Recop.
 1493 Ley 5, tit. 17, lib. 11 Nov. Recop.
 1494 Ley 52, tit. 18, P. 3.
 1495 Ley 14, tit. 17, leyes 7, 8 y 9, tit. 16, lib. 9
 Nov. Recop.
 1496 Ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop. (63 lde Toro.)
 1497 Ley 10, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1498 Ley 12, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1499 Dicha ley 12, tit. 28, y ley 1, tit. 30, lib. 11 N. R.
 1500 Ley 15 y 16, tit. 30, lib. 11 Nov. Recop.
 1501 Ley 13, d. tit. 30, lib. 11 Nov. Recop.
 1502 Ley 1, d. tit. 30.

- 1503 Ley 17, tit. 30, lib. 11 Nov. Recop.
 1504 Ley 2 y 10, tit. 2, lib. 6 Nov. Recop.
 1505 Ley 3, tit. 10, P. 2.
 1506 Ley 19, tit. 31, lib. 11 Nov. Recop.
 1507 Ley 4, tit. 15, P. 5.
 1508 Ley 6 y 15, tit 11 y 31, lib. 10 y 11 Nov. Recop.
 1509 Ley 13, tit. 31, ley 1, tit. 2, lib. 6 Nov. Recop.
 1510 Leyes 19, 13 y 15, tit. 2, lib. 6 Nov. Recop.
 1511 Ley 19, tit. 31, lib. 11 Nov. Recop.
 1512 Ley 4, tit. 31, lib. 11 Nov. Recop.
 1513 Ley 20, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.
 1514 Ley 21 y 23, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.
 1515 Ley 12 y 13, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1516 Dicha ley 13, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1517 Dicha ley 13.
 1518 Ley 12, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.
 1519 Ley 3, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1520 Ley 2, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1521 Ley 1, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1522 Ley 13, tit. 28, lib. 11 Nov. Recop.
 1523 Ley 44, tit. 13, P. 5.
 1524 Ley 3, tit. 14, P. 5.
 1525 Ley 4 y 5, tit. 17, lib. 11 Nov. Recop.
 1526 Ley 1, tit. 15, P. 5.
 1527 Ley 1, tit. 15, P. 5.
 1528 Ley 1, tit. 9, lib. 9 Nov. Recop.
 1529 Ley 4, tit. 15, P. 5.
 1530 Dicha ley 4.
 1531 Ley 3, tit. 15, P. 5.
 1532 Ley última, tit. 11, P. 4.
 1533 Ley 2, tit. 15, P. 5.
 1534 Ley 8, tit. 32, lib. 11 Nov. Recop.
 1535 Ley 5, tit. 15, P. 5.
 1536 Ley 6, tit. 15, P. 5.

TÍTULO XVI.

Del juicio criminal.

- 1537 Ley 1, tit. 31, P. 7.
 1538 Ley 1 y 26, tit. 1, P. 7.
 1539 Ley 16, tit. 32, lib. 12 Nov. Recop.
 1540 Ley 21, tit. 16, P. 3.
 1541 Ley 10, tit. 16, P. 3.
 1542 Ley 4, tit. 33, lib. 5 Nov. Recop.
 1543 Ley 5, tit. 13, P. 3.
 1544 Ley 1, tit. 17, P. 3.
 1545 Ley 2, tit. 37, y ley 3, tit. 34 Nov. Recop. y Curia Filípica, part. 3, Juicio criminal.
 1546 Ley 1, tit. 37, lib. 12 Nov. Recop.
 1547 Ley 3, tit. 34 Nov. Recop.
 1548 Dicha ley 3.

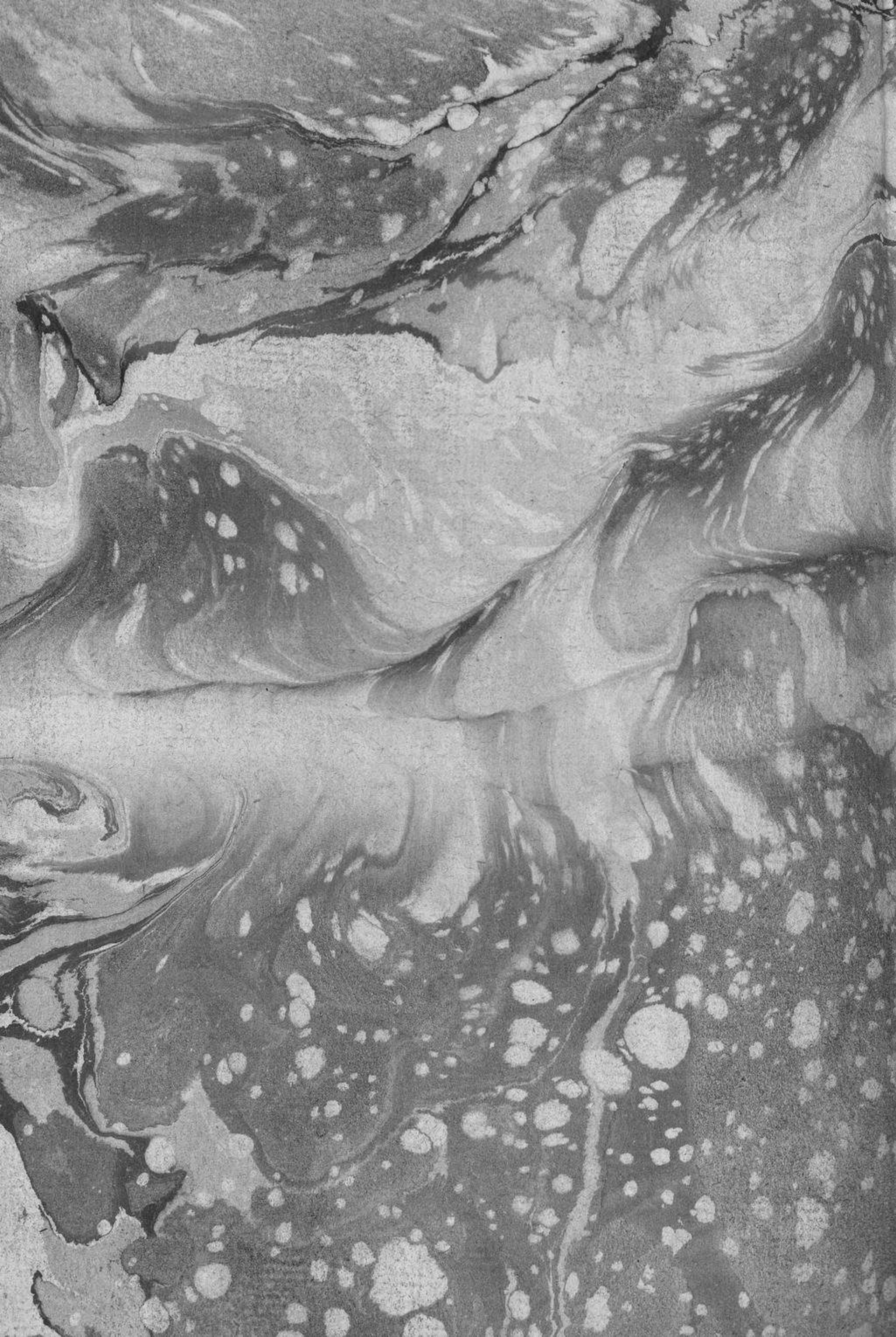
TÍTULO XVII.

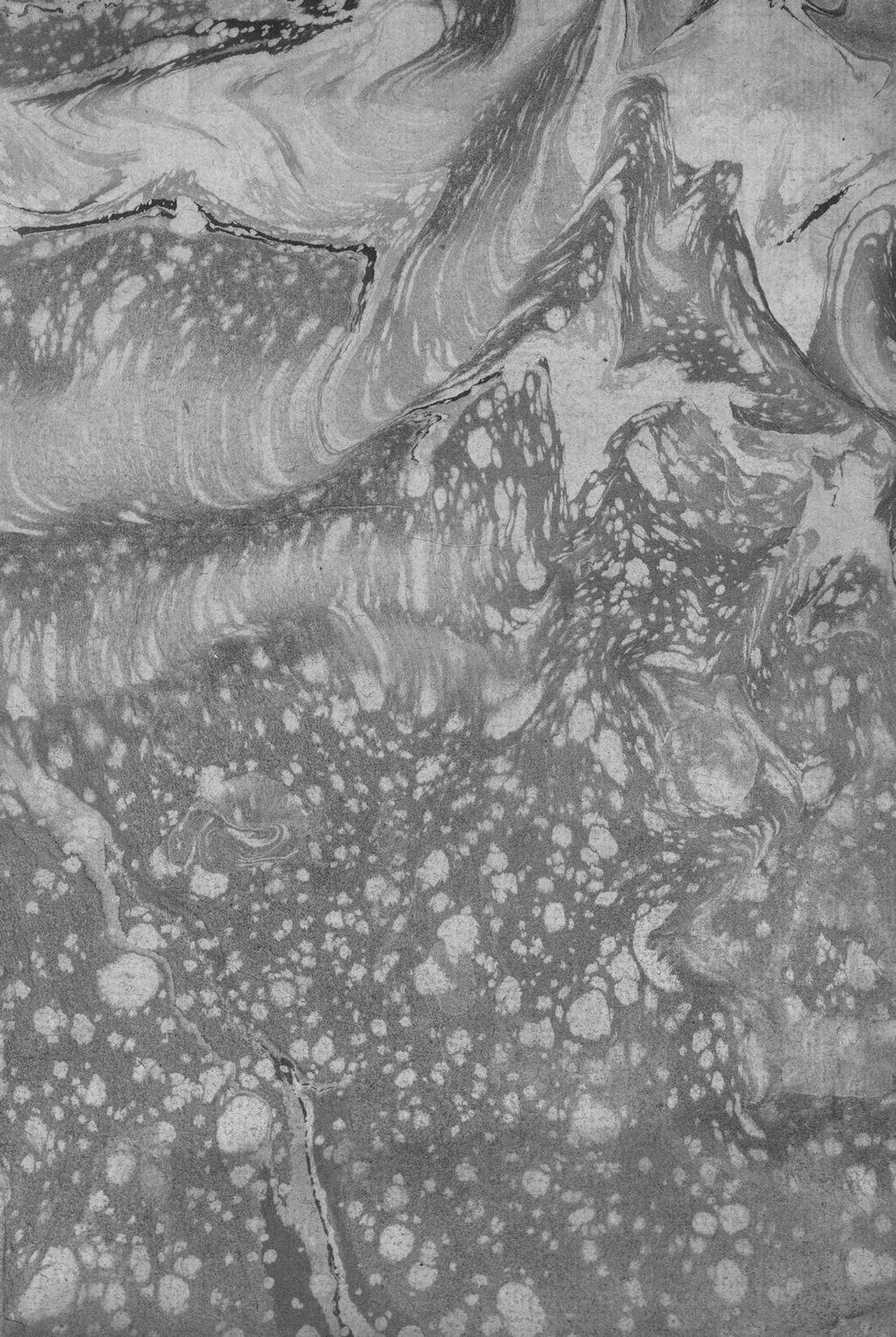
De la significacion de las palabras.

- 1549 Ley 2, tit. 33, P. 7.
 1550 Ley 5, tit. 33, P. 7.
 1551 Dicha ley 5.
 1552 Dicha ley 5.
 1553 Ley 6, tit. 33, P. 7.
 1554 Dicha ley 6.
 1555 Ley 7, tit. 33, P. 7.
 1556 Ley 9, tit. 33, P. 7.
 1557 Ley 10, tit. 33, P. 7.











A
F
Y
5



COMPENDIO

DEL

SALA



Ast
F.C.
Y
5/37